AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0259

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
28	ARE. ADEMAC-NOVITA	JOSE DAVID LUNA MOSQUERA MOSQUERA REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ADEMAC	217	05/09/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
29	OG2-09346	INVERSIONES LUDER S.A.S	001883	29/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TREINTA Y UNO (31) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día SIETE (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-025 9

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

30	21296	LADRILLERA ARCA S.A.S	001768	25/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
31	OG2-081811	6421 COLOMBIA S.A.S	001851	29/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
32	SHE-16051	DEPARTAMENTO DEL VICHADA	001959	20/09/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
33	OGF-10391	TERANCO MINERALS RESOURCES S.A.S	001795	28/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TREINTA Y UNO (31) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día SIETE (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0259

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

34	RKH-16041	SOCIETY SERVICES GENERAL S.A.S	001785	25/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
35	QFN-08531	SONIA ADRIANA RAMIREZ Y ZOLI MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ	001794	28/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
36	SHB-08461	ERIBERTO DIAZ ZAMBRANO	001954	20/09/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
37	SHG-13521	L&C CONSULTORIAS Y SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S	001958	20/09/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TREINTA Y UNO (31) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día SIETE (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0259

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

38	SA5-15551	FREDY DAYAN DELGADO VILLAREAL Y JUAN AGUSTIN GUALDRON RUEDA	001847	29/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
39	QG9-16401	NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ	001842	29/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
40	ARE. SONSON	DIEGO ALBERTO BERNAL LOPEZ	202	23/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
41	ARE. LLANO DE LA VICTORIA	ISMAEL ENRIQUE ANGARITA MONSALVE	201	17/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TREINTA Y UNO (31) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día SIETE (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0259

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

42	ARE.CONSEJO MEDIA Y ALTA DAGUA	MANUEL EDUARDO RIASCOS RODRIGUEZ	210	25/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
43	ARE. MONDOMO	ALFONSO RODRIGO RODRIGUEZ CARLOSAMA	157	29/06/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
44	21296	LADRILLERA ARCA S.A.S	001768	25/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
45	ARE.ANDES-ANTIOQUIA	PEDRO JUAN OSPINA MARIN	200	17/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TREINTA Y UNO (31) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día SIETE (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0259

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

46	ARE. COMUNIDAD SAN LORENZO NOVITA-CHOCO	MARIA ESTHER IBARGUEN ASPRILLA , SULAY LIGORIA ANDRADE Y MARIO SARBELIO MOSQUERA MORENO	165	10/07/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
47	ARE. LA VIRGINIA	RICARDO DE JESUS ACEVEDO URREGO	211	25/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
48	21071	CARLOS CESAR PERAFAN SIMMONDS	AUTO GCM 002861	10/10/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TREINTA Y UNO (31) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día SIETE (07) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO - 217

(05 SET. 2017)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, en los municipios de Novita, San José del Palmar y Condoto, en el departamento del Chocó, presentada mediante radicado No. 20149050000562, por José David Luna Mosquera, representante legal de la Asociación para Desarrollo Empresarial Agroindustrial y Mineros de Colombia - ADEMAC y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la ANM, y la Resolución 1032 del 09 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20149050000562 del 09 de enero de 2014 (Folios 2- 9), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro, en el municipio de Novita, departamento del Chocó, por el señor José David Luna Mosquera, con C.C. 4.827.026 de Condoto (Chocó), en calidad de representante legal de la Asociación de Desarrollo Empresarial Agroindustrial y Mineros de Colombia ADEMAC, identificada con NIT 000000113-0, quien relacionó a las siguientes personas como parte de la comunidad minera: Nicodemus Luna Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.968.891; Antonio Mosquera García, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.860.824; Edilberto José Regino, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.045.791; Edilberto José Regino, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.252.201; Rubén Hurtado Cogollo, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.841.110, Plinio Chalas López, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.983.035; Fidelino Rentería, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.182.932, Guillermo Emiro Caicedo Sanchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.013.559; Euclides Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.825.969; Jose Leomedes Mosquera Leudo, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.775.028; Agustina Mosquera Mosquera, identicada con cédula de ciudadanía No. 26.349.615; Audilio Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.222.508; Ferney Palma, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.512.772; Orney Severo Hurtado Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.051.951; Oscar Emilio Mosquera Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.830.902; Milton Orlando Ayala, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.497.046; Antonio Caicedo Asprilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.372.184; Ramón Tulio Olave, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.839.950; Gloria Oliva Asprilla Jordan, identificada con cédula de ciudadanía No.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, en losel municipios de Nóvita, San José del Palmar y Condoto, en el departamento del Chocó, presentada mediante radicado No. 20149050000562, por José David Luna Mosquera, representante legal de la Asociación para Desarrollo Empresarial Agroindustrial y Mineros de Colombia - ADEMAC y se toman otras determinaciones

26.386.568; Víctor Rodrigo Asprilla Asprilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.260.174, dentro de un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	NORTE	ESTE
PA	1040682.193	1075929.201
1	1042509.038	1071190.216
2	1042509.038	1071190.216
3	1040773.558	1066495.869
4	1043566.037	1065221.505
5	1046301.894	1071880.619
6	1054769.670	1074596.669
7	1053439.787	1078297.301
8	1044874.389	1075302.921
9	1043416.085	1077689.719
10	1049160.180	1084437.053
11	1047141.627	1086418.637
12	1040890.888	1079387.859

Que mediante radicado No. 20144100018501 de 23 de enero de 2017 (Folios 10 – 11), se solicitó a José David Luna Mosquera, remitir:

1. Identificación de cada uno de los interesados integrantes de la comunidad minera, responsables de las explotaciones mineras tradicionales, anexando fotocopia de la cédula de ciudadanía, Cuando la solicitud sea presentada por personas jurídicas, se requerirá además de lo anterior, aportar el documento de identificación del representante legal, el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente. Teniendo en cuenta el presente inciso, se le solicita que presente el documento correspondiente a cada uno de los mineros asociados en su solicitud.
2. Inventario de labores mineras tradicionales y descripción detallada de cada una de éstas, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas.
3. Tratándose de personas jurídicas, su objeto social debe permitir las funciones de exploración y explotación minera.
4. Basados en la Resolución 0698 del 2013, se entiende por explotación tradicional de minerales aquella que ha ejercida desde antes de la vigencia de la Ley 685 del 2001, por tal se debe anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica, que demuestre la minería tradicional, la cual puede ser, entre otras:
a) Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad
b) Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad señalada en la presente Resolución.

Que mediante radicación No. 20149050016172 de 21 de febrero de 2014 (Folios 17 - 310), José David Luna Mosquera, aportó la documentación en aras de dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y alinderación de Áreas de Reserva Especial a través de la Resolución 205 de 2013, modificada parcialmente por la Resolución No. 698 de 2013, se realizó evaluación documental de 05 de marzo de 2017 (folios 311 – 313) donde se señaló que como ADEMAC fue creada en el año 1995, y como grupo se

tienen indicios de tradicionalidad, y no habían sido remitidas las coordenadas de los frentes de explotación.

Que mediante radicado No. 20144100069971 de 06 de marzo de 2017 (Folio 314), de acuerdo con la documentación remitida por ADEMAC, se informó y solicitó:

1. Dentro de la información enviada, no se encuentra la copia magnética que hace mención en el oficio que se le está dando respuesta.
2. Identificación de cada uno de los interesados integrantes de la comunidad minera, responsables de las explotaciones mineras tradicionales, anexando fotocopia de la cédula de ciudadanía. Cuando la solicitud sea presentada por personas jurídicas, se requerirá además de lo anterior, aportar el documento de identificación del representante legal, el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente. Teniendo en cuenta el presente inciso, se le solicita que presente el documento correspondiente a cada uno de los mineros asociados en su solicitud. Teniendo en cuenta su primera solicitud, la documentación se encuentra incompleta.
3. Inventario de labores mineras tradicionales descri clon detallada de cada una de éstas indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas. En cuanto a las coordenadas que deben facilitar, se debe tener presente que estas nos deben de permitir ubicar cada punto de explotación.
4. Nos aclare las coordenadas del polígono que ustedes están solicitando para la delimitación de Áreas de Reserva Especial, es decir, se hace necesario que especifiquen el Origen y el Datum donde se encuentra ubicados.

Que mediante radicación No. 20145500132422 de 01 de abril de 2014 (Folios 316 - 414), José David Luna Mosquera, aportó la documentación en aras de dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

Que mediante correos institucionales de 02 de abril y 20 de agosto de 2014 (Folio 415 y 435), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero expedir certificado de área libre de acuerdo con las coordenadas remitidas en la solicitud de área de reserva especial mencionada, quienes mediante memorando No. 20144200125123 de 02 de julio de 2014 (Folios 419 – 427), remitieron certificado de área libre ANM-CAL-171-14 (en el que se hizo recorte) y Reporte Gráfico RG 171-14, donde se evidencia que el área de interés dentro de la solicitud corresponde a los municipios de Condoto, Novita y San José de Palmar, en el departamento de Chocó, y mediante memorando No. 20144200178623 de 05 de septiembre de 2014 (Folios 436-441) se remitió certificado de área libre ANM-CAL -352-14, y reportes gráficos RG-1818-14, y RG-1817-14 del 5 de septiembre de 2015.

Que el Grupo de Fomento elaboró evaluación documental de 19 de septiembre de 2014 (Folios 442 – 446), donde se recomendó realizar visita de verificación.

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remitió mediante correo electrónico el 27 de marzo de 2015, el reporte de superposiciones No. RG-621-15 del 27 de marzo de 2015 (folio 480), vigentes para la solicitud de Reserva Especial en estudio, no efectuándose recortes, y advirtiéndose advierte la presencia de los Resguardos Indígenas ALTOBONITO VIRA VIRA y SABALETA SAN ONOFRE EL TIGRE, la ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA NOVITA y la TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DE NOVITA (Folios 481-482). En dicho reporte se señala:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD AREA RESERVA ESPECIAL NÓVITA 1

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, en losel municipios de Nóvita, San José del Palmar y Condoto, en el departamento del Chocó, presentada mediante radicado No. 20149050000562, por José David Luna Mosquera, representante legal de la Asociación para Desarrollo Empresarial Agroindustrial y Mineros de Colombia - ADEMAC y se toman otras determinaciones

AREA SOLICITADA 10207,87 Hectáreas

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUDES	JG1-15491	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	16,7%
SOLICITUDES	JG1-16061	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	0,2%
SOLICITUDES	JG1-16161	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	11,1%
SOLICITUDES	JG1-16303	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	5,7%
SOLICITUDES	JG1-16432	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	11,0%
SOLICITUDES	JG2-14492	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	9,2%
SOLICITUDES	JG2-15101	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	9,3%
SOLICITUDES	JG2-15112	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	10,7%
SOLICITUDES	JG2-15191	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	9,0%
SOLICITUDES	JG4-08511	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE NÍQUEL Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	10,4%
SOLICITUDES	JG7-09071	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	0,2%
SOLICITUDES	JG7-09131	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	0,1%
SOLICITUDES LEGALIZACION	OE8-14271	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	3,8%
SOLICITUDES LEGALIZACION	OE8-14471	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	3,8%
SOLICITUDES LEGALIZACION	OE7-16542	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	3,8%
SOLICITUDES LEGALIZACION	ODP-15261	DEMAS_CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	0,2%
RESERVA FORESTAL	PACÍFICO RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959		14,9%
TIERRA COMUNIDADE	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DE NÓVITA -		98,4%

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, en losel municipios de Nóvita, San José del Palmar y Condoto, en el departamento del Chocó, presentada mediante radicado No. 20149050000562, por José David Luna Mosquera, representante legal de la Asociación para Desarrollo Empresarial Agroindustrial y Mineros de Colombia - ADEMAC y se toman otras determinaciones

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
S NEGRAS			
ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA	ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA NOVITA		97,3%
RESGUARDO INDIGENA	RESGUARDO INDIGENA SABALETERA SAN ONOFRE Y EL TIGRE - ETNIA EMBERÁ KATIO - RESOLUCION 0019 DEL 19-abr-2003 - ACTUALIZADO A 08/09/2014 - INCORPORADO 26/09/2014		0,19%
RESGUARDO INDIGENA	RESGUARDO INDIGENA ALTO BONITO VIRA VIRA - ETNIA EMBERÁ - RESOLUCION 0016 DEL 10-dic-2002 - ACTUALIZADO A 08/09/2014 - INCORPORADO 26/09/2014		1,43%

Que la Agencia Nacional de Minería de conformidad con la Resolución 205 de 2013, modificada por la 0698 de 2013, por la cual se establece el procedimiento para la delimitación y declaración de áreas de reserva especial, celebró el Contrato de Consultoría No. 271 de 2015, con la Fundación sin Ánimo de Lucro Ecológica- FULECOL, con el objeto de realizar las visitas técnicas requeridas dentro del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial en el territorio Nacional, entre las cuales se efectuó visita a la comunidad minera representada por ADEMAC.

Que según el informe de la visita técnica realizada por FULECOL (Folios 522 – 777), recibido a satisfacción por la supervisión del contrato N° 271 de 2015, en los acápites de sistemas y conclusiones y recomendaciones se señaló (Folios 581 – 583):

11. SINTESIS Y CONCLUSIONES

Con la visita, se pudo establecer que:

a) Existen 31 puntos georeferenciados responsabilidad de 27 solicitantes (26 solicitantes iniciales y uno adicional que fue referido durante la visita de verificación), en el polígono de la solicitud de área de reserva especial de la comunidad de mineros (ver Tablas 4 y 6); en cada uno de estos puntos NO HAY PRESENCIA DE ACTIVIDADES MINERAS desarrolladas por parte de los estos solicitantes del ARE ADEMAC.

Tabla 1. Listado de Solicitantes de Área de Reserva Especial

Nº	NOMBRE	CEDULA	TRADICIONALIDAD
1	Antonio Caicedo Asprilla	94372184 de Nóvita	NO
2	Nicodemus Luna	14968891 de Condoto	NO
3	Rodrigo Asprilla Asprilla (sic)	82260164 de San José del Palmar	NO
4	Gloria Oliva Asprilla Jordán	26388568 de San José del Palmar	NO
5	Paulino Mosquera Mosquera	625488 de Condoto	NO
6	Orney Severo Hurtado Rodríguez	86051951 de Nóvita	NO
7	José Leomedes Mosquera Leudo	11765028 de Nóvita	NO
8	Agustina Mosquera Mosquera	26349615 de Nóvita	NO

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, en losel municipios de Nóvita, San José del Palmar y Condoto, en el departamento del Chocó, presentada mediante radicado No. 20149050000562, por José David Luna Mosquera, representante legal de la Asociación para Desarrollo Empresarial Agroindustrial y Mineros de Colombia - ADEMAC y se toman otras determinaciones

9	Euclides Caicedo	4825969 de Nóvita	NO
10	Guillermo Emiro Caicedo Sánchez	86013559 de Nóvita	NO
11	Jair Alberto Nuñez Elías	79471486 de Santa Marta	NO
12	José David Luna Mosquera	4827025 de Condoto	NO
13	Cristián Andrés Filigrana Salazar	14639172 de Nóvita	NO
14	Alba Esperanza Salazar Sánchez	31939617 de Nóvita	NO
15	Alba Lucía Caicedo	291375710 de Nóvita	NO
16	Ferney Palma Moreno	16512772 de Nóvita	NO
17	Ananías Ruíz Ibargüen	4859838 de Nóvita	NO
18	Luis Altámides Lemus Chaverra	4806622 de Nóvita	NO
19	Jesús Antonio Camacho Ledezma	9.732.606 de Nóvita	NO
20	Mario Ledezma López	4.489.709 de Nóvita	NO
21	Milton Orlando Ayala Peñalosa	94 497 046 de Nóvita	NO
22	Argidio Inocencio Asprilla Rivas	82 383 939 de Nóvita	NO
23	Martha Florinza Peñalosa Mosquera	35 851 465 de Nóvita	NO
24	María Dolores Mosquera	26349674 de Nóvita	NO
25	Elvira María Ledezma López	54 254 728 de Nóvita	NO
26	María Beatriz Asprilla	35 890 187 de Nóvita	NO
27	José Altamidez	No presentó	NO

Fuente: Fulecol

b) Las actividades mineras evidenciadas en campo se realizan en 18 de los 31 puntos georreferenciados, las cuales son ejecutadas por personal distinto a los solicitantes del proceso de Área de Reserva Especial. Los 13 puntos restantes, no presentaron indicios o evidencias de desarrollo de actividad minera de ninguna clase. Son zonas que corresponden a playas, ríos o planicies que no tiene rasgos de afectación de intervención minera.

c) No hay evidencias técnicas que demuestren la tradicionalidad requerida debido a que NO hay presencia de actividad minería ejercida por los solicitantes, por tal motivo no son tradicionales.

d) La actividad minera evidenciada en el área de estudio es de tipo cielo abierto con la utilización de maquinaria pesada tipo retroexcavadora, y es ejercida por mineros ajenos a los solicitantes del Área de Reserva Especial. El uso de maquinaria para estas labores de minería elimina cualquier evidencia que permita determinar tradicionalidad en la zona.

e) Según lo anterior, NO se debe realizar la declaratoria de Área de Reserva Especial solicitada por los asociados de ADEMAC debido a que no se encontraron evidencias de la existencia de

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, en losel municipios de Nóvita, San José del Palmar y Condoto, en el departamento del Chocó, presentada mediante radicado No. 20149050000562, por José David Luna Mosquera, representante legal de la Asociación para Desarrollo Empresarial Agroindustrial y Mineros de Colombia - ADEMAC y se toman otras determinaciones

minería tradicional acorde al Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y a la resolución 205 de 2013 modificada por la 698 de 2013 de la ANM.

f) Dentro del área solicitada se encuentra la presencia de dos (2) Resguardos indígenas y de una Comunidad Negra, las cuales requieren de Consulta Previa para el desarrollo de cualquier proyecto minero; para este evento no se requiere.

12. RECOMENDACIONES

Por lo anterior se recomienda a la Agencia Nacional de Minería ***NO DECLARAR EL AREA DE RESERVA ESPECIAL*** *presentada por los solicitantes, según listado que se encuentra en la Tabla 6.*

Que el Grupo de Fomento emitió el Informe de Verificación de la Documentación de la solicitud área de reserva especial No. 270 del 20 de junio de 2017 (Folios 780-784), en donde se determinó:

(...)

4. Observaciones: No obstante, no cumplir la solicitud de Área de Reserva Especial con varios de los requisitos contemplados en las Resoluciones No. 0205 y 0698 de 2013, se debe señalar que algunos de los integrantes de la Asociación ADEMAC que se definieron en el Informe de Visita Técnica de Viabilidad, no corresponden a los integrantes inicialmente señalados en la solicitud del 09 de enero de 2014 con radicado 20149050000562, pero al no haberse presentado la conformación accionaria o los Estatutos de la Asociación ADEMAC, se estudió la solicitud con base en la representación legal de la misma que acreditó el señor Jose David Luna Mosquera, concluyéndose la improcedencia de la solicitud con respecto a la Asociación y los miembros que hicieron presencia el día de la visita.

*5. **Conclusión:** Una vez analizada la Solicitud de Reserva Especial del asunto, se tienen varias razones para proferir su RECHAZO, como son la no tradicionalidad, la inexistencia de actividades mineras en varios puntos geo referenciados, la actividad minera realizada por personas ajenas a los integrantes de la Asociación ADEMAC y la carencia de un objeto social idóneo de la Asociación para el desarrollo de actividades mineras, por lo que se remitirá al área jurídica de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento para los fines pertinentes.*

Se advierte, que se relaciona el uso de maquinaria para el desarrollo de la explotación con retroexcavadoras, por lo anterior es importante resaltar que la Ley 1450 del 16 de junio del 2011, establece en el artículo 106º: "control a la explotación ilícita de minerales, "se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título inscrito en el registro nacional minero", así mismo el Decreto 2235 de 2012, por el cual se reglamentan el artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106º de la Ley 1450 de 2011 en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley, señala en su artículo 1º: "Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, en losel municipios de Nóvita, San José del Palmar y Condoto, en el departamento del Chocó, presentada mediante radicado No. 20149050000562, por José David Luna Mosquera, representante legal de la Asociación para Desarrollo Empresarial Agroindustrial y Mineros de Colombia - ADEMAC y se toman otras determinaciones

Que conforme a lo conceptuado en los documentos que preceden y verificado el cumplimiento del procedimiento establecido mediante la Resolución No. 205 de 2013, modificada por la Resolución No. 698 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, se determina que la solicitud presentada mediante radicado No. 20149050000562 del 09 de enero de 2014, por el señor José David Luna Mosquera, con C.C. 4.827.026 de Condoto (Chocó), en calidad de representante legal de la Asociación de Desarrollo Empresarial Agroindustrial y Mineros de Colombia ADEMAC, NIT 000000113-0, para la explotación de oro, en jurisdicción de los municipios de Nóvita, San José del Palmar y Condoto, departamento del Chocó, NO CUMPLE con los requisitos establecidos en ley para declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, toda vez que:

1. No se probó la tradicionalidad de la Asociación ADEMAC ni sus integrantes.
2. No existen actividades mineras en varios puntos geo referenciados en la Visita Técnica de viabilidad.
3. La actividad minera que se realiza es ejercida por personas ajenas a los solicitantes de la Asociación ADEMAC.
4. La Asociación ADEMAC carece de un objeto social idóneo para el desarrollo de actividades mineras.

Que a tenor del artículo 31 de la Ley 685 de 2001, existen unas condiciones que allí se establecen y que deben ser acreditadas ante la Autoridad Minera para la materialización de dicha disposición, así:

> ***Artículo 31.*** *Reservas especiales. Modificado por el art. 147, Decreto Nacional 019 de 2012. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera,* ***en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal,*** *delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años.* ***La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales****, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes* (negrillas y subrayados fuera de texto).

Que el artículo 6 de la Resolución 0205 del 22 de marzo de 2013, establece:

> ***VISITA DE VERIFICACIÓN****. Surtido el trámite a que se refiere el artículo 4 de la presente resolución, la autoridad minera procederá a fijar fecha, hora y lugar de la visita, lo cual será comunicado a la comunidad y a los Entes Territoriales, solicitando efectuar la publicidad de la misma.*
>
> *Una vez se realice la visita, la autoridad minera emitirá un concepto técnico acerca de la viabilidad de la declaración y delimitación del área objeto de solicitud.*

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

> ***MINERÍA TRADICIONAL:*** *La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicos de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, en losel municipios de Nóvita, San José del Palmar y Condoto, en el departamento del Chocó, presentada mediante radicado No. 20149050000562, por José David Luna Mosquera, representante legal de la Asociación para Desarrollo Empresarial Agroindustrial y Mineros de Colombia - ADEMAC y se toman otras determinaciones

considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal.

***COMUNIDAD MINERA**: Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."*

***EXPLOTACIONES TRADICIONALES**: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...) (Subrayado fuera de texto).*

Que la Visita Técnica de Viabilidad para Declaración de Área de Reserva Especial fue realizada el 05 de septiembre de 2015 (Folios 522-777) por cuenta de la Fundación Sin ánimo de Lucro Ecológica – FULECOL, quien luego de verificar las condiciones de técnicas, económicas, sociales y ambientales de explotación minera en el área objeto de interés y el cumplimiento de los requisitos establecidos en las Resoluciones No. 0205 y 0698 de 2013, recomendó no declarar el área de reserva especial.

Que a pesar de que algunos de los integrantes de la Asociación ADEMAC que se definieron en el Informe de Visita Técnica de Viabilidad, no corresponden a los integrantes inicialmente señalados en la solicitud del 09 de enero de 2014 con radicado 20149050000562, ni unos, ni otros, pudieron acreditar la tradicionalidad, pues muchos de los solicitantes iniciales no eran poseedores de las bocaminas o trabajos mineros visitados por FULECOL, y los mineros encontrados como responsables de las bocaminas o trabajos el día de la visita, no acreditaron la tradicionalidad. Además al no haberse presentado la conformación accionaria o los Estatutos de la Asociación ADEMAC, se estudió la solicitud con base en la representación legal de la misma que acreditó el señor Jose David Luna Mosquera, concluyéndose la improcedencia de la solicitud con respecto a la Asociación y los miembros que hicieron presencia el día de la visita.

El listado de los solicitantes se determinó de la siguiente manera:

1) Solicitantes iniciales, relacionados en el primer escrito por quien firma José David Luna Mosquera, en su calidad de Representante Legal de ADEMAC:

José David Luna Mosquera, con C.C. 4.827.026
Nicodemus Luna Mosquera, con C.C. No. 14.968.891
Antonio Mosquera García, con C.C. 9.860.824
Edilberto José Regino, con C.C. 8.045.791
Edilberto José Regino, con C.C. 7.252.201
Rubén Hurtado Cogollo, con C.C. 4.841.110
Plinio Chalas López, con C.C. 71.983.035
Fidelino Rentería, con C.C. 71.182.932
Guillermo Emiro Caicedo Sanchez, con C.C. 86.013.559
Euclides Caicedo, con C.C. 4.825.969
Jose Leomedes Mosquera Leudo, con C.C. 11.775.028
Agustina Mosquera Mosquera, con C.C. 26.349.615
Audilio Mosquera, con C.C. 16.222.508
Ferney Palma, con C.C. 16.512.772

Orney Severo Hurtado Rodríguez, con C.C. 86.051.951
Oscar Emilio Mosquera Bedoya, con C.C. 4.830.902
Milton Orlando Ayala, con C.C. 94.497.046
Antonio Caicedo Asprilla, con C.C. 94.372.184
Ramón Tulio Olave, con C.C. 4.839.950
Gloria Oliva Asprilla Jordan, con C.C. 26.386.568
Víctor Rodrigo Asprilla Asprilla, con C.C. 82.260.174

2) Solicitantes allegados con las pruebas presentadas en escrito de subsanación:

Paulino Mosquera, con C.C. 4.826.488
Jair Nuñez
Alba lucia Caicedo, con C.C. 23.375.210
Ananías Ruiz Ibarguen, con C.C. 4.859.838
Luis Altamides Lemus Chaverra, con C.C. 4.806.622
Jesus Antonio Camacho Ledezma, con C.C. 9.732.606
Mario Ledezma, con C.C. 4.839.709
Argido Inocencio Asprilla Rivas, con C.C. 82.383.939
Cristian Filigrana
Alba Esperanza Salazar, con C.C. 31.939.617
Gloria Amparo Peñaloza Moreno, con C.C. 26.350.164
Martha Floriza Peñaloza Murillo, con C.C. 35.851.465
Maria Dolores Ledezma Lopez, con C.C. 26.349.674
Elvira Maria Ledezma Lopez, con C.C. 54.253.728
Maria Jazmin Jordan Jordan, con C.C. 35.890.331
Maria Beatriz Asprilla Moreno, con C.C. 35.890.187

3) Solicitantes identificados por FULECOL en visita técnica:

Antonio Caicedo Asprilla, con C.C. 94.372.184
Nicodemus Luna, con C.C. 14.968.891
Rodrigo Asprilla Asprilla, con C.C. 82.260.164
Gloria Oliva Asprilla Jordán, con C.C. 26.388.568
Paulino Mosquera Mosquera, con C.C. 625.488
Orney Severo Hurtado Rodríguez, con C.C. 86.051.951
José Leomedes Mosquera Leudo, con C.C. 11.765.028
Agustina Mosquera Mosquera, con C.C. 26.349.615
Euclides Caicedo, con C.C. 4.825.969
Guillermo Emiro Caicedo Sánchez, con C.C. 86.013.559
Jair Alberto Nuñez Elías, con C.C. 79.471.486
José David Luna Mosquera, con C.C. 4.827.025
Cristián Andrés Filigrana Salazar, con CC. 14.639.172
Alba Esperanza Salazar Sánchez, con C.C. 31.939.617
Alba Lucía Caicedo, con C.C. 291.375.710
Ferney Palma Moreno, con C.C. 16.512.772
Ananías Ruíz Ibargüen, con C.C. 4.859.838
Luis Altámides Lemus Chaverra, con C.C. 4.806.622
Jesús Antonio Camacho Ledezma, con C.C. 9.732.606
Mario Ledezma López, con C.C. 4.489.709
Milton Orlando Ayala Peñalosa, con 94.497.046
Argidio Inocencio Asprilla Rivas, con C.C. 82.383.939

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, en losel municipios de Nóvita, San José del Palmar y Condoto, en el departamento del Chocó, presentada mediante radicado No. 20149050000562, por José David Luna Mosquera, representante legal de la Asociación para Desarrollo Empresarial Agroindustrial y Mineros de Colombia - ADEMAC y se toman otras determinaciones

Martha Florinza Peñalosa Mosquera, con C.C. 35.851.465
María Dolores Mosquera, con C.C. 26.349.674
Elvira María Ledezma López, con C.C. 54.254.728
María Beatriz Asprilla, con C.C. 35.890.187
José Altamidez

Que como consecuencia de lo anterior, y considerando que de acuerdo con la visita técnica de verificación de tradicionalidad se determinó que no existe evidencia de actividad minera tradicional por parte de la comunidad minera presente en el área, es decir aquella ejercida con anterioridad a la entrada en vigencia del actual Código de Minas, en un área determinada, y que además se constituya en la principal fuente de ingresos de ellos, igualmente ocurre con los solicitantes iniciales y los agregados posteriormente, pues no se reconocieron como responsables o poseedores de los trabajos mineros o bocaminas el día de la visita. En tal sentido, del análisis del expediente se evidencia que no existe una comunidad minera tradicional dentro del área de reserva especial solicitada en los municipios de Condoto, Novita y San José de Palmar, en el departamento de Chocó, y en consecuencia es necesario dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 4° de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, que modificó el artículo 7° de la Resolución No. 205 del 22 de marzo de 2013, el cual dispone:

> ***CAUSALES DE RECHAZO**: las solicitudes de declaratoria y delimitación de áreas de reserva especiales se rechazarán en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> ***1. Cuando la solicitud no cumpla con la totalidad de los requisitos y/o éstos no se hayan subsanado de acuerdo con lo requerido y/o en el término establecido.***
>
> ***(...)***
>
> ***5. Cuando el informe de visita determine que no es procedente continuar con el trámite para la declaración.***
>
> ***PARÁGRAFO:** Cuando se presente alguna de las causales de rechazo antes enunciadas, la Autoridad Minera procederá a emitir el respectivo acto administrativo, el cual se notificará de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o complemente.*
>
> *En firme la decisión de rechazo de la solicitud por parte de la autoridad minera, ésta informará al (los) Alcalde (s) Municipal (es) de la (s) jurisdicción (es) respectiva (s) y la autoridad ambiental para lo de su competencia".*

Conforme a la anterior causal de rechazo, es evidente, que la solicitud presentada ante esta Agencia, no cumple con los requisitos exigidos, tanto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y, en especial, en el dispuesto en las Resoluciones 4 0599 del 27 de mayo de 2015 y 4 1107 de 18 de noviembre de 2016, por medio de la cual se definen "Minería Tradicional", "Comunidad minera" y "Explotación Tradicional".

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro, en losel municipios de Nóvita, San José del Palmar y Condoto, en el departamento del Chocó, presentada mediante radicado No. 20149050000562, por José David Luna Mosquera, representante legal de la Asociación para Desarrollo Empresarial Agroindustrial y Mineros de Colombia - ADEMAC y se toman otras determinaciones

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial para la explotación de oro, en los municipios de Nóvita, San José del Palmar y Condoto, en el departamento del Chocó, presentada mediante escrito radicado No. 20149050000562 del 09 de enero de 2014, por José David Luna Mosquera, con C.C. No. 4.827.026 de Condoto (Chocó), en calidad de representante legal la Asociación de Desarrollo Empresarial Agroindustrial y Mineros de Colombia ADEMAC, identificada con NIT 000000113-0, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor José David Luna Mosquera, identificado con C.C. No. 4.827.026 de Condoto (Chocó), en su calidad de representante legal de la Asociación de Desarrollo Empresarial Agroindustrial y Mineros de Colombia ADEMAC, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comuníquese la presente decisión a los Alcaldes de Nóvita, San José del Palmar y Condoto, en el departamento del Chocó, y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Chocó - CODECHOCO, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Archivar la solicitud de declaración y alinderacion del área de reserva especial radicada bajo el No. No. 20149050000562 del 09 de enero de 2014, una vez se encuentre en firme y ejecutoriado el presente acto administrativo.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Jeisson Sulficar Rey – Abogado Contratista Grupo de Fomento
Vo. Bo. Diana Carolina Figueroa /VPPF
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre/Gerente de Fomento

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001883) 29 AGO. 2017

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09346"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente sociedad **INVERSIONES LUDER S.A.S,** identificada con NIT No. 900085504-1, radicaron el día **2 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en el municipio de **ROBERTO PAYAN (SAN JOSÉ)** departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-09346.**

Que el día 2 de febrero de 2015 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión minera No. **OG2-09346** y se determinó un área susceptible de contratar de 204,41326 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. (Folios 36-39)

Que adelantadas las actuaciones respectivas, mediante auto GCM No. 001005 del 2 de octubre de 2015[1], se requirió al proponente para que manifestara por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09346**. (Folio 43)

Que mediante escrito radicado con el No. 20159020052412 del 18 de noviembre de 2015, el representante legal de la sociedad proponente dio cumplimiento al

[1] Notificado por estado No. 155 del 19 de octubre de 2015. (Folio 44)

requerimiento efectuado mediante auto GCM No. 001005 del 2 de octubre de 2015. (Folios 50-51)

Que el día 26 de febrero de 2016 se reevaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09346** y se concluyó lo siguiente: (Folios 53-54)

> ***"CONCLUSIÓN:***
>
> *Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que es viable continuar con el trámite de la propuesta **OG2-09346** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** con un área libre susceptible de contratar de **204,41326 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona**, ubicadas en el municipio de: **ROBERTO PAYAN (SAN JOSE)** departamento de **NARIÑO".***

Que el día 25 de enero de 2017, mediante escrito radicado con el No. 20179020001782, el representante legal de la sociedad proponente manifestó que desistía de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09346**. (Folio 64)

Que el día 20 de junio de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-09346**, en la cual se determinó que es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta. (Folios 64-67)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

> *"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sustituyó el Titulo II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, y en su artículo 18 establece que:

> *"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".*

Que teniendo en cuenta la voluntad de la proponente y según la evaluación jurídica de fecha 20 de junio de 2017, se procederá a aceptar el desistimiento de la propuesta.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

69

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09346"

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09346,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente **INVERSIONES LUDER S.A.S,** identificada con NIT No. 900085504-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso, conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobó. Omar Ricardo Malagón Ropero - Coordinador GCM
Vo.Bo Mónica María Vélez Gómez – Abogada Experta - GCM
Proyectó: Lucero Castañeda Hernández. Gestor T1. GCM

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

25 AGO 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001768)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA MODIFICACIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 21296"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 049 del 04 de febrero de 2016 y la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. DSM-773 del 26 de julio de 2006[1], el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, otorgó Licencia de Explotación No. **21296**, a la sociedad **ARCA LTDA.-ARTE LADRILLERO**, para la explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA**, ubicado en el municipio de **NEMOCÓN**, departamento de **CUNDINAMARCA**, con una extensión superficiaria de 33 hectáreas y 400 metros cuadrados, por el termino de diez (10) años, contados a partir del 10 de octubre de 2006, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

A través de Resolución No. SFOM-023 del 03 de febrero de 2009[2], se declaró perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le correspondían a la sociedad **ARCA LTDA. – ARTE LADRILLERO** dentro de la Licencia de Explotación No. **21296**, a favor del señor **LAUREANO ANTONIO VILLAMIZAR CARRILLO**.

En virtud de la Resolución No. 000060 del 17 de enero de 2017[3], se autorizó la cesión parcial de los derechos y obligaciones que le correspondían a la sociedad **ARCA LTDA. –ARTE LADRILLERO**, dentro de la Licencia de Explotación No. **21296**, a favor de los señores **LAUREANO ANTONIO VILLAMIZAR CARRILLO, JOSE DE LOS SANTOS PORRAS, PEDRO JOAQUIN RIVERA ARIAS, y LADRILLERA LA TOSCANA S.A.S.**

Con Radicado No. 20175510101592 del 08 de mayo de 2017, la suplente representante legal ANGELICA MARIA SAENZ VILLANUEVA, solicitó el cambio de razón social de la sociedad ARCA LTDA.-ARTE LADRILLERO, por el de **LADRILLERA ARCA S.A.S**. en su calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **21296**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado en el Certificado de Registro Minero Nacional, se evidenció que la razón social de la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. **21296** que aparece es **ARCA LTDA.-ARTE LADRILLERO** y según el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá del 30 de abril de 2017, la sociedad titular de la Licencia de Explotación No. 21296 se transformó en sociedad por acciones simplificada según escritura pública No. 2035 de la Notaría 5ª de Bogotá D.C., del 07 de julio de 2014 bajo el número 01855504 del Libro IX, quedando registrada como **LADRILLERA ARCA S.A.S.,** situación por la cual en el presente acto administrativo se ordenará al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el RMN la razón

---

[1] Con fecha de ejecutoria el 20 de septiembre de 2006, inscrito en el –RMN- el 10 de octubre de 2006.
[2] Con fecha de ejecutoria el 09 de diciembre de 2010, inscrita en el RMN el 06 de septiembre de 2011.
[3] Con fecha de ejecutoria el 22 de marzo de 2017, inscrita en el –RMN- el 18 de abril de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA MODIFICACIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 21296"

social de la sociedad **ARCA LTDA.-ARTE LADRILLERO,** por el de **LADRILLERA ARCA S.A.S.,** identificada con Nit.8002284700.

Respecto a la información que reposa en el Registro Minero Nacional, el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, señala:

> "***Artículo 334. Corrección y cancelación.*** *Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia. (...)".*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional, la razón social de la sociedad **ARCA LTDA.-ARTE LADRILLERO-,** por el de **LADRILLERA ARCA S.A.S.,** identificada con Nit.8002284700, en su calidad de titular de la Licencia de Explotación No. **21296.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez en firme la presente Resolución remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para que se proceda a la respectiva modificación en el Registro Minero Nacional

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal al representante legal de la sociedad **LADRILLERA ARCA S.A.S.,** identificada con Nit. 8002284700, a quien haga sus veces, o en su defecto notifíquese por aviso de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Ana Maria Saavedra Campo -Abogada-GEMTM-VCT.
Revisó: Diego Fernando Olarte Grosso. -Abogado -GEMTM-VCT.
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado-Coordinadora-GEMTM-VCT.

108

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001851) 29 AGO. 2017

"Por medio de la cual se entiende desistida el tramite la propuesta de contrato de concesión N° OG2-081811"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Mineria y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **6421 COLOMBIA S.A.S**, NIT: 9003534034, radicó el día 2 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS,** ubicado en los Municipios de **BARBACOAS, ROBERTO PAYAN (SAN JOSE), MAGUI (PAYAN)** Departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No.OG2-081811.**

Que el día 26 de noviembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-081811 y se determinó un área susceptible de contratar de **1.397,5199 hectáreas** distribuidas en **dos (2) zonas.** (Folios 76-78)

Que el día 26 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-081811 y se determinó un área susceptible de contratar de **1.397,5201 hectáreas** distribuidas en **dos (2) zonas.** (Folios 87-88)

Que el día 10 de marzo de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-081811 y se determinó un área susceptible de contratar de **1.397,5201 hectáreas** distribuidas en **dos (2) zonas.** (Folios 91-93)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes se procedió a requerir a la sociedad proponente mediante auto GCM No. 000759 de fecha 5 de mayo de 2017[1], para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado, manifestará por escrito, cual o cuales de las áreas libres susceptible de contratar producto de los recortes deseaba aceptar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-081811**. (Folios 96-99)

[1] *El auto GCM No. 000759 de fecha 5 de mayo de 2017 se notificó por estado juridico No. 075 del 17 de mayo de 2017.*

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° OG2-081811"

Así mismo se requirió a la sociedad proponente para que dentro de un término perentorio de **un (1) mes,** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-081811.**

Que el día 14 de agosto de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-081811, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentran vencidos y una vez consultado el Sistema de gestión documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente no se manifestó frente a la aceptación del área, ni allegó la documentación requerida, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta objeto de estudio. (Folios 101-102

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(…)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(Subrayado fuera de texto)*
>
> *(…)*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al auto de requerimiento **GCM No. 000759 de fecha 5 de mayo de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

109

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° OG2-081811"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-081811,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **6421 COLOMBIA S.A.S**. identificada con NIt No. 9003534034, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 29 AGO. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboro: Juan Manuel Agudelo A. –Abogado
Revisó: Astrid Casallas –Abogada
Aprobado: Omar Ricardo Malagon Ropero - Abogado

República de Colombia

Libertad y Orden

20 SET. 2017

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001959)

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal N° **SHE-16051**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016 y la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día **14 de agosto de 2017**, el **DEPARTAMENTO DEL VICHADA** identificado con NIT **800094067-8,** radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra localizada en el municipio de **CUMARIBO** en el departamento del **VICHADA**, y se identifica con el No. **SHE-16051.**

Que en evaluación técnica de fecha **25 de agosto de 2017** se determinó: (Folios 13-17)

> *"1. Se encontró que el área solicitada se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud en estudio; por tanto el área libre susceptible de otorgar es de **32,4703 HECTAREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*
>
> *2. El área presenta superposición parcial con **AEM - BLOQUE 188: VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXP. 25000-23-36-000-2013-01607-01 DE LA SECCION CUARTA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO (MEMORANDO ANM 20142110152143)POR LA CUAL SE REVOCA LA SENTENCIA DE TUTELA No. 201301607 TRIBUNAL ADMISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: SUSPENSION TRANSITORIA DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCION 18 0241 DE 2012 - ART. 2: "HASTA QUE EL JUEZ COMPETENTE PARA ESTUDIAR LA LEGALIDAD DE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO, SE PRONUNCIE DE FONDO SOBRE ELLO" - De conformidad con el articulo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. °429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energia y la Agencia Nacional de Mineria, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolivar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindio, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainia, Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo***

ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016. *Teniendo en cuenta que dentro de los minerales estratégicos no está considerado* ***MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, NO*** *se realizó recorte con dicha zona.*

3. El área presenta superposición total con ***AEM - BLOQUE 3: VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXP. 25000-23-36-000-2013-01607-01 DE LA SECCION CUARTA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO (MEMORANDO ANM 20142110152143)POR LA CUAL SE REVOCA LA SENTENCIA DE TUTELA No. 201301607 TRIBUNAL ADMISTRATIVO DE CUNDINAMARCA: SUSPENSION TRANSITORIA DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCION 18 0241 DE 2012 - ART. 2: "HASTA QUE EL JUEZ COMPETENTE PARA ESTUDIAR LA LEGALIDAD DE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO, SE PRONUNCIE DE FONDO SOBRE ELLO" - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se procede a "DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N. 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N. °429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada", hasta tanto la autoridad minera no agote el procedimiento de consulta previa y la obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras con arreglo a lo ordenado en el artículo cuarto de la sentencia en mención y con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de los minerales estratégicos en los términos de la Ley 1753 de 2015. Lo anterior, validado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante los conceptos 20161200318541 del 13/09/2016; 20161200328321 del 21/09/2016; 20161200329961 del 22/09/2016; 20161200356211 del 21/10/2016.*** *Teniendo en cuenta que dentro de los minerales estratégicos no está considerado* ***MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, NO*** *se realizó recorte con dicha zona.*
(…)
7. El plano allegado el día 17 de Agosto de 2017 con radicado No. 20175510197202, ***CUMPLE*** *con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos. Folio 12.*

8. Según la certificación allegada por el solicitante, expedida por el ***SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO TERRITORIAL*** *de la* ***GOBERNACION DE VICHADA,*** *el material será destinado para la obra:* ***"MEJORAMIENTO DE LA VIA PALMARITO-CHAPARRAL-STA RITA-PTO NARIÑO RUTA 3805 SECTOR FINCA BUENAVISTA (INSP.PALMARITO) - CHAPARRAL-SANTA RITA MUNICIPIO DE CUMARIBO"****. Folio 4.*

9. El solicitante allegó certificación expedida por el ***SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO TERRITORIAL*** *de la* ***GOBERNACION DE VICHADA,*** *en la cual se indican los trayectos a intervenir:* ***SECTOR FINCA BUENA VISTA (INSP.PALMARITO) K0+000-CHAPARRAL-SANTA RITA MUNICIPIO DE CUMARIBO K72+000****, la duración de los trabajos: Hasta 30 de julio de 2019, y el volumen de materiales de construcción a explotar: (doscientos tres mil ciento*

veinticinco metros cúbicos (203.125 m³)). Folio 4.

Según certificación allegada por el solicitante, se evidencia que para el objeto de la solicitud de Autorización Temporal (SHE-16051), el volumen certificado ya fue otorgado en su totalidad a la solicitud de Autorización Temporal (SFL-08151).

10. La solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013."

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica **28 de agosto 2017**, concluyó que, de conformidad con lo señalado en la evaluación técnica de fecha **25 de agosto de 2017**, debe procederse a dar por terminado el trámite de la presente autorización temporal, toda vez que, el volumen requerido en la solicitud de Autorización Temporal No. **SHE-16051** fue otorgado a la Solicitud de Autorización Temporal No. **SFL-08151**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

*"Art. 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, **con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra** y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la **cantidad máxima que habrán de utilizarse**." (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas a las entidades territoriales o a sus contratistas siempre que la solicitud que sea presentada cumpla con cada uno de los requisitos establecidos en dicha norma. Que en tal virtud, la constancia expedida por la entidad que va a realizar la obra, debe certificar el volumen que es requerido para la realización de la misma.

Que en la evaluación técnica de fecha **25 de agosto de 2017** realizada a la solicitud de Autorización Temporal No. **SHE-16051** se pudo establecer que, el volumen certificado por la entidad que va a realizar la obra ya había sido solicitado para el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **SFL-08151**, y en tal virtud, se debe Dar por Terminado el mismo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo, quienes determinaron que, el área libre susceptible de otorgar NO es técnica ni jurídicamente viable para el desarrollo de ningún proyecto minero.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **SHE-16051** presentada por el **DEPARTAMENTO DEL VICHADA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal N° **SHE-16051**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al **DEPARTAMENTO DEL VICHADA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia al Alcalde del municipio de **CUMARIBO** en el departamento del **VICHADA**, así como a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **SHE-16051.**

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobó. Omar Ricardo Malagón Ropero– Coordinador Grupo de Contratación Minera
Revisó. German Eduardo Vargas Vera– Abogado
Elaboró Miguel Francisco De La espriella – abogado

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001795) 28 AGO. 2017

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° OGF-10391"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **TERANCO MINERALS RESOURCES S.A.S.,** identificada con **Nit 900473569-2**, radicó el día **15 julio de 2013** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **BOSCONIA y VALLEDUPAR** departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OGF-10391.**

Que el día **18 de diciembre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OGF-10391** y se determinó un área libre de 437,3055 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas. (Folios 25-29)

Que el día **16 de diciembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No.OGF-10391** y se determinó: (Folios 34-38)

"CUADRO DE SUPERPOSICIONES INICIAL

ZONA DE RESTRICCIÓN	ZUP PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL RUTA DEL SOL SECTOR 3	ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA – PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL RUTA DEL SOL SECTOR 3-RESOLUCIÓN ANI 910 DEL 05 DE JUNIO DE 2.015 - INCORPORADO 03/07/2015	0,254 %	No. el proponente debe allegar el permiso de la autoridad competente para poder continuar con el trámite de acuerdo al literal e) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, de no allegarlo se debe proceder con el recorte correspondiente.
ZONA DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO-ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS.	INFORMATIVO-ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS. UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	43,9927 %	No se realiza recorte con dichas zonas, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
ZONA DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO-ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS.	INFORMATIVO-ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS. UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	56,0073 %	No se realiza recorte con dichas zonas, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° OGF-10391"

(...) ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 0,24393 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1601200.0	1029000.0	N 55° 1' 2.37" E	2928.51 Mts
1 - 2	1602879.0	1031399.4	S 30° 45' 46.35" W	165.04 Mts
2 - 3	1602737.2	1031315.0	N 19° 25' 34.98" E	147.83 Mts
3 - 4	1602876.6	1031364.2	N 18° 45' 23.87" E	2.53 Mts
4 - 1	1602879.0	1031365.0	N 90° 0' 0.0" E	34.43 Mts

(...) ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 437,06165 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1601200.0	1029000.0	N 18° 58' 13.46" E	3383.78 Mts
1 - 2	1604400.0	1030100.0	S 0° 0' 0.0" E	1520.0 Mts
2 - 3	1602880.0	1030100.0	N 90° 0' 0.0" E	24.0 Mts
3 - 4	1602880.0	1030124.0	S 0° 0' 0.0" E	1.0 Mts
4 - 5	1602879.0	1030124.0	N 90° 0' 0.0" E	1235.79 Mts
5 - 6	1602879.0	1031359.8	S 29° 27' 37.93" W	1323.77 Mts
6 - 7	1601726.4	1030708.7	N 39° 51' 21.35" E	25.06 Mts
7 - 8	1601745.6	1030724.8	S 30° 45' 45.81" W	634.98 Mts
8 - 9	1601200.0	1030400.0	N 90° 0' 0.0" W	400.0 Mts
9 - 10	1601200.0	1030000.0	N 0° 0' 0.0" E	800.0 Mts
10 - 11	1602000.0	1030000.0	S 56° 18' 35.8" W	1201.85 Mts
11 - 12	1601333.3	1029000.0	N 0° 0' 0.0" E	3066.67 Mts
12 - 1	1604400.0	1029000.0	N 90° 0' 0.0" E	1100.0 Mts

(...)

CONCEPTO

(...)

1. Características del área

*Se determinó que el área ingresada por el proponente se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **437,3056 hectáreas**, distribuidas en **dos (2)** zonas, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental. (...)".*

(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OGF-10391** para **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, con un área libre susceptible de contratar de distribuidas en **437,3056 hectáreas**, distribuidas en **dos (2)** zonas, ubicada en los municipios de **BOSCONIA** y **VALLEDUPAR** departamento de **CESAR**. Se determina que:*

*El área de la Zona de alinderación Nº 1 con **0,24393 hectáreas** técnicamente por su dimensión y extensión se considera que no es viable para realizar un proyecto de exploración y explotación minera, con el que se pueda dar el cumplimiento al objetivo del artículo 1 de la Ley 685 de 2001 (...)"*

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 000224 del 09 de febrero de 2017**,[1] se procedió a requerir a la sociedad proponente, con el objeto de que allegara el permiso de la persona o personas a cuyo cargo estén el uso y

[1] Notificado por estado No. 024 del 16 de febrero de 2017 (Folio 42).

gestión de la obra o servicio de la zona de Restricción ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA –PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL RUTA DEL SOL SECTOR 3- RESOLUCIÓN ANI 910 DE 05 DE JUNIO DE 2015- INCORPORADO 03-07-2015, concediéndole para tal fin el término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de proceder al recorte con la zona de Utilidad Pública mencionada superpuesta parcialmente con el área de la propuesta **No. OGF-10391**, así mismo se procedió a requerir a la sociedad proponente, con el objeto de que manifestara por escrito su aceptación del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, concediéndole para tal fin el término perentorio de un **(1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del citado auto, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 39-40).

Que el día **24 de julio de 2017**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OGF-10391**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento a los requerimientos antes referenciados se encuentran vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente no manifestó su aceptación respecto al área susceptible de contratar, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 43-50)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por lo dispuesto en el artículo 17 contenido en el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(…)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *(…)*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos efectuados mediante **Auto GCM No. 000224 del 09 de febrero 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. OGF-10391**.

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° OGF-10391"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. OGF-10391,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **TERANCO MINERALS RESOURCES S.A.S.,** identificada con **Nit 900473569-2**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Regina Polifroni Suárez – Abogada
Revisó: David Sánchez Moreno – Abogado
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropero – Coordinador Grupo Contratación Minera

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 25 AGO. 2017

(001785)

"Por medio de la cual se entiende desistida el tramite la propuesta de contrato de concesión N° RKH-16041"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **SOCIETY SERVICES GENERAL S.A.S.** identificado con NIT: 9003223739, radicó el día 17 de noviembre de 2.016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), BARITA ELABORADA, CARBON TERMICO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el Municipio de **VALLEDUPAR**, Departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. RKH-16041.**

Que el día 5 de abril de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RKH-16041 y se determinó un área susceptible de contratar de **1110,1126 hectáreas** distribuidas en **cuatro (4) zonas.** (Folios 30-61)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes se procedió a requerir a la sociedad proponente mediante auto GCM No. 001247 de fecha 5 de junio de 2017[1], para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, manifestara por escrito cual o cuales de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaba aceptar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKH-16041**. (Folio 68-71)

Así mismo se requirió a la sociedad proponente para que dentro de un término perentorio de **un (1) mes,** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato –A, para el área o área aceptadas, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKH-16041.**

---

[1] *El auto GCM No. 001247 de fecha 5 de junio de 2017 se notificó por estado jurídico No. 097 del 21 de junio de 2017. (Folio 73)*

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° RKH-16041"

De igual manera se requirió a la sociedad proponente para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, allegara la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RKH-16041.** Advirtiendo que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debería estar acorde con el Formato - A que se presentara en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017.

Que el día 8 de agosto de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RKH-16041, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencidos y una vez consultado el Sistema de gestión documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que la sociedad proponente no se manifestó frente a la aceptación del área, ni allegó la documentación requerida, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta objeto de estudio. (Folios 74-80)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(…)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(Subrayado fuera de texto)*
>
> *(…)*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (…)" (Subrayado fuera del texto)*

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al auto de requerimiento **GCM No. 001247 de fecha 5 de junio de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RKH-16041.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° RKH-16041"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. RKH-16041,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **SOCIETY SERVICES GENERAL S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboro: Juan Manuel Agudelo A. –Abogado
Revisó: Astrid Casallas –Abogada
Aprobado: Omar Ricardo Malagon Ropero - Abogado

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001794)

28 AGO. 2017

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QFN-08531"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que las proponentes **SONIA ADRIANA RAMIREZ ERASO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.742.931** y **ZOLI MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.005.448**, radicaron el día **23 de junio de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **OTRO MINERALES NCP** y **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **IMUES** y **FUNES** departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente **No. QFN-08531.**

Que el día **22 de julio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. QFN-08531** y se determinó un área de **409,6569 Hectáreas** distribuidas en **cuatro (04) zonas**. (Folios 20-49).

"(…)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDE RECORTE?
SOLICITUDES	NHG-15401	MATERIALES DE CONSTRUCCI?N	6,3596%	SI se realiza recorte, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
TITULOS	MKM-08391; Cod.RMN: MKM-08391	MATERIALES DE CONSTRUCCI?N	2,7484%	SI se realiza recorte, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
ZONAS DE RESTRICCION	ZUP PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL RUMICHACA - PASTO	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL RUMICHACA - PASTO RESOLUCION ANI 1283 DE 17 DE JULIO DE 2015 - INCORPORADO 10/08/2015	4,9995%	SI se realiza recorte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la ley 1682 de 2013.

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QFN-08531"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDE RECORTE?
ZONAS DE RESTRICCION	PERIMETRO URBANO - PILCUÁN RECIA	PERIMETRO URBANO - PILCUÁN RECIA - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	0,2906%	NO se realiza recorte, el proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras.
ZONAS DE RESTRICCION	PERIMETRO URBANO - PILCUÁN VIEJO (2	PERIMETRO URBANO - PILCUÁN VIEJO (2) - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	1,4111%	NO se realiza recorte, el proponente debe dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, una vez otorgado el contrato para poder realizar sus actividades mineras.

(…)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 470,1625 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	605700.0	956520.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	605700.0	956520.0	S 5° 42' 38.13" E	1607.98 Mts
2 - 3	604100.0	956680.0	N 90° 0' 0.0" W	830.0 Mts
3 - 4	604100.0	955850.0	N 1° 36' 10.82" W	2681.05 Mts
4 - 5	606780.0	955775.0	N 66° 26' 41.86" E	2427.25 Mts
5 - 6	607750.0	958000.0	S 0° 0' 0.0" E	2050.0 Mts
6 - 1	605700.0	958000.0	N 90° 0' 0.0" W	1480.0 Mts

(…)

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, vigentes al momento de presentación de la propuesta en estudio, determinándose un área libre con las siguientes características:

(…)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 212,77902 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	605700.0	956520.0	N 89° 25' 28.29" E	201.32 Mts
1 - 2	605702.0	956721.3	S 22° 56' 42.14" W	2.2 Mts
2 - 3	605700.0	956720.4	N 90° 0' 0.0" W	200.45 Mts
3 - 4	605700.0	956520.0	S 5° 42' 37.58" E	150.42 Mts
4 - 5	605550.3	956535.0	S 62° 1' 58.38" W	0.13 Mts
5 - 6	605550.3	956534.8	S 61° 59' 37.85" W	0.36 Mts
6 - 7	605550.1	956534.5	S 61° 37' 31.71" W	1.8399 Mts
7 - 8	605549.2	956532.9	S 60° 50' 26.16" W	0.85 Mts
8 - 9	605548.8	956532.2	S 60° 38' 32.08" W	0.02 Mts
9 - 10	605548.8	956532.2	S 59° 57' 39.3" W	6.55 Mts
10 - 11	605545.5	956526.5	S 58° 21' 10.87" W	1.71 Mts
11 - 12	605544.6	956525.0	S 56° 41' 40.44" W	10.0 Mts
12 - 13	605539.1	956516.7	S 56° 22' 41.31" W	0.23 Mts
13 - 14	605539.0	956516.5	S 54° 29' 28.87" W	1.8399 Mts
14 - 15	605537.9	956515.0	S 52° 44' 50.2" W	10.0 Mts
15 - 16	605531.9	956507.0	S 52° 35' 40.71" W	0.13 Mts
16 - 17	605531.8	956506.9	S 50° 40' 1.08" W	1.94 Mts
17 - 18	605530.6	956505.4	S 48° 47' 29.16" W	10.0 Mts
18 - 19	605524.0	956497.9	S 48° 48' 50.66" W	0.02 Mts
19 - 20	605524.0	956497.9	S 46° 52' 41.57" W	1.96 Mts

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QFN-08531"

20 - 21	605522.6	956496.5	S 45° 0' 0.0" W	0.08 Mts
21 - 22	605522.6	956496.4	S 44° 50' 31.05" W	10.0 Mts
22 - 23	605515.5	956489.4	S 43° 3' 38.53" W	1.88 Mts
23 - 24	605514.1	956488.1	S 40° 53' 56.46" W	0.19 Mts
24 - 25	605514.0	956487.9	S 40° 53' 29.67" W	10.0 Mts
25 - 26	605506.4	956481.4	S 39° 11' 38.55" W	1.78 Mts
26 - 27	605505.0	956480.3	S 37° 15' 34.77" W	0.29 Mts
27 - 28	605504.8	956480.1	S 36° 56' 15.08" W	10.0 Mts
28 - 29	605496.8	956474.1	S 35° 20' 46.37" W	1.67 Mts
29 - 30	605495.4	956473.1	S 33° 27' 4.21" W	0.4 Mts
30 - 31	605495.1	956472.9	S 32° 59' 9.26" W	10.0 Mts
31 - 32	605486.7	956467.5	S 31° 29' 6.45" W	1.56 Mts
32 - 33	605485.4	956466.6	S 29° 33' 42.58" W	0.5 Mts
33 - 34	605485.0	956466.4	S 29° 2' 20.46" W	10.0 Mts
34 - 35	605476.2	956461.5	S 27° 37' 10.04" W	1.46 Mts
35 - 36	605474.9	956460.9	S 25° 43' 32.2" W	0.61 Mts
36 - 37	605474.4	956460.6	S 25° 4' 51.39" W	10.0 Mts
37 - 38	605465.3	956456.4	S 23° 46' 55.3" W	1.35 Mts
38 - 39	605464.1	956455.8	S 21° 49' 52.16" W	0.72 Mts
39 - 40	605463.4	956455.6	S 21° 8' 10.54" W	10.0 Mts
40 - 41	605454.1	956451.9	S 20° 7' 8.84" W	1.04 Mts
41 - 42	605453.1	956451.6	S 19° 43' 20.19" W	0.06 Mts
42 - 43	605453.1	956451.6	S 18° 42' 58.56" W	0.19 Mts
43 - 44	605452.9	956451.5	S 18° 47' 21.22" W	1.8399 Mts
44 - 45	605451.1	956450.9	S 19° 58' 59.18" W	0.01 Mts
45 - 46	605451.1	956450.9	S 17° 49' 0.75" W	0.97 Mts
46 - 47	605450.2	956450.6	S 16° 54' 1.61" W	8.1 Mts
47 - 48	605442.4	956448.3	S 15° 57' 40.29" W	1.0 Mts
48 - 49	605441.5	956448.0	S 14° 34' 42.75" W	0.51 Mts
49 - 50	605441.0	956447.8	S 14° 1' 0.43" W	10.0 Mts
50 - 51	605431.3	956445.4	S 12° 51' 20.28" W	1.24 Mts
51 - 52	605430.1	956445.2	S 11° 39' 37.94" W	10.0 Mts
52 - 53	605420.3	956443.1	S 11° 18' 35.75" W	0.21 Mts
53 - 54	605420.1	956443.1	S 10° 45' 3.48" W	0.56 Mts
54 - 55	605419.5	956443.0	S 10° 10' 38.08" W	10.0 Mts
55 - 56	605409.7	956441.2	S 9° 55' 17.97" W	0.31 Mts
56 - 57	605409.4	956441.2	S 9° 35' 12.01" W	6.89 Mts
57 - 58	605402.6	956440.0	S 9° 36' 6.36" W	12.9 Mts
58 - 59	605389.9	956437.9	S 10° 21' 20.41" W	19.36 Mts
59 - 60	605370.8	956434.4	S 12° 2' 43.77" W	15.11 Mts
60 - 61	605356.0	956431.2	S 13° 21' 42.87" W	3.3 Mts
61 - 62	605352.8	956430.5	S 15° 7' 2.35" W	18.78 Mts
62 - 63	605334.7	956425.6	S 18° 1' 9.12" W	18.48 Mts
63 - 64	605317.1	956419.9	S 20° 54' 59.07" W	18.48 Mts
64 - 65	605299.9	956413.3	S 23° 49' 16.06" W	18.48 Mts
65 - 66	605283.0	956405.8	S 26° 43' 18.27" W	18.48 Mts
66 - 67	605266.5	956397.5	S 29° 37' 26.82" W	18.48 Mts
67 - 68	605250.4	956388.4	S 32° 31' 6.61" W	7.89 Mts

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QFN-08531"

68 - 69	605243.8	956384.1	S 31° 8' 42.6" W	18.8 Mts
69 - 70	605227.7	956374.4	S 59° 13' 26.8" E	9.26 Mts
70 - 71	605222.9	956382.4	S 57° 3' 38.84" E	3.92 Mts
71 - 72	605220.8	956385.6	S 42° 16' 54.72" W	2.36 Mts
72 - 73	605219.0	956384.0	S 24° 46' 36.85" W	6.8105 Mts
73 - 74	605212.9	956381.2	S 2° 56' 7.57" E	6.19 Mts
74 - 75	605206.7	956381.5	S 13° 45' 41.89" E	8.0 Mts
75 - 76	605198.9	956383.4	S 39° 1' 55.22" E	7.55 Mts
76 - 77	605193.1	956388.2	S 39° 48' 32.85" E	6.19 Mts
77 - 78	605188.3	956392.1	S 71° 56' 16.9" E	6.32 Mts
78 - 79	605186.4	956398.1	N 80° 26' 13.19" E	3.27 Mts
79 - 80	605186.9	956401.4	N 83° 28' 46.16" E	4.6 Mts
80 - 81	605187.4	956405.9	N 83° 31' 51.18" E	0.83 Mts
81 - 82	605187.5	956406.8	N 59° 35' 0.82" E	8.22 Mts
82 - 83	605191.7	956413.8	N 38° 39' 39.38" E	7.9 Mts
83 - 84	605197.8	956418.8	N 5° 3' 41.01" E	1.95 Mts
84 - 85	605199.8	956419.0	N 0° 41' 24.24" E	0.0 Mts
85 - 86	605199.8	956419.0	N 13° 34' 5.88" E	2.7 Mts
86 - 87	605202.4	956419.6	N 1° 50' 8.78" E	2.81 Mts
87 - 88	605205.2	956419.7	N 7° 8' 31.52" E	1.6601 Mts
88 - 89	605206.9	956419.9	N 33° 41' 24.24" E	0.09 Mts
89 - 90	605206.9	956419.9	N 33° 12' 30.96" E	0.43 Mts
90 - 91	605207.3	956420.2	N 32° 31' 19.64" E	3.8 Mts
91 - 92	605210.5	956422.2	N 33° 45' 5.24" E	5.6895 Mts
92 - 93	605215.2	956425.4	N 32° 29' 30.83" E	0.85 Mts
93 - 94	605216.0	956425.8	N 31° 19' 20.55" E	5.73 Mts
94 - 95	605220.8	956428.8	S 62° 52' 25.02" E	10.04 Mts
95 - 96	605216.3	956437.8	N 32° 31' 32.13" E	2.99 Mts
96 - 97	605218.8	956439.4	N 31° 14' 47.44" E	1.32 Mts
97 - 98	605219.9	956440.0	N 29° 55' 26.14" E	0.2 Mts
98 - 99	605220.1	956440.1	N 29° 37' 16.35" E	20.0 Mts
99 - 100	605237.5	956450.0	N 28° 10' 4.44" E	1.52 Mts
100 - 101	605238.8	956450.7	N 26° 43' 16.94" E	20.0 Mts
101 - 102	605256.7	956459.7	N 26° 33' 54.18" E	0.25 Mts
102 - 103	605256.9	956459.8	N 25° 3' 17.88" E	1.27 Mts
103 - 104	605258.0	956460.4	N 23° 49' 5.52" E	20.0 Mts
104 - 105	605276.3	956468.5	N 23° 11' 15.71" E	0.69 Mts
105 - 106	605277.0	956468.7	N 21° 41' 54.84" E	0.83 Mts
106 - 107	605277.7	956469.0	N 20° 55' 5.53" E	20.0 Mts
107 - 108	605296.4	956476.2	N 19° 53' 17.5" E	1.13 Mts
108 - 109	605297.5	956476.6	N 18° 20' 26.56" E	0.38 Mts
109 - 110	605297.9	956476.7	N 18° 0' 58.87" E	20.0 Mts
110 - 111	605316.9	956482.9	N 16° 34' 21.77" E	1.52 Mts
111 - 112	605318.3	956483.3	N 15° 7' 8.12" E	20.0 Mts
112 - 113	605337.6	956488.5	N 14° 15' 52.24" E	0.06 Mts
113 - 114	605337.7	956488.5	N 14° 13' 53.24" E	0.85 Mts
114 - 115	605338.5	956488.7	N 13° 21' 43.51" E	4.1 Mts
115 - 116	605342.5	956489.7	N 12° 42' 59.66" E	0.7 Mts

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QFN-08531"

116 - 117	605343.2	956489.8	N 12° 2' 39.86" E	15.9 Mts
117 - 118	605358.7	956493.2	N 11° 39' 41.16" E	0.42 Mts
118 - 119	605359.1	956493.2	N 10° 42' 35.54" E	0.47 Mts
119 - 120	605359.6	956493.3	N 10° 21' 31.17" E	20.0 Mts
120 - 121	605379.3	956496.9	N 9° 54' 55.89" E	0.39 Mts
121 - 122	605379.7	956497.0	N 9° 36' 14.19" E	13.1 Mts
122 - 123	605392.6	956499.2	N 7° 7' 30.05" E	0.01 Mts
123 - 124	605392.6	956499.2	N 9° 35' 11.91" E	6.74 Mts
124 - 125	605399.2	956500.3	N 10° 10' 35.14" E	9.46 Mts
125 - 126	605408.6	956502.0	N 11° 39' 26.32" E	8.99 Mts
126 - 127	605417.4	956503.8	N 14° 1' 24.07" E	8.63 Mts
127 - 128	605425.7	956505.9	N 16° 54' 8.97" E	6.86 Mts
128 - 129	605432.3	956507.9	N 18° 49' 46.0" E	0.78 Mts
129 - 130	605433.0	956508.1	N 21° 8' 2.48" E	8.35 Mts
130 - 131	605440.8	956511.1	N 25° 5' 4.44" E	7.93 Mts
131 - 132	605448.0	956514.5	N 29° 2' 5.82" E	7.93 Mts
132 - 133	605454.9	956518.4	N 32° 59' 25.95" E	7.93 Mts
133 - 134	605461.6	956522.7	N 36° 56' 5.78" E	7.93 Mts
134 - 135	605467.9	956527.4	N 40° 53' 34.44" E	7.93 Mts
135 - 136	605473.9	956532.6	N 44° 50' 29.75" E	7.93 Mts
136 - 137	605479.5	956538.2	N 48° 47' 36.06" E	4.68 Mts
137 - 138	605482.6	956541.7	S 5° 42' 38.13" E	526.08 Mts
138 - 139	604959.2	956594.1	S 67° 8' 1.57" W	1.11 Mts
139 - 140	604958.7	956593.1	S 70° 43' 43.83" W	8.73 Mts
140 - 141	604955.8	956584.8	S 74° 21' 10.62" W	8.73 Mts
141 - 142	604953.5	956576.4	S 77° 59' 0.98" W	8.73 Mts
142 - 143	604951.7	956567.9	S 81° 36' 12.82" W	8.73 Mts
143 - 144	604950.4	956559.2	S 85° 14' 14.81" W	8.73 Mts
144 - 145	604949.7	956550.5	S 88° 51' 19.96" W	8.76 Mts
145 - 146	604949.5	956541.8	N 87° 40' 56.52" W	8.14 Mts
146 - 147	604949.8	956533.6	N 85° 54' 51.77" W	0.31 Mts
147 - 148	604949.8	956533.3	N 84° 2' 41.51" W	9.19 Mts
148 - 149	604950.8	956524.2	N 81° 12' 39.33" W	9.14 Mts
149 - 150	604952.2	956515.2	N 79° 6' 14.76" W	9.39 Mts
150 - 151	604954.0	956505.9	N 77° 43' 48.64" W	9.65 Mts
151 - 152	604956.0	956496.5	N 77° 4' 14.95" W	8.93 Mts
152 - 153	604958.0	956487.8	N 76° 58' 38.23" W	157.59 Mts
153 - 154	604993.5	956334.3	N 75° 31' 46.94" W	0.03 Mts
154 - 155	604993.5	956334.2	N 77° 4' 29.36" W	3.34 Mts
155 - 156	604994.3	956331.0	N 77° 16' 32.31" W	0.22 Mts
156 - 157	604994.3	956330.8	N 77° 42' 26.47" W	20.0 Mts
157 - 158	604998.6	956311.2	N 78° 8' 8.19" W	0.36 Mts
158 - 159	604998.6	956310.9	N 79° 22' 49.24" W	0.02 Mts
159 - 160	604998.7	956310.9	N 78° 47' 44.5" W	20.0 Mts
160 - 161	605002.5	956291.2	N 79° 25' 35.31" W	0.38 Mts
161 - 162	605002.6	956290.9	N 79° 53' 10.7" W	20.0 Mts
162 - 163	605006.1	956271.2	N 80° 25' 17.67" W	0.32 Mts
163 - 164	605006.2	956270.9	N 80° 49' 2.3" W	14.08 Mts

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QFN-08531"

164 - 165	605008.4	956257.0	N 81° 1' 38.54" W	0.13 Mts
165 - 166	605008.4	956256.8	N 81° 12' 5.85" W	62.32 Mts
166 - 167	605018.0	956195.2	N 0° 33' 54.18" W	0.0 Mts
167 - 168	605018.0	956195.2	N 81° 12' 41.06" W	3.59 Mts
168 - 169	605018.5	956191.7	N 81° 21' 46.32" W	0.08 Mts
169 - 170	605018.5	956191.6	N 81° 26' 15.57" W	13.01 Mts
170 - 171	605020.5	956178.7	N 81° 56' 53.41" W	0.21 Mts
171 - 172	605020.5	956178.5	N 82° 1' 51.74" W	6.99 Mts
172 - 173	605021.5	956171.6	N 82° 15' 59.04" W	0.16 Mts
173 - 174	605021.5	956171.5	N 82° 54' 47.17" W	0.37 Mts
174 - 175	605021.5	956171.1	N 83° 33' 57.01" W	20.0 Mts
175 - 176	605023.8	956151.2	N 84° 19' 54.85" W	0.54 Mts
176 - 177	605023.8	956150.7	N 85° 12' 4.45" W	0.41 Mts
177 - 178	605023.9	956150.3	N 85° 41' 21.74" W	0.4 Mts
178 - 179	605023.9	956149.9	N 86° 26' 22.27" W	0.23 Mts
179 - 180	605023.9	956149.6	N 86° 53' 43.59" W	19.59 Mts
180 - 181	605025.0	956130.1	N 88° 27' 58.06" W	1.08 Mts
181 - 182	605025.0	956129.0	S 88° 36' 10.14" W	0.08 Mts
182 - 183	605025.0	956128.9	N 88° 24' 31.89" W	0.07 Mts
183 - 184	605025.0	956128.8	S 89° 33' 28.63" W	12.7 Mts
184 - 185	605024.9	956116.2	N 22° 50' 32.06" W	0.97 Mts
185 - 186	605025.8	956115.8	N 84° 48' 4.35" E	5.95 Mts
186 - 187	605026.3	956121.7	N 83° 38' 10.2" E	0.8 Mts
187 - 188	605026.4	956122.5	N 82° 34' 6.93" E	0.05 Mts
188 - 189	605026.4	956122.5	N 82° 22' 37.7" E	0.67 Mts
189 - 190	605026.5	956123.2	N 84° 35' 5.27" E	0.54 Mts
190 - 191	605026.6	956123.7	N 83° 35' 2.59" E	0.75 Mts
191 - 192	605026.7	956124.5	N 82° 15' 26.14" E	0.23 Mts
192 - 193	605026.7	956124.7	N 81° 50' 7.42" E	3.99 Mts
193 - 194	605027.3	956128.7	N 82° 22' 5.19" E	10.57 Mts
194 - 195	605028.7	956139.2	N 81° 10' 54.92" E	0.85 Mts
195 - 196	605028.8	956140.0	N 79° 55' 42.65" E	2.61 Mts
196 - 197	605029.2	956142.6	N 81° 50' 42.96" E	1.97 Mts
197 - 198	605029.5	956144.5	N 80° 23' 19.62" E	1.01 Mts
198 - 199	605029.7	956145.5	N 78° 56' 23.7" E	4.23 Mts
199 - 200	605030.5	956149.7	N 79° 56' 23.4" E	6.93 Mts
200 - 201	605031.7	956156.5	N 79° 17' 12.75" E	0.41 Mts
201 - 202	605031.8	956156.9	N 78° 10' 21.01" E	0.43 Mts
202 - 203	605031.9	956157.3	N 77° 30' 6.0" E	4.6895 Mts
203 - 204	605032.9	956161.9	N 78° 56' 55.23" E	3.3 Mts
204 - 205	605033.5	956165.1	N 78° 41' 24.24" E	0.07 Mts
205 - 206	605033.6	956165.2	N 77° 21' 34.21" E	0.95 Mts
206 - 207	605033.8	956166.1	N 76° 3' 16.21" E	3.22 Mts
207 - 208	605034.5	956169.2	N 77° 30' 14.6" E	4.54 Mts
208 - 209	605035.5	956173.7	N 76° 18' 26.74" E	0.85 Mts
209 - 210	605035.7	956174.5	N 75° 4' 8.76" E	7.13 Mts
210 - 211	605037.6	956181.4	N 76° 2' 42.62" E	4.27 Mts
211 - 212	605038.6	956185.5	N 75° 27' 55.96" E	0.36 Mts

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QFN-08531"

212 - 213	605038.7	956185.9	N 74° 6' 10.96" E	0.65 Mts
213 - 214	605038.8	956186.5	N 73° 8' 0.99" E	1.87 Mts
214 - 215	605039.4	956188.3	N 75° 5' 0.5" E	2.48 Mts
215 - 216	605040.0	956190.7	N 73° 44' 23.26" E	0.02 Mts
216 - 217	605040.0	956190.7	N 73° 50' 4.31" E	0.82 Mts
217 - 218	605040.3	956191.5	N 72° 38' 43.26" E	10.95 Mts
218 - 219	605043.5	956202.0	N 73° 7' 10.18" E	2.18 Mts
219 - 220	605044.2	956204.0	N 20° 4' 10.7" W	5.49 Mts
220 - 221	605049.3	956202.2	N 78° 7' 2.63" E	2.92 Mts
221 - 222	605049.9	956205.0	N 55° 0' 47.11" E	5.51 Mts
222 - 223	605053.1	956209.6	N 38° 39' 24.17" E	5.79 Mts
223 - 224	605057.6	956213.2	N 15° 48' 14.46" E	8.29 Mts
224 - 225	605065.6	956215.4	N 6° 31' 34.46" E	5.31 Mts
225 - 226	605070.8	956216.0	N 7° 59' 30.25" W	8.67 Mts
226 - 227	605079.4	956214.8	N 32° 39' 45.66" W	6.98 Mts
227 - 228	605085.3	956211.0	N 56° 39' 20.21" W	6.85 Mts
228 - 229	605089.1	956205.3	N 77° 54' 20.54" W	8.62 Mts
229 - 230	605090.9	956196.9	N 87° 33' 42.93" W	2.56 Mts
230 - 231	605091.0	956194.3	S 76° 45' 49.23" W	2.35 Mts
231 - 232	605090.4	956192.0	S 57° 22' 57.36" W	12.56 Mts
232 - 233	605083.7	956181.5	S 51° 50' 32.44" W	7.54 Mts
233 - 234	605079.0	956175.6	S 67° 34' 39.06" W	7.21 Mts
234 - 235	605076.3	956168.9	S 72° 22' 53.34" W	9.34 Mts
235 - 236	605073.4	956160.0	S 77° 30' 18.78" W	6.39 Mts
236 - 237	605072.1	956153.7	S 78° 56' 36.91" W	11.61 Mts
237 - 238	605069.8	956142.3	S 79° 55' 49.84" W	6.21 Mts
238 - 239	605068.8	956136.2	S 81° 50' 36.41" W	13.17 Mts
239 - 240	605066.9	956123.2	S 82° 21' 43.31" W	4.54 Mts
240 - 241	605066.3	956118.7	S 84° 39' 9.73" W	17.14 Mts
241 - 242	605064.7	956101.6	S 85° 6' 3.26" W	0.04 Mts
242 - 243	605064.7	956101.6	S 86° 10' 51.05" W	0.75 Mts
243 - 244	605064.6	956100.8	S 86° 25' 25.19" W	0.05 Mts
244 - 245	605064.6	956100.8	S 87° 24' 18.14" W	19.5 Mts
245 - 246	605063.7	956081.3	S 88° 25' 34.8" W	0.18 Mts
246 - 247	605063.7	956081.1	S 88° 40' 50.01" W	5.73 Mts
247 - 248	605063.6	956075.4	S 88° 45' 16.68" W	0.23 Mts
248 - 249	605063.6	956075.2	N 90° 0' 0.0" W	0.03 Mts
249 - 250	605063.6	956075.1	S 89° 13' 49.21" W	13.25 Mts
250 - 251	605063.4	956061.9	S 89° 26' 56.74" W	0.1 Mts
251 - 252	605063.4	956061.8	S 89° 30' 14.2" W	1.85 Mts
252 - 253	605063.4	956059.9	S 89° 31' 41.51" W	1.94 Mts
253 - 254	605063.4	956058.0	S 89° 33' 39.05" W	3.91 Mts
254 - 255	605063.4	956054.1	N 0° 0' 0.0" W	0.0 Mts
255 - 256	605063.4	956054.1	S 89° 34' 3.25" W	112.23 Mts
256 - 257	605062.5	955941.8	S 89° 35' 37.15" W	0.14 Mts
257 - 258	605062.5	955941.7	S 89° 35' 3.54" W	0.83 Mts
258 - 259	605062.5	955940.9	N 90° 0' 0.0" W	0.01 Mts
259 - 260	605062.5	955940.9	S 89° 32' 55.04" W	1.9 Mts

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QFN-08531"

260 - 261	605062.5	955939.0	N 90° 0' 0.0" W	0.01 Mts
261 - 262	605062.5	955939.0	S 89° 29' 19.36" W	1.9101 Mts
262 - 263	605062.5	955937.0	N 90° 0' 0.0" W	0.02 Mts
263 - 264	605062.5	955937.0	S 89° 27' 30.07" W	1.9 Mts
264 - 265	605062.4	955935.1	N 90° 0' 0.0" W	0.03 Mts
265 - 266	605062.4	955935.1	S 89° 22' 5.11" W	1.9 Mts
266 - 267	605062.4	955933.2	S 88° 24' 31.89" W	0.04 Mts
267 - 268	605062.4	955933.2	S 89° 16' 40.16" W	1.9 Mts
268 - 269	605062.4	955931.2	N 90° 0' 0.0" W	0.04 Mts
269 - 270	605062.4	955931.2	S 89° 9' 28.5" W	1.9101 Mts
270 - 271	605062.4	955929.3	S 88° 48' 23.43" W	0.05 Mts
271 - 272	605062.4	955929.3	S 89° 2' 15.51" W	1.9101 Mts
272 - 273	605062.4	955927.4	S 88° 56' 20.71" W	0.05 Mts
273 - 274	605062.4	955927.3	S 88° 51' 26.07" W	1.9101 Mts
274 - 275	605062.3	955925.4	S 89° 0' 44.06" W	0.06 Mts
275 - 276	605062.3	955925.3	S 88° 42' 24.94" W	1.9101 Mts
276 - 277	605062.3	955923.4	S 88° 20' 22.98" W	0.07 Mts
277 - 278	605062.3	955923.4	S 88° 30' 51.74" W	1.6601 Mts
278 - 279	605062.2	955921.7	S 88° 22' 12.25" W	0.25 Mts
279 - 280	605062.2	955921.5	S 88° 23' 11.25" W	0.07 Mts
280 - 281	605062.2	955921.4	S 88° 18' 55.13" W	1.9 Mts
281 - 282	605062.2	955919.5	S 87° 54' 17.09" W	0.08 Mts
282 - 283	605062.2	955919.4	S 88° 4' 29.33" W	1.9101 Mts
283 - 284	605062.1	955917.5	S 88° 0' 7.63" W	0.09 Mts
284 - 285	605062.1	955917.4	S 87° 48' 11.45" W	1.9 Mts
285 - 286	605062.0	955915.5	S 87° 35' 20.29" W	0.1 Mts
286 - 287	605062.0	955915.4	S 87° 33' 45.76" W	1.9 Mts
287 - 288	605061.9	955913.5	S 87° 9' 57.2" W	0.1 Mts
288 - 289	605061.9	955913.4	S 87° 15' 38.9" W	1.9 Mts
289 - 290	605061.8	955911.5	S 87° 19' 28.46" W	0.11 Mts
290 - 291	605061.8	955911.4	S 86° 55' 49.06" W	1.9 Mts
291 - 292	605061.7	955909.5	S 86° 59' 13.96" W	0.11 Mts
292 - 293	605061.7	955909.4	S 86° 37' 41.66" W	1.9 Mts
293 - 294	605061.6	955907.5	S 86° 11' 9.33" W	0.12 Mts
294 - 295	605061.6	955907.4	S 86° 17' 52.66" W	1.9 Mts
295 - 296	605061.5	955905.5	S 84° 17' 21.86" W	0.01 Mts
296 - 297	605061.5	955905.4	S 86° 11' 9.33" W	0.12 Mts
297 - 298	605061.5	955905.3	S 85° 54' 20.92" W	1.9 Mts
298 - 299	605061.3	955903.4	S 85° 36' 4.66" W	0.13 Mts
299 - 300	605061.3	955903.3	S 85° 31' 36.85" W	1.65 Mts
300 - 301	605061.2	955901.7	S 85° 39' 13.95" W	0.25 Mts
301 - 302	605061.2	955901.4	S 84° 33' 34.8" W	0.11 Mts
302 - 303	605061.2	955901.3	S 85° 17' 13.66" W	0.94 Mts
303 - 304	605061.1	955900.4	S 84° 8' 31.55" W	0.77 Mts
304 - 305	605061.0	955899.6	S 82° 59' 46.24" W	1.17 Mts
305 - 306	605060.9	955898.4	S 83° 55' 27.05" W	10.82 Mts
306 - 307	605059.7	955887.7	S 83° 18' 13.04" W	0.5 Mts
307 - 308	605059.7	955887.2	S 81° 47' 9.63" W	0.48 Mts

308 - 309	605059.6	955886.7	S 81° 6' 23.47" W	4.97 Mts
309 - 310	605058.8	955881.8	S 83° 2' 0.89" W	2.06 Mts
310 - 311	605058.6	955879.8	S 82° 33' 16.83" W	0.18 Mts
311 - 312	605058.6	955879.6	S 80° 37' 54.12" W	1.3 Mts
312 - 313	605058.3	955878.3	S 78° 46' 43.37" W	1.52 Mts
313 - 314	605058.0	955876.8	S 81° 7' 1.71" W	3.22 Mts
314 - 315	605057.5	955873.6	S 79° 57' 21.02" W	0.83 Mts
315 - 316	605057.4	955872.8	S 78° 28' 21.95" W	0.16 Mts
316 - 317	605057.4	955872.6	S 78° 18' 33.01" W	13.25 Mts
317 - 318	605054.7	955859.7	S 76° 54' 0.56" W	0.98 Mts
318 - 319	605054.5	955858.7	S 75° 29' 12.12" W	0.29 Mts
319 - 320	605054.4	955858.4	S 76° 51' 57.51" W	1.08 Mts
320 - 321	605054.2	955857.4	S 74° 46' 32.05" W	0.16 Mts
321 - 322	605054.1	955857.2	S 74° 31' 49.53" W	1.41 Mts
322 - 323	605053.7	955855.9	S 75° 29' 55.05" W	10.31 Mts
323 - 324	605051.2	955845.9	S 75° 24' 24.23" W	0.17 Mts
324 - 325	605051.1	955845.7	S 73° 51' 33.32" W	0.81 Mts
325 - 326	605050.9	955845.0	S 72° 41' 12.17" W	5.2 Mts
326 - 327	605049.3	955840.0	S 74° 32' 13.58" W	2.1 Mts
327 - 328	605048.8	955838.0	S 72° 52' 43.93" W	1.1401 Mts
328 - 329	605048.4	955836.9	S 70° 51' 16.35" W	0.28 Mts
329 - 330	605048.3	955836.6	S 70° 26' 25.48" W	1.6 Mts
330 - 331	605047.8	955835.1	S 72° 41' 59.2" W	2.92 Mts
331 - 332	605046.9	955832.3	S 71° 55' 31.43" W	0.5 Mts
332 - 333	605046.8	955831.8	S 70° 39' 11.73" W	0.48 Mts
333 - 334	605046.6	955831.4	S 69° 52' 44.47" W	8.31 Mts
334 - 335	605043.8	955823.6	N 1° 36' 10.88" W	1736.91 Mts
335 - 336	606780.0	955775.0	N 66° 26' 41.81" E	1903.15 Mts
336 - 337	607540.6	957519.6	S 49° 0' 23.68" W	0.84 Mts
337 - 338	607540.0	957518.9	S 47° 47' 20.81" W	8.53 Mts
338 - 339	607534.3	957512.6	S 46° 23' 11.81" W	0.94 Mts
339 - 340	607533.6	957511.9	S 45° 6' 16.2" W	8.53 Mts
340 - 341	607527.6	957505.9	S 43° 47' 31.68" W	0.94 Mts
341 - 342	607526.9	957505.2	S 42° 24' 54.44" W	8.53 Mts
342 - 343	607520.6	957499.5	S 41° 34' 8.78" W	0.59 Mts
343 - 344	607520.2	957499.1	S 40° 42' 33.17" W	2.48 Mts
344 - 345	607518.3	957497.5	S 39° 44' 46.31" W	0.25 Mts
345 - 346	607518.1	957497.3	S 39° 58' 42.74" W	0.17 Mts
346 - 347	607518.0	957497.2	S 39° 9' 59.47" W	8.53 Mts
347 - 348	607511.4	957491.8	S 38° 8' 37.11" W	0.71 Mts
348 - 349	607510.8	957491.4	S 37° 7' 44.99" W	8.53 Mts
349 - 350	607504.0	957486.2	S 36° 18' 41.61" W	0.53 Mts
350 - 351	607503.6	957485.9	S 35° 35' 25.66" W	8.71 Mts
351 - 352	607496.5	957480.9	S 34° 35' 36.23" W	8.8 Mts
352 - 353	607489.3	957475.9	S 34° 4' 48.96" W	8.63 Mts
353 - 354	607482.1	957471.0	S 33° 59' 30.82" W	56.18 Mts
354 - 355	607435.5	957439.6	S 33° 55' 4.47" W	6.84 Mts
355 - 356	607429.9	957435.8	S 33° 29' 36.54" W	7.44 Mts

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QFN-08531"

356 - 357	607423.7	957431.7	S 32° 37' 26.26" W	7.36 Mts
357 - 358	607417.5	957427.7	S 31° 57' 59.91" W	0.47 Mts
358 - 359	607417.1	957427.5	S 31° 16' 13.89" W	7.21 Mts
359 - 360	607410.9	957423.7	S 30° 25' 59.1" W	0.54 Mts
360 - 361	607410.4	957423.5	S 29° 28' 6.46" W	7.3 Mts
361 - 362	607404.1	957419.9	S 28° 17' 27.21" W	0.79 Mts
362 - 363	607403.4	957419.5	S 27° 12' 18.0" W	7.21 Mts
363 - 364	607397.0	957416.2	S 25° 51' 52.97" W	0.95 Mts
364 - 365	607396.1	957415.8	S 24° 28' 53.22" W	7.21 Mts
365 - 366	607389.6	957412.8	S 22° 59' 30.29" W	1.05 Mts
366 - 367	607388.6	957412.4	S 21° 27' 26.64" W	6.9 Mts
367 - 368	607382.2	957409.9	S 20° 42' 51.02" W	0.51 Mts
368 - 369	607381.7	957409.7	S 19° 9' 16.66" W	0.58 Mts
369 - 370	607381.2	957409.5	S 18° 20' 30.95" W	7.21 Mts
370 - 371	607374.3	957407.2	S 16° 44' 55.75" W	1.11 Mts
371 - 372	607373.2	957406.9	S 15° 10' 32.32" W	7.21 Mts
372 - 373	607366.3	957405.0	S 13° 38' 23.39" W	1.05 Mts
373 - 374	607365.3	957404.8	S 12° 9' 14.57" W	6.75 Mts
374 - 375	607358.7	957403.4	S 10° 55' 17.86" W	0.84 Mts
375 - 376	607357.8	957403.2	S 9° 30' 31.71" W	7.29 Mts
376 - 377	607350.6	957402.0	S 8° 22' 27.33" W	0.8 Mts
377 - 378	607349.9	957401.9	S 7° 13' 14.34" W	7.21 Mts
378 - 379	607342.7	957401.0	S 6° 15' 40.77" W	0.64 Mts
379 - 380	607342.1	957400.9	S 5° 23' 22.05" W	7.21 Mts
380 - 381	607334.9	957400.2	S 4° 39' 51.94" W	0.48 Mts
381 - 382	607334.4	957400.2	S 4° 0' 1.05" W	7.37 Mts
382 - 383	607327.1	957399.7	S 3° 6' 7.76" W	7.45 Mts
383 - 384	607319.6	957399.3	S 2° 38' 14.92" W	7.3 Mts
384 - 385	607312.3	957398.9	S 2° 33' 40.69" W	27.37 Mts
385 - 386	607285.0	957397.7	S 2° 31' 3.3" W	0.89 Mts
386 - 387	607284.1	957397.7	S 2° 40' 25.83" W	6.75 Mts
387 - 388	607277.4	957397.4	S 3° 12' 8.8" W	6.61 Mts
388 - 389	607270.8	957397.0	S 4° 11' 40.76" W	6.44 Mts
389 - 390	607264.4	957396.5	S 5° 40' 7.72" W	6.28 Mts
390 - 391	607258.1	957395.9	S 7° 35' 27.34" W	6.12 Mts
391 - 392	607252.0	957395.1	S 9° 59' 22.44" W	5.95 Mts
392 - 393	607246.2	957394.1	S 12° 51' 48.61" W	5.83 Mts
393 - 394	607240.5	957392.8	S 15° 56' 15.46" W	5.07 Mts
394 - 395	607235.6	957391.4	S 19° 5' 53.55" W	5.74 Mts
395 - 396	607230.2	957389.5	S 22° 25' 41.59" W	5.7 Mts
396 - 397	607224.9	957387.3	S 25° 45' 56.1" W	5.71 Mts
397 - 398	607219.8	957384.8	S 29° 6' 12.14" W	5.71 Mts
398 - 399	607214.8	957382.1	S 32° 26' 3.24" W	5.71 Mts
399 - 400	607210.0	957379.0	S 35° 45' 46.85" W	5.7 Mts
400 - 401	607205.4	957375.7	S 39° 5' 39.64" W	5.7 Mts
401 - 402	607200.9	957372.1	S 42° 26' 11.18" W	5.71 Mts
402 - 403	607196.7	957368.2	S 45° 45' 35.04" W	5.71 Mts
403 - 404	607192.8	957364.1	S 49° 5' 41.01" W	5.7 Mts

404 - 405	607189.0	957359.8	S 52° 25' 37.63" W	5.71 Mts
405 - 406	607185.5	957355.3	S 55° 48' 12.94" W	6.09 Mts
406 - 407	607182.1	957350.3	S 59° 22' 46.6" W	6.21 Mts
407 - 408	607179.0	957344.9	S 62° 14' 0.29" W	5.97 Mts
408 - 409	607176.2	957339.6	S 64° 33' 45.91" W	6.13 Mts
409 - 410	607173.5	957334.1	S 66° 26' 4.89" W	6.3 Mts
410 - 411	607171.0	957328.3	S 67° 50' 23.04" W	6.46 Mts
411 - 412	607168.6	957322.3	S 68° 46' 1.03" W	6.63 Mts
412 - 413	607166.2	957316.2	S 69° 14' 6.38" W	6.78 Mts
413 - 414	607163.8	957309.8	S 69° 18' 59.94" W	12.7 Mts
414 - 415	607159.3	957298.0	S 69° 16' 27.98" W	3.68 Mts
415 - 416	607158.0	957294.5	S 69° 4' 16.37" W	7.72 Mts
416 - 417	607155.2	957287.3	S 68° 22' 26.41" W	7.89 Mts
417 - 418	607152.3	957280.0	S 67° 13' 36.65" W	7.76 Mts
418 - 419	607149.3	957272.8	S 66° 25' 0.76" W	0.57 Mts
419 - 420	607149.1	957272.3	S 65° 35' 53.06" W	7.5605 Mts
420 - 421	607146.0	957265.4	S 64° 31' 11.4" W	0.73 Mts
421 - 422	607145.7	957264.7	S 63° 29' 33.25" W	7.5605 Mts
422 - 423	607142.3	957258.0	S 62° 11' 58.46" W	0.89 Mts
423 - 424	607141.9	957257.2	S 60° 55' 56.72" W	7.72 Mts
424 - 425	607138.1	957250.4	S 59° 45' 5.26" W	0.52 Mts
425 - 426	607137.8	957250.0	S 58° 58' 32.29" W	2.59 Mts
426 - 427	607136.5	957247.8	S 58° 0' 42.22" W	0.71 Mts
427 - 428	607136.1	957247.2	S 56° 56' 25.97" W	7.5605 Mts
428 - 429	607132.0	957240.8	S 55° 25' 17.68" W	1.06 Mts
429 - 430	607131.4	957240.0	S 53° 55' 0.83" W	7.5605 Mts
430 - 431	607127.0	957233.8	S 52° 24' 53.6" W	1.06 Mts
431 - 432	607126.3	957233.0	S 50° 52' 55.2" W	7.71 Mts
432 - 433	607121.4	957227.0	S 49° 9' 55.16" W	0.91 Mts
433 - 434	607120.9	957226.3	S 47° 51' 8.04" W	7.5605 Mts
434 - 435	607115.8	957220.7	S 46° 22' 55.93" W	1.06 Mts
435 - 436	607115.1	957220.0	S 44° 49' 42.55" W	7.5605 Mts
436 - 437	607109.7	957214.6	S 43° 16' 41.52" W	1.06 Mts
437 - 438	607108.9	957213.9	S 41° 47' 36.29" W	7.5605 Mts
438 - 439	607103.3	957208.9	S 40° 49' 24.75" W	0.7 Mts
439 - 440	607102.8	957208.4	S 39° 34' 41.85" W	3.71 Mts
440 - 441	607099.9	957206.1	S 38° 33' 30.23" W	0.71 Mts
441 - 442	607099.4	957205.6	S 37° 33' 45.3" W	7.5605 Mts
442 - 443	607093.4	957201.0	S 36° 20' 12.47" W	0.82 Mts
443 - 444	607092.7	957200.5	S 35° 13' 13.82" W	7.5605 Mts
444 - 445	607086.5	957196.2	S 34° 16' 36.99" W	0.65 Mts
445 - 446	607086.0	957195.8	S 33° 21' 6.12" W	7.5605 Mts
446 - 447	607079.7	957191.6	S 32° 41' 10.02" W	0.49 Mts
447 - 448	607079.3	957191.4	S 31° 56' 4.58" W	7.72 Mts
448 - 449	607072.7	957187.3	S 31° 0' 50.79" W	7.8105 Mts
449 - 450	607066.0	957183.3	S 30° 33' 6.09" W	7.65 Mts
450 - 451	607059.4	957179.4	S 30° 28' 3.1" W	194.75 Mts
451 - 452	606891.6	957080.6	S 30° 26' 11.3" W	5.8 Mts

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QFN-08531"

452 - 453	606886.6	957077.7	S 30° 12' 37.12" W	9.3 Mts
453 - 454	606878.5	957073.0	S 29° 35' 48.42" W	9.45 Mts
454 - 455	606870.3	957068.4	S 28° 36' 55.28" W	9.34 Mts
455 - 456	606862.1	957063.9	S 27° 51' 12.91" W	0.48 Mts
456 - 457	606861.7	957063.6	S 27° 14' 10.64" W	9.16 Mts
457 - 458	606853.5	957059.5	S 26° 21' 15.86" W	0.61 Mts
458 - 459	606853.0	957059.2	S 25° 29' 38.36" W	9.16 Mts
459 - 460	606844.7	957055.2	S 24° 25' 29.26" W	0.74 Mts
460 - 461	606844.0	957054.9	S 23° 22' 21.56" W	9.16 Mts
461 - 462	606835.6	957051.3	S 22° 21' 58.84" W	0.68 Mts
462 - 463	606835.0	957051.0	S 21° 25' 25.98" W	5.75 Mts
463 - 464	606829.7	957048.9	S 20° 35' 30.41" W	0.56 Mts
464 - 465	606829.1	957048.8	S 19° 37' 36.04" W	9.23 Mts
465 - 466	606820.4	957045.6	S 18° 39' 16.85" W	0.66 Mts
466 - 467	606819.8	957045.4	S 17° 43' 44.21" W	9.16 Mts
467 - 468	606811.1	957042.6	S 17° 1' 21.54" W	0.53 Mts
468 - 469	606810.6	957042.5	S 16° 12' 36.91" W	9.36 Mts
469 - 470	606801.6	957039.9	S 15° 6' 7.61" W	9.49 Mts
470 - 471	606792.4	957037.4	S 14° 20' 42.2" W	9.36 Mts
471 - 472	606783.4	957035.1	S 13° 58' 1.4" W	9.24 Mts
472 - 473	606774.4	957032.9	S 13° 53' 52.8" W	97.3 Mts
473 - 474	606679.9	957009.5	S 13° 53' 53.33" W	4.13 Mts
474 - 475	606675.9	957008.5	S 14° 2' 10.47" W	0.01 Mts
475 - 476	606675.9	957008.5	S 13° 55' 21.45" W	0.86 Mts
476 - 477	606675.1	957008.3	S 13° 23' 32.99" W	0.02 Mts
477 - 478	606675.1	957008.3	S 13° 52' 22.96" W	1.02 Mts
478 - 479	606674.1	957008.0	S 13° 14' 25.87" W	0.02 Mts
479 - 480	606674.1	957008.0	S 13° 49' 52.87" W	1.9 Mts
480 - 481	606672.2	957007.6	S 14° 2' 10.47" W	0.02 Mts
481 - 482	606672.2	957007.6	S 13° 42' 25.05" W	0.51 Mts
482 - 483	606671.7	957007.4	S 14° 13' 33.46" W	0.07 Mts
483 - 484	606671.6	957007.4	S 13° 39' 27.51" W	0.11 Mts
484 - 485	606671.5	957007.4	S 13° 45' 38.82" W	1.21 Mts
485 - 486	606670.4	957007.1	S 13° 34' 13.56" W	0.03 Mts
486 - 487	606670.3	957007.1	S 13° 40' 13.85" W	1.9 Mts
487 - 488	606668.5	957006.7	S 13° 19' 28.31" W	0.04 Mts
488 - 489	606668.4	957006.6	S 13° 32' 46.22" W	1.9 Mts
489 - 490	606666.6	957006.2	S 13° 45' 38.82" W	0.05 Mts
490 - 491	606666.6	957006.2	S 13° 27' 58.88" W	0.68 Mts
491 - 492	606665.9	957006.0	S 13° 17' 5.51" W	0.07 Mts
492 - 493	606665.8	957006.0	S 13° 25' 7.34" W	0.61 Mts
493 - 494	606665.2	957005.9	S 13° 8' 2.48" W	0.18 Mts
494 - 495	606665.0	957005.8	S 13° 31' 16.14" W	0.35 Mts
495 - 496	606664.7	957005.8	S 12° 59' 40.62" W	0.05 Mts
496 - 497	606664.6	957005.7	S 13° 15' 40.43" W	1.9 Mts
497 - 498	606662.8	957005.3	S 13° 8' 2.48" W	0.06 Mts
498 - 499	606662.7	957005.3	S 13° 4' 41.64" W	1.9 Mts
499 - 500	606660.9	957004.9	S 13° 17' 5.51" W	0.07 Mts

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QFN-08531"

---

500 - 501	606660.8	957004.8	S 12° 51' 56.73" W	1.9 Mts
501 - 502	606659.0	957004.4	S 12° 36' 30.98" W	0.08 Mts
502 - 503	606658.9	957004.4	S 12° 39' 11.36" W	1.9 Mts
503 - 504	606657.0	957004.0	S 12° 36' 0.57" W	0.09 Mts
504 - 505	606657.0	957004.0	S 12° 23' 48.68" W	1.7 Mts
505 - 506	606655.3	957003.6	S 12° 24' 26.7" W	0.2 Mts
506 - 507	606655.1	957003.6	S 12° 0' 41.32" W	0.1 Mts
507 - 508	606655.0	957003.5	S 12° 8' 58.2" W	1.9 Mts
508 - 509	606653.1	957003.1	S 11° 58' 34.07" W	0.1 Mts
509 - 510	606653.0	957003.1	S 11° 48' 45.23" W	1.9 Mts
510 - 511	606651.2	957002.7	S 11° 54' 54.52" W	0.11 Mts
511 - 512	606651.1	957002.7	S 11° 30' 39.93" W	1.9 Mts
512 - 513	606649.2	957002.3	S 11° 18' 35.75" W	0.09 Mts
513 - 514	606649.1	957002.3	S 10° 53' 7.89" W	0.03 Mts
514 - 515	606649.1	957002.3	S 11° 11' 51.27" W	1.9 Mts
515 - 516	606647.2	957001.9	S 10° 42' 4.86" W	0.13 Mts
516 - 517	606647.1	957001.9	S 10° 48' 4.42" W	1.9 Mts
517 - 518	606645.2	957001.6	S 10° 37' 10.75" W	0.13 Mts
518 - 519	606645.1	957001.5	S 10° 21' 44.85" W	0.18 Mts
519 - 520	606644.9	957001.5	S 10° 29' 11.56" W	0.42 Mts
520 - 521	606644.5	957001.4	S 10° 42' 47.24" W	0.11 Mts
521 - 522	606644.4	957001.4	S 10° 26' 19.4" W	1.19 Mts
522 - 523	606643.2	957001.2	S 9° 54' 59.49" W	0.15 Mts
523 - 524	606643.1	957001.2	S 10° 1' 56.76" W	1.9 Mts
524 - 525	606641.2	957000.8	S 9° 50' 0.83" W	0.15 Mts
525 - 526	606641.1	957000.8	S 9° 35' 21.49" W	1.04 Mts
526 - 527	606640.0	957000.6	S 9° 27' 44.35" W	0.21 Mts
527 - 528	606639.8	957000.6	S 9° 35' 30.9" W	0.65 Mts
528 - 529	606639.2	957000.5	S 8° 28' 16.12" W	0.05 Mts
529 - 530	606639.2	957000.5	S 9° 22' 45.64" W	0.23 Mts
530 - 531	606638.9	957000.4	S 8° 47' 30.8" W	4.76 Mts
531 - 532	606634.2	956999.7	S 8° 29' 8.05" W	0.25 Mts
532 - 533	606634.0	956999.7	S 8° 3' 31.32" W	1.25 Mts
533 - 534	606632.7	956999.5	S 7° 58' 10.59" W	0.2 Mts
534 - 535	606632.5	956999.5	S 7° 11' 27.28" W	0.22 Mts
535 - 536	606632.3	956999.4	S 6° 52' 58.82" W	3.05 Mts
536 - 537	606629.3	956999.1	S 8° 1' 36.53" W	1.73 Mts
537 - 538	606627.6	956998.8	S 7° 30' 43.71" W	0.18 Mts
538 - 539	606627.4	956998.8	S 6° 25' 58.89" W	0.75 Mts
539 - 540	606626.7	956998.7	S 5° 22' 48.49" W	1.17 Mts
540 - 541	606625.5	956998.6	S 6° 52' 10.64" W	1.8599 Mts
541 - 542	606623.6	956998.4	S 6° 21' 22.0" W	0.4 Mts
542 - 543	606623.2	956998.4	S 5° 43' 56.98" W	0.78 Mts
543 - 544	606622.5	956998.3	S 5° 5' 41.37" W	0.42 Mts
544 - 545	606622.0	956998.2	S 4° 33' 45.82" W	4.29 Mts
545 - 546	606617.8	956997.9	S 5° 21' 6.85" W	2.27 Mts
546 - 547	606615.5	956997.7	S 4° 30' 31.02" W	0.56 Mts
547 - 548	606615.0	956997.6	S 3° 13' 51.63" W	0.37 Mts

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QFN-08531"

---

548 - 549	606614.6	956997.6	S 2° 43' 34.71" W	0.71 Mts
549 - 550	606613.9	956997.6	S 4° 31' 59.85" W	1.01 Mts
550 - 551	606612.9	956997.5	S 4° 6' 0.75" W	0.28 Mts
551 - 552	606612.6	956997.5	S 3° 12' 38.83" W	0.41 Mts
552 - 553	606612.2	956997.5	S 2° 34' 19.68" W	7.35 Mts
553 - 554	606604.8	956997.1	S 2° 1' 43.32" W	0.37 Mts
554 - 555	606604.5	956997.1	S 1° 29' 31.0" W	1.46 Mts
555 - 556	606603.0	956997.1	S 1° 33' 44.0" W	0.11 Mts
556 - 557	606602.9	956997.1	S 1° 58' 29.76" W	0.03 Mts
557 - 558	606602.9	956997.1	S 1° 41' 4.86" W	0.03 Mts
558 - 559	606602.8	956997.1	S 1° 13' 23.56" W	1.12 Mts
559 - 560	606601.7	956997.1	S 0° 18' 53.31" W	0.18 Mts
560 - 561	606601.5	956997.1	S 1° 7' 31.1" W	0.56 Mts
561 - 562	606601.0	956997.0	S 1° 8' 17.43" W	0.15 Mts
562 - 563	606600.8	956997.0	S 0° 41' 36.76" W	1.9 Mts
563 - 564	606598.9	956997.0	S 0° 24' 43.89" W	0.14 Mts
564 - 565	606598.8	956997.0	S 0° 16' 17.03" W	1.9 Mts
565 - 566	606596.9	956997.0	S 0° 34' 2.15" W	0.1 Mts
566 - 567	606596.8	956997.0	S 0° 0' 0.0" E	0.04 Mts
567 - 568	606596.7	956997.0	S 0° 7' 14.24" E	1.9 Mts
568 - 569	606594.8	956997.0	S 0° 0' 0.0" E	0.13 Mts
569 - 570	606594.7	956997.0	S 0° 28' 56.92" E	1.9 Mts
570 - 571	606592.8	956997.0	S 0° 28' 38.83" E	0.12 Mts
571 - 572	606592.7	956997.0	S 0° 49' 8.54" E	1.4 Mts
572 - 573	606591.3	956997.0	S 0° 0' 0.0" E	0.01 Mts
573 - 574	606591.3	956997.0	S 0° 48' 36.68" E	0.5 Mts
574 - 575	606590.8	956997.1	S 1° 19' 0.88" E	0.09 Mts
575 - 576	606590.7	956997.1	S 0° 0' 0.0" E	0.02 Mts
576 - 577	606590.7	956997.1	S 1° 5' 9.76" E	1.9 Mts
577 - 578	606588.8	956997.1	S 1° 38' 11.67" E	0.11 Mts
578 - 579	606588.7	956997.1	S 1° 25' 1.29" E	1.9 Mts
579 - 580	606586.8	956997.2	S 1° 12' 21.77" E	0.1 Mts
580 - 581	606586.7	956997.2	S 1° 41' 20.82" E	1.9 Mts
581 - 582	606584.8	956997.2	S 1° 57' 9.03" E	0.09 Mts
582 - 583	606584.7	956997.2	S 1° 55' 48.89" E	1.9 Mts
583 - 584	606582.8	956997.3	S 2° 12' 9.35" E	0.08 Mts
584 - 585	606582.7	956997.3	S 2° 12' 9.35" E	1.9 Mts
585 - 586	606580.8	956997.4	S 1° 38' 11.67" E	0.07 Mts
586 - 587	606580.8	956997.4	S 2° 36' 9.22" E	0.04 Mts
587 - 588	606580.7	956997.4	S 2° 19' 27.77" E	0.27 Mts
588 - 589	606580.4	956997.4	S 2° 24' 26.68" E	0.33 Mts
589 - 590	606580.1	956997.4	S 2° 20' 10.93" E	1.25 Mts
590 - 591	606578.8	956997.4	S 2° 36' 9.22" E	0.07 Mts
591 - 592	606578.8	956997.4	S 2° 33' 54.48" E	1.25 Mts
592 - 593	606577.5	956997.5	S 2° 30' 27.72" E	0.14 Mts
593 - 594	606577.4	956997.5	S 2° 38' 33.16" E	0.07 Mts
594 - 595	606577.3	956997.5	S 2° 34' 3.35" E	0.45 Mts
595 - 596	606576.9	956997.5	S 2° 4' 57.23" E	0.06 Mts

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QFN-08531"

596 - 597	606576.8	956997.5	S 2° 42' 58.55" E	1.9 Mts
597 - 598	606574.9	956997.6	S 2° 20' 14.3" E	0.05 Mts
598 - 599	606574.9	956997.6	S 2° 52' 0.92" E	1.9 Mts
599 - 600	606573.0	956997.7	S 1° 30' 26.76" E	0.04 Mts
600 - 601	606573.0	956997.7	S 2° 57' 20.68" E	1.9 Mts
601 - 602	606571.1	956997.8	S 3° 41' 28.98" E	0.03 Mts
602 - 603	606571.0	956997.8	S 3° 2' 47.33" E	0.72 Mts
603 - 604	606570.3	956997.8	S 3° 16' 13.75" E	0.11 Mts
604 - 605	606570.2	956997.8	S 2° 48' 1.0" E	0.18 Mts
605 - 606	606570.0	956997.9	S 3° 4' 11.65" E	0.9 Mts
606 - 607	606569.1	956997.9	S 2° 17' 26.19" E	0.03 Mts
607 - 608	606569.1	956997.9	S 3° 8' 16.83" E	1.9 Mts
608 - 609	606567.2	956998.0	S 3° 48' 50.66" E	0.02 Mts
609 - 610	606567.2	956998.0	S 3° 8' 16.83" E	1.9 Mts
610 - 611	606565.3	956998.1	S 7° 7' 30.05" E	0.01 Mts
611 - 612	606565.3	956998.1	S 3° 9' 46.68" E	1.88 Mts
612 - 613	606563.4	956998.2	S 5° 42' 38.13" E	0.01 Mts
613 - 614	606563.4	956998.2	S 3° 11' 40.03" E	1.96 Mts
614 - 615	606561.4	956998.3	S 3° 8' 59.33" E	1.16 Mts
615 - 616	606560.3	956998.4	S 2° 36' 9.22" E	0.02 Mts
616 - 617	606560.2	956998.4	S 2° 47' 24.28" E	4.79 Mts
617 - 618	606555.5	956998.6	S 46° 21' 18.12" W	7.27 Mts
618 - 619	606550.5	956993.4	S 2° 23' 2.34" W	7.31 Mts
619 - 620	606543.2	956993.1	S 4° 58' 2.48" W	9.37 Mts
620 - 621	606533.8	956992.3	S 6° 12' 31.41" W	9.39 Mts
621 - 622	606524.5	956991.2	S 17° 59' 50.83" W	4.27 Mts
622 - 623	606520.4	956989.9	S 12° 42' 5.03" W	7.38 Mts
623 - 624	606513.2	956988.3	S 8° 7' 44.3" W	7.17 Mts
624 - 625	606506.1	956987.3	S 11° 33' 47.08" W	3.46 Mts
625 - 626	606502.8	956986.6	S 28° 10' 49.59" E	5.84 Mts
626 - 627	606497.6	956989.4	S 18° 4' 17.47" W	11.47 Mts
627 - 628	606486.7	956985.8	S 23° 11' 35.09" W	4.1 Mts
628 - 629	606482.9	956984.2	S 23° 12' 13.18" W	2.9698 Mts
629 - 630	606480.2	956983.0	S 8° 24' 9.35" W	2.5 Mts
630 - 631	606477.7	956982.6	S 25° 49' 54.4" W	4.47 Mts
631 - 632	606473.7	956980.7	S 26° 8' 38.57" W	0.67 Mts
632 - 633	606473.1	956980.4	S 26° 7' 55.18" W	1.95 Mts
633 - 634	606471.4	956979.5	S 26° 8' 6.72" W	11.09 Mts
634 - 635	606461.4	956974.7	S 26° 33' 54.18" W	0.08 Mts
635 - 636	606461.3	956974.6	S 26° 18' 11.12" W	12.81 Mts
636 - 637	606449.8	956969.0	S 26° 38' 52.9" W	0.62 Mts
637 - 638	606449.3	956968.7	S 26° 46' 19.71" W	1.8599 Mts
638 - 639	606447.6	956967.8	S 26° 57' 23.71" W	0.39 Mts
639 - 640	606447.3	956967.7	S 0° 26' 5.81" W	0.0 Mts
640 - 641	606447.3	956967.6	S 28° 15' 14.02" W	19.38 Mts
641 - 642	606430.2	956958.5	S 30° 17' 5.08" W	2.19 Mts
642 - 643	606428.3	956957.4	S 32° 54' 18.87" W	0.02 Mts
643 - 644	606428.3	956957.4	S 31° 38' 11.34" W	1.94 Mts

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QFN-08531"

644 - 645	606426.7	956956.4	S 32° 43' 40.3" W	13.56 Mts
645 - 646	606415.2	956949.0	S 33° 42' 15.86" W	1.11 Mts
646 - 647	606414.3	956948.4	S 35° 45' 23.32" W	8.61 Mts
647 - 648	606407.3	956943.4	S 37° 54' 14.78" W	8.45 Mts
648 - 649	606400.7	956938.2	S 38° 31' 0.93" W	0.06 Mts
649 - 650	606400.6	956938.1	S 39° 9' 46.0" W	0.6 Mts
650 - 651	606400.2	956937.8	S 41° 0' 33.42" W	18.98 Mts
651 - 652	606385.8	956925.3	S 43° 5' 26.77" W	17.76 Mts
652 - 653	606372.8	956913.2	S 43° 24' 43.39" W	1.76 Mts
653 - 654	606371.6	956912.0	S 43° 37' 30.59" W	0.09 Mts
654 - 655	606371.5	956911.9	S 43° 29' 33.23" W	0.05 Mts
655 - 656	606371.5	956911.9	S 41° 38' 0.74" W	0.01 Mts
656 - 657	606371.5	956911.8	S 43° 23' 9.16" W	1.96 Mts
657 - 658	606370.0	956910.5	S 43° 27' 6.63" W	0.03 Mts
658 - 659	606370.0	956910.5	S 43° 16' 59.12" W	1.96 Mts
659 - 660	606368.6	956909.1	S 43° 55' 8.67" W	0.04 Mts
660 - 661	606368.6	956909.1	S 43° 10' 44.65" W	1.96 Mts
661 - 662	606367.1	956907.8	S 43° 21' 48.32" W	0.05 Mts
662 - 663	606367.1	956907.7	S 43° 4' 29.96" W	1.96 Mts
663 - 664	606365.7	956906.4	S 42° 23' 50.77" W	0.06 Mts
664 - 665	606365.6	956906.4	S 42° 52' 27.23" W	1.9302 Mts
665 - 666	606364.2	956905.0	S 42° 30' 37.6" W	0.03 Mts
666 - 667	606364.2	956905.0	S 42° 25' 15.06" W	0.08 Mts
667 - 668	606364.1	956905.0	S 42° 47' 30.28" W	0.28 Mts
668 - 669	606363.9	956904.8	S 42° 38' 24.4" W	1.68002 Mts
669 - 670	606362.7	956903.6	S 42° 38' 1.5" W	0.09 Mts
670 - 671	606362.6	956903.6	S 42° 24' 48.26" W	1.96 Mts
671 - 672	606361.2	956902.3	S 42° 14' 10.11" W	0.1 Mts
672 - 673	606361.1	956902.2	S 42° 7' 19.53" W	1.96 Mts
673 - 674	606359.7	956900.9	S 41° 40' 36.76" W	0.11 Mts
674 - 675	606359.6	956900.8	S 41° 48' 47.83" W	1.96 Mts
675 - 676	606358.1	956899.5	S 41° 31' 19.96" W	0.13 Mts
676 - 677	606358.0	956899.4	S 41° 25' 11.26" W	1.96 Mts
677 - 678	606356.6	956898.1	S 41° 42' 38.72" W	0.06 Mts
678 - 679	606356.5	956898.1	S 40° 41' 2.3" W	0.08 Mts
679 - 680	606356.4	956898.0	S 41° 7' 54.46" W	0.2 Mts
680 - 681	606356.3	956897.9	S 41° 2' 8.88" W	1.76 Mts
681 - 682	606355.0	956896.8	S 40° 56' 1.25" W	0.15 Mts
682 - 683	606354.9	956896.7	S 40° 35' 18.95" W	1.96 Mts
683 - 684	606353.4	956895.4	S 40° 31' 30.37" W	0.16 Mts
684 - 685	606353.2	956895.3	S 40° 7' 53.53" W	1.96 Mts
685 - 686	606351.8	956894.0	S 39° 48' 20.05" W	0.18 Mts
686 - 687	606351.6	956893.9	S 39° 37' 59.63" W	1.96 Mts
687 - 688	606350.1	956892.6	S 39° 29' 11.75" W	0.18 Mts
688 - 689	606350.0	956892.5	S 39° 5' 37.89" W	1.96 Mts
689 - 690	606348.4	956891.3	S 38° 39' 35.3" W	0.15 Mts
690 - 691	606348.3	956891.2	S 39° 8' 38.35" W	0.06 Mts
691 - 692	606348.3	956891.2	S 38° 48' 49.57" W	0.41 Mts

692 - 693	606348.0	956890.9	S 38° 13' 27.63" W	0.43 Mts
693 - 694	606347.6	956890.6	S 38° 30' 28.57" W	1.12 Mts
694 - 695	606346.8	956890.0	S 38° 12' 7.62" W	0.22 Mts
695 - 696	606346.6	956889.8	S 37° 54' 20.8" W	1.96 Mts
696 - 697	606345.0	956888.6	S 37° 46' 3.43" W	0.14 Mts
697 - 698	606344.9	956888.5	S 37° 16' 41.42" W	0.08 Mts
698 - 699	606344.9	956888.5	S 37° 16' 46.43" W	1.96 Mts
699 - 700	606343.3	956887.3	S 36° 49' 18.73" W	0.24 Mts
700 - 701	606343.1	956887.2	S 36° 35' 20.22" W	1.96 Mts
701 - 702	606341.5	956886.0	S 36° 5' 40.0" W	0.25 Mts
702 - 703	606341.3	956885.8	S 35° 51' 26.71" W	1.96 Mts
703 - 704	606339.8	956884.7	S 35° 29' 14.86" W	0.27 Mts
704 - 705	606339.5	956884.5	S 35° 8' 21.47" W	1.02 Mts
705 - 706	606338.7	956884.0	S 32° 44' 6.81" W	0.02 Mts
706 - 707	606338.7	956883.9	S 35° 6' 14.63" W	0.92 Mts
707 - 708	606337.9	956883.4	S 34° 50' 21.39" W	0.28 Mts
708 - 709	606337.7	956883.2	S 34° 16' 56.93" W	1.96 Mts
709 - 710	606336.1	956882.2	S 34° 5' 55.43" W	0.19 Mts
710 - 711	606335.9	956882.0	S 33° 41' 24.24" W	0.09 Mts
711 - 712	606335.8	956882.0	S 33° 28' 7.21" W	1.72 Mts
712 - 713	606334.4	956881.0	S 33° 48' 7.1" W	0.14 Mts
713 - 714	606334.3	956881.0	S 33° 10' 42.64" W	0.09 Mts
714 - 715	606334.2	956880.9	S 31° 45' 34.12" W	0.02 Mts
715 - 716	606334.2	956880.9	S 33° 27' 26.9" W	0.2 Mts
716 - 717	606334.0	956880.8	S 32° 49' 11.07" W	1.06 Mts
717 - 718	606333.1	956880.2	S 32° 19' 1.01" W	0.37 Mts
718 - 719	606332.8	956880.0	S 31° 45' 40.79" W	3.76 Mts
719 - 720	606329.6	956878.0	S 31° 12' 22.28" W	0.36 Mts
720 - 721	606329.3	956877.8	S 30° 44' 41.71" W	0.99 Mts
721 - 722	606328.5	956877.3	S 30° 15' 23.17" W	0.25 Mts
722 - 723	606328.2	956877.2	S 29° 16' 46.66" W	0.52 Mts
723 - 724	606327.8	956877.0	S 28° 31' 41.85" W	1.06 Mts
724 - 725	606326.9	956876.4	S 31° 5' 19.74" W	1.1 Mts
725 - 726	606325.9	956875.9	S 30° 33' 21.47" W	0.39 Mts
726 - 727	606325.6	956875.7	S 28° 36' 20.84" W	0.98 Mts
727 - 728	606324.7	956875.2	S 27° 12' 2.28" W	2.82 Mts
728 - 729	606322.2	956873.9	S 28° 30' 52.22" W	2.67 Mts
729 - 730	606319.9	956872.6	S 27° 22' 35.58" W	0.79 Mts
730 - 731	606319.2	956872.3	S 25° 58' 27.81" W	0.04 Mts
731 - 732	606319.1	956872.3	S 26° 7' 49.69" W	1.83 Mts
732 - 733	606317.5	956871.5	S 24° 59' 56.0" W	0.77 Mts
733 - 734	606316.8	956871.1	S 21° 48' 5.07" W	0.01 Mts
734 - 735	606316.8	956871.1	S 26° 39' 36.24" W	0.27 Mts
735 - 736	606316.6	956871.0	S 24° 49' 45.64" W	1.03 Mts
736 - 737	606315.6	956870.6	S 23° 16' 7.41" W	2.57 Mts
737 - 738	606313.2	956869.6	S 23° 56' 7.29" W	4.29 Mts
738 - 739	606309.3	956867.8	S 23° 9' 11.09" W	0.5 Mts
739 - 740	606308.9	956867.6	S 21° 55' 39.15" W	0.34 Mts

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QFN-08531"

740 - 741	606308.6	956867.5	S 21° 32' 31.35" W	1.31 Mts
741 - 742	606307.3	956867.0	S 23° 1' 31.77" W	0.13 Mts
742 - 743	606307.2	956867.0	S 20° 58' 56.8" W	0.3 Mts
743 - 744	606306.9	956866.9	S 21° 32' 44.06" W	0.91 Mts
744 - 745	606306.1	956866.5	S 20° 28' 27.19" W	0.74 Mts
745 - 746	606305.4	956866.3	S 19° 25' 4.87" W	6.93 Mts
746 - 747	606298.9	956864.0	S 19° 12' 33.0" W	0.23 Mts
747 - 748	606298.6	956863.9	S 18° 9' 38.91" W	0.33 Mts
748 - 749	606298.3	956863.8	S 17° 49' 8.0" W	0.41 Mts
749 - 750	606297.9	956863.7	S 17° 46' 16.75" W	0.08 Mts
750 - 751	606297.9	956863.6	S 17° 33' 56.24" W	0.65 Mts
751 - 752	606297.2	956863.4	S 17° 25' 47.5" W	0.18 Mts
752 - 753	606297.1	956863.4	S 17° 21' 14.48" W	0.02 Mts
753 - 754	606297.0	956863.4	S 16° 59' 52.9" W	1.69 Mts
754 - 755	606295.4	956862.9	S 17° 8' 34.01" W	0.21 Mts
755 - 756	606295.2	956862.8	S 16° 13' 12.69" W	0.06 Mts
756 - 757	606295.2	956862.8	S 16° 41' 57.27" W	0.29 Mts
757 - 758	606294.9	956862.7	S 16° 10' 34.29" W	0.14 Mts
758 - 759	606294.8	956862.7	S 16° 24' 17.44" W	0.63 Mts
759 - 760	606294.2	956862.5	S 15° 53' 55.91" W	0.51 Mts
760 - 761	606293.7	956862.4	S 14° 37' 15.14" W	0.02 Mts
761 - 762	606293.6	956862.4	S 16° 10' 22.78" W	0.66 Mts
762 - 763	606293.0	956862.2	S 15° 51' 33.71" W	0.27 Mts
763 - 764	606292.8	956862.1	S 15° 22' 14.19" W	1.96 Mts
764 - 765	606290.9	956861.6	S 15° 28' 43.09" W	0.13 Mts
765 - 766	606290.7	956861.6	S 14° 33' 56.75" W	0.13 Mts
766 - 767	606290.6	956861.5	S 14° 38' 21.6" W	1.96 Mts
767 - 768	606288.7	956861.0	S 14° 12' 14.17" W	0.25 Mts
768 - 769	606288.5	956861.0	S 13° 52' 51.26" W	1.16 Mts
769 - 770	606287.3	956860.7	S 13° 57' 12.62" W	0.67 Mts
770 - 771	606286.7	956860.5	S 14° 2' 10.47" W	0.12 Mts
771 - 772	606286.6	956860.5	S 13° 37' 37.18" W	0.24 Mts
772 - 773	606286.3	956860.4	S 13° 13' 37.61" W	1.96 Mts
773 - 774	606284.4	956860.0	S 12° 52' 55.12" W	0.23 Mts
774 - 775	606284.2	956859.9	S 12° 34' 3.59" W	1.6 Mts
775 - 776	606282.6	956859.6	S 12° 46' 16.47" W	0.08 Mts
776 - 777	606282.6	956859.6	S 12° 30' 24.28" W	0.28 Mts
777 - 778	606282.3	956859.5	S 12° 28' 13.66" W	0.21 Mts
778 - 779	606282.1	956859.5	S 11° 57' 50.37" W	1.96 Mts
779 - 780	606280.2	956859.1	S 11° 32' 4.63" W	0.2 Mts
780 - 781	606280.0	956859.0	S 11° 23' 45.55" W	1.96 Mts
781 - 782	606278.1	956858.6	S 11° 46' 5.84" W	0.05 Mts
782 - 783	606278.0	956858.6	S 10° 49' 22.84" W	0.14 Mts
783 - 784	606277.9	956858.6	S 10° 50' 33.63" W	1.52 Mts
784 - 785	606276.4	956858.3	S 11° 27' 31.5" W	0.08 Mts
785 - 786	606276.3	956858.3	S 10° 49' 14.73" W	0.37 Mts
786 - 787	606276.0	956858.2	S 10° 26' 14.91" W	0.04 Mts
787 - 788	606275.9	956858.2	S 10° 49' 22.84" W	0.14 Mts

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QFN-08531"

788 - 789	606275.8	956858.2	S 10° 19' 42.26" W	1.96 Mts
789 - 790	606273.8	956857.8	S 10° 12' 39.12" W	0.16 Mts
790 - 791	606273.7	956857.8	S 9° 52' 51.05" W	1.96 Mts
791 - 792	606271.8	956857.5	S 9° 35' 16.19" W	0.15 Mts
792 - 793	606271.6	956857.4	S 9° 33' 51.81" W	0.28 Mts
793 - 794	606271.3	956857.4	S 9° 24' 42.54" W	0.37 Mts
794 - 795	606271.0	956857.4	S 9° 22' 37.41" W	0.11 Mts
795 - 796	606270.9	956857.3	S 9° 27' 44.35" W	1.2 Mts
796 - 797	606269.7	956857.1	S 9° 11' 19.8" W	0.14 Mts
797 - 798	606269.6	956857.1	S 9° 2' 55.23" W	1.96 Mts
798 - 799	606267.6	956856.8	S 9° 5' 24.99" W	0.13 Mts
799 - 800	606267.5	956856.8	S 8° 40' 36.69" W	1.819998 Mts
800 - 801	606265.7	956856.5	S 8° 58' 21.45" W	0.13 Mts
801 - 802	606265.6	956856.5	S 8° 3' 32.77" W	0.11 Mts
802 - 803	606265.4	956856.5	S 8° 29' 39.75" W	0.16 Mts
803 - 804	606265.3	956856.4	S 8° 23' 10.41" W	1.8 Mts
804 - 805	606263.5	956856.2	S 8° 12' 46.0" W	0.1 Mts
805 - 806	606263.4	956856.2	S 8° 4' 19.83" W	1.96 Mts
806 - 807	606261.5	956855.9	S 8° 24' 12.13" W	0.09 Mts
807 - 808	606261.4	956855.9	S 7° 48' 26.4" W	1.96 Mts
808 - 809	606259.4	956855.6	S 7° 41' 45.78" W	0.07 Mts
809 - 810	606259.4	956855.6	S 7° 37' 45.99" W	1.96 Mts
810 - 811	606257.4	956855.4	S 7° 7' 30.05" W	0.04 Mts
811 - 812	606257.4	956855.3	S 7° 25' 53.06" W	0.02 Mts
812 - 813	606257.4	956855.3	S 7° 27' 5.71" W	1.96 Mts
813 - 814	606255.4	956855.1	S 7° 29' 45.08" W	0.04 Mts
814 - 815	606255.4	956855.1	S 5° 11' 39.94" W	0.01 Mts
815 - 816	606255.4	956855.1	S 7° 29' 45.08" W	0.11 Mts
816 - 817	606255.3	956855.1	S 7° 18' 20.73" W	0.12 Mts
817 - 818	606255.1	956855.0	S 6° 58' 5.72" W	0.09 Mts
818 - 819	606255.0	956855.0	S 7° 18' 27.15" W	1.64001 Mts
819 - 820	606253.4	956854.8	S 6° 20' 24.69" W	0.04 Mts
820 - 821	606253.4	956854.8	S 7° 11' 12.14" W	1.96 Mts
821 - 822	606251.4	956854.6	S 8° 25' 37.08" W	0.03 Mts
822 - 823	606251.4	956854.6	S 7° 5' 58.59" W	1.96 Mts
823 - 824	606249.5	956854.3	S 9° 27' 44.35" W	0.01 Mts
824 - 825	606249.5	956854.3	S 7° 3' 31.28" W	1.930002 Mts
825 - 826	606247.6	956854.1	S 7° 21' 8.56" W	0.03 Mts
826 - 827	606247.5	956854.1	S 7° 4' 17.34" W	139.26 Mts
827 - 828	606109.3	956837.0	S 6° 20' 24.69" W	0.05 Mts
828 - 829	606109.3	956836.9	S 7° 14' 9.61" W	8.84 Mts
829 - 830	606100.5	956835.8	S 33° 43' 7.01" W	0.56 Mts
830 - 831	606100.0	956835.5	S 7° 27' 50.39" W	1.97 Mts
831 - 832	606098.1	956835.3	S 68° 10' 15.32" W	1.54 Mts
832 - 833	606097.5	956833.8	S 68° 13' 1.03" W	0.58 Mts
833 - 834	606097.3	956833.3	S 68° 13' 13.44" W	0.49 Mts
834 - 835	606097.1	956832.8	S 77° 39' 55.18" W	3.17 Mts
835 - 836	606096.4	956829.8	S 34° 13' 1.19" W	2.93 Mts

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QFN-08531"

836 - 837	606094.0	956828.1	S 16° 18' 46.36" W	8.27 Mts
837 - 838	606086.1	956825.8	S 50° 49' 44.49" W	6.74 Mts
838 - 839	606081.8	956820.6	S 31° 42' 2.47" W	3.87 Mts
839 - 840	606078.5	956818.5	S 72° 16' 56.73" W	2.98 Mts
840 - 841	606077.6	956815.7	S 51° 38' 16.54" W	3.46 Mts
841 - 842	606075.5	956813.0	S 15° 7' 9.81" W	5.18 Mts
842 - 843	606070.5	956811.6	S 15° 34' 29.9" W	8.56 Mts
843 - 844	606062.2	956809.3	S 16° 49' 16.31" W	6.07 Mts
844 - 845	606056.4	956807.6	S 15° 25' 29.89" W	8.14 Mts
845 - 846	606048.6	956805.4	S 22° 22' 32.26" W	4.15 Mts
846 - 847	606044.7	956803.8	S 5° 34' 35.11" W	1.32 Mts
847 - 848	606043.4	956803.7	S 5° 32' 24.41" W	2.34 Mts
848 - 849	606041.1	956803.5	S 19° 17' 10.76" E	5.810005 Mts
849 - 850	606035.6	956805.4	S 3° 56' 31.98" W	3.99 Mts
850 - 851	606031.6	956805.1	S 26° 33' 40.93" E	6.96 Mts
851 - 852	606025.4	956808.2	S 26° 33' 54.18" E	0.39 Mts
852 - 853	606025.1	956808.4	S 12° 43' 42.57" W	4.36 Mts
853 - 854	606020.8	956807.4	S 16° 55' 53.36" E	6.59 Mts
854 - 855	606014.5	956809.4	S 19° 51' 59.59" W	2.77 Mts
855 - 856	606011.9	956808.4	S 19° 51' 16.59" W	2.48 Mts
856 - 857	606009.6	956807.6	S 30° 15' 23.17" E	2.03 Mts
857 - 858	606007.8	956808.6	S 24° 40' 23.1" W	0.75 Mts
858 - 859	606007.1	956808.3	S 24° 41' 13.82" W	0.14 Mts
859 - 860	606007.0	956808.2	S 24° 53' 36.19" W	1.79 Mts
860 - 861	606005.4	956807.5	S 24° 54' 24.03" W	1.95 Mts
861 - 862	606003.6	956806.7	S 24° 54' 40.97" W	55.28 Mts
862 - 863	605953.5	956783.4	S 46° 19' 34.08" W	18.58 Mts
863 - 864	605940.6	956769.9	S 64° 20' 8.7" W	0.71 Mts
864 - 865	605940.4	956769.3	S 80° 8' 17.5" W	6.13 Mts
865 - 866	605939.3	956763.3	S 33° 41' 16.68" W	7.57 Mts
866 - 867	605933.0	956759.1	S 23° 57' 38.88" E	10.34 Mts
867 - 868	605923.5	956763.3	S 22° 18' 25.63" E	7.43 Mts
868 - 869	605916.7	956766.1	S 3° 39' 16.72" W	0.5 Mts
869 - 870	605916.2	956766.0	S 24° 54' 39.91" W	25.84 Mts
870 - 871	605892.7	956755.2	S 26° 33' 54.18" W	0.01 Mts
871 - 872	605892.7	956755.2	S 24° 53' 4.14" W	1.65 Mts
872 - 873	605891.2	956754.5	S 23° 57' 44.95" W	0.01 Mts
873 - 874	605891.2	956754.5	S 24° 53' 49.1" W	1.910001 Mts
874 - 875	605889.5	956753.7	S 26° 33' 54.18" W	0.02 Mts
875 - 876	605889.5	956753.6	S 24° 42' 38.87" W	0.37 Mts
876 - 877	605889.1	956753.5	S 25° 5' 0.93" W	0.1 Mts
877 - 878	605889.0	956753.4	S 24° 26' 38.23" W	0.05 Mts
878 - 879	605889.0	956753.4	S 24° 49' 7.16" W	1.38 Mts
879 - 880	605887.8	956752.8	S 24° 46' 30.5" W	0.03 Mts
880 - 881	605887.7	956752.8	S 24° 46' 30.5" W	1.9 Mts
881 - 882	605886.0	956752.0	S 22° 59' 19.38" W	0.04 Mts
882 - 883	605886.0	956752.0	S 24° 40' 4.79" W	1.9 Mts
883 - 884	605884.2	956751.2	S 24° 51' 49.3" W	0.05 Mts

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QFN-08531"

884 - 885	605884.2	956751.2	S 24° 30' 22.31" W	1.9 Mts
885 - 886	605882.4	956750.4	S 24° 16' 27.98" W	0.06 Mts
886 - 887	605882.4	956750.4	S 24° 22' 18.33" W	1.9 Mts
887 - 888	605880.7	956749.6	S 24° 3' 26.45" W	0.06 Mts
888 - 889	605880.6	956749.6	S 24° 6' 8.04" W	0.25 Mts
889 - 890	605880.4	956749.5	S 24° 37' 57.56" W	0.48 Mts
890 - 891	605880.0	956749.3	S 24° 12' 45.93" W	0.35 Mts
891 - 892	605879.6	956749.1	S 23° 30' 52.4" W	0.29 Mts
892 - 893	605879.4	956749.0	S 24° 6' 44.51" W	0.54 Mts
893 - 894	605878.9	956748.8	S 24° 7' 15.53" W	0.07 Mts
894 - 895	605878.8	956748.8	S 23° 58' 50.94" W	1.9 Mts
895 - 896	605877.1	956748.0	S 24° 2' 3.43" W	0.08 Mts
896 - 897	605877.0	956748.0	S 23° 44' 22.5" W	1.910001 Mts
897 - 898	605875.2	956747.2	S 23° 46' 20.45" W	0.09 Mts
898 - 899	605875.2	956747.2	S 23° 27' 19.36" W	1.9 Mts
899 - 900	605873.4	956746.4	S 23° 25' 43.29" W	0.1 Mts
900 - 901	605873.3	956746.4	S 23° 11' 12.27" W	1.9 Mts
901 - 902	605871.6	956745.6	S 23° 20' 2.54" W	0.11 Mts
902 - 903	605871.5	956745.6	S 22° 47' 6.16" W	0.4 Mts
903 - 904	605871.1	956745.4	S 23° 37' 11.83" W	0.7 Mts
904 - 905	605870.5	956745.1	S 23° 4' 50.22" W	0.38 Mts
905 - 906	605870.1	956745.0	S 22° 17' 37.06" W	0.22 Mts
906 - 907	605869.9	956744.9	S 21° 45' 29.04" W	0.49 Mts
907 - 908	605869.5	956744.7	S 22° 34' 18.28" W	1.74 Mts
908 - 909	605867.8	956744.1	S 21° 2' 15.03" W	0.01 Mts
909 - 910	605867.8	956744.1	S 22° 16' 12.96" W	0.11 Mts
910 - 911	605867.7	956744.0	S 22° 10' 32.27" W	1.9 Mts
911 - 912	605866.0	956743.3	S 21° 57' 38.03" W	0.13 Mts
912 - 913	605865.8	956743.2	S 21° 47' 44.95" W	1.9 Mts
913 - 914	605864.1	956742.5	S 21° 35' 16.38" W	0.15 Mts
914 - 915	605863.9	956742.5	S 21° 22' 36.17" W	1.9 Mts
915 - 916	605862.2	956741.8	S 21° 2' 15.03" W	0.15 Mts
916 - 917	605862.0	956741.7	S 20° 56' 42.44" W	0.53 Mts
917 - 918	605861.5	956741.5	S 21° 52' 44.94" W	0.96 Mts
918 - 919	605860.6	956741.2	S 20° 57' 20.79" W	0.65 Mts
919 - 920	605860.0	956741.0	S 19° 59' 57.47" W	6.05 Mts
920 - 921	605854.3	956738.9	S 19° 33' 22.51" W	0.36 Mts
921 - 922	605854.0	956738.8	S 18° 59' 29.24" W	1.37 Mts
922 - 923	605852.7	956738.3	S 19° 19' 23.46" W	0.08 Mts
923 - 924	605852.6	956738.3	S 18° 7' 18.69" W	0.12 Mts
924 - 925	605852.5	956738.3	S 18° 25' 15.35" W	2.59 Mts
925 - 926	605850.1	956737.4	S 17° 34' 16.53" W	0.63 Mts
926 - 927	605849.5	956737.2	S 16° 36' 56.77" W	7.23 Mts
927 - 928	605842.6	956735.2	S 17° 23' 51.04" W	0.16 Mts
928 - 929	605842.4	956735.1	S 16° 16' 46.82" W	0.35 Mts
929 - 930	605842.1	956735.0	S 16° 36' 15.91" W	2.26 Mts
930 - 931	605839.9	956734.4	S 15° 51' 41.72" W	0.56 Mts
931 - 932	605839.4	956734.2	S 14° 19' 21.79" W	0.44 Mts

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QFN-08531"

932 - 933	605838.9	956734.1	S 13° 45' 9.79" W	10.0 Mts
933 - 934	605829.2	956731.8	S 12° 30' 26.8" W	0.87 Mts
934 - 935	605828.4	956731.6	S 11° 18' 35.75" W	0.13 Mts
935 - 936	605828.2	956731.5	S 10° 53' 2.44" W	10.0 Mts
936 - 937	605818.4	956729.6	S 9° 26' 36.5" W	1.0 Mts
937 - 938	605817.4	956729.5	S 8° 1' 32.03" W	10.0 Mts
938 - 939	605807.5	956728.1	S 7° 51' 50.48" W	0.18 Mts
939 - 940	605807.4	956728.1	S 6° 46' 36.87" W	0.45 Mts
940 - 941	605806.9	956728.0	S 6° 13' 11.72" W	2.63 Mts
941 - 942	605804.3	956727.7	S 6° 1' 26.37" W	0.2 Mts
942 - 943	605804.1	956727.7	S 5° 37' 37.76" W	1.37 Mts
943 - 944	605802.7	956727.6	S 5° 11' 39.94" W	0.35 Mts
944 - 945	605802.4	956727.5	S 4° 37' 29.71" W	6.0 Mts
945 - 946	605796.4	956727.0	S 4° 7' 32.39" W	0.31 Mts
946 - 947	605796.1	956727.0	S 3° 17' 55.32" W	0.35 Mts
947 - 948	605795.8	956727.0	S 2° 45' 26.58" W	10.0 Mts
948 - 949	605785.8	956726.5	S 2° 1' 26.99" W	0.48 Mts
949 - 950	605785.3	956726.5	S 1° 22' 30.39" W	5.0 Mts
950 - 951	605780.3	956726.4	S 1° 12' 30.93" W	0.24 Mts
951 - 952	605780.0	956726.4	S 0° 41' 56.3" W	5.0 Mts
952 - 953	605775.0	956726.3	S 0° 14' 52.91" W	0.23 Mts
953 - 954	605774.8	956726.3	S 0° 2' 15.22" W	9.15 Mts
954 - 955	605765.7	956726.3	S 12° 41' 37.44" W	3.77 Mts
955 - 956	605762.0	956725.5	S 1° 16' 36.88" W	7.54 Mts
956 - 957	605754.4	956725.3	S 1° 7' 35.72" W	8.54 Mts
957 - 958	605745.9	956725.2	S 4° 17' 5.64" W	6.72 Mts
958 - 959	605739.2	956724.7	S 2° 54' 49.95" W	9.89 Mts
959 - 960	605729.3	956724.2	S 0° 0' 0.0" E	8.38 Mts
960 - 961	605720.9	956724.2	S 2° 36' 37.15" W	3.69 Mts
961 - 1	605717.3	956724.0	S 9° 58' 18.25" W	15.48 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 3,91094 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	605700.0	956520.0	N 35° 49' 38.8" E	2528.42 Mts
1 - 2	607750.0	958000.0	S 0° 0' 0.0" E	242.98 Mts
2 - 3	607507.0	958000.0	S 78° 24' 32.01" W	4.04 Mts
3 - 4	607506.2	957996.0	S 81° 6' 14.36" W	6.45 Mts
4 - 5	607505.2	957989.7	S 83° 50' 47.41" W	7.02 Mts
5 - 6	607504.4	957982.7	S 86° 43' 22.7" W	7.0 Mts
6 - 7	607504.0	957975.7	S 89° 34' 26.89" W	7.0 Mts
7 - 8	607504.0	957968.7	N 87° 33' 2.31" W	7.0 Mts
8 - 9	607504.3	957961.7	N 84° 41' 36.99" W	7.0 Mts
9 - 10	607505.0	957954.8	N 81° 49' 33.23" W	7.0 Mts
10 - 11	607505.9	957947.8	N 78° 57' 58.72" W	7.0 Mts
11 - 12	607507.3	957941.0	N 76° 5' 48.62" W	7.0 Mts
12 - 13	607509.0	957934.2	N 73° 14' 16.84" W	7.0 Mts
13 - 14	607511.0	957927.5	N 70° 21' 57.62" W	7.0 Mts
14 - 15	607513.3	957920.9	N 67° 30' 51.49" W	7.0 Mts

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QFN-08531"

15 - 16	607516.0	957914.4	N 64° 38' 35.91" W	7.0 Mts
16 - 17	607519.0	957908.1	N 61° 46' 56.88" W	6.99 Mts
17 - 18	607522.3	957901.9	N 58° 54' 32.79" W	7.03 Mts
18 - 19	607525.9	957895.9	N 56° 7' 33.82" W	7.09 Mts
19 - 20	607529.9	957890.0	N 53° 44' 37.0" W	7.25 Mts
20 - 21	607534.2	957884.2	N 51° 49' 58.03" W	7.41 Mts
21 - 22	607538.8	957878.4	N 50° 23' 54.76" W	7.58 Mts
22 - 23	607543.6	957872.5	N 49° 26' 57.25" W	7.75 Mts
23 - 24	607548.6	957866.6	N 48° 58' 17.91" W	7.9 Mts
24 - 25	607553.8	957860.7	N 48° 54' 2.88" W	2.98 Mts
25 - 26	607555.8	957858.4	N 49° 6' 46.51" W	6.87 Mts
26 - 27	607560.3	957853.2	N 49° 45' 59.67" W	6.88 Mts
27 - 28	607564.7	957848.0	N 50° 26' 44.93" W	0.35 Mts
28 - 29	607564.9	957847.7	N 50° 53' 19.57" W	6.72 Mts
29 - 30	607569.2	957842.5	N 51° 37' 57.05" W	0.55 Mts
30 - 31	607569.5	957842.0	N 52° 28' 0.32" W	6.72 Mts
31 - 32	607573.6	957836.7	N 53° 26' 14.8" W	0.71 Mts
32 - 33	607574.0	957836.2	N 54° 29' 52.82" W	6.72 Mts
33 - 34	607577.9	957830.7	N 55° 46' 47.77" W	0.87 Mts
34 - 35	607578.4	957830.0	N 56° 59' 19.11" W	6.72 Mts
35 - 36	607582.1	957824.3	N 58° 27' 54.74" W	1.03 Mts
36 - 37	607582.6	957823.4	N 59° 56' 40.57" W	6.73 Mts
37 - 38	607586.0	957817.6	N 61° 20' 49.56" W	0.97 Mts
38 - 39	607586.5	957816.8	N 62° 45' 11.56" W	4.7 Mts
39 - 40	607588.6	957812.6	N 64° 13' 12.43" W	1.01 Mts
40 - 41	607589.1	957811.7	N 65° 39' 4.77" W	6.72 Mts
41 - 42	607591.8	957805.6	N 67° 19' 55.29" W	1.19 Mts
42 - 43	607592.3	957804.5	N 69° 4' 35.91" W	6.88 Mts
43 - 44	607594.7	957798.0	N 70° 55' 36.77" W	1.02 Mts
44 - 45	607595.1	957797.1	N 72° 27' 37.11" W	6.72 Mts
45 - 46	607597.1	957790.7	N 74° 12' 22.31" W	1.19 Mts
46 - 47	607597.4	957789.5	N 75° 52' 51.7" W	6.72 Mts
47 - 48	607599.1	957783.0	N 77° 34' 52.51" W	1.19 Mts
48 - 49	607599.3	957781.8	N 79° 16' 57.55" W	6.85 Mts
49 - 50	607600.6	957775.1	N 81° 7' 51.53" W	1.06 Mts
50 - 51	607600.8	957774.1	N 82° 41' 19.74" W	6.72 Mts
51 - 52	607601.6	957767.4	N 83° 52' 55.6" W	0.85 Mts
52 - 53	607601.7	957766.6	N 85° 8' 0.35" W	2.96 Mts
53 - 54	607602.0	957763.6	N 86° 15' 15.38" W	0.78 Mts
54 - 55	607602.0	957762.8	N 87° 22' 21.56" W	6.72 Mts
55 - 56	607602.3	957756.1	N 88° 43' 12.72" W	0.94 Mts
56 - 57	607602.3	957755.2	S 89° 52' 21.09" W	6.74 Mts
57 - 58	607602.3	957748.4	S 88° 42' 22.36" W	0.8 Mts
58 - 59	607602.3	957747.6	S 87° 35' 10.93" W	6.72 Mts
59 - 60	607602.0	957740.9	S 86° 40' 32.6" W	0.64 Mts
60 - 61	607602.0	957740.3	S 85° 45' 29.7" W	6.72 Mts
61 - 62	607601.5	957733.6	S 85° 6' 27.69" W	0.48 Mts
62 - 63	607601.4	957733.1	S 84° 22' 14.16" W	6.88 Mts

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QFN-08531"

63 - 64	607600.8	957726.2	S 83° 28' 24.31" W	6.96 Mts
64 - 65	607600.0	957719.3	S 83° 0' 38.14" W	6.810005 Mts
65 - 66	607599.2	957712.6	S 82° 55' 53.15" W	64.21 Mts
66 - 67	607591.2	957648.9	S 82° 54' 17.42" W	2.38 Mts
67 - 68	607591.0	957646.5	S 82° 45' 4.37" W	8.67 Mts
68 - 69	607589.9	957637.9	S 82° 6' 5.79" W	7.73 Mts
69 - 1	607588.8	957630.2	N 66° 26' 41.86" E	403.37 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 3 - ÁREA: 53,67291 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	605700.0	956520.0	S 1° 30' 14.85" E	790.77 Mts
1 - 2	604909.5	956540.8	S 88° 47' 40.91" E	0.81 Mts
2 - 3	604909.5	956541.6	N 89° 25' 27.05" E	0.4 Mts
3 - 4	604909.5	956542.0	N 88° 51' 34.64" E	10.0 Mts
4 - 5	604909.7	956552.0	N 87° 32' 35.77" E	0.91 Mts
5 - 6	604909.7	956552.9	N 85° 39' 2.39" E	0.36 Mts
6 - 7	604909.8	956553.2	N 85° 14' 16.03" E	10.0 Mts
7 - 8	604910.6	956563.2	N 83° 51' 55.12" E	0.95 Mts
8 - 9	604910.7	956564.1	N 82° 4' 39.64" E	0.31 Mts
9 - 10	604910.7	956564.4	N 81° 36' 32.16" E	10.0 Mts
10 - 11	604912.2	956574.3	N 80° 7' 18.77" E	1.0 Mts
11 - 12	604912.4	956575.3	N 78° 23' 49.57" E	0.27 Mts
12 - 13	604912.4	956575.6	N 77° 58' 51.2" E	10.0 Mts
13 - 14	604914.5	956585.4	N 76° 29' 52.23" E	1.04 Mts
14 - 15	604914.7	956586.4	N 74° 47' 22.46" E	0.22 Mts
15 - 16	604914.8	956586.6	N 74° 21' 4.86" E	10.0 Mts
16 - 17	604917.5	956596.2	N 72° 49' 10.21" E	1.08 Mts
17 - 18	604917.8	956597.2	N 71° 10' 6.76" E	0.18 Mts
18 - 19	604917.9	956597.4	N 70° 39' 58.92" E	0.81 Mts
19 - 20	604918.1	956598.2	S 5° 42' 39.57" E	28.59 Mts
20 - 21	604889.7	956601.0	S 62° 46' 38.94" W	130.48 Mts
21 - 22	604830.0	956485.0	N 72° 44' 2.69" W	154.98 Mts
22 - 23	604876.0	956337.0	S 36° 47' 32.9" W	297.2 Mts
23 - 24	604638.0	956159.0	S 67° 26' 20.91" E	202.64 Mts
24 - 25	604560.2	956346.1	S 42° 9' 16.43" W	129.84 Mts
25 - 26	604464.0	956259.0	S 89° 59' 59.35" E	318.81 Mts
26 - 27	604464.0	956577.8	S 67° 26' 21.09" E	74.33 Mts
27 - 28	604435.5	956646.4	S 5° 42' 38.01" E	337.16 Mts
28 - 29	604100.0	956680.0	N 90° 0' 0.0" W	830.0 Mts
29 - 30	604100.0	955850.0	N 1° 36' 10.87" W	835.3 Mts
30 - 31	604935.0	955826.6	N 79° 18' 14.5" E	221.33 Mts
31 - 32	604976.0	956044.1	N 79° 21' 50.15" E	9.22 Mts
32 - 33	604977.8	956053.2	N 79° 39' 23.02" E	7.14 Mts
33 - 34	604979.0	956060.2	N 80° 24' 0.41" E	12.26 Mts
34 - 35	604981.1	956072.3	N 82° 4' 17.94" E	14.14 Mts
35 - 36	604983.0	956086.3	N 83° 43' 23.06" E	4.6 Mts
36 - 37	604983.5	956090.9	N 85° 58' 41.0" E	18.98 Mts
37 - 38	604984.9	956109.8	N 89° 33' 47.08" E	18.75 Mts

38 - 39	604985.0	956128.5	S 86° 53' 45.43" E	18.58 Mts
39 - 40	604984.0	956147.1	S 83° 34' 1.3" E	19.37 Mts
40 - 41	604981.8	956166.3	S 82° 1' 35.82" E	6.62 Mts
41 - 42	604980.9	956172.9	S 81° 26' 27.78" E	12.87 Mts
42 - 43	604979.0	956185.6	S 81° 12' 21.61" E	3.55 Mts
43 - 44	604978.4	956189.1	S 81° 12' 4.64" E	62.26 Mts
44 - 45	604968.9	956250.6	S 80° 49' 9.15" E	13.85 Mts
45 - 46	604966.7	956264.3	S 79° 53' 11.78" E	19.65 Mts
46 - 47	604963.3	956283.7	S 78° 47' 45.69" E	19.62 Mts
47 - 48	604959.5	956302.9	S 77° 42' 23.59" E	19.7 Mts
48 - 49	604955.3	956322.2	S 77° 4' 0.75" E	3.21 Mts
49 - 50	604954.5	956325.3	S 76° 58' 37.25" E	157.59 Mts
50 - 51	604919.0	956478.8	S 76° 45' 34.12" E	0.03 Mts
51 - 52	604919.0	956478.9	S 77° 4' 45.69" E	9.06 Mts
52 - 53	604917.0	956487.7	S 77° 11' 44.64" E	0.23 Mts
53 - 54	604917.0	956487.9	S 77° 43' 29.13" E	10.0 Mts
54 - 55	604914.8	956497.7	S 78° 15' 4.56" E	0.36 Mts
55 - 56	604914.8	956498.0	S 78° 52' 14.91" E	0.12 Mts
56 - 57	604914.7	956498.2	S 79° 6' 17.04" E	10.0 Mts
57 - 58	604912.8	956508.0	S 80° 13' 3.33" E	0.74 Mts
58 - 59	604912.7	956508.7	S 81° 12' 36.98" E	10.0 Mts
59 - 60	604911.2	956518.6	S 81° 47' 51.52" E	0.45 Mts
60 - 61	604911.1	956519.0	S 83° 17' 46.91" E	0.54 Mts
61 - 62	604911.1	956519.6	S 84° 2' 49.49" E	10.0 Mts
62 - 63	604910.0	956529.5	S 84° 57' 36.65" E	0.64 Mts
63 - 64	604910.0	956530.1	S 85° 52' 16.17" E	0.94 Mts
64 - 65	604909.9	956531.1	S 86° 4' 11.36" E	0.13 Mts
65 - 66	604909.9	956531.2	S 86° 54' 32.5" E	0.5 Mts
66 - 1	604909.9	956531.7	S 87° 41' 22.78" E	9.05 Mts

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 4 - ÁREA: 139,29402 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	605700.0	956520.0	N 39° 34' 17.17" E	2274.23 Mts
1 - 2	607453.0	957968.8	S 89° 22' 31.51" E	8.53 Mts
2 - 3	607453.0	957977.3	N 89° 10' 50.04" E	0.84 Mts
3 - 4	607453.0	957978.1	N 87° 54' 37.39" E	8.42 Mts
4 - 5	607453.3	957986.6	N 86° 33' 58.93" E	0.95 Mts
5 - 6	607453.3	957987.5	N 85° 11' 1.71" E	8.42 Mts
6 - 7	607454.0	957995.9	N 83° 48' 48.81" E	0.95 Mts
7 - 8	607454.1	957996.8	N 82° 28' 40.3" E	3.19 Mts
8 - 9	607454.6	958000.0	S 0° 0' 0.0" E	1754.56 Mts
9 - 10	605700.0	958000.0	N 90° 0' 0.0" W	300.0 Mts
10 - 11	605700.0	957700.0	N 0° 0' 0.0" E	285.0 Mts
11 - 12	605985.0	957700.0	N 89° 59' 59.21" W	791.0 Mts
12 - 13	605985.0	956909.0	S 0° 0' 0.72" E	285.0 Mts
13 - 14	605700.0	956909.0	N 90° 0' 0.0" W	103.7 Mts
14 - 15	605700.0	956805.3	N 3° 15' 51.42" E	1.32 Mts
15 - 16	605701.3	956805.4	N 1° 58' 6.87" E	0.93 Mts

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QFN-08531"

16 - 17	605702.2	956805.4	N 0° 36' 26.76" E	10.0 Mts
17 - 18	605712.2	956805.5	N 0° 16' 8.37" E	0.21 Mts
18 - 19	605712.4	956805.5	N 1° 48' 48.63" W	0.38 Mts
19 - 20	605712.8	956805.5	N 1° 5' 47.16" E	0.21 Mts
20 - 21	605713.0	956805.5	N 1° 41' 5.46" W	10.0 Mts
21 - 22	605723.0	956805.2	N 2° 23' 49.3" W	0.43 Mts
22 - 23	605723.5	956805.2	N 2° 55' 3.45" W	10.0 Mts
23 - 24	605733.4	956804.7	N 2° 57' 2.8" W	0.1 Mts
24 - 25	605733.6	956804.7	N 3° 11' 43.46" W	53.05 Mts
25 - 26	605786.5	956801.7	N 3° 7' 14.21" W	6.87 Mts
26 - 27	605793.4	956801.4	N 2° 47' 53.51" W	5.08 Mts
27 - 28	605798.4	956801.1	N 2° 17' 24.35" W	4.48 Mts
28 - 29	605802.9	956800.9	N 1° 6' 57.63" W	9.4 Mts
29 - 30	605812.3	956800.7	N 1° 9' 59.38" E	9.28 Mts
30 - 31	605821.6	956800.9	N 2° 58' 13.87" E	1.85 Mts
31 - 32	605823.4	956801.0	N 4° 21' 55.84" E	5.16 Mts
32 - 33	605828.6	956801.4	N 5° 47' 54.71" E	1.3 Mts
33 - 34	605829.9	956801.6	N 8° 2' 58.0" E	8.94 Mts
34 - 35	605838.7	956802.8	N 11° 49' 14.1" E	8.67 Mts
35 - 36	605847.2	956804.6	N 14° 45' 58.44" E	4.76 Mts
36 - 37	605851.8	956805.8	N 16° 27' 24.64" E	3.94 Mts
37 - 38	605855.6	956806.9	N 18° 29' 1.59" E	9.28 Mts
38 - 39	605864.4	956809.8	N 20° 35' 21.55" E	9.47 Mts
39 - 40	605873.3	956813.2	N 21° 31' 48.91" E	2.35 Mts
40 - 41	605875.5	956814.0	N 21° 57' 17.68" E	7.28 Mts
41 - 42	605882.2	956816.8	N 22° 15' 5.71" E	4.7 Mts
42 - 43	605886.6	956818.5	N 22° 16' 55.06" E	105.23 Mts
43 - 44	605983.9	956858.4	N 22° 7' 18.99" E	0.13 Mts
44 - 45	605984.1	956858.5	N 21° 54' 8.97" E	20.0 Mts
45 - 46	606002.6	956866.0	N 20° 52' 9.65" E	0.68 Mts
46 - 47	606003.3	956866.2	N 19° 56' 37.3" E	20.0 Mts
47 - 48	606022.1	956873.0	N 19° 20' 54.49" E	0.42 Mts
48 - 49	606022.4	956873.2	N 18° 47' 32.27" E	0.15 Mts
49 - 50	606022.6	956873.2	N 18° 13' 56.96" E	0.45 Mts
50 - 51	606023.0	956873.4	N 17° 22' 28.34" E	0.67 Mts
51 - 52	606023.7	956873.5	N 16° 24' 17.12" E	19.55 Mts
52 - 53	606042.4	956879.1	N 15° 37' 27.24" E	0.49 Mts
53 - 54	606042.9	956879.2	N 13° 49' 5.97" E	0.83 Mts
54 - 55	606043.7	956879.4	N 12° 37' 46.21" E	20.0 Mts
55 - 56	606063.2	956883.8	N 11° 53' 41.28" E	0.48 Mts
56 - 57	606063.7	956883.9	N 10° 48' 35.48" E	0.31 Mts
57 - 58	606064.0	956883.9	N 10° 20' 36.06" E	3.86 Mts
58 - 59	606067.8	956884.6	N 9° 31' 31.08" E	0.6 Mts
59 - 60	606068.4	956884.7	N 8° 38' 4.87" E	16.14 Mts
60 - 61	606084.3	956887.1	N 8° 7' 48.36" E	0.4 Mts
61 - 62	606084.7	956887.2	N 7° 4' 44.11" E	0.31 Mts
62 - 63	606085.0	956887.2	N 6° 37' 5.82" E	20.0 Mts
63 - 64	606104.9	956889.5	N 6° 4' 40.93" E	0.22 Mts

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QFN-08531"

64 - 65	606105.1	956889.6	N 5° 59' 40.83" E	5.86 Mts
65 - 66	606110.9	956890.2	N 6° 20' 24.69" E	0.01 Mts
66 - 67	606110.9	956890.2	N 5° 58' 11.84" E	130.64 Mts
67 - 68	606240.9	956903.8	N 5° 58' 45.61" E	3.44 Mts
68 - 69	606244.3	956904.1	N 6° 20' 16.66" E	8.52 Mts
69 - 70	606252.8	956905.1	N 6° 50' 18.62" E	1.07 Mts
70 - 71	606253.8	956905.2	N 7° 51' 41.95" E	9.39 Mts
71 - 72	606263.1	956906.5	N 10° 23' 52.48" E	8.92 Mts
72 - 73	606271.9	956908.1	N 14° 0' 18.63" E	8.95 Mts
73 - 74	606280.6	956910.2	N 16° 27' 55.21" E	0.47 Mts
74 - 75	606281.0	956910.4	N 17° 16' 57.95" E	1.92 Mts
75 - 76	606282.8	956911.0	N 19° 31' 39.28" E	5.37 Mts
76 - 77	606287.9	956912.8	N 23° 43' 2.84" E	8.38 Mts
77 - 78	606295.6	956916.1	N 28° 47' 18.98" E	8.6 Mts
78 - 79	606303.1	956920.3	N 31° 44' 18.86" E	0.89 Mts
79 - 80	606303.9	956920.7	N 32° 42' 56.57" E	1.94 Mts
80 - 81	606305.5	956921.8	N 34° 42' 28.97" E	5.06 Mts
81 - 82	606309.7	956924.6	N 37° 54' 27.83" E	8.9 Mts
82 - 83	606316.7	956930.1	N 40° 59' 41.46" E	9.11 Mts
83 - 84	606323.6	956936.1	N 42° 59' 51.73" E	9.49 Mts
84 - 85	606330.5	956942.6	N 43° 54' 16.23" E	8.4 Mts
85 - 86	606336.6	956948.4	N 44° 0' 58.42" E	1.4 Mts
86 - 87	606337.6	956949.4	N 44° 8' 41.64" E	0.05 Mts
87 - 88	606337.6	956949.4	N 43° 54' 7.03" E	10.0 Mts
88 - 89	606344.8	956956.3	N 43° 31' 52.31" E	0.22 Mts
89 - 90	606345.0	956956.5	N 43° 15' 56.76" E	10.0 Mts
90 - 91	606352.2	956963.3	N 42° 39' 17.01" E	0.41 Mts
91 - 92	606352.5	956963.6	N 42° 4' 39.01" E	10.0 Mts
92 - 93	606360.0	956970.3	N 41° 38' 0.74" E	0.29 Mts
93 - 94	606360.2	956970.5	N 40° 50' 7.17" E	0.29 Mts
94 - 95	606360.4	956970.7	N 40° 24' 58.76" E	9.27 Mts
95 - 96	606367.5	956976.7	N 39° 54' 20.53" E	0.37 Mts
96 - 97	606367.7	956977.0	N 39° 21' 41.41" E	0.73 Mts
97 - 98	606368.3	956977.4	N 39° 6' 16.13" E	0.26 Mts
98 - 99	606368.5	956977.6	N 38° 36' 30.47" E	5.58 Mts
99 - 100	606372.9	956981.1	N 37° 59' 29.27" E	0.39 Mts
100 - 101	606373.2	956981.3	N 37° 41' 39.26" E	0.06 Mts
101 - 102	606373.2	956981.3	N 37° 20' 19.61" E	4.42 Mts
102 - 103	606376.7	956984.0	N 36° 25' 57.12" E	0.66 Mts
103 - 104	606377.3	956984.4	N 35° 27' 32.69" E	10.0 Mts
104 - 105	606385.4	956990.2	N 34° 42' 4.39" E	0.6 Mts
105 - 106	606385.9	956990.5	N 33° 17' 23.86" E	0.2 Mts
106 - 107	606386.1	956990.6	N 33° 10' 56.78" E	7.51 Mts
107 - 108	606392.4	956994.8	N 32° 31' 46.33" E	0.45 Mts
108 - 109	606392.7	956995.0	N 31° 54' 1.28" E	2.49 Mts
109 - 110	606394.8	956996.3	N 31° 29' 47.39" E	0.2 Mts
110 - 111	606395.0	956996.4	N 31° 17' 31.9" E	2.27 Mts
111 - 112	606397.0	956997.6	N 30° 55' 41.48" E	0.28 Mts

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QFN-08531"

112 - 113	606397.2	956997.8	N 30° 31' 16.01" E	4.86 Mts
113 - 114	606401.4	957000.2	N 30° 18' 9.65" E	0.18 Mts
114 - 115	606401.5	957000.3	N 29° 25' 38.84" E	0.09 Mts
115 - 116	606401.6	957000.4	N 29° 45' 35.15" E	2.86 Mts
116 - 117	606404.1	957001.8	N 29° 13' 34.97" E	0.36 Mts
117 - 118	606404.4	957002.0	N 28° 43' 32.5" E	10.0 Mts
118 - 119	606413.2	957006.8	N 28° 17' 13.31" E	0.28 Mts
119 - 120	606413.4	957006.9	N 27° 54' 44.63" E	3.35 Mts
120 - 121	606416.4	957008.5	N 27° 32' 9.86" E	0.13 Mts
121 - 122	606416.5	957008.5	N 27° 32' 22.31" E	6.65 Mts
122 - 123	606422.4	957011.6	N 27° 36' 46.9" E	0.07 Mts
123 - 124	606422.5	957011.6	N 27° 18' 50.93" E	1.92 Mts
124 - 125	606424.2	957012.5	N 26° 33' 54.18" E	0.02 Mts
125 - 126	606424.2	957012.5	N 27° 16' 13.25" E	3.6 Mts
126 - 127	606427.4	957014.2	N 0° 52' 11.63" E	0.0 Mts
127 - 128	606427.4	957014.2	N 27° 15' 16.59" E	21.44 Mts
128 - 129	606446.4	957024.0	N 18° 26' 5.81" E	0.01 Mts
129 - 130	606446.5	957024.0	N 27° 14' 48.15" E	3.04 Mts
130 - 131	606449.2	957025.4	N 27° 0' 45.59" E	0.11 Mts
131 - 132	606449.3	957025.4	N 26° 54' 58.35" E	9.12 Mts
132 - 133	606457.4	957029.6	N 26° 33' 54.18" E	0.17 Mts
133 - 134	606457.6	957029.6	N 26° 25' 9.33" E	0.88 Mts
134 - 135	606458.3	957030.0	N 26° 33' 54.18" E	0.04 Mts
135 - 136	606458.4	957030.0	N 26° 14' 50.39" E	0.97 Mts
136 - 137	606459.2	957030.5	N 30° 57' 49.52" E	0.01 Mts
137 - 138	606459.3	957030.5	N 25° 42' 12.69" E	0.3 Mts
138 - 139	606459.5	957030.6	N 25° 23' 56.32" E	9.03 Mts
139 - 140	606467.7	957034.5	N 24° 11' 45.5" E	0.82 Mts
140 - 141	606468.4	957034.8	N 23° 2' 39.64" E	10.0 Mts
141 - 142	606477.6	957038.7	N 22° 45' 36.03" E	0.19 Mts
142 - 143	606477.8	957038.8	N 21° 34' 23.54" E	0.65 Mts
143 - 144	606478.4	957039.0	N 20° 37' 52.05" E	4.560005 Mts
144 - 145	606482.7	957040.7	N 20° 15' 46.5" E	0.3 Mts
145 - 146	606483.0	957040.8	N 18° 26' 5.81" E	0.02 Mts
146 - 147	606483.0	957040.8	N 19° 17' 24.16" E	0.36 Mts
147 - 148	606483.3	957040.9	N 19° 13' 50.42" E	0.05 Mts
148 - 149	606483.4	957040.9	N 18° 37' 7.11" E	5.42 Mts
149 - 150	606488.5	957042.6	N 17° 30' 7.9" E	0.74 Mts
150 - 151	606489.2	957042.8	N 16° 30' 52.74" E	3.95 Mts
151 - 152	606493.0	957044.0	N 15° 42' 19.26" E	0.52 Mts
152 - 153	606493.5	957044.1	N 14° 32' 4.03" E	0.33 Mts
153 - 154	606493.8	957044.2	N 14° 2' 35.3" E	6.05 Mts
154 - 155	606499.7	957045.7	N 12° 38' 14.36" E	0.97 Mts
155 - 156	606500.6	957045.9	N 10° 57' 39.97" E	0.26 Mts
156 - 157	606500.9	957045.9	N 10° 30' 38.75" E	8.11 Mts
157 - 158	606508.9	957047.4	N 9° 27' 44.35" E	0.71 Mts
158 - 159	606509.6	957047.5	N 8° 31' 50.75" E	0.08 Mts
159 - 160	606509.6	957047.5	N 8° 28' 42.78" E	0.16 Mts

160 - 161	606509.8	957047.6	N 7° 59' 59.32" E	1.8 Mts
161 - 162	606511.6	957047.8	N 7° 45' 54.59" E	0.18 Mts
162 - 163	606511.8	957047.8	N 6° 36' 17.4" E	0.57 Mts
163 - 164	606512.4	957047.9	N 5° 51' 29.29" E	7.57 Mts
164 - 165	606519.9	957048.7	N 4° 48' 33.91" E	0.73 Mts
165 - 166	606520.6	957048.7	N 3° 46' 57.52" E	2.43 Mts
166 - 167	606523.0	957048.9	N 0° 0' 0.0" E	0.01 Mts
167 - 168	606523.0	957048.9	N 2° 41' 49.19" E	0.74 Mts
168 - 169	606523.8	957048.9	N 1° 37' 18.65" E	10.0 Mts
169 - 170	606533.8	957049.2	N 0° 48' 40.36" E	0.57 Mts
170 - 171	606534.3	957049.2	N 0° 28' 6.05" W	0.37 Mts
171 - 172	606534.7	957049.2	N 1° 3' 15.6" W	10.0 Mts
172 - 173	606544.7	957049.0	N 1° 36' 0.08" W	0.36 Mts
173 - 174	606545.1	957049.0	N 2° 0' 34.39" W	0.57 Mts
174 - 175	606545.6	957049.0	N 2° 23' 49.3" W	0.22 Mts
175 - 176	606545.8	957049.0	N 2° 41' 54.84" W	9.43 Mts
176 - 177	606555.3	957048.6	N 2° 53' 40.24" W	0.18 Mts
177 - 178	606555.4	957048.6	N 3° 12' 37.48" W	5.2 Mts
178 - 179	606560.6	957048.3	N 6° 20' 24.68" W	0.01 Mts
179 - 180	606560.6	957048.3	N 3° 13' 39.33" W	4.72 Mts
180 - 181	606565.4	957048.0	N 2° 46' 39.1" W	14.26 Mts
181 - 182	606579.6	957047.3	N 1° 49' 1.99" W	5.05 Mts
182 - 183	606584.6	957047.1	N 0° 13' 10.8" W	13.56 Mts
183 - 184	606598.2	957047.1	N 1° 47' 48.75" E	4.62 Mts
184 - 185	606602.8	957047.2	N 2° 27' 46.14" E	0.28 Mts
185 - 186	606603.1	957047.2	N 4° 16' 57.48" E	14.46 Mts
186 - 187	606617.5	957048.3	N 6° 34' 40.1" E	4.23 Mts
187 - 188	606621.7	957048.8	N 7° 37' 3.79" E	3.94 Mts
188 - 189	606625.6	957049.3	N 8° 46' 36.53" E	5.4 Mts
189 - 190	606631.0	957050.2	N 9° 24' 53.68" E	0.4 Mts
190 - 191	606631.4	957050.2	N 10° 33' 3.77" E	8.72 Mts
191 - 192	606639.9	957051.8	N 12° 29' 22.34" E	14.72 Mts
192 - 193	606654.3	957055.0	N 13° 22' 49.35" E	0.66 Mts
193 - 194	606655.0	957055.2	N 13° 31' 58.59" E	3.89 Mts
194 - 195	606658.7	957056.1	N 13° 41' 41.84" E	1.02 Mts
195 - 196	606659.7	957056.3	N 13° 49' 55.56" E	6.93995 Mts
196 - 197	606666.5	957058.0	N 13° 53' 28.28" E	1.44 Mts
197 - 198	606667.9	957058.3	N 12° 40' 20.33" E	0.17 Mts
198 - 199	606668.0	957058.4	N 10° 47' 3.47" E	0.02 Mts
199 - 200	606668.0	957058.4	N 16° 23' 22.34" E	0.12 Mts
200 - 201	606668.2	957058.4	N 13° 53' 55.1" E	102.7 Mts
201 - 202	606767.9	957083.1	N 13° 58' 34.6" E	7.65 Mts
202 - 203	606775.3	957084.9	N 14° 26' 51.44" E	7.5 Mts
203 - 204	606782.6	957086.8	N 15° 22' 5.35" E	7.34 Mts
204 - 205	606789.6	957088.7	N 16° 46' 57.51" E	7.17 Mts
205 - 206	606796.5	957090.8	N 18° 38' 20.71" E	7.01 Mts
206 - 207	606803.1	957093.0	N 20° 58' 20.91" E	7.02 Mts
207 - 208	606809.7	957095.5	N 22° 46' 5.11" E	1.99 Mts

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QFN-08531"

208 - 209	606811.5	957096.3	N 24° 40' 49.77" E	6.98 Mts
209 - 210	606817.9	957099.2	N 27° 10' 35.6" E	6.96 Mts
210 - 211	606824.0	957102.4	N 29° 11' 26.39" E	7.12 Mts
211 - 212	606830.3	957105.9	N 30° 45' 11.59" E	7.28 Mts
212 - 213	606836.5	957109.6	N 31° 50' 20.2" E	7.44 Mts
213 - 214	606842.8	957113.5	N 32° 28' 24.61" E	7.6 Mts
214 - 215	606849.3	957117.6	N 32° 38' 53.19" E	2.61 Mts
215 - 216	606851.5	957119.0	N 32° 39' 17.82" E	51.25 Mts
216 - 217	606894.6	957146.7	N 41° 20' 17.28" E	4.64 Mts
217 - 218	606898.1	957149.7	N 63° 51' 59.02" E	6.71 Mts
218 - 219	606901.0	957155.8	N 60° 44' 9.87" E	7.42 Mts
219 - 220	606904.7	957162.2	N 50° 39' 46.61" E	4.4 Mts
220 - 221	606907.5	957165.6	N 34° 55' 15.05" E	4.29 Mts
221 - 222	606911.0	957168.1	N 50° 37' 27.94" W	9.26 Mts
222 - 223	606916.8	957160.9	N 32° 39' 12.5" E	35.75 Mts
223 - 224	606947.0	957180.2	N 32° 42' 29.94" E	6.65 Mts
224 - 225	606952.6	957183.8	N 33° 2' 30.65" E	6.55 Mts
225 - 226	606958.0	957187.4	N 33° 41' 59.82" E	6.43 Mts
226 - 227	606963.4	957190.9	N 34° 42' 15.6" E	6.31 Mts
227 - 228	606968.6	957194.5	N 36° 1' 43.43" E	6.2 Mts
228 - 229	606973.6	957198.2	N 37° 41' 8.76" E	6.08 Mts
229 - 230	606978.4	957201.9	N 39° 41' 1.97" E	5.97 Mts
230 - 231	606983.0	957205.7	N 41° 59' 58.52" E	5.85 Mts
231 - 232	606987.3	957209.6	N 44° 39' 39.21" E	5.73 Mts
232 - 233	606991.4	957213.7	N 47° 38' 11.67" E	5.84 Mts
233 - 234	606995.4	957218.0	N 49° 40' 11.7" E	1.08 Mts
234 - 235	606996.0	957218.8	N 51° 48' 2.44" E	5.8105 Mts
235 - 236	606999.6	957223.4	N 54° 52' 49.48" E	5.7 Mts
236 - 237	607002.9	957228.0	N 57° 36' 53.5" E	5.82 Mts
237 - 238	607006.0	957232.9	N 60° 1' 22.3" E	5.9395 Mts
238 - 239	607009.0	957238.1	N 62° 6' 2.73" E	6.05 Mts
239 - 240	607011.8	957243.4	N 63° 50' 44.39" E	2.99 Mts
240 - 241	607013.2	957246.1	S 37° 5' 28.83" E	10.45 Mts
241 - 242	607004.8	957252.4	N 50° 45' 32.12" E	4.59 Mts
242 - 243	607007.7	957256.0	N 44° 25' 56.98" E	6.71 Mts
243 - 244	607012.5	957260.7	N 42° 46' 32.91" E	5.12 Mts
244 - 245	607016.3	957264.2	N 62° 4' 33.02" E	5.32 Mts
245 - 246	607018.8	957268.8	N 66° 22' 18.35" E	5.74 Mts
246 - 247	607021.1	957274.1	N 58° 17' 13.06" E	6.79 Mts
247 - 248	607024.6	957279.9	N 8° 12' 28.58" W	3.02 Mts
248 - 249	607027.6	957279.5	N 67° 33' 50.25" E	2.23 Mts
249 - 250	607028.5	957281.5	N 67° 4' 47.67" E	7.9395 Mts
250 - 251	607031.6	957288.8	N 66° 7' 56.13" E	7.86 Mts
251 - 252	607034.8	957296.0	N 65° 26' 30.46" E	0.5 Mts
252 - 253	607035.0	957296.5	N 64° 41' 51.95" E	7.68995 Mts
253 - 254	607038.2	957303.4	N 63° 44' 32.52" E	0.67 Mts
254 - 255	607038.5	957304.0	N 62° 47' 42.88" E	7.68995 Mts
255 - 256	607042.1	957310.9	N 61° 31' 36.55" E	0.83 Mts

256 - 257	607042.4	957311.6	N 60° 24' 22.31" E	7.76 Mts
257 - 258	607046.3	957318.4	N 59° 27' 3.15" E	0.52 Mts
258 - 259	607046.6	957318.8	N 58° 42' 25.05" E	1.85 Mts
259 - 260	607047.5	957320.4	N 57° 48' 25.34" E	0.65 Mts
260 - 261	607047.9	957320.9	N 56° 51' 12.18" E	7.68995 Mts
261 - 262	607052.1	957327.4	N 55° 20' 35.98" E	1.04 Mts
262 - 263	607052.6	957328.2	N 53° 53' 7.93" E	7.68995 Mts
263 - 264	607057.2	957334.4	N 52° 26' 53.42" E	1.04 Mts
264 - 265	607057.8	957335.3	N 50° 53' 27.28" E	7.85 Mts
265 - 266	607062.8	957341.4	N 49° 11' 13.74" E	0.88 Mts
266 - 267	607063.4	957342.0	N 47° 55' 29.09" E	7.68995 Mts
267 - 268	607068.5	957347.7	N 46° 29' 19.98" E	1.03 Mts
268 - 269	607069.2	957348.5	N 44° 57' 46.02" E	7.62 Mts
269 - 270	607074.6	957353.9	N 43° 28' 9.31" E	1.01 Mts
270 - 271	607075.3	957354.6	N 42° 5' 8.78" E	7.68995 Mts
271 - 272	607081.0	957359.7	N 40° 56' 35.74" E	0.8 Mts
272 - 273	607081.6	957360.2	N 39° 34' 33.57" E	7.76 Mts
273 - 274	607087.6	957365.2	N 38° 37' 18.52" E	0.71 Mts
274 - 275	607088.2	957365.6	N 37° 33' 8.07" E	7.6895 Mts
275 - 276	607094.3	957370.3	N 36° 45' 48.24" E	0.54 Mts
276 - 277	607094.7	957370.6	N 35° 59' 44.99" E	7.88 Mts
277 - 278	607101.1	957375.3	N 34° 56' 33.41" E	7.98 Mts
278 - 279	607107.6	957379.8	N 34° 21' 16.43" E	7.82 Mts
279 - 280	607114.1	957384.2	N 34° 13' 25.62" E	1.88 Mts
280 - 281	607115.6	957385.3	N 34° 11' 43.59" E	101.6 Mts
281 - 282	607199.7	957442.4	N 34° 7' 6.62" E	8.35 Mts
282 - 283	607206.6	957447.1	N 33° 36' 8.11" E	8.51 Mts
283 - 284	607213.7	957451.8	N 32° 37' 51.37" E	8.42 Mts
284 - 285	607220.8	957456.3	N 31° 49' 50.39" E	0.52 Mts
285 - 286	607221.2	957456.6	N 31° 7' 24.53" E	8.24 Mts
286 - 287	607228.2	957460.9	N 30° 17' 39.84" E	0.54 Mts
287 - 288	607228.7	957461.1	N 29° 8' 43.56" E	8.39 Mts
288 - 289	607236.0	957465.2	N 28° 10' 23.52" E	0.67 Mts
289 - 290	607236.6	957465.5	N 27° 13' 7.86" E	4.78 Mts
290 - 291	607240.9	957467.7	N 26° 7' 23.79" E	0.75 Mts
291 - 292	607241.6	957468.0	N 25° 3' 25.94" E	8.24 Mts
292 - 293	607249.0	957471.6	N 23° 42' 38.02" E	0.97 Mts
293 - 294	607249.9	957471.9	N 22° 16' 39.64" E	8.24 Mts
294 - 295	607257.6	957475.1	N 20° 57' 30.07" E	0.88 Mts
295 - 296	607258.4	957475.4	N 19° 30' 10.75" E	8.33 Mts
296 - 297	607266.2	957478.2	N 18° 7' 4.01" E	0.97 Mts
297 - 298	607267.2	957478.5	N 16° 43' 4.39" E	8.24 Mts
298 - 299	607275.0	957480.8	N 15° 19' 39.94" E	0.97 Mts
299 - 300	607276.0	957481.1	N 13° 56' 30.6" E	8.24 Mts
300 - 301	607284.0	957483.1	N 12° 34' 25.28" E	0.97 Mts
301 - 302	607284.9	957483.3	N 11° 9' 50.66" E	8.24 Mts
302 - 303	607293.0	957484.9	N 10° 17' 14.08" E	0.58 Mts
303 - 304	607293.6	957485.0	N 9° 6' 51.03" E	0.57 Mts

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QFN-08531"

304 - 305	607294.2	957485.1	N 8° 24' 22.82" E	8.24 Mts
305 - 306	607302.3	957486.3	N 7° 16' 35.47" E	0.8 Mts
306 - 307	607303.1	957486.4	N 6° 7' 14.47" E	8.24 Mts
307 - 308	607311.3	957487.3	N 5° 15' 40.27" E	0.62 Mts
308 - 309	607311.9	957487.3	N 4° 20' 29.97" E	8.24 Mts
309 - 310	607320.1	957487.9	N 3° 43' 12.98" E	0.45 Mts
310 - 311	607320.6	957488.0	N 3° 3' 25.12" E	8.38 Mts
311 - 312	607328.9	957488.4	N 2° 16' 12.86" E	8.43 Mts
312 - 313	607337.4	957488.8	N 1° 59' 49.38" E	4.82 Mts
313 - 314	607342.2	957488.9	N 2° 2' 9.35" E	7.12 Mts
314 - 315	607349.3	957489.2	N 2° 29' 3.1" E	6.97 Mts
315 - 316	607356.3	957489.5	N 3° 25' 7.84" E	6.81005 Mts
316 - 317	607363.1	957489.9	N 4° 46' 43.2" E	6.65 Mts
317 - 318	607369.7	957490.4	N 6° 37' 8.59" E	6.49 Mts
318 - 319	607376.1	957491.2	N 8° 53' 47.59" E	6.34 Mts
319 - 320	607382.4	957492.2	N 11° 33' 48.42" E	5.76 Mts
320 - 321	607388.0	957493.3	N 14° 33' 44.18" E	6.13 Mts
321 - 322	607394.0	957494.9	N 17° 44' 11.16" E	6.1 Mts
322 - 323	607399.8	957496.7	N 20° 56' 3.51" E	6.1 Mts
323 - 324	607405.5	957498.9	N 24° 5' 7.92" E	6.1 Mts
324 - 325	607411.0	957501.4	N 27° 16' 46.68" E	6.1 Mts
325 - 326	607416.5	957504.2	N 30° 27' 28.52" E	6.1 Mts
326 - 327	607421.7	957507.3	N 33° 37' 10.99" E	6.1 Mts
327 - 328	607426.8	957510.6	N 36° 48' 14.77" E	6.1 Mts
328 - 329	607431.7	957514.3	N 39° 59' 5.26" E	6.1 Mts
329 - 330	607436.4	957518.2	N 43° 9' 34.81" E	6.1 Mts
330 - 331	607440.8	957522.4	N 46° 20' 3.61" E	6.22 Mts
331 - 332	607445.1	957526.9	N 48° 46' 31.19" E	3.06 Mts
332 - 333	607447.1	957529.2	N 51° 8' 56.32" E	6.32 Mts
333 - 334	607451.1	957534.1	N 53° 52' 56.05" E	6.34 Mts
334 - 335	607454.8	957539.2	N 56° 7' 44.35" E	6.5 Mts
335 - 336	607458.4	957544.6	N 57° 56' 59.7" E	6.66 Mts
336 - 337	607462.0	957550.3	N 59° 16' 47.04" E	6.82 Mts
337 - 338	607465.5	957556.1	N 60° 9' 55.82" E	6.98 Mts
338 - 339	607468.9	957562.2	N 60° 35' 52.66" E	3.52 Mts
339 - 340	607470.7	957565.3	N 60° 36' 37.58" E	3.14 Mts
340 - 341	607472.2	957568.0	N 60° 39' 42.39" E	90.46 Mts
341 - 342	607516.5	957646.8	N 60° 44' 17.74" E	7.9 Mts
342 - 343	607520.4	957653.7	N 61° 13' 18.94" E	7.75 Mts
343 - 344	607524.1	957660.5	N 62° 10' 27.23" E	7.58 Mts
344 - 345	607527.6	957667.2	N 63° 36' 3.1" E	7.41 Mts
345 - 346	607531.0	957673.9	N 65° 30' 51.02" E	7.25 Mts
346 - 347	607534.0	957680.5	N 67° 53' 44.5" E	7.1 Mts
347 - 348	607536.6	957687.0	N 70° 41' 34.84" E	7.02 Mts
348 - 349	607538.9	957693.7	N 73° 32' 58.0" E	7.0 Mts
349 - 350	607540.9	957700.4	N 76° 25' 13.83" E	7.0 Mts
350 - 351	607542.6	957707.2	N 79° 16' 34.39" E	7.0 Mts
351 - 352	607543.9	957714.1	N 82° 8' 48.07" E	7.0 Mts

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QFN-08531"

352 - 353	607544.8	957721.0	N 85° 0' 23.37" E	7.0 Mts
353 - 354	607545.4	957728.0	N 87° 52' 13.5" E	7.0 Mts
354 - 355	607545.7	957735.0	S 89° 15' 47.03" E	7.0 Mts
355 - 356	607545.6	957742.0	S 86° 24' 7.95" E	7.0 Mts
356 - 357	607545.2	957748.9	S 83° 31' 59.51" E	7.0 Mts
357 - 358	607544.4	957755.9	S 80° 40' 25.08" E	7.0 Mts
358 - 359	607543.2	957762.8	S 77° 48' 41.15" E	7.0 Mts
359 - 360	607541.8	957769.6	S 74° 56' 27.38" E	7.0 Mts
360 - 361	607540.0	957776.4	S 72° 5' 8.16" E	7.0 Mts
361 - 362	607537.8	957783.0	S 69° 12' 46.65" E	7.0 Mts
362 - 363	607535.3	957789.6	S 66° 21' 5.11" E	7.01 Mts
363 - 364	607532.5	957796.0	S 63° 31' 44.84" E	6.8 Mts
364 - 365	607529.5	957802.1	S 60° 47' 4.89" E	7.1 Mts
365 - 366	607526.0	957808.3	S 58° 23' 51.63" E	7.25 Mts
366 - 367	607522.2	957814.5	S 56° 29' 31.61" E	7.41 Mts
367 - 368	607518.1	957820.6	S 55° 3' 0.29" E	7.58 Mts
368 - 369	607513.8	957826.8	S 54° 6' 7.38" E	7.75 Mts
369 - 370	607509.2	957833.1	S 53° 37' 23.91" E	7.92 Mts
370 - 371	607504.5	957839.5	S 54° 5' 15.17" E	0.59 Mts
371 - 372	607504.2	957840.0	S 53° 35' 38.09" E	7.93 Mts
372 - 373	607499.5	957846.4	S 54° 8' 58.47" E	8.69 Mts
373 - 374	607494.4	957853.4	S 55° 8' 24.27" E	8.6 Mts
374 - 375	607489.5	957860.5	S 55° 55' 22.09" E	0.53 Mts
375 - 376	607489.2	957860.9	S 56° 41' 7.69" E	8.42 Mts
376 - 377	607484.6	957867.9	S 57° 42' 9.83" E	0.71 Mts
377 - 378	607484.2	957868.5	S 58° 42' 46.81" E	8.42 Mts
378 - 379	607479.8	957875.7	S 59° 25' 14.78" E	0.51 Mts
379 - 380	607479.5	957876.2	S 60° 21' 21.95" E	2.96 Mts
380 - 381	607478.1	957878.8	S 61° 15' 9.13" E	0.63 Mts
381 - 382	607477.8	957879.3	S 62° 10' 7.97" E	8.42 Mts
382 - 383	607473.8	957886.8	S 63° 30' 56.87" E	0.95 Mts
383 - 384	607473.4	957887.6	S 64° 53' 33.62" E	8.42 Mts
384 - 385	607469.8	957895.2	S 66° 16' 13.42" E	0.95 Mts
385 - 386	607469.5	957896.1	S 67° 36' 48.86" E	8.42 Mts
386 - 387	607466.3	957903.9	S 68° 52' 45.73" E	0.89 Mts
387 - 388	607465.9	957904.7	S 70° 19' 39.13" E	8.48 Mts
388 - 389	607463.1	957912.7	S 71° 40' 46.98" E	0.95 Mts
389 - 390	607462.8	957913.6	S 73° 2' 52.3" E	8.42 Mts
390 - 391	607460.3	957921.6	S 74° 25' 38.84" E	0.95 Mts
391 - 392	607460.1	957922.6	S 75° 46' 8.47" E	8.42 Mts
392 - 393	607458.0	957930.7	S 77° 6' 17.42" E	0.95 Mts
393 - 394	607457.8	957931.6	S 78° 29' 28.43" E	8.42 Mts
394 - 395	607456.1	957939.9	S 79° 37' 57.89" E	0.74 Mts
395 - 396	607456.0	957940.6	S 81° 11' 52.17" E	8.63 Mts
396 - 397	607454.7	957949.2	S 82° 36' 18.27" E	0.95 Mts
397 - 398	607454.5	957950.1	S 83° 55' 32.93" E	8.42 Mts
398 - 399	607453.6	957958.5	S 85° 20' 47.93" E	0.95 Mts
399 - 400	607453.6	957959.4	S 86° 38' 36.7" E	8.42 Mts

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QFN-08531"

---

400 - 1 607453.1 957967.8 S 88° 0' 15.22" E 0.95 ts

(…)
3. El proponente manifiesta que el área no se encuentra en zonas de minería restringida, pero en el plano anexo aparecen construcciones (casas, vías, escuelas), por lo tanto debe dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 35 de la Ley 685 de 2001, una vez obtenga su contrato de concesión.
(…)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **QFN-08531** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION Y OTROS MINERALES NCP,** se tiene un área de **409,6569 hectáreas** distribuidas en cuatro (4) zonas de alinderación ubicadas geográficamente en los municipios de **IMUES Y FUNES** en el departamento de **NARIÑO.***
(…)

- *Se recomienda que las proponentes manifiesten por escrito, cuáles de las zonas de alinderación definidas en el presente concepto son de su interés.*

(…)"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 000494 del 22 de marzo de 2017**,[1] se procedió a requerir a las proponentes, con el objeto de que manifestaran por escrito de manera individual cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes deseaban aceptar, concediéndoles para tal fin un término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 59-78).

Que el día **07 de julio de 2017**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QFN-08531, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al requerimiento antes referenciado se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que las proponentes no manifestaron la aceptación de las áreas susceptibles de contratar, por lo tanto es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 81-105).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

> *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por lo dispuesto en el artículo 17 contenido en el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

> *"(…)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *(…)*

---

[1] Notificado por estado No. 056 del 10 de abril de 2017 (Folio 80).

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° QFN-08531"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que las proponentes no se manifestaron frente al requerimiento efectuado mediante **Auto GCM No. 000494 del 22 de marzo de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. QFN-08531**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. QFN-08531,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las proponentes **SONIA ADRIANA RAMIREZ ERASO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.742.931** y **ZOLI MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.005.448**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Regina Polifroni Suárez – Abogada
Revisó: David Sánchez Moreno – Abogado
Aprobado: Omar Ricardo Malagon Ropero – Coordinador Grupo Contratación Minera

República de Colombia

Libertad y Orden

20 SET. 2017

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001954)

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal N° **SHB-08461**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016 y la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día **11 de agosto de 2017**, **ERIBERTO DIAZ ZAMBRANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **5.247.062**, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en el municipio de **EL TABLON** en el departamento de **NARIÑO,** la cual fue radicada bajo el No. **SHB-08461.**

Que evaluada técnicamente la solicitud el día **25 de agosto de 2017**, se determinó: (Folios 14-16)

> *"Se encontró que el área solicitada se encuentra libre de superposiciones con solicitudes y títulos, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud en estudio; por tanto el área libre susceptible de otorgar es de **5,1 HECTAREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*
> *(…)*
> *2. La solicitud presenta superposición total con las **RESERVAS FORESTALES: RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015.** No se realiza recorte, el proponente no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.*
> *(…)*
> *5. El plano allegado el día 16 de Agosto de 2017 con radicado No. 20179080006752, **CUMPLE** con la finalidad establecida en la Resolución 40600 de 2015 sobre normas técnicas de presentación de planos. Folio 13.*
>
> *6. Según certificación allegada por el solicitante, expedida por el **ALCALDE MUNICIPAL** del **MUNICIPIO DEL TABLON DE GOMEZ,** el contratista se encargara de: **"REALIZAR EL SUMINISTRO DE ROCAS Y MATERIALES PETREOS CLASIFICADOS COMO MATERIALES DE CONSTRUCCION(PIEDRAS, GRAVAS, RECEBO Y RAJON) NECESARIOS PARA EL MANTENIMIENTO CONTINUO DE 35 KM DE VIAS MUNICIPALES E INTER-VEREDALES, UBICADAS EN EL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE TABLON DE GOMEZ, ESPECIFICAMENTE EN LOS CORREGIMIENTOS Y VEREDAS DE LA CUEVA, FATIMA POMPEYA, APONTE Y LAS MESAS"**, objeto de contrato de obra pública No. OC 0307-2017 del 03 de julio de 2017 entre la alcaldía de El Tablón de Gomez y Eriberto Diaz Zambrano. Folio 7.*

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal N° **SHB-08461**"

---

*Se evidencia en la certificación aportada que el solicitante se encargará del **suministro de material** para las obras precitadas, por lo tanto se considera que el objeto para el cual se requiere la presente autorización temporal **no se ajusta** al objeto para el cual se otorga una autorización temporal establecido en el artículo 116 de la ley 685 de 2001.*

Articulo 116: "La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales…".

*7. El solicitante allegó certificación expedida por el **ALCALDE MUNICIPAL** del **MUNICIPIO DEL TABLON DE GOMEZ**, en la cual se especifica el trayecto de vía a intervenir, la duración de los trabajos: DOS(2) AÑOS Y SEIS(6)MESES a partir del 03 de julio de 2017. Folio 7.*

En la certificación aportada por el solicitante NO se especifica el volumen de material de construcción a explotar.

8. La solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013."

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **29 de agosto de 2017**, concluyó que el solicitante **NO** cumple con el objeto para el cual se concede una autorización temporal, en atención lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, por tanto debe procederse a dar por terminada la solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

*"Art. 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la **construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas** nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."* (Negrita y subrayado fuera del texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas, a las entidades territoriales o a sus contratistas, exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, y con exclusivo destino a estas.

Teniendo en cuenta que, la certificación allegada por el solicitante, señala expresamente que el solicitante se encargará del **suministro de material**, se considera que el objeto para el cual se requiere la presente solicitud no se ajusta al objeto establecido para el otorgamiento de una autorización temporal y en tal virtud, resulta procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal **No. SHB-08461.**

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal N° **SHB-08461**"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **SHB-08461** presentada por **ERIBERTO DIAZ ZAMBRANO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a **ERIBERTO DIAZ ZAMBRANO**, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con lo expresamente establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia al Alcalde del municipio de **EL TABLON** en el departamento de **NARIÑO** y a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal **No. SHB-08461.**

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobó. Omar Ricardo Malagón Ropero– Coordinador Grupo de Contratación Minera
German Eduardo Vargas Vera– Abogado
Elaboró Miguel De La Espriella – Abogado
Ingeniero Miller Andrés Galván Rodriguez

República de Colombia

Libertad y Orden

20 SET. 2017

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001958)

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal N° **SHG-13521**"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016 y la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día **16 de agosto de 2017**, la sociedad **L & C CONSULTORIAS Y SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S.** identificada con el **NIT. 900604764-6**, radicó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra localizada en el municipio de **CANDELARIA** departamento de **ATLANTICO**, la cual fue radicada bajo el No. **SHG-13521.**

Que en evaluación técnica de fecha **28 de agosto de 2017,** se estableció (Folios 1-4):

> *"Se encontró que el área presenta superposición parcial con la solicitud **RGQ-08381**, vigente al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose un área con las siguientes características.*
> *(…)*
> *1. El área susceptible de otorgar es de **33,8336 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA,** previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.*
> *(…)*
> *4. Dentro de la solicitud de Autorización Temporal **SHG-13521, NO REPOSA** plano.*
>
> *5. El solicitante **NO** manifiesta en que obra se utilizará el material a extraer.*
>
> *6. El solicitante **NO** allega Certificación expedida por la entidad contratante en donde se debe especificar el trayecto de la obra, duración de los trabajos y el volumen a explotar.*
>
> *7. El solicitante **NO** anexa con la solicitud de Autorización Temporal, los documentos soporte requisitos de la misma."*

Que en evaluación jurídica de fecha **28 de agosto de 2017**, se estableció que el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **SHG-13521** se debe **DAR POR TERMINADO,** en razón a que el solicitante no aportó los documentos en que se soporta la Autorización Temporal dentro de los tres días reglamentarios.

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal N° **SHG-13521**"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 16 de la ley 685 de 2001, establece:

> *"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."*

Que el Decreto 1829 de 2012, señaló que la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera concedente, implementaría el nuevo sistema de radicación de propuestas de contrato de concesión, solicitudes de legalización y autorizaciones temporales, a través de medio electrónicos – vía internet.

Que el artículo segundo del Decreto en mención señala que dentro del mecanismo que implemente la Agencia Nacional de Minería – para el nuevo sistema de radicación, tendrá en cuenta, entre otros aspectos, el ¨*señalar un término para que el interesado anexe los documentos que soportan la propuesta de contrato de concesión, de legalización o de Autorización Temporal ante la Autoridad Minera.*¨

Que en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1829 de 2012, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 299 de 2012, por medio del cual se adoptan medidas para la presentación de Propuestas de Contrato de Concesión, **Autorizaciones Temporales** y solicitudes de Legalización de Minería Tradicional a través de medios electrónicos, entre otras, disposiciones.

Que el artículo 7 de la Resolución 299 de 2012, prevé:

> ¨*Artículo 7°. Presentación documentos soporte ante la autoridad minera. Los documentos que soportan las propuestas de Contrato de Concesión y las autorizaciones Temporales presentadas por Internet,* ***deberán*** *radicarse ante la autoridad minera dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación vía web. (…)*¨.

Que la norma antes citada, trae implícita una orden, como es el deber de presentación dentro de un término específico, de los documentos que fundamentan la solicitud minera de autorización temporal.

Que de conformidad con lo previsto en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, deberán, proviene del verbo ¨deber¨, en donde sú significado corresponde a: ¨*Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva*¨, ¨*tener obligación de* ¨ ¨*cumplir obligaciones*¨.

Que efectuada la correspondiente revisión en el sistema oficial de gestión documental – ORFEO -, se puede concluir que los documentos necesarios para la continuidad del proceso de evaluación de la presente solicitud de Autorización Temporal, no fueron radicados dentro del término establecido, es decir, el interesado NO cumplió con su deber de aportar los documentos conforme lo señala la Resolución 299 de 2012 y en tal virtud, se debe proceder a dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal **No. SHG-13521**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal N° **SHG-13521**"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **RLK-12221** presentada por la sociedad **L & C CONSULTORIAS Y SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la sociedad la sociedad **L & C CONSULTORIAS Y SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S.,** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de las Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del municipio de **CANDELARIA** en el departamento de **ATLANTICO**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **SHG-13521.**

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Eduardo Amaya L

EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobó Omar Ricardo Malagón Ropero – Coordinador Grupo de Contratación Minera
German Eduardo Vargas Vera– Abogado
Proyectó Miguel De La Espriella G – Abogado
Ingeniero Miller Galván

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001847) 29 AGO. 2017

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° SA5-15551"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **FREDDY DAYAN DELGADO VILLARREAL,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.626.103** y **JUAN AGUSTIN GUALDRON RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 5.670.989,** radicaron el día **05 de enero de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **MOGOTES** departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. SA5-15551.**

Que el día **02 de febrero de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. SA5-15551** y se determinó: (Folios 31-33)

********** ÁREA LIBRE **********

(...) ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 107,0268 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1217373.0	1124866.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1217373.0	1124866.0	N 78° 3' 3.3" E	439.52 Mts
2 - 3	1217464.0	1125296.0	N 52° 8' 11.33" E	438.27 Mts
3 - 4	1217733.0	1125642.0	S 88° 7' 19.64" E	427.23 Mts
4 - 5	1217719.0	1126069.0	N 63° 7' 18.69" E	327.37 Mts
5 - 6	1217867.0	1126361.0	S 45° 8' 44.84" E	277.89 Mts
6 - 7	1217671.0	1126558.0	S 27° 17' 45.48" W	455.75 Mts
7 - 8	1217266.0	1126349.0	S 44° 9' 26.91" W	192.35 Mts
8 - 9	1217128.0	1126215.0	S 72° 36' 24.04" W	260.93 Mts
9 - 10	1217050.0	1125966.0	S 34° 51' 43.9" W	216.93 Mts
10 - 11	1216872.0	1125842.0	N 88° 46' 36.43" W	281.06 Mts
11 - 12	1216878.0	1125561.0	N 33° 47' 47.63" W	149.21 Mts
12 - 13	1217002.0	1125478.0	S 56° 56' 39.03" W	300.67 Mts
13 - 14	1216838.0	1125226.0	S 85° 21' 13.19" W	283.93 Mts

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° SA5-15551"

14 - 15	1216815.0	1124943.0	N 25° 3' 20.6" W	356.55 Mts
15 - 1	1217138.0	1124792.0	N 17° 28' 43.97" E	246.38 Mts

(...)

CONCEPTO:

(...)

1 Características del área

Se determinó que el área definida en el presente concepto técnico se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de 107,0268 hectáreas, distribuidas en UNA (1) zona de alinderación, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 89,1427 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1105107,0000	998017,0000	S 64° 49' 46.69" E	1114.86 Mts
1 - 2	1104632,8380	999026,0000	S 47° 8' 57.09" W	455.58 Mts
2 - 3	1104323,0000	998692,0000	N 40° 43' 38.79" W	1034.54 Mts
3 - 4	1105107,0000	998017,0000	N 36° 7' 5.02" E	783.61 Mts
4 - 5	1105740,0010	998478,8980	N 90° 0' 0.0" E	249.02 Mts
5 - 6	1105740,0010	998727,9190	S 41° 14' 52.47" E	221.57 Mts
6 - 7	1105573,4130	998874,0020	S 0° 0' 0.0" E	140.42 Mts
7 - 8	1105432,9980	998874,0020	S 34° 15' 27.49" E	270.02 Mts
8 - 1	1105209,8230	999026,0000	S 0° 0' 0.0" E	576.99 Mts

(...)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **SA5-15551** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION,** con un área de **107,0268 HECTÁREAS** distribuidas en **UNA (1) Zona de alinderación,** ubicada geográficamente en el municipio de **MOGOTES** en el departamento de **SANTANDER (...)".***

Que mediante radicado No. **20179040041472** de fecha 11 de enero de 2017, los proponentes **FREDDY DAYAN DELGADO VILLARREAL y JUAN AGUSTIN GUALDRON RUEDA**, allegaron documentación tendiente a acreditar la capacidad económica. (Folios 15-30)

Que el día **08 de marzo de 2017**, se revisaron los documentos suministrados por el proponente para la evaluación de la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión No. **SA5-15551** y se determinó: (Folio 34)

*"4. **EVALUACION:***

Revisado el expediente No **SA5-15551** se encontró que los solicitantes (1) y (2) NO presentaron la totalidad los documentos establecidos en el Artículo 3°, literal A de la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica como personas naturales independientes no comerciantes; para soportar la capacidad económica y con el fin de realizar la evaluación de la capacidad Económica, se les debe requerir para que presenten los siguientes documentos:

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° SA5-15551"

El *señor* *FREDDY DAYAN DELGADO VILLAREAL* (1):

A2. Certificado de ingresos expedido por contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional. , ***remite E/F al 31 de diciembre de 2016 y certificado de ingresos y retenciones con certificado laboral, se requiere certificado de ingresos y de que actividad se originan para el 2016 firmado por contador público y fotocopia de tarjeta profesional con certificado de antecedentes disciplinarios actualizado.***

A4. Registro único tributario (DIAN)-RUT actualizado. , **el que allegó está impreso el 28-11-2013**

El señor JUAN AGUSTÌN GUALDRON RUEDA (2):

A1. Declaración de Renta en caso que la persona natural esté obligado a declarar,

A2. Certificado de ingresos expedido por contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional.

A.3. Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera.

A4. Registro único tributario (DIAN)-RUT actualizado"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 000562 del 03 de abril de 2017**,[1] se procedió a requerir a los proponentes, con el objeto de que corrigieran la documentación para acreditar la capacidad económica, concediéndoles para tal fin un término de **un (1) mes**, contado a partir de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 41-43).

Que el día **11 de julio de 2017**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. SA5-15551**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al requerimiento antes referenciado se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no allegaron la documentación para acreditar la capacidad económica. (Folios 46-55).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por lo dispuesto en el artículo 17 contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(…)**Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al*

---

[1] Notificado por estado No. 057 del 17 de abril de 2017 (Folio 45).

"Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N° SA5-15551"

---

peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(…)
Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al requerimiento efectuado mediante **Auto GCM No. 000562 del 03 de abril de 2017** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. SA5-15551**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. SA5-15551,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **FREDDY DAYAN DELGADO VILLARREAL,** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.626.103** y **JUAN AGUSTIN GUALDRON RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 5.670.989**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 29 AGO. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Regina Polifroni Suárez – Abogada
Revisó: David Sánchez Moreno – Abogado
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropero – Coordinador Grupo Contratación Minera

163

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001644) **29 AGO. 2017**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QG9-16401"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y la Resolución 049 del 4 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.082.505 y **VICTOR ANDRES TOVAR TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.514.122, radicaron el día **9 de julio de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en los municipios de **PITAL y TARQUI,** departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. QG9-16401.**

Que el día **19 de julio de 2016,** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. QG9-16401** y se estableció que el área solicitada presenta superposición total con la solicitud **No. KH3-10411** en un (100%). De oficio se eliminó la superposición descrita determinándose que **no queda área para otorgar un contrato de concesión**. (Folios 132-133)

Que el día **12 de agosto de 2016,** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QG9-16401**, en la cual se determinó que según la evaluación técnica, **no quedó área susceptible de contratar**, por tal razón es procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. (Folios 134-141)

Que como consecuencia de la evaluación técnica y jurídica realizada por medio de **Resolución No. 002963 del 30 de agosto de 2016**[1], se resolvió rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No. QG9-16401**. (Folios 142).

Que mediante radicado No. 20165510343892 del **26 de octubre de 2016**, el proponente **VICTOR ANDRES TOVAR TRUJILLO**, interpuso recurso de reposición frente a la Resolución No. 002963 del 30 de agosto de 2016. (Folios 146-148)

Que mediante radicado No. 20165510345812 del **27 de octubre de 2016**, la señora **NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ**, interpuso recurso de reposición frente a la No. 002963 del 30 de agosto de 2016. (Folios 149-155)

[1] La **Resolución No. 002963 del 30 de agosto de 2016**, fue notificada por edicto GIAM-02354-2016, desfijado el día 13 de octubre de 2016. (Folio 145)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QG9-16401"

DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación se relacionan los argumentos expuestos por los recurrentes frente al rechazo de la propuesta de contrato de concesión: **No. QG9-16401:**

"(...)

*Que, como fundamento técnico, base del rechazo de la propuesta de contrato de concesión **QG9-16401,** expuesto en la 002963 de agosto 30 de 2016, argumenta que el polígono de mi interés, presenta superposición total con la propuesta de contrato de concesión **KH3-10411.***

1. *El área de mi solicitud proviene de la extinta solicitud de propuesta de contrato de concesión minera No. **KH3-10411,** la cual su entidad RECHAZO, por desistimiento tácito, mediante Resolución No. 000444 del 16 de Marzo de 2015, siendo notificada por aviso, el día 05 de Mayo de 2015, quedando ejecutoriada el día **trece (13) de Mayo de 2015,** puesto que no se presentó recurso alguno; de tal forma que la **liberación del área se dio el día 30 de Junio de 2015,** fecha anterior a la presentación de mi propuesta **(09/07/2015).***

2. *Conforme al numeral 3 del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la firmeza de los actos administrativos, entre otras se adquiere "Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos", pues para el caso en concreto Resolución No. 000444 del 16 de Marzo de 2015, fue debidamente notificada (05/05/2015), para lo cual contaba con 05 días, para interponer recurso de reposición, feneciendo el día 13 de Mayo de 2015, sin que las interesadas hubiesen interpuesto recurso de Ley. Cronológicamente la Resolución No. 000444 del 16 de Marzo de 2015, cobro (sic) firmeza **el día 13 de Mayo de 2015,** y no, como erradamente su entidad proyecto la respectiva constancia ejecutoria.*

3. *Con calendario en mano, se puede establecer que la fecha de liberación del área de nuestro interés, fue el día **30 de Junio de 2015,** y la radicación de nuestra propuesta de contrato de concesión minera **QG9-16401,** fue nueve días después a la liberación (09/07/2015). La anterior relación de fechas es conforme a lo estipulado en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013.*

4. *Por otra parte, de aplicarse la fecha **(29/05/2015)** de ejecutoria de la Resolución No. 000444 del 16 de Marzo de 2015 descrita erradamente por su entidad, la cual se RECHAZO, la propuesta de contrato de concesión KH3-**10411,** como día de liberación del área, también se tendría un amplio tiempo para liberación del área, por lo que tendríamos el derecho de prelación y prevalencia sobre nuestra área solicitada, al omitir los 30 días para liberación de área, descritos en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, en aplicación de la declaratoria de Nulidad del aparte "y han transcurrido treinta (30) días" (artículo 1 del Decreto 935 de 2013), dentro del fallo del 19 de Septiembre de 2016, Sala Tercera Subsección C, del Consejo de Estado, Rad. 11001-03-26-000-2013-00091-00 (47693) (...)"*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)".*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo

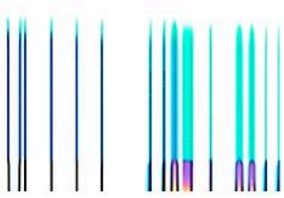

164

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QG9-16401"

"(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo,(...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que en el presente acto se observa el cumplimiento de los requisitos de los requisitos anteriormente mencionados.

ANALISIS DEL RECURSO

1. ***Con relación al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QG9-16401"

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el proponente, es necesario analizar el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. QG9-16401**, considerando los conceptos técnicos emitidos con relación a las superposiciones presentadas con la solicitud.

Mediante evaluación técnica del **19 de julio de 2016**, se analizó la propuesta de contrato de concesión **No. QG9-16401**, y se determinó lo siguiente: (Folio 132-133)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	*EXPEDIENTE*	*MINERALES*	*PORCENTAJE*	*PROCEDIO EL RECORTE?*
HISTORICO SOLICITUDES (P.C.C.)	*KH3-10411*	*MATERIALES DE CONSTRUCCI?N; DEMAS_CONCESIBLES*	*100%*	*SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta. Cabe mencionar que según la Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-01293, la cual reposa dentro del expediente, el archivo de la PCC KH3-10411 quedó ejecutoriado y en firme el día 29-05-15, por lo que liberó área el dia 15-07-15.*

SOLICITANTES	*VICTOR ANDRES TOVAR TRUJILLO, NATHALIA CAROLINA VALBUENA PEREZ*
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	*Primer punto del poligono*
PLANCHA IGAC DEL P.A.	*366*
MUNICIPIOS	*PITAL - HUILA, TARQUI - HUILA*
AREA TOTAL	*59,1951 Hectáreas*

ZONA DE ALINDERACIÓN - ÁREA: 59,1951 HECTÁREAS

PUNTO	*NORTE*	*ESTE*	*RUMBO*	*DISTANCIA*
PA - 1	*735793.0*	*1139986.0*	*N 0° 0' 0.0" E*	*0.0 Mts*
1 - 2	*735793.0*	*1139986.0*	*N 47° 51' 25.64" E*	*383.02 Mts*
2 - 3	*736050.0*	*1140270.0*	*S 42° 17' 54.21" E*	*1560.2 Mts*
3 - 4	*734896.0*	*1141320.0*	*S 45° 13' 4.27" W*	*371.94 Mts*
4 - 1	*734634.0*	*1141056.0*	*N 42° 42' 48.58" W*	*1577.4 Mts*

IMAGEN DEL ÁREA SOLICITADA:

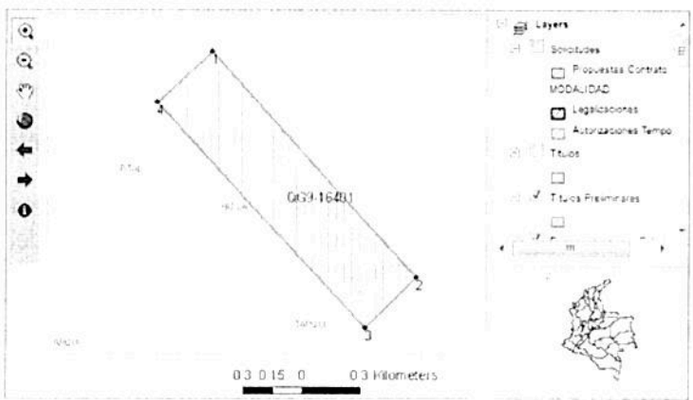

(...)

CONCLUSIÓN QG9-16401:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QG9-16401"

> Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **No. QG9-16401**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-."

Por tanto, una vez revisada la propuesta **No. QG9-16401**, se observa que en efecto con base en la evaluación técnica realizada el día **19 de julio de 2016**, se profirió la Resolución No. 002963 del 30 de agosto de 2016, mediante la cual se rechazó el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Minas.

En razón a que los argumentos que expone el recurrente se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio, aduciendo que la fecha de la liberación del área se dio el día 30 de Junio de 2015, con respecto a la propuesta **No. KH3-10411**, mediante evaluación técnica del 24 de mayo de 2017, se determinó: (Folios 156-157)

> *Atendiendo en debida forma el recurso de reposición allegado por los proponentes los días 26 y 27 de octubre de 2016 mediante radicados Nos. 20165510343892-20165510345812 respectivamente, Contra la resolución No.00296 del 30 de agosto de 2016, la cual resuelve rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión en estudio, en la que solicitan se realice una reevaluación técnica; por lo anterior, se procede a realizar la presente evaluación técnica, partiendo del área (sic) ingresada por los proponentes al momento de la radicación.*
>
> *Para dar respuesta a la (sic) solicitado por los proponentes, se revisó el reporte de superposiciones del Catastro Minero Nacional, determinado que la solicitud en estudio, presenta superposición del 100% con el **HISTORICO DE SOLICITUD - KH3-10411.***
>
> *Con respecto al recorte realizado con el **HISTORICO DE SOLICITUD - KH3-10411**, se confirma que el recorte es procedente, dado que la **Resolución No. VCT 000444 del 16 de marzo de 2015** por medio de la cual entiende desistida la solicitud en referencia, dicho acto administrativo quedó ejecutoriado y en firme el día **29 de mayo de 2015,** como lo señala la **CONSTANCIA DE EJECUTORIA CE-VCT-GIAM -01293** que se anexa al expediente; por consiguiente, la liberación del área fue transcurrido treinta (30) días hábiles contados a partir del **día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria**, quedando el área libre el día 15 de julio de 2015 a las 5 pm, hora que se cierra el sistema oficial de la agencia nacional de minería, así las cosas, se precisa que los interesados en radicar una propuesta sobre el área congelada por la solicitud, podría hacerlo a partir del 16 de julio de 2015, no en la fecha que citan los proponentes en el recurso allegado.*
>
> *1. **Características del área***
>
> *De oficio se eliminó la superposicion descrita en el cuadro de superposiciones, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.*
>
> *(...)*
>
> ***CONCLUSIÓN:***
>
> *Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es procede continuar con el trámite de la propuesta **QG9-16401** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-."*

Respecto al estudio de áreas y sus superposiciones, las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrinseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *"primero en el tiempo, primero en el derecho"*.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QG9-16401"

Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó:

> *"aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario* ***un derecho de prelación o preferencia****, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello".*
>
> *"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:*
>
> *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión.* ***Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales****"* (Las negrillas son de la Sala).

Es decir que, aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Bajo este parámetro, para el momento de proferir la Resolución por medio de la cual se tomó la decisión de rechazar la propuesta **No. KH3-10411**, ***las áreas congeladas por el trámite de cualquier solicitud, sólo quedan en libertad para ser solicitadas nuevamente, 30 días después de la firmeza del acto administrativo que resuelve de fondo la solicitud,*** es decir que para el caso de la solicitud de interés, el área asociada solo puede volver a ser objeto de nueva solicitud, cuando se cumplan las condiciones de la norma previamente citada, esto es 30 días contados a partir de la ejecutoria del acto que resuelve el trámite. Conforme con lo anterior, cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente, la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Éstas son las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico en relación con el tema de libertad de áreas, aplicadas al caso objeto de estudio, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de blindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

Lo anterior está establecido en el artículo 1 del Decreto 0935 de 2013, compilado en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1. del Decreto 1073 de 2015, el cual dispone:

> ***"Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes y han transcurrido treinta (30) días después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad.*** *Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto). (El Consejo de Estado declaró nulo el aparte "y han transcurrido treinta (30) días" por*

medio de sentencia del 19 de septiembre de 2016, e indicó en el mismo texto, que la decisión no aplicaba para situaciones consolidadas, como en el caso materia de análisis, motivo por el cual no tiene efecto retroactivo)

Situación que confirma el supuesto previamente explicado, al caso objeto de estudio por lo que el área vinculada a este trámite, sólo podrá volver a ser solicitada 30 días después de la ejecutoria del acto que la resuelve de fondo.

Lo anterior, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Por todo lo expuesto, a continuación se analiza la legalidad del recorte efectuado con la solicitud **No. KH3-10411**, en el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. QG9-16401,** la cual fue radicada el día 9 de julio de 2015.

SOLICITUD	FECHA DE RADICACIÓN	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	FECHA DE LIBERACIÓN DE ÁREA
KH3-10411	03/08/2009	29/05/2015	15/07/2015

Así las cosas, fue posible verificar que el recorte fue realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 16, de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, con respecto al argumento establecido por el proponente relacionado a "*El área de mi solicitud proviene de la extinta solicitud de propuesta de contrato de concesión minera No.* ***KH3-10411,*** *la cual su entidad RECHAZO, por desistimiento tácito, mediante Resolución No. 000444 del 16 de Marzo de 2015, siendo notificada por aviso, el día 05 de Mayo de 2015, quedando ejecutoriada el día* ***trece (13) de Mayo de 2015"*** es necesario precisar que dicha notificación se dejó sin efecto mediante constancia C-VCT-GIAM-1075 del 7 de mayo de 2015, notificando consecuentemente mediante edicto GIAM-00486-2015, desfijado el día 22 de mayo de 2015. (Folio 161-162).

Por lo anterior, es claro que en el presente procedimiento, la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica a la propuesta, le asistía la obligación legal de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el termino dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es efectivizado en el caso objeto de estudio.

Con todo, dado que la propuesta de contrato de concesión **No. QG9-16401,** aún no se refleja en una situación jurídica consolidada o en un derecho adquirido, toda vez que **no se ha configurado como título minero**[2], lo propio es dar cumplimiento a la normatividad actualmente vigente y en consecuencia, una vez realizados los recortes, como se estableció en la evaluación técnica del **19 de julio de 2016,** debía procederse al rechazo de la propuesta de contrato de concesión, objeto de estudio, como en efecto se hizo través de la **Resolución No. 002963 del 30 de agosto de 2016**, a fin de cumplir con las disposiciones legales y constitucionales vigentes.

---

[2] *Ley 685 de 2001 "**Artículo 16.** Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales. Ver el Decreto Nacional 1160 de 2006."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QG9-16401"

Que en conclusión, no le asiste razón a la proponente, de acuerdo con lo señalado previamente y por tanto se procederá a confirmar la decisión recurrida.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, aprobado por el Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 002963 del 30 de agosto de 2016**, por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión **No. QG9-16401**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **NATHALIA CAROLINA VALBUENA PÉREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 53.082.505 y **VICTOR ANDRES TOVAR TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.081.514.122, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, 29 AGO. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero -Coordinador de Contratación y Titulación
Reviso: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa
Proyectó: Ángela Rocio Castillo Mora -Abogada Contratista

1284

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 202 **DE**

(23 AGO. 2017)

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un área de reserva especial en el municipio de Sonsón – departamento de Antioquia, solicitada a través de la Radicación No. 20165510186712 y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 y la Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales, temporalmente, no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto -ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante escrito radicado ante la Agencia Nacional de Minería bajo el No. 20165510186712 de 14 de junio de 2016 (Folios 1-1218); los señores: DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ con C.C. No. 10.189.345, MAURO RENDÓN LÓPEZ con C.C. No. 3.580.277 y ALVARO GIRALDO CORREA con C.C. No. 7.528.424, actuando en calidad de representante legal de la SOCIEDAD CALIZAS PROCESADAS LA PRADERA S.A.S. con NIT 900.100.952, solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial en el Corregimiento La Danta del Municipio de Sonsón –departamento de Antioquia, para la explotación de mineral de caliza que vienen realizando, dentro del polígono que enmarcan en las siguientes coordenadas, además de aportar la descripción de los trabajos mineros y medios de prueba para demostrar la tradicionalidad de la actividad minera, los cuales

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un área de reserva especial en el municipio de Sonsón – departamento de Antioquia, solicitada a través de la Radicación No. 20165510186712 y se toman otras determinaciones

complementaron a través del escrito radicado bajo el No. 20165510199862 de 24 de junio de 2016 (folio 1220) y 20165510202032 de 27 de junio de 2016 (folios 1221 -1222):

PUNTO	COORDENADAS	
	NORTE	ESTE
01	914300	1134950
02	916500	1134950

PUNTO	COORDENADAS	
	NORTE	ESTE
03	916000	1132900
04	91430	1132950

Que el Grupo de Fomento solicitó a través de correo institucional de fecha 22 de junio de 2016 (folios , al Grupo de Catastro y Registro Minero expedir el correspondiente reporte gráfico y de superposiciones del área solicitada (folio 1219 -1223-1225), los cuales fueron aportados al expediente conforme obra a folios 1226 al 1227.

Que atendiendo al procedimiento establecido para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial a través de la Resolución No. 0205 de 2013, modificada por el artículo 2° de la Resolución No. 698 de 2013 de esta Agencia, el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación y material probatorio aportado por los interesados en el trámite, emitiendo el informe de Evaluación Documental calendado 25 de junio de 2016 (1228 -1238), en donde se realizan las siguientes recomendaciones:

"(...)

RECOMENDACIONES:

De acuerdo con la documentación del expediente se evidencia ejercicio de actividad minera tradicional por parte de los señores:

- *Diego Alberto Bernal López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.189.345,*
- *Mauro Rendón López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.580.277*

Motivo por el cual se recomienda proceder a efectuar la visita de verificación de tradicionalidad de que trata el artículo 6 de la Resolución 0205 de 22 de marzo de 2013.

En relación con el señor Álvaro Giraldo Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.528.424, este deberá aportar documentos de índole comercial y técnica, que demuestren el ejercicio de minería tradicional por parte de él.

El área objeto de la solicitud, de acuerdo con el área de influencia de los trabajos mineros y las posibles áreas a explotar dentro del desarrollo del proyecto de minería especial, deberá ser ajustada de acuerdo al mineral requerido y tipo de explotación. (...)"

Que a través de escrito radicado bajo el No. 20165510328302 de 12 de octubre de 2016 (folios 1240 -1253), el señor ALVARO GIRALDO CORREA, adjuntó al trámite que nos ocupa documentación de tipo probatoria con el fin de demostrar los trabajos mineros aducidos en la petición, los cuales fueron evaluados a través del Grupo de Fomento, quien emitió el Informe de Evaluación Documental -ARE, calendado 10 de noviembre de 2016, en el cual se realizan las siguientes observaciones y recomendaciones:

"(...)

OBSERVACIONES

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un área de reserva especial en el municipio de Sonsón – departamento de Antioquia, solicitada a través de la Radicación No. 20165510186712 y se toman otras determinaciones

- *Realizada la evaluación de la última información allegada al expediente, no se registra ninguna novedad relevante, teniendo en cuenta que los documentos enviados por el señor Álvaro Giraldo Correa son precarios para demostrar de manera efectiva tradicionalidad minera por parte del peticionario.*

RECOMENDACIONES:

Ante la circunstancia descrita en las observaciones, esta evaluación reitera lo planteado en la evaluación realizada el pasado 25 de junio de 2016, en el sentido que con la documentación del expediente se evidencia del ejercicio de la actividad minera tradicional por parte de los señores:

- *Diego Alberto Bernal López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.189.345,*
- *Mauro Rendón López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.580.277*

Por su parte, el señor Álvaro Girando Correa identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.528.424 no demostró la tradicionalidad minera. (...)"

Que atendiendo al procedimiento dispuesto en la Resolución No. 0205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013 de esta Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se establece el procedimiento para delimitar y declarar las áreas de reserva especial, a las que hace alusión el artículo 31 del Código de Minas, se programó la correspondiente visita de verificación de la tradicionalidad de los trabajos mineros y delimitación del área solicitada, la cual fue comunicada a los interesados dentro del trámite a través de los Oficios ANM No. 20164100384531 (folio 1256) y al Alcalde Municipal de Sonsón -Antioquia (folio 1258), para los fines del caso.

Que en la fecha y hora señalada se llevó a cabo la práctica de la visita de verificación del área de reserva especial solicitada para la explotación de materiales construcción en el municipio de Sonsón –departamento de Antioquia, cuyos resultados se plasmaron en el "Informe de Visita de Verificación de Tradicionalidad Áreas de Reserva Especial No. 051 de 7 de febrero de 2018" (folios 1260 -1268), el cual da cuenta de los siguientes hechos:

"(...)

4.1 DESARROLLO DE LA COMISIÓN

Entre el 29 de noviembre al 2 de diciembre de 2016 se realiza visita técnica por parte del Grupo de Fomento Minero ANM para verificar la tradicionalidad de las explotaciones mineras informales en el área del Are SONSÓN (DANTA) II – ANTIOQUIA.

Inicialmente se realizó la socialización del ARE (foto 1) a los solicitantes donde se explicó el motivo de la visita, la metodología de verificación y además se les manifestó los aspectos que se esperan encontrar en cada frente de explotación. También se les aclaro sobre algunas dudas que los solicitantes tenian acerca del ARE, explicándoles el proceso de cómo se declara un área de reserva especial ARE, las obligaciones que se adquieren al entrar en el proceso de declaración del ARE y lo que se deriva cuando se otorga por parte de la autoridad minera un contrato especial de concesión como el Programa de Trabajos y Obra – PTO y el Plan de Manejo Ambiental - PMA y la presentación de estos ante la autoridad minera y ambiental para su aprobación, como requisitos previos para la suscripción del contrato. De la reunión de socialización se anexa lista de asistencia (anexo 1). (...)

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un área de reserva especial en el municipio de Sonsón – departamento de Antioquia, solicitada a través de la Radicación No. 20165510186712 y se toman otras determinaciones

Posteriormente se procedió a desarrollar la visita de verificación visitando los frentes reportados en la solicitud y otros encontrados adicionalmente (foto 2). En la visita a los frentes de explotación mineros se tuvo el acompañamiento de los solicitantes. (…)

Se realizó un recorrido por el área, encontrando las siguientes frentes de explotación minera, estando ubicadas en las coordenadas que se especifican en la Tabla 1, estos datos son tomados del Acta de Visita de Verificación elaborada en campo (anexo 2), y adicionalmente en la Tabla 2 se especifican los explotadores mineros encontrados, dicha Acta fue notificada a los explotadores mineros el día de la inspección.

Tabla 1: Ubicación de frentes de explotación minera encontradas dentro del Are

Capa	frente	Coordenadas frente explotación		
		Y (Norte)	X (Este)	Z (altura)
Explotación minera dentro del Are	El Recreo	1134313	915705	386
	El Recreo 2 (inactivo)	1134313	915893	388
	El Prado	1133694	915712	408
		1133722	915698	411
		1133758	915714	410

Tabla 2: Identificación de los propietarios de las explotaciones mineras encontradas

Capa		explotador	Identificación C.C.
Explotación minera ACTIVAS dentro del Are	1	Diego Alberto Bernal López	10189345
	2	Mauro Rendón López	3580277
	3	Álvaro Giraldo Correa	7528424

Se realizó geoposicionamiento satelital de los frentes de explotación, y se diligenció el Acta de Visita de Verificación para cada una de las zonas de explotación encontradas, en donde se da una descripción detallada de los frentes de explotación que realizan cada grupo de los responsables de estas, indicando entre otros: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en el grupo, clase de infraestructura, producción, antigüedad (según interesados y vecinos entrevistados), equipos y/o herramientas utilizadas, etc.; igualmente se anexa un mapa a escala adecuada mostrando la ubicación de los frentes mencionados dentro del área definitiva a otorgar (Mapa 1)

Mapa 1: Área definitiva a otorgar y ubicación frentes de explotación (…)

Las explotaciones mineras, entre otros, presentan las siguientes características: Método de explotación manual (barra y mazo) y mecanizado (retroexcavadora), avanzan sobre un talud de 85° a 90° de pendiente, dentro de cada frente cuentan con patio de acopio, cargan con la mano directamente a las volquetas con las que realizan el transporte, el mineral lo benefician en una planta de calcinación que pertenece a uno de los solicitantes, la producción de Caliza triturada o molida (mármol) es de aproximadamente unos 1.100 ton3/mes, el precio de venta es de 22.000$/ton.

La planta de calcinación se encuentra ubicada en las coordenadas 1'133.917 N, 915.973 E (ver foto 3), cercana a los frentes de explotación. La planta cuenta con tres hornos cilíndricos de 10 m de altura y 2.4 m de diámetro; el proceso de calcinación demora 72 horas, los hornos se llenan en capas alternas de caliza y carbón, en una proporción de 1 capa de 1.080 kilos de Caliza triturada o molida y otra capa de 140 kilos de carbón. De 1 tonelada de Caliza triturada o molida sale un 47% de cal y el resto se evapora en CO2, la producción aproximada de unas 8 ton/día de cal por horno, con una producción total de 400 ton/mes, los principales clientes de la cal son los ingenios azucareros y fábrica de pinturas. (…)

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un área de reserva especial en el municipio de Sonsón – departamento de Antioquia, solicitada a través de la Radicación No. 20165510186712 y se toman otras determinaciones

4.2 ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DEL ÁREA DE INTERÉS.

Partimos del marco legal que regula las Áreas de Reserva Especial así:

- *artículo 31 de la Ley 685 de 2001: (...)*

De la anterior definición de minería tradicional, comenzaremos a analizar de acuerdo al desarrollo de labores mineras encontradas en el Are del asunto, se ha ejercido la actividad desde antes la vigencia de la Ley 685 de 2001, para lo cual se utilizará la siguiente información recolectada en campo:

1. *Ubicación de los trabajos mineros encontrados de acuerdo con geoposicionamiento satelital de cada una los frentes de explotación, encontrando que estos se encuentran dentro del área solicitada.*
2. *Avance observado del talud que se realiza*
3. *Antigüedad de la planta de beneficio*
4. *Información de vecino y trasportador que ha cargado material de esos frentes*

Con la información recolectada en campo y análisis de pruebas documentales entre las cuales se encuentra la certificación emitida por la Administración Municipal de que las actividades desarrolladas por los 3 solicitantes del asunto llevan más de 20 años como mineros tradicionales, y la tradicionalidad de cada una de las explotaciones censadas durante la visita, se concluye que los solicitantes del Are SONSÓN (DANTA) II – ANTIOQUIA y que se mencionan en la Tabla 3 ***son explotadores tradicionales.***

Tabla 3: *Explotadores tradicionales*

Capa		*Explotador tradicional*	*Identificación C.C.*
Explotación minera ACTIVAS dentro del Are	*1*	*Diego Alberto Bernal López*	*10189345*
	2	*Mauro Rendón López*	*3580277*
	3	*Álvaro Giraldo Correa*	*7528424*

4.3 Fuente de manutención: *Una vez definida la tradicionalidad de las explotaciones visitadas, se observa que dichas explotaciones constituyen para sus propietarios la principal fuente de manutención y generación de ingresos de acuerdo a lo expresado por ellos mismos.*

4.4 Potencial minero: *De acuerdo a lo observado en campo, a la cantidad de frentes de explotación minera, a su antigüedad, producción y a la ubicación del yacimiento de Caliza, se tiene que dichas explotaciones mineras se encuentran en Depósitos de mármol, todo lo anterior demuestra que existe potencial minero para explotación del yacimiento de caliza (mármol) que se encuentra en la zona visitada.*

5. DELIMITACIÓN DEFINITIVA DEL ÁREA A DELIMITAR

Para la delimitación definitiva se tuvo en cuenta el recorte con los titulos mineros con los que se superpone la solicitud del Are del asunto, con la necesidad de tener una explotación racional del depósito, con los recursos mineros a otorgar de acuerdo con la producción, con el tiempo por el cual se otorgaría en un futuro el titulo minero del Are del asunto, con la capacidad instalada observada y por último con la ubicación del depósito de Caliza (mármol), se define la siguiente delimitación definitiva del área para desarrollar un proyecto minero para explotación de Caliza triturada o molida (mármol) de forma viable, donde dicha área contendrá los frentes tradicionales encontradas y descritas en la Tabla 2, con la siguiente alinderación y el área con una exclusión: (...)

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un área de reserva especial en el municipio de Sonsón – departamento de Antioquia, solicitada a través de la Radicación No. 20165510186712 y se toman otras determinaciones

6. CONCLUSIONES

- *Con la formalización de los mineros tradicionales del Are SONSÓN (DANTA) II – ANTIOQUIA se tendrá un positivo impacto en la economía de la región, ya que se formalizarán 3 explotadores tradicionales, 4 mineros, que producen 1.100 ton/mes de Caliza triturada o molida (mármol) que pagarán regalías, y por último dichas explotaciones y zona pasara al seguimiento y control de la Agencia Nacional de Minería y demás entidades reguladoras.*

- *Por motivos de orden socioeconómico determinados en la visita del asunto, además por la solicitud expresa de la comunidad minera de la zona visitada en donde existen explotaciones tradicionales de minería informal, se recomienda delimitar la zona del Are SONSÓN (DANTA) II – ANTIOQUIA, con los mineros tradicionales descritos en la Tabla 3.*

- *Se recomienda que la delimitación del Área de Reserva Especial para mineral Caliza triturada o molida solicitada, se modifique por la nueva área definida en la Tabla 4 con un área de 52,0861 ha.*

- *Las explotaciones tradicionales para Caliza triturada o molida se encuentran ubicadas en las coordenadas descritas en Tabla 1.*

7. RECOMENDACIONES

Se recomienda delimitar y declarar el Área de Reserva Especial SONSÓN (DANTA) II – ANTIOQUIA para la explotación de Caliza triturada o molida, de acuerdo a lo concluido en el presente informe, con el área definitiva descrita en la Tabla 4, ubicada en el municipio de Sonsón en el departamento de Antioquia, con un área de 52,0861 Ha; zona que contiene todas las explotaciones tradicionales encontradas, con los mineros tradicionales que han ejercido dichas explotaciones y se describen en la Tabla 3.

Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo. (...)"

Que a folios 2171 al 1277, obra el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0022-17 de 16 de febrero de 2017 "PARA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SONSÓN – LA DANTA II, EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", junto con su respectivo Reporte Gráfico ANM-RG-0140-17 de la misma fecha, el cual establece lo siguiente:

"(...)

1. ÁREA INICIAL

Se capturó el polígono de interés en el software ArcGis 10.2.2, a partir del shapefile proporcionado mediante correo electrónico por la funcionaria del Grupo de Fomento, Fernanda Rodríguez, el día 13 de Febrero de 2017.

Se tiene en cuenta que el sistema de referencia geográfica del área de interés se encuentra referida al Datum Bogotá y en el origen cartesiano Central, parámetros cartográficos del Catastro Minero Colombiano.

Al graficar las coordenadas se obtiene un polígono de estudio con las siguientes características:

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un área de reserva especial en el municipio de Sonsón – departamento de Antioquia, solicitada a través de la Radicación No. 20165510186712 y se toman otras determinaciones

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	*PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL*
PLANCHA IGAC DEL P.A.	*168*
MUNICIPIOS	*SONSÓN - ANTIOQUIA*
AREA TOTAL	*52,0861 Hectáreas*

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 1, *Área: 52,0861 Hectáreas*

PUNTO	***ESTE***	***NORTE***
1	*916019,9988*	*1133020,0004*
2	*916017,0005*	*1133009,9980*
3	*916017,0005*	*1132969,7021*
4	*916009,0242*	*1132936,9991*
5	*915537,0280*	*1132936,9991*
6	*915533,7207*	*1133957,1000*
7	*915679,9000*	*1133957,1000*
8	*915679,9000*	*1134330,1000*
9	*915996,9000*	*1134330,1000*
10	*916019,9988*	*1134330,3205*

ALINDERACIÓN DE LA EXCLUSIÓN 1 DE LA ZONA NÚMERO 1, *Área: 10 Hectáreas*

PUNTO	***ESTE***	***NORTE***
1	*915949,9981*	*1133909,9998*
2	*915949,9981*	*1134309,9988*
3	*915699,9988*	*1134309,9988*
4	*915699,9988*	*1133909,9998*

2. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación se muestra el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	RE6-08003	CALIZA TRITURADA O MOLIDA	95,0066%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	RAS-16111	MARMOL Y OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS; ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA Y DE CONSTRUCCIÓN\ ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO\ CALIZA TRITURADA O MOLIDA\ CAOLÍN\ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENT	0,1170%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	NEH-14151	CALIZA TRITURADA O MOLIDA	3,9167%
ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**	SONSON LA DANTA 3	SONSON LA DANTA 3	54,4227%

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un área de reserva especial en el municipio de Sonsón – departamento de Antioquia, solicitada a través de la Radicación No. 20165510186712 y se toman otras determinaciones

3. ÁREA LIBRE

Como se indica en el Reporte de Superposiciones, sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluibles de la minería, por lo cual no se realiza recorte del área inicial

4. REPRESENTACIÓN GRÁFICA

La representación gráfica del área anteriormente descrita se presenta en el reporte gráfico ANM-RG-0140-17 adjunto a la presente certificación.

Estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualice el Sistema de Información. (...)"

Que finalmente, a folios 1280 al 1282, obra el Informe de Verificación de la Documentación solicitud Área de Reserva Especial Sonsón –La Danta II No. 120 de 14 de marzo de 2017, en el cual el Grupo de Fomento establece:

"(...)

1. *Resultados del Informe de Visita Técnica realizada al municipio de Sonsón –Corregimiento La Danta –Antioquia.*

Que la Gerencia de Fomento realizó visita para la verificación en campo de la solicitud Are SONSÓN (DANTA) II - ANTIOQUIA de acuerdo a las directrices para delimitar y declarar Áreas de Reserva Especial conforme Resolución 205 de 2013, modificada por la Resolución No. 698 de 2013 y por la Resolución 41107 de 2016, con el fin de establecer la tradicionalidad de las comunidades mineras o grupo de personas naturales. Con la solicitud se aportaron los siguientes documentos:

1. *Fotocopia cédulas de identificación de la comunidad minera responsable de las explotaciones.*
2. *Plano de localización y delimitación del área de interés*
3. *Documentación de índole comercial y técnica, dentro de la cual se da indicios de tradicionalidad por parte de los señores Diego Alberto Bernal López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.189.345 y Mauro Rendón López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.580.277, quedando pendiente verificar en campo las actividades mineras tradicionales adelantadas por el señor Álvaro Giraldo Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.528.424, de quien solo existe la certificación del Burgomaestre del municipio de Sonsón de llevar más de 20 años explotando dentro del área de reserva especial solicitada y cuya actividad es la única fuente de ingresos, tanto de él como de los otros dos peticionarios (folio 1220).*
4. *Certificaciones emitidas por la Administración Municipal de la actividad desarrollada por los 3 solicitantes, aduciendo que llevan más de 20 años como mineros tradicionales y que es su principal fuente de manutención (folio 1220 y 1222)*

- *Se realizó un recorrido por el área, encontrando los siguientes frentes de explotación minera, estando ubicadas en las coordenadas que se especifican en la Tabla 1, estos datos son tomados del Acta de Visita de Verificación elaborada en campo (anexo 2), y adicionalmente en la Tabla 2 se especifican los explotadores mineros encontrados, dicha Acta fue notificada a los explotadores mineros el día de la inspección.*

Tabla 1: Ubicación de frentes de explotación minera encontradas dentro del Are

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un área de reserva especial en el municipio de Sonsón – departamento de Antioquia, solicitada a través de la Radicación No. 20165510186712 y se toman otras determinaciones

Capa	*frente*	*Coordenadas frente explotación*		
		Y (Norte)	*X (Este)*	*Z (altura)*
Explotación minera dentro del Are	*El Recreo*	*1134313*	*915705*	*386*
	El Recreo 2 (inactivo)	*1134313*	*915893*	*388*
	El Prado	*1133694*	*915712*	*408*
		1133722	*915698*	*411*
		1133758	*915714*	*410*

Tabla 2: Identificación de los propietarios de las explotaciones mineras encontradas

Capa		*explotador*	*Identificación C.C.*
Explotación minera ACTIVAS dentro del Are	*1*	*Diego Alberto Bernal López*	*10189345*
	2	*Mauro Rendón López*	*3580277*
	3	*Álvaro Giraldo Correa*	*7528424*

- *Se realizó geoposicionamiento satelital de los frentes de explotación en el programa Google Earth (https://www.google.com/intl/es/earth/) , verificándose en las coordenadas indicadas que los frentes de explotación relacionados aparecen desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. De igual forma, durante la visita, se diligenció el Acta correspondiente para cada una de las zonas de explotación encontradas, en donde se da una descripción detallada de los frentes de explotación que realizan los peticionarios del área de reserva especial, indicando entre otros: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en el grupo, clase de infraestructura, producción, antigüedad de cada frente de explotación, la cual data desde antes del año 2001, encontrándose que por las características de la explotación conformación del talud de explotación y su avance observado, la mina El Prado, viene explotando Caliza desde el año 1995 y que este frente de explotación pertenece a los tres peticionarios, al igual que las minas El Recreo y El Recreo II, frentes que datan del año 1998. (Esta información fue corroborada por los interesados y vecinos entrevistados durante la visita de campo. Al igual lo manifestaron los transportadores del mineral, al indicar que conocen a los señores Diego Alberto Bernal López, Mauro Rendón López y Álvaro Giraldo Correa realizando dicha actividad desde hace más de 18 años).*

- *Las explotaciones mineras, entre otros, presentan las siguientes características: Método de explotación manual (barra y mazo) y mecanizado (retroexcavadora), avanzan sobre un talud de 85° a 90° de pendiente, dentro de cada frente cuentan con patio de acopio, cargan con la mano directamente a las volquetas con las que realizan el transporte, el mineral lo benefician en una planta de calcinación, la cual, según los peticionarios tiene más de doce años de funcionamiento y que la producción de Caliza triturada o molida, es de aproximadamente unos 1.100 ton3/mes, el precio de venta es de 22.000$/ton., cuyos principales clientes son los ingenios azucareros del Valle del Cauca y fábricas de pinturas.*

Atendiendo a la definición de explotación tradicional, se establece que el desarrollo de las labores mineras encontradas en el Are del asunto y adelantadas por los señores Diego Alberto Bernal López, Mauro Rendón López y Álvaro Giraldo Correa, han sido ejercidas desde antes la vigencia de la Ley 685 de 2001, de acuerdo con los siguientes ítems:

a. *Ubicación de los trabajos mineros encontrados de acuerdo con geoposicionamiento satelital de cada una los frentes de explotación, encontrando que estos se encuentran dentro del área solicitada desde antes del año 2001.*
b. *Avance observado del talud explotado, lo cual demuestra la antigüedad de las explotaciones, tanto por su altura como por su espesor, máxime cuando las explotaciones de caliza en las minas El Recreo y El Recreo II se realiza de forma manual, es decir, sin maquinaria pesada.*

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un área de reserva especial en el municipio de Sonsón – departamento de Antioquia, solicitada a través de la Radicación No. 20165510186712 y se toman otras determinaciones

c. *Antigüedad de la planta de beneficio indicada por los peticionarios la cual tiene más de 12 años de funcionamiento.*
d. *Información de vecino del sector que dan cuenta de la existencia de las explotaciones tradicionales desde antes del año 2001 y trasportadores que han cargado el mineral extraído y transformado desde antes del año 2001.*
e. *Certificación del Alcalde del municipio de Sonsón –Antioquia quien manifiesta que los señores Diego Alberto Bernal López, Mauro Rendón López y Álvaro Giraldo Correa, llevan más de 20 años realizando la actividad de explotación minera la cual es su única fuente de sustento económico.*

Con la información recolectada en campo y análisis de pruebas documentales entre las cuales se encuentra la certificación emitida por la Administración Municipal de que las actividades desarrolladas por los 3 solicitantes del asunto llevan más de 20 años como mineros tradicionales, y la tradicionalidad de cada una de las explotaciones censadas durante la visita, se concluye que los solicitantes del Are SONSÓN (DANTA) II – ANTIOQUIA y que se mencionan en la Tabla 2 son explotadores tradicionales.

3. RECOMENDACIÓN:

Establecida la tradicionalidad de las actividades mineras y la existencia de la comunidad minera tradicional conformada por los señores Diego Alberto Bernal López, Mauro Rendón López y Álvaro Giraldo Correa, se recomienda declarar y delimitar el ARE SONSON –LA DANTA II, de acuerdo con el polígono establecido en el Certificado de Área Libre ANM –CAL-0022-17 de 16 de febrero de 2017, con un área total de 52,0861 hectáreas dentro de las siguientes coordenadas, con una zona de exclusión de 10 hectáreas, la cual se describe de igual forma, tanto en este CAL como en el Reporte Gráfico ANM –RG-0140-17: (...)

Finalmente es de indicar, que con la delimitación y declaración del área de reserva especial, se formalizarán los trabajos mineros de la comunidad tradicional beneficiaria de la misma, lo cual se traducirá en un impacto positivo en la economía de la región, ya que se formalizarán tres (3) explotadores tradicionales, los cuales generan empleo a aproximadamente a diez (10) familias de la región para la producción de 1.100 ton/mes de Caliza triturada o molida (mármol). De igual forma, esta declaración conduce a que los mineros pagarán regalías, y por último dichas explotaciones y zona pasara al seguimiento y control de la Agencia Nacional de Minería y demás entidades reguladoras con el ánimo de mejorar las condiciones de explotación del mineral y de la vinculación de los trabajadores a seguridad social.

Se recomienda que con la elaboración de los Estudios Geológico –Mineros se defina el área necesaria para adelantar el proyecto minero especial de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016 se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que de acuerdo con las funciones antes indicadas, se procederá a tomar la decisión que corresponda dentro del presente trámite para lo cual se realiza la siguiente valoración probatoria de los documentos aportados por los interesados en el trámite y las pruebas aportadas por el

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un área de reserva especial en el municipio de Sonsón – departamento de Antioquia, solicitada a través de la Radicación No. 20165510186712 y se toman otras determinaciones

Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, obrantes dentro del expediente, las cuales permiten establecer la existencia de una comunidad minera y de unas explotaciones tradicionales.

ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE COMUNIDAD MINERA Y EXPLOTACIONES TRADICIONALES

Que frente al tema de las personas que cumplieron o no, los requisitos exigidos por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y los establecidos a través de la Resolución No. 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013 de esta Agencia, como se desprende de los informes de evaluación documental que realizara el Grupo de Fomento, obrantes a folios 1228 al 1238, 1254 al 1255, complementados por el informe de visita de verificación en campo de la tradicionalidad obrante a folios 1260 al 1268, y del Informe de Verificación Documental visible a folios 1280 al 1282, los mineros que probaron ser tradicionales y conformar una comunidad minera en el municipio de Sonsón –Corregimiento La Danta del departamento de Antioquia, fueron los señores: DIEGO ALBERTO BERNAL LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.189.345, MAURO RENDÓN LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.580.277 y ÁLVARO GIRALDO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.528.424, este último, quien a pesar de no aportar documentos de tipo comercial, probó a través de la certificación expedida por el burgomaestre del municipio de Sonsón que llevaba más de 20 años realizando actividades de explotación de mineral de Caliza dentro del área solicitada, hecho que se reforzó con la visita de verificación en campo de la existencia de las actividades mineras, como bien se expresa en los siguientes términos en el informe de Verificación documental a folio 1281 vuelto:

> *"Atendiendo a la definición de explotación tradicional, se establece que el desarrollo de las labores mineras encontradas en el Are del asunto y adelantadas por los señores Diego Alberto Bernal López, Mauro Rendón López y Álvaro Giraldo Correa, han sido ejercidas desde antes la vigencia de la Ley 685 de 2001, de acuerdo con los siguientes ítems:*
>
> *a. Ubicación de los trabajos mineros encontrados de acuerdo con geoposicionamiento satelital de cada una los frentes de explotación, encontrando que estos se encuentran dentro del área solicitada desde antes del año 2001.*
> *b. Avance observado del talud explotado, lo cual demuestra la antigüedad de las explotaciones, tanto por su altura como por su espesor, máxime cuando las explotaciones de caliza en las minas El Recreo y El Recreo II se realiza de forma manual, es decir, sin maquinaria pesada.*
> *c. Antigüedad de la planta de beneficio indicada por los peticionarios la cual tiene más de 12 años de funcionamiento.*
> *d. Información de vecino del sector que dan cuenta de la existencia de las explotaciones tradicionales desde antes del año 2001 y trasportadores que han cargado el mineral extraído y transformado desde antes del año 2001.*
> *e. Certificación del Alcalde del municipio de Sonsón –Antioquia quien manifiesta que los señores Diego Alberto Bernal López, Mauro Rendón López y Álvaro Giraldo Correa, llevan más de 20 años realizando la actividad de explotación minera la cual es su única fuente de sustento económico.*
>
> *Con la información recolectada en campo y análisis de pruebas documentales entre las cuales se encuentra la certificación emitida por la Administración Municipal de que las actividades desarrolladas por los 3 solicitantes del asunto llevan más de 20 años como mineros tradicionales, y la tradicionalidad de cada una de las explotaciones censadas durante la visita, se concluye que los solicitantes del Are SONSÓN (DANTA) II – ANTIOQUIA y que se mencionan en la Tabla 2 son explotadores tradicionales. (...)"*

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un área de reserva especial en el municipio de Sonsón – departamento de Antioquia, solicitada a través de la Radicación No. 20165510186712 y se toman otras determinaciones

Que en estos términos, durante la visita de verificación de la Tradicionalidad reportada a través del Informe No. 051 de febrero 7 de 2017, realizado por el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, como consecuencia de la visita realizada durante los días 29 de noviembre de 2016 al 2 de diciembre de 2016 (folio 1260), se estableció que dentro de los frentes de explotación se presentaron los miembros de la comunidad minera peticionaria y que se relacionan a continuación (folio 1261 vuelto):

"(...)

Se realizó un recorrido por el área, encontrando las siguientes frentes de explotación minera, estando ubicadas en las coordenadas que se especifican en la Tabla 1, estos datos son tomados del Acta de Visita de Verificación elaborada en campo (anexo 2), y adicionalmente en la Tabla 2 se especifican los explotadores mineros encontrados, dicha Acta fue notificada a los explotadores mineros el día de la inspección.

Tabla 1: Ubicación de frentes de explotación minera encontradas dentro del Are

Capa	frente	Coordenadas frente explotación		
		Y (Norte)	X (Este)	Z (altura)
Explotación minera dentro del Are	El Recreo	1134313	915705	386
	El Recreo 2 (inactivo)	1134313	915893	388
	El Prado	1133694	915712	408
		1133722	915698	411
		1133758	915714	410

Tabla 2: Identificación de los propietarios de las explotaciones mineras encontradas

Capa		explotador	Identificación C.C.
Explotación minera ACTIVAS dentro del Are	1	Diego Alberto Bernal López	10189345
	2	Mauro Rendón López	3580277
	3	Álvaro Giraldo Correa	7528424

Que de igual forma, se señala en el Informe No. 051 de 07 de febrero de 2017, lo siguiente frente a la tradicionalidad de la actividad minera (folio 1263):

"4.2 ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DEL ÁREA DE INTERÉS.

Partimos del marco legal que regula las Áreas de Reserva Especial así:

- *Artículo 31 de la Ley 685 de 2001: (...)*

De la anterior definición de minería tradicional, comenzaremos a analizar de acuerdo al desarrollo de labores mineras encontradas en el Are del asunto, se ha ejercido la actividad desde antes la vigencia de la Ley 685 de 2001, para lo cual se utilizará la siguiente información recolectada en campo:

1. *Ubicación de los trabajos mineros encontrados de acuerdo con geoposicionamiento satelital de cada una los frentes de explotación, encontrando que estos se encuentran dentro del área solicitada.*
2. *Avance observado del talud que se realiza*
3. *Antigüedad de la planta de beneficio*
4. *Información de vecino y trasportador que ha cargado material de esos frentes*

Con la información recolectada en campo y análisis de pruebas documentales entre las cuales se encuentra la certificación emitida por la Administración Municipal de que las actividades desarrolladas por los 3 solicitantes del asunto llevan más de 20 años como mineros tradicionales, y la tradicionalidad de cada una de las explotaciones censadas durante la visita, se concluye que los solicitantes del Are SONSÓN (DANTA) II – ANTIOQUIA y que se mencionan en la Tabla 3 ***son explotadores tradicionales.*** *(...)"*

Que de las anteriores conclusiones es evidente que, frente a las personas antes relacionadas, se cumplen los requisitos señalados en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resoluciones No. 205 de 2013 modificada por la Resolución No. 698 de 2013, al demostrar las siguientes características:

1. Eran mayores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

2. Hacen parte de una comunidad minera o agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros de caliza en un área específica en común, esto es, en el Corregimiento La Danta del municipio de Sonsón -Antioquia, sector ubicado dentro del área de reserva especial solicitada.

3. Se pudo evidenciar a través de los medios de prueba aportados y se verificó en campo, que las actividades mineras de extracción y comercialización de mineral de Caliza adelantadas sobre el área solicitada eran anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

CONSIDERACIONES FRENTE AL ÁREA DE RESERVA A DECLARAR

Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta entidad en la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013 para declarar y delimitar áreas de reserva especial, se debe acoger lo dispuesto en las definiciones que establece la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero" sobre comunidad minera y explotaciones tradicionales en los siguientes términos:

*"**Comunidad Minera**: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."*

*"**Explotaciones Tradicionales**: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia con un mínimo de dos documentos de cualquier índole que puedan servir de prueba y permitan evidenciar, por parte de la autoridad minera, que son explotaciones tradicionales."*

Que al encontrarse identificada la comunidad minera y las explotaciones tradicionales dentro de los polígonos solicitados como área de reserva especial para la explotación de mineral de Caliza en el municipio de Sonsón -Antioquia, el Grupo de Fomento procedió a determinar el polígono final del área de reserva especial atendiendo al área libre existente y a las condiciones de explotación de los frentes visitados como se da cuenta a folio 1282 del expediente, en el informe

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un área de reserva especial en el municipio de Sonsón – departamento de Antioquia, solicitada a través de la Radicación No. 20165510186712 y se toman otras determinaciones

de Verificación de la Documentación Solicitud Área de Reserva Especial Sonsón –La Danta II No. 120 de 14 de marzo de de 2017, en donde se estableció lo siguiente:

"(...)

4. RECOMENDACIONES.

3. RECOMENDACIÓN:

Establecida la tradicionalidad de las actividades mineras y la existencia de la comunidad minera tradicional conformada por los señores Diego Alberto Bernal López, Mauro Rendón López y Álvaro Giraldo Correa, se recomienda declarar y delimitar el ARE SONSON –LA DANTA II, de acuerdo con el polígono establecido en el Certificado de Área Libre ANM –CAL-0022-17 de 16 de febrero de 2017, con un área total de 52,0861 hectáreas dentro de las siguientes coordenadas, con una zona de exclusión de 10 hectáreas, la cual se describe de igual forma, tanto en este CAL como en el Reporte Gráfico ANM –RG-0140-17: (...)"

Que bajo esta recomendación se procederá a declarar y delimitar el área de reserva especial solicitada en el municipio de Sonsón del departamento de Antioquia, para la explotación de mineral de Caliza, la cual traerá los siguientes beneficios socioeconómicos para la comunidad minera tradicional establecida dentro de la misma, a saber: (folio 1282):

"(...)

Finalmente es de indicar, que con la delimitación y declaración del área de reserva especial, se formalizarán los trabajos mineros de la comunidad tradicional beneficiaria de la misma, lo cual se traducirá en un impacto positivo en la economía de la región, ya que se formalizarán tres (3) explotadores tradicionales, los cuales generan empleo a aproximadamente a diez (10) familias de la región para la producción de 1.100 ton/mes de Caliza triturada o molida (mármol). De igual forma, esta declaración conduce a que los mineros pagarán regalías, y por último dichas explotaciones y zona pasara al seguimiento y control de la Agencia Nacional de Minería y demás entidades reguladoras con el ánimo de mejorar las condiciones de explotación del mineral y de la vinculación de los trabajadores a seguridad social.

Se recomienda que con la elaboración de los Estudios Geológico –Mineros se defina el área necesaria para adelantar el proyecto minero especial de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001. (...)"

COMUNIDAD BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Que a través del presente acto administrativo se debe establecer la comunidad que será beneficiaria del área de reserva especial a declarar y delimitar, los cuales corresponden a la comunidad minera tradicional identificada, tanto en la solicitud realizada ante la autoridad minera, como en el informe de verificación en campo de la tradicionalidad y en la documentación obrante dentro del expediente que nos ocupa; los cuales son los responsables de los trabajos mineros que cumple con los requisitos de tradicionalidad y se encuentran localizados dentro del área de reserva especial susceptible de delimitación. Las siguientes personas cumplen estos requisitos como ya se indicó; los cuales deberán dar cumplimiento, en forma solidaria, a las obligaciones legales y técnicas derivadas de dicha declaración:

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un área de reserva especial en el municipio de Sonsón – departamento de Antioquia, solicitada a través de la Radicación No. 20165510186712 y se toman otras determinaciones

No.	*Explotador tradicional*	*Identificación C.C.*
1	*Diego Alberto Bernal López*	*10189345*
2	*Mauro Rendón López*	*3580277*
3	*Álvaro Giraldo Correa*	*7528424*

Que Verificando los antecedentes disciplinarios, al día 15 de agosto de 2017, en la página de la Procuraduría General de la Nación[1], consultando en el (SIRI) y en la Contraloría General De La República, consultando en el (SIBOR), se evidencio que los responsables de los frentes visitados, no registran sanciones ni inhabilidades vigentes y no se encuentran reportados como responsable fiscal.

Que es de indicar, a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que son responsables solidariamente de las obligaciones que acarrea dicha declaración, entre ellas, presentar el Programa de Trabajos y Obras –PTO del proyecto minero a desarrollar de acuerdo con los Estudios Geológico-mineros que para tal fin adelantará esta Agencia en los términos del artículo 31 del código de minas. De igual forma, durante la prerrogativa que concede el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, se comprometen a implementar buenas prácticas mineras y ambientales en el desarrollo de la actividad, para lo cual deberán seguir las Guías Minero –Ambientales, que para tal fin expidió el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Medio Ambiente; de igual forma, deberán declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera que realicen dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre, dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales y cumplir con los requerimientos realizados por la Autoridad Minera, entre otras obligaciones que se deriven de la declaración y delimitación del área de reserva especial solicitada.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en el Municipio de Sonsón –departamento de Antioquia, para la explotación de mineral de Caliza, con el objeto de adelantar estudios geológico –mineros y desarrollar proyectos mineros especiales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 del Código de Minas, la cual tiene una extensión de 52,0861 hectáreas con un área de exclusión de 10 hectáreas, según el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0022-17 y Reporte Gráfico ANM-RG-0140-17, la cual se encuentra delimitada dentro de las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva de la presente resolución:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	168
ORIGEN	Central
MUNICIPIOS	SONSÓN - ANTIOQUIA
DATUM	Bogotá
AREA TOTAL	52,0861 Hectáreas

[1] https://www.procuraduria.gov.co/CertWEB/Certificado.aspx?tpo=1

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un área de reserva especial en el municipio de Sonsón – departamento de Antioquia, solicitada a través de la Radicación No. 20165510186712 y se toman otras determinaciones

ALINDERACIÓN DE LA ZONA NÚMERO 1, Área: 52,0861 Hectáreas

PUNTO	ESTE	NORTE
1	916019,9988	1133020,0004
2	916017,0005	1133009,9980
3	916017,0005	1132969,7021
4	916009,0242	1132936,9991
5	915537,0280	1132936,9991
6	915533,7207	1133957,1000
7	915679,9000	1133957,1000
8	915679,9000	1134330,1000
9	915996,9000	1134330,1000
10	916019,9988	1134330,3205

ALINDERACIÓN DE LA EXCLUSIÓN 1 DE LA ZONA NÚMERO 1, Área: 10 Hectáreas

PUNTO	ESTE	NORTE
1	915949,9981	1133909,9998
2	915949,9981	1134309,9988
3	915699,9988	1134309,9988
4	915699,9988	1133909,9998

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se entienden excluidas, del área declarada y alinderada a través del artículo primero de la presente resolución, las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO TERCERO.- La Agencia Nacional de Minería realizará los estudios geológico - mineros, dentro de los términos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional beneficiaria del área de reserva especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser tenidos en cuenta como comunidad minera tradicional, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo:

No.	*BENEFICIARIOS ARE SONSÓN*	*Identificación C.C.*
1	*Diego Alberto Bernal López*	*10189345*
2	*Mauro Rendón López*	*3580277*
3	*Álvaro Giraldo Correa*	*7528424*

ARTÍCULO QUINTO.- Indicar, a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del artículo primero de presente acto administrativo, que son responsables de forma solidaria de las obligaciones que acarrea dicha declaración, entre ellas:

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un área de reserva especial en el municipio de Sonsón – departamento de Antioquia, solicitada a través de la Radicación No. 20165510186712 y se toman otras determinaciones

presentar el Programa de Trabajos y Obras –PTO del proyecto minero a desarrollar de acuerdo con los Estudios Geológico-mineros que para tal fin entregará la Agencia Nacional de Minería, implementar buenas prácticas minero –ambientales en el desarrollo de la actividad que adelanten, declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre, dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales y cumplir con los requerimientos realizados por la Autoridad Minera, entre otras obligaciones legales que se deriven de la declaración y delimitación del área de reserva especial solicitada, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas señaladas a través de los artículos cuarto de la presente Resolución o a su apoderado debidamente constituido, en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez en firme la presente resolución, comunicarla, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de Sonsón –Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia -CORANTIOQUIA-, para los fines de ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Ana Alicia Zapata R/Experto Grupo Fomento
Vo. Bo. Diana Carolina Figueroa /VPPF

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 2051

(17 AGO 2017)

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial en las veredas Llano De La Victoria y Llano de Villegas, en el municipio La Dorada departamento de Caldas, presentada a través de la Radicación ANM No.20165510332602, por Ismael Enrique Angarita Monsalve y María de Jesús Benavides de García, y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, Resolución 205 de 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 de 17 de octubre de 2013 y la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016 de la ANM, la Resolución 1032 del 09 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, mediante escrito radicado bajo el No. 20165510332602 de 14 de octubre de 2016 (Folios 1 - 10), la Agencia Nacional de Minería recibió la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial, en las veredas Llano de la Victoria y Llano de Villegas, en el municipio de La Dorada, departamento de Caldas, suscrita por Ismael Enrique Angarita Monsalve identificado con cédula de ciudadanía No. 7160203 y María de Benavides de García No. 23250792, para la explotación de materiales de construcción, identificando como área de interés en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	*NORTE*	*ESTE*
1	*1080150*	*914000*
2	*1080400*	*916450*
3	*1078700*	*916700*
4	*1078400*	*914050*

Que mediante escrito de fecha 201655103600002 del 15 de noviembre de 2016 allegaron nueva documentación a fin de complementar la solicitud presentada, la cual se encentra a folios 12-109 del expediente.

Que atendiendo al trámite establecido para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial a través de la Resolución No. 205 de 2013 modificada por la Resolución No. 698 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial en las veredas Llano De La Victoria y Llano de Villegas, en el municipio La Dorada departamento de Caldas, presentada a través de la Radicación ANM No.20165510332602, por Ismael Enrique Angarita Monsalve y María de Jesús Benavides de García, y se toman otras determinaciones

Evaluación Documental ARE No. 059 de 08 de febrero de 2016 (Folios 110 – 113), en donde señaló:

(...)

OBSERVACIONES

1. Se aporta la solicitud del ARE para la vereda llano de la victoria, en el municipio de la Dorada, departamento de Caldas, suscrita por Ismael Enrique Angarita Monsalve, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.551 y María de Jesús Benavides de García identificada con cedula de ciudadanía No. 23.250.792. (Fs 1-109)

2. Se aporta descripción de las características sociales o económicas existentes dentro del área de interés y su problemáticas. (Fs.3-7)

3. De acuerdo con la documentación del expediente la comunidad minera está conformada por dos (2) personas que se relacionan a continuación (Fs. 1), y de las dos (2) se aporta copia de cédula de ciudanía (Fs. 8-9)

Mineros con capacidad legal para acreditar tradicionalidad:

1) Ismael Enrique Angarita Monsalve, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.551
2) María de Jesús Benavides de García identificada con cedula de ciudadanía No. 23.250.792.

4. Que el número de identificación de los solicitantes plasmado en la solicitud no coincide con los números de sus cedula de ciudadanía.

5. Consultado el Catastro Minero Colombiano, se encuentra que:

- *Ismael Enrique Angarita Monsalve, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.551, cuenta con las solicitudes relacionadas a continuación:*

- solicitud de contrato de concesión (L685) placa PKA-08011 de 2014/11/10, la cual se encuentra vigente.
-solicitud de contrato de concesión (L685) placa QHR-08011 de 2015/08/27, la cual se encuentra vigente.
-solicitud de contrato de concesión (L685) placa QDN-08021 de 2015/04/23, la cual se encuentra vigente.
-solicitud de contrato de concesión (L685) placa OG2-08441 de 2013/07/02, la cual se encuentra vigente.
-solicitud de contrato de concesión (L685) placa PJL-13111 de 2014/10/21, la cual se encuentra vigente.
-solicitud de contrato de concesión (L685) placa QG7-15381 de 2015/07/07, la cual se encuentra archivada.

Todas las solicitudes para la explotación de materiales de construcción.

- *María de Jesús Benavides de García identificada con cedula de ciudadanía No. 23.250.792. cuenta con las solicitudes relacionadas a continuación:*

- solicitud de contrato de concesión (L685) placa PHL-16381 de 2014/08/21, para la explotación de arena y gravas naturales y silíceas, la cual se encuentra vigente.
-solicitud de contrato de concesión (L685) placa QBR-10271 de 2015/02/27, para la explotación de esmeraldas en bruto, sin labrar o simplemente aserradas o desbastadas; la cual se encuentra vigente.
-solicitud de contrato de concesión (L685) placa QAG-15561 de 2015/01/16, para la explotación de plata, oro y sus concentrados, la cual se encuentra vigente.
-solicitud de contrato de concesión (L685) placa PL5-13271 de 2014/12/05, para la explotación de otros minerales ncp, otros minerales de metales no ferrosos y sus concentrados (excepto minerales y concentrados de uranio o torio), minerales de oro y sus concentrado; la cual se encuentra vigente.
-solicitud de contrato de concesión (L685) placa RND-08041 de 2016/04/26 para la explotación de asfalto natural o asfaltitas, la cual se encuentra vigente.
-solicitud de contrato de concesión (L685) placa RHB-08012 de 2016/08/11, para la explotación de carbón térmico, la cual se encuentra vigente.

6. Los solicitantes no manifiestan ni identifica el mineral de explotación objeto de la solicitud.

7. No se identifica el inventario y descripción las labores tradicionales debido a que el CD que aportan no tiene ningún tipo de información.

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial en las veredas Llano De La Victoria y Llano de Villegas, en el municipio La Dorada departamento de Caldas, presentada a través de la Radicación ANM No.20165510332602, por Ismael Enrique Angarita Monsalve y María de Jesús Benavides de García, y se toman otras determinaciones

8. No se puede obtener información de las coordenadas del área solicitada por que el CD que aportan no trae información. Por este motivo no se pudo solicitar el reporte de superposiciones y reporte gráfico.

9. Los documentos comerciales aportados por los solicitantes no demuestran tradicionalidad minera a ninguno de los solicitantes por cuanto no cumplen con lo estipulado en el artículo 617 del Estatuto Tributario. Inclusive las facturas de "El Ferreterito" tienen fechas de expedición anteriores a la resolución de la fecha de aprobación de la DIAN.

10. Analizada y valorada en conjunto la documentación aportada, se observa que la misma no es congruente para acreditar ejercicio de explotación tradicional en minería en el área objeto del área de reserva especial por parte de una comunidad minera tradicional; adicionalmente no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial, de conformidad con las Resoluciones 0205 y 0698 de 2013 (Procedimiento delimitación y declaración de áreas de reserva especial-ARE objeto de la solicitud), y la Resolución 41107 del 18 de noviembre de 2016 (Glosario Técnico Minero).

RECOMENDACIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto, se recomienda requerir a los integrantes de la solicitud de delimitación de área de reserva especial para las veredas llano de la victoria y llano de Villegas, en el municipio de la Dorada, departamento de Caldas para que complementen la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, pues la solicitud presentada no se encuentra acorde con el artículo 3º de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2º de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de qué trata el artículo 31 del Código de Minas, por lo tanto se requiere que alleguen:

1. *Aportar documentación por cada uno de los solicitantes de la comunidad minera que demuestren o acrediten la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta se venga desarrollando desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los cuales pueden ser, entre otros de índole comercial y técnica así:*

a) Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
b) Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

2. *Identificar cuál es el mineral de su interés y que se explota.*

3. *Aclarar los números de identificación de los solicitantes, debido a que los plasmados en la solicitud no coinciden con sus cedulas de ciudadanías.*

4. *Anexar las coordenadas del polígono solicitado como también las coordenadas de los frentes de explotación.*

5. *Anexar C.D. con la información referida en el oficio (Folio 1), porque el C.D. aportado no tiene información.*

6. *Descripción de detallada de cada una de las explotaciones mineras tradicionales que realizan cada uno de los responsables de esta, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o Herramientas utilizadas.*

Que como consecuencia del informe de evaluación documental que precede, el Grupo de Fomento procedió a requerir, a través del Auto VPF-GF No. 125 de 05 de junio de 2017 (Folios 124 – 127) a Ismael Enrique Angarita Monsalve, identificado con cédula de ciudadanía No.

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial en las veredas Llano De La Victoria y Llano de Villegas, en el municipio La Dorada departamento de Caldas, presentada a través de la Radicación ANM No.20165510332602, por Ismael Enrique Angarita Monsalve y María de Jesús Benavides de García, y se toman otras determinaciones

19.395.551, y María de Jesús Benavides de García, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.250.792, para que complementara la documentación presentada con la solicitud para lo cual debería aportar la siguiente documentación dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del auto en mención:

1. *Aportar documentación por cada uno de los solicitantes de la comunidad minera que demuestren o acrediten la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta se venga desarrollando desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los cuales pueden ser, entre otros de índole comercial y técnica así:*

a) Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
b) Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

2. *Identificar cuál es el mineral de su interés y que se explota.*

3. *Aclarar los números de identificación de los solicitantes, debido a que los plasmados en la solicitud no coinciden con sus cedulas de ciudadanías.*

4. *Anexar las coordenadas del polígono solicitado como también las coordenadas de los frentes de explotación.*

5. *Anexar C.D. con la información referida en el oficio (Folio 1), porque el C.D. aportado no tiene información.*

6. *Descripción de detallada de cada una de las explotaciones mineras tradicionales que realizan cada uno de los responsables de esta, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o Herramientas utilizadas.*

Que el Auto VPF-GF No. 125 de 05 de junio de 2017 fue notificado por estado jurídico No. 095 que se fijó el 16 de junio de 2017 (Folio 128).

Que el Grupo de Fomento emitió el Informe de Verificación de la Documentación No. 368 de 09 de agosto de 2017 de la solicitud área de reserva especial presentada mediante radicación No. 20165510332602 de 14 de octubre de 2016, en las veredas Llano de la Victoria y Llano de Villegas, en el municipio de La Dorada, departamento de Caldas (Folios 131 – 132), donde se señaló:

5. Conclusión:

Que de acuerdo con el AUTO VPF-GF No. 125 de 05 de junio de 2017, se requirió a la solicitante Ismael Enrique Angarita Monsalve, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.551 y María de Jesús Benavides de García identificada con cedula de ciudadanía No. 23.250.792 para que aclarara lo pertinente a la documentación aportada y remitieran documentos que soportaran la actividad minera tradicional de acuerdo al artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2° de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013. Decisión que fue notificada por estado jurídico N° 095 que se fija el 16 de junio de 2017.

Que el término venció el 21 de julio de 2017, por lo cual se procedió a revisar la herramienta ORFEO el 24 de julio de 2017 para verificar si los interesados radicaron la información solicitada, encontrándose que no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado. En consecuencia, se considera procedente imponer la consecuencia jurídica y declarar el desistimiento de la solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que transcurrido el término legal otorgado a los peticionarios y revisado el Sistema de Gestión Documental –ORFEO de la Agencia Nacional de Minería, se verifica que los interesados no

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial en las veredas Llano De La Victoria y Llano de Villegas, en el municipio La Dorada departamento de Caldas, presentada a través de la Radicación ANM No.20165510332602, por Ismael Enrique Angarita Monsalve y María de Jesús Benavides de García, y se toman otras determinaciones

atendieron el requerimiento efectuado mediante Auto VPF GF No. 125 de 05 de junio de 2017, y por tanto, no dieron cumplimiento a los requisitos exigidos para continuar con el trámite de delimitación y declaración del área de reserva especial en las veredas Llano de la Victoria y Llano de Villegas, en el municipio de La Dorada, departamento de Caldas, presentada mediante radicación No. 20165510332602 de 14 de octubre de 2016.

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

> ***Artículo 297. Remisión.-*** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil.*

Que por su parte, la Resolución 0205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, ambas de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se estableció el procedimiento para la declaración de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, establece en su artículo 5°, que de no presentarse los documentos requeridos dentro del término otorgado por la autoridad minera, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique o complemente.

Que la Ley 1755 de 20 de junio de 2015. "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo*", establece en su artículo 17 lo siguiente:

> ***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

Que el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011—Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— establece lo siguiente:

> ***Artículo 42. Contenido de la decisión.*** *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.*
>
> *La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.*

Que revisado el expediente que nos ocupa, se verifica que realizado el requerimiento a los peticionarios a través del Auto VPF –GF No. 125 de 05 de junio de 2017; siendo estos notificados por estado, conforme a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, la parte interesada no presentó la documentación requerida para complementar los requisitos exigidos por esta Entidad según la Resolución 205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial en las veredas Llano De La Victoria y Llano de Villegas, en el municipio La Dorada departamento de Caldas, presentada a través de la Radicación ANM No.20165510332602, por Ismael Enrique Angarita Monsalve y María de Jesús Benavides de García, y se toman otras determinaciones

Resolución 698 del 17 de octubre de 2013 y tendientes a demostrar que la actividad minera que realizan dentro del área de reserva especial solicitada, es tradicional.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186-08, establece qué se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

> *El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)*

Que en este orden de ideas, encontrándose vencidos los términos procesales, sin que se haya dado cumplimiento al requerimiento realizado a través del Auto VPF-GF No. 125 de 05 de junio de 2017, se entenderá desistida la solicitud, sin que ésta situación sea óbice para que el peticionario radique una nueva petición ante esta entidad con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución No. 0205 de 2013 modificada por la Resolución No. 0698 de 2013 o norma que la modifique o sustituya. De igual forma, al haberse culminado la actuación administrativa que nos ocupa, se ordenará el archivo del trámite.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender por desistida la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial, en las veredas Llano de la Victoria y Llano de Villegas, en el municipio de La Dorada, departamento de Caldas, presentada por Ismael Enrique Angarita Monsalve, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.551, y María de Jesús Benavides de García, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.250.792, mediante radicado No. 20165510332602 de 14 de octubre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La anterior declaración no es impedimento para que la peticionaria realice una nueva solicitud ante esta entidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Ismael Enrique Angarita Monsalve y María de Jesús Benavides de García, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación de la presente resolución y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde de del municipio La Dorada - departamento de Caldas y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial en las veredas Llano De La Victoria y Llano de Villegas, en el municipio La Dorada departamento de Caldas, presentada a través de la Radicación ANM No.20165510332602, por Ismael Enrique Angarita Monsalve y María de Jesús Benavides de García, y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el oficio No. 20165510332602 de 14 de octubre de 2016.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Christian Herazo Miranda – Contratista Grupo de Fomento
Vo. Bo. Diana Carolina Figueroa /VPPF

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO S - 210

(25 AGO 2017)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de gravas, en el cauce del Río Dagua, municipio de Buenaventura , departamento de Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación ANM No. 20165510236482, por Manuel Eduardo Riascos Rodríguez, en calidad de representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Parta Alta y Media de la Cuenca del Río Dagua, NIT No. 835.001.125-6, y se toman otras determinaciones.

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 y la Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20165510236482 de 22 de julio de 2016 (Folios 1 - 56), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de gravas, en el cauce del Río Dagua, municipio de Buenaventura , departamento de Valle del Cauca, , por Manuel Eduardo Riascos Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6166712, actuando en calidad de representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Parta Alta y Media de la Cuenca del Río Dagua, NIT No. 835.001.125-6, dentro de un polígono delimitado por las siguientes cbordenadas[1]:

PUNTO	*NORTE*	*ESTE*
1	*919202*	*1023994*
2	*919202*	*1024430*
3	*919037*	*1024430*
4	*918900*	*1024189*
5	*918057*	*1024676*
6	*918241*	*1025004*
7	*918384*	*1025004*
8	*918384*	*1025390*
9	*918012*	*1025354*
10	*918012*	*1023994*

Que mediante correo institucional del 11 de agosto de 2016 (folio 58), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero expedir el reporte gráfico de acuerdo con la

[1] Folio 13 del expediente.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de gravas, en el cauce del Río Dagua, municipio de Buenaventura , departamento de Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación ANM No. 20165510236482, por Manuel Eduardo Riascos Rodríguez, en calidad de representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Parta Alta y Media de la Cuenca del Río Dagua, NIT No. 835.001.125-6, y se toman otras determinaciones.

coordenadas remitidas en la solicitud de área de reserva especial mencionada, quienes remitieron el 1 de febrero de 2017 correo electrónico donde manifiestan que las coordenadas del área, que fueron suministradas en la solicitud generan un polígono corbatín que impide generar análisis de superposiciones. Así mismo manifiestan que se evidencia un valor aproximado de 80% superpuesto con área de reserva forestal de ley 2da, y en más de un 30% con la reserva forestal del Río San Cipriano Escalarete, al igual que se presenta una superposición con PNN en 15%.

Que en atención al procedimiento establecido para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial a través de la Resolución 0205 de 2013 modificada por la Resolución 0698 de 2013 de la ANM, el Grupo de Fomento emitió el Informe de Evaluación Documental ARE No. 049 de 06 de febrero de 2017 (Folios 63 – 65), donde se realiza un análisis de todo el expediente y donde se señaló:

(...)

OBSERVACIONES

1- Se presentó solicitud de Área de Reserva Especial por parte de Manuel Eduardo Riascos Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.166.712, en calidad de representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Parte Alta y Media de la Cuenca del Río Dagua, NIT No.835.001.125-6 (C.C. AMDA) (fl.1 a 21).

2- No se identificaron ni individualizaron las personas que desarrollan las actividades mineras tradicionales en el territorio (fls.1 a 21).

3- Se presentó copia de la cédula de ciudadanía del señor Manuel Eduardo Riascos Rodríguez, quien actúa como representante del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Parte Alta y Media de la Cuenca del Río Dagua, por lo tanto no es factible determinar si es minero objeto de la solicitud (F. 24).

4- La solicitud fue presentada por el representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Parte Alta y Media de la Cuenca del Río Dagua, frente a lo cual es necesario indicar que la figura de Áreas de Reserva Especial consagrada en el artículo 31 del Código de Minas –Ley 685 de 2001- se encuentra prevista para un numero plural de personas consideradas en su conjunto como "mineros tradicionales" o "comunidad minera", de allí que el Consejo Comunitario en sí mismo considerado no puede, a la luz de la normatividad (Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995), ser tratado como una comunidad minera, pues no es factible establecer que todo el Consejo Comunitario está integrado por una comunidad minera tradicional, esto es, por personas que se encargan de manera habitual y como herramienta de subsistencia a ejercer exclusivamente una actividad minera, en tanto reconocer un área de reserva especial a favor de un Consejo Comunitario, sería tanto como desconocer que dentro de la comunidad negra se desarrolla una diversidad de actividades por parte de sus miembros y estas pueden diferir sustancialmente de las actividades que corresponden a la explotación minera.

Por lo tanto, como requisito necesario para el trámite de áreas de reserva especial, para la ANM es necesario evaluar la tradicionalidad de las personas naturales que manifiestan ser mineros tradicionales, más no del Consejo Comunitario como persona jurídica de carácter especial creada por la Ley 70 de 1993, pues en consonancia con lo señalado por la Sección Quinta del Consejo de Estado en Sentencia del veinte (20) de octubre de 2005, Consejero ponente: Reinaldo Chavarro Buriticá:

> *"Los Consejos Comunitarios de las Comunidades Negras son personas jurídicas cuya creación está autorizada por el artículo 5º de la ley 70 de 1993, que tienen entre sus funciones las de administrar internamente las tierras de propiedad colectiva que se les adjudique, delimitar y asignar áreas al interior de las tierras adjudicadas, velar por la conservación y protección de los derechos de la propiedad colectiva, la preservación de la identidad cultural, el aprovechamiento y la conservación de los recursos naturales y hacer de amigables componedores en los conflictos internos factibles de conciliación..."*

Se evidencia que las funciones y objetivos por los cuales las comunidades negras deciden autónomamente conformarse en Consejos Comunitarios, exceden las funciones o actividades propias de una comunidad

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de gravas, en el cauce del Río Dagua, municipio de Buenaventura , departamento de Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación ANM No. 20165510236482, por Manuel Eduardo Riascos Rodríguez, en calidad de representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Parta Alta y Media de la Cuenca del Río Dagua, NIT No. 835.001.125-6, y se toman otras determinaciones.

minera tradicional. Es preciso señalar que ante una eventual declaración de un área de reserva esta se realiza a favor de la comunidad minera tradicional y no del Consejo Comunitario.

5- Se presentó una descripción socioeconómica del área (fls. 3 a 7).

6- Se presentó el mapa topográfico y coordenadas del área solicitada pero no se identificaron los puntos de explotación (fl. 13), y de acuerdo con la información remitida por el Grupo de Catastro y Registro Minero, el polígono remitido hace efecto corbatín, motivos por el cual no se puede determinar la viabilidad de continuar en trámite en relación con el área de interés.

7- Se presentó copia del acta de registro No. 119 del 28 de enero de 2014 por la cual la Alcaldía de Buenaventura certifica el registro de la Junta Directiva de Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la parte alta y media del Rio Dagua –C.C. AMDA y de su representante legal (fl. 23). Dicho documento evidencia la representación del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Parte Alta y Media de la Cuenca del Río Dagua, más no constituye evidencia de labores mineras tradicionales.

8- Se presentó copia de la Resolución No. 1412 del 25 de mayo de 2010 por la cual el INCODER "Revoca parcialmente la Resolución No. 2455 del 4 de diciembre de 2005, mediante la cual se adjudicó en calidad de TIERRAS DE COMUNIDADES NEGRAS los terrenos baldíos ocupados colectivamente por la Comunidad Negra organizada en el CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA CUENCA MEDIA Y ALTA DEL RÍO DAGUA..."El documento no permite evidenciar tradicionalidad minera. (fls. 25 a 32).

9- Se presentó copia de la Resolución No.1792 del 25 de junio de 2010 del INCODER por la cual "se adjudican en calidad de TIERRAS DE COMUNIDADES NEGRAS, los baldíos ocupados colectivamente por la Comunidad Negra organizada en el CONSEJO COMUNITARIO MAYOR DE LA CUENCA MEDIA Y ALTA DEL RÍO DAGUA...". El documento permite comprobar que el CC-AMDA posee un título colectivo sobre 5.071 hectáreas y 1.741 mtr.2, adjudicado por autoridad competente, mas no permite evidenciar tradicionalidad minera (fls. 33 a 56).

10- Analizada y valorada en conjunto la documentación aportada, se observa que la misma no evidencia ejercicio de explotación minera tradicional en el área objeto del área de reserva especial por parte de una comunidad minera tradicional; adicionalmente no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial, de conformidad con las Resoluciones 0205 y 0698 de 2013 (Procedimiento delimitación y declaración de áreas de reserva especial-ARE objeto de la solicitud).

RECOMENDACIÓN

Según lo anteriormente visto, se observa que la documentación presentada por el señor MANUEL EDUARDO RIASCOS RODRÍGUEZ, representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la parte alta y media del río Dagua, no está acorde con lo establecido en el artículo 3º de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2º de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, por lo que se recomienda REQUERIRLO para que complemente la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de continuar con la solicitud.

Por lo tanto se requiere que:

1. Determinar el polígono objeto de la solicitud, remitiendo las coordenadas que debe corresponder a un polígono regular.

2. Presenten el inventario de labores mineras e identifique los frentes o puntos de explotación con sus respectivas coordenadas.

3. Presente el listado de las personas que conforman la comunidad minera solicitante, adjuntando copia de las respectivas cédulas de ciudadanía.

4. Aportar documentación por cada una de la personas que integran la comunidad minera tradicional, que demuestre o acredite la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta se venga desarrollando desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los cuales pueden ser, entre otros de índole comercial y técnica así:

a) Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de gravas, en el cauce del Río Dagua, municipio de Buenaventura , departamento de Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación ANM No. 20165510236482, por Manuel Eduardo Riascos Rodríguez, en calidad de representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Parta Alta y Media de la Cuenca del Río Dagua, NIT No. 835.001.125-6, y se toman otras determinaciones.

b) Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

Que como consecuencia del informe de Evaluación Documental que precede, el Grupo de Fomento procedió a requerir, a través del Auto VPF-GF No. 015 de 06 de febrero 2017 (Folios 66 –68), a los peticionarios para que complementaran la documentación presentada con la solicitud para lo cual debería aportar la siguiente documentación dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del auto en mención:

1. *Determinar el polígono objeto de la solicitud, remitiendo las coordenadas que debe corresponder a un polígono regular.*

2. *Presenten el inventario de labores mineras e identifique los frentes o puntos de explotación con sus respectivas coordenadas.*

3. *Presente el listado de las personas que conforman la comunidad minera solicitante, adjuntando copia de las respectivas cédulas de ciudadanía.*

4. *Aportar documentación por cada una de la personas que integran la comunidad minera tradicional, que demuestre o acredite la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta se venga desarrollando desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los cuales pueden ser, entre otros de índole comercial y técnica así:*

a) Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

b) Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

Que el Auto VPF-GF No. 015 de 06 de febrero 2017 se notificó por Estado Jurídico No.019 fijado el 09 de febrero de 2017 (Folios 70 - 71).

Que mediante radicación No.20179020009932 de 09 de marzo de 2017 (Folios 75 – 115), los interesados aportaron documentación en aras de dar cumplimiento al Auto VPF – GF No. 015 de 06 de febrero 2017, y aportaron nuevas coordenadas del área solicitada:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	919200	1023990
2	919200	1024430
3	918960	1024430
4	918370	1024730
5	918240	1025000
6	918380	1025000
7	918380	1025350
8	918010	1025350
9	918010	1023990

Que mediante correo institucional de 15 de septiembre de 2017 (Folio 116), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero expedir el reporte gráfico de acuerdo

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de gravas, en el cauce del Río Dagua, municipio de Buenaventura , departamento de Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación ANM No. 20165510236482, por Manuel Eduardo Riascos Rodríguez, en calidad de representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Parta Alta y Media de la Cuenca del Río Dagua, NIT No. 835.001.125-6, y se toman otras determinaciones.

con las coordenadas remitidas en la solicitud de área de reserva especial mencionada, quienes remitieron el 15 de mayo de 2017 reporte de superposiciones y reporte gráfico ANM-RG-1374-17 de 15 de mayo de 2017(Folios 118 y 119).

Que a folios 127 a 135 presentaron documentación adicional radicada con No. 20179020021032 del 26 de mayo de 2017.

Que mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 214 de 17 de mayo de 2017 (Folios 120 – 122) el Grupo de Fomento determinó:

OBSERVACIONES

(...)

1. *Se presentó documentación enviada por el representante legal del consejo comunitario de la comunidad Negra de la parte alta y media del rio Dagua, relacionada con los requerimientos del Auto VPF-GF No. 015 de 06 de febrero 2017 (fls. 74 a 115).*

2. *Se identificaron e individualizaron treinta y seis (36) personas que desarrollan las actividades mineras en el área de la solicitud (fls. 79 a 114). Lo anterior evidencia la existencia de una comunidad minera. De los solicitantes referenciados 34 tienen capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley, excepto el señor JAIRO MARRERA LOPEZ, C.C. No. 94.423.035 (folio 79) y la señora DILIA MARIA OROBIO CADENA, C.C No. 48.628.974 (folio 93), quienes eran menores de edad para la fecha de expedición del Código de Minas.*

3. *No se presentaron documentos técnicos ni comerciales que permitan evidenciar la tradicionalidad minera de cada uno de los solicitantes del ARE.*

4. *Se presentó mapa del polígono solicitado con un ajuste en las coordenadas, dado que el polígono solicitado inicialmente presentaba "efecto Corbatín". También se identificaron y referenciaron tres (3) frentes de explotación con sus respectivas coordenadas (fl.115)*

5. *Analizada y valorada en conjunto la documentación aportada, se observa que la misma no permite evidenciar ejercicio de explotación minera tradicional por parte de una comunidad minera en el área objeto de la solicitud de reserva especial; adicionalmente, no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial, de conformidad con las resoluciones 0205 y 0698 de 2017 (Procedimiento delimitación y declaración de áreas de reserva especial – ARE objeto de la solicitud.)*

RECOMENDACIÓN

1. Según lo anteriormente expuesto, se evidencia que la documentación presentada no responde completamente a satisfacción con los requerimientos hechos mediante Auto No. 015 del 06 de febrero de 2017, toda vez que los interesados no acreditaron tradicionalidad de la actividad minera. Por lo tanto, se recomienda ***rechazar*** *la solicitud de Are presentada por el señor MANUEL EDUARDO RIASCOS RODRIGUEZ, representante legal del Concejo Comunitario de la Comunidad Negra de la parte alta y media del rio Dagua, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 7º de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por los artículo 4º de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013.*

Que mediante radicación No.20179020021032 de 26 de mayo de 2017 (Folios 127 – 135), los interesados aportaron documentación en aras de dar cumplimiento al Auto VPF – GF No. 015 de 06 de febrero 2017, aclarando que dicha información fue remitida de manera extemporánea, sin embargo se procedió a evaluarla.

Que mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 358 de 04 de agosto de 2017 (Folios 137 – 138) el Grupo de Fomento determinó:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de gravas, en el cauce del Río Dagua, municipio de Buenaventura , departamento de Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación ANM No. 20165510236482, por Manuel Eduardo Riascos Rodríguez, en calidad de representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Parta Alta y Media de la Cuenca del Río Dagua, NIT No. 835.001.125-6, y se toman otras determinaciones.

(..)

OBSERVACIONES

Dando alcance a la evaluación anterior y teniendo en cuenta los documentos adicionales presentados de forma extemporánea se observa que:

1- *Se presentó documentación adicional enviada por el representante legal del Consejo Comunitario del de la Comunidad Negra de la parte alta y media del río Dagua, relacionada con los requerimientos del Auto VPF-GF No. 015 del 06 de febrero de 2017 (fls. 128 a 135).*

2- *No se presentaron documentos técnicos ni comerciales que permitirán evidenciar la tradicionalidad minera de cada uno de los solicitantes del ARE.*

3- *Se presentó una certificación del Secretario de Desarrollo Económico y Rural de Buenaventura (fls. 128 y 129) haciendo constar que 22 de los 36 solicitantes del ARE "se encuentran registrados en la Base de datos de la Secretaría como Mineros Artesanales", a saber:*

1. *MARY MORENO RODRIGUEZ, C.C-No.31.388.434*
2. *PEDRO JOSÉ VENTE CUNDUMI, C.C. No. 10.389.243*
3. *JOSÉ DEMERCIO RIASCOS RIASCOS, C.C. No. 6.165.587*
4. *FROILÁN SINISTERRA ORTÍZ, C.C. No. 10.385.099*
5. *CESAR EMILIO MOSQUERA MOSQUERA, C.C. No. 11.793.255*
6. *JOSÉ ANTONIO ANGULO, C.C. No. 4.700.818*
7. *JUAN EVANGELISTA OROBIO CUNDUMI, C.C. No. 87.190.006*
8. *NÉLSON MANCILLA CASTILLO, C.C. No. 16.493.619*
9. *SANDRA PATRICIA PEREA REYES, C.C. No. 66.944.179*
10. *LUIS ALBERTO GONZÁLEZ VALENCIA, C.C. No. 4.851.534*
11. *JOSÉ ABRAAN RIASCOS URBANO, C.C. No. 6.166.714*
12. *CILIA MARÍA RIASCOS ANGULO, C.C. No. 1.151.440.204*
13. *ANA MILENA OROVIO CUNDUMI, C.C. No. 38.465.844*
14. *LUIS CÉSAR PANAMEÑO HINESTROZA, C.C. No. 6.162.076*
15. *MARCELINO SÁNCHEZ OROBIO, C.C. No. 16.500.946*
16. *PEDRO NEIRA OCHOA URANGO, C.C. No. 78.742.865*
17. *BRÍGIDA OCORO HURTADO, C.C. No. 25.436.686*
18. *JOSÉ LUIS BARRERA LÓPEZ, C.C. No. 93.416.951*
19. *MARÍA OLGA BARRERA LÓPEZ, C.C. No. 38.050.068*
20. *MARÍA YENNY URBANO RIASCOS, C.C. No. 31.611.201*
21. *FULGENCIO SINISTERRA ORTÍZ, C.C. No. 10.385.360*
22. *RAMIRO RÍOS TORO. C.C. No. 94.280.487*

La constancia no hace referencia al tiempo o fecha desde la cual los peticionarios ejercen la minería.

4- Analizada y valorada en conjunto la documentación aportada, se observa que la misma no permite evidenciar ejercicio de explotación minera tradicional por parte de una comunidad minera en el área objeto de la solicitud de reserva especial; adicionalmente, no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial, de conformidad con las Resoluciones 0205 y 0698 de 2013 (Procedimiento delimitación y declaración de áreas de reserva especial-ARE objeto de la solicitud).

RECOMENDACIÓN

(...)

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda RECHAZAR la solicitud de ARE presentada por el señor MANUEL EDUARDO RIASCOS RODRÍGUEZ, representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la parte alta y media del río Dagua, dado que no responde completamente y a satisfacción con los requerimientos hechos mediante el Auto No. 015 del 06 de febrero de 2017.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de gravas, en el cauce del Río Dagua, municipio de Buenaventura , departamento de Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación ANM No. 20165510236482, por Manuel Eduardo Riascos Rodríguez, en calidad de representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Parta Alta y Media de la Cuenca del Río Dagua, NIT No. 835.001.125-6, y se toman otras determinaciones.

Que mediante Informe de Verificación Documental ARE No. 359 de 04 de agosto de 2017 (Folios 139 – 141) el Grupo de Fomento determinó:

(..)

5. Conclusión:

De acuerdo con el AUTO VPF-GF No. 015 de 06 de febrero de 2017, notificado por estado NO. 019 del 09 de febrero de 2017, se requirió a Manuel Eduardo Riascos Rodríguez, identificado con C.C. No. 6.166.712, en calidad de representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Parta Alta y Media de la Cuenca del Río Dagua, para que subsanara la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial presentada, de acuerdo al artículo 3º de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2º de le Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013.

El termino para subsanar y completar la documentación venció el 09 de marzo de 2017, por lo cual se procedió revisar la herramienta ORFEO el 15 de mayo de 2017, y se verifico que la comunidad minera no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, específicamente en lo relacionado con demostrar tradicionalidad en la actividad minera.

No obstante, se evaluó documentación adicional que se remitió de manera extemporánea pero de sus análisis tampoco se evidencio tradicionalidad minera de los peticionarios. En consecuencia, se considera procedente imponer la consecuencia jurídica correspondiente como es la de rechazar la solicitud de ARE.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que conforme a lo conceptuado en los documentos que preceden, y verificado el cumplimiento del procedimiento establecido mediante la Resolución No. 205 de 2013, modificada por la Resolución No. 698 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, se determina que la solicitud presentada mediante el radicado No. 20165510236482 de 22 de julio de 2016, para la explotación de gravas, en el cauce del Río Dagua, municipio de Buenaventura , departamento de Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación ANM No. 201655102364482, por Manuel Eduardo Riascos Rodríguez, en calidad de representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Parta Alta y Media de la Cuenca del Río Dagua, NIT No. 835.001.125-6, se evidencia que los integrantes de la comunidad minera solicitante no pueden ser considerados mineros tradicionales, ya sean porque no tenían capacidad legal para ejercer la actividad minera al momento de entrada en vigencia del Código de Minas, o porque no aportan documentación soporte de la explotación minera tradicional por parte de ellos, en consecuencia no se determinan una comunidad minera tradicional.

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015[2] por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

> ***COMUNIDAD MINERA**: Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."*

---

[2] Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015. *Minería tradicional: La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicos de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal.*

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de gravas, en el cauce del Río Dagua, municipio de Buenaventura , departamento de Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación ANM No. 20165510236482, por Manuel Eduardo Riascos Rodríguez, en calidad de representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Parta Alta y Media de la Cuenca del Río Dagua, NIT No. 835.001.125-6, y se toman otras determinaciones.

> ***EXPLOTACIONES TRADICIONALES**: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...) (Subrayado fuera de texto).*

Que mediante memorando No. 20151200095583 del 10 de junio de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería se pronunció en relación con el tema de comunidad minera en los siguientes términos:

> *(...)*
>
> *Bajo ese entendido, se considera que en los términos del artículo 31, en concordancia con el artículo 257 de la Ley 685 de 2001 las explotaciones tradicionales de las comunidades mineras deben haberse adelantado por "(...) numerosas personas (...)",es (sic) posible concluir que para efectos de la delimitación y declaratoria de un área de reserva especial, esta debe estar conformada por un número plural de personas.*
>
> *Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 2 de la Resolución 205 de 2013, modificado por el artículo 1 de la Resolución 698 de 2013 establece que se entiende por "(...) explotación tradicional de minerales aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por **personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones** sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (...)". (Negrilla fuera de texto)*
>
> *A renglón seguido el artículo 3 de la Resolución 205 de 2013, modificado parcialmente por el artículo 2 de la Resolución 698 de 2013 prevé que los interesados en la declaratoria y delimitación del área de reserva especial, deben presentar ante la Autoridad Minera, entre otros documentos, la identificación de cada uno de los interesados integrantes de la comunidad minera, responsables de las explotaciones mineras tradicionales, así como una descripción detallada de cada una las explotaciones mineras tradicionales que realiza cada uno de los responsables de estas, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas.*
>
> *En ese orden de ideas, con fundamento en la normativa vigente la declaratoria y delimitación de un área de reserva especial se realiza a una comunidad minera, estos es un número plural de personas naturales o asociaciones que esté explotando minerales desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 dentro de un área específica, objeto de solicitud.*
>
> *Por lo tanto, se considera que no es procedente la delimitación y declaración de un área de reserva especial donde una sola persona puede demostrar la tradicionalidad dentro del área solicitada[3], en ese sentido, le corresponde a la Vicepresidencia de Fomento y Promoción de conformidad con el estudio de los documentos aportados y el informe de la visita de verificación adoptar la decisión a que haya lugar.*

Que frente a los solicitantes JAIRO MARRERA LOPEZ, C.C. No. 94.423.035 (folio 79) y la señora DILIA MARIA OROBIO CADENA, C.C No. 48.628.974 (folio 93), a la entrada en vigencia del Código de Minas – Ley 685 de 2001, eran menores de edad y por lo tanto no gozaban de capacidad legal.

Que la situación mencionada en relación con los menores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, no cumple con los requisitos establecidos a través de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, para acreditar la tradicionalidad. Lo anterior acogiendo el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, con radicado No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013, en donde se trató el tema de los menores de edad en los siguientes términos:

(...)

[3] Es de resaltar que no se debe confundir la tradicionalidad de los solicitantes con el número de bocaminas donde se adelanta la actividad, ya que puede darse el caso de que en una sola bocamina la comunidad tradicional adelante actividades, siendo procedente la declaratoria de área de reserva especial.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de gravas, en el cauce del Río Dagua, municipio de Buenaventura , departamento de Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación ANM No. 20165510236482, por Manuel Eduardo Riascos Rodríguez, en calidad de representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Parta Alta y Media de la Cuenca del Río Dagua, NIT No. 835.001.125-6, y se toman otras determinaciones.

En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que "Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán ***impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería****, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia. (Negrilla fuera del texto)*

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial.

Que como consecuencia de lo anterior, y considerado que los documentos presentados, no son congruentes y suficientes para acreditar una explotación tradicional por parte de una comunidad minera, toda vez, que no tienen indicios de tradicionalidad, pues como se señaló en el Auto VPF-GF No. 015 de 06 de febrero 2017 , era necesario requerir a la comunidad interesada a efectos de subsanar la documentación soporte de la solicitud, y si bien es cierto se dio respuesta al auto en mención en la documentación presentada no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado, en el sentido que no se remitió documentación soporte de la actividad minera tradicional en el área objeto de interés por cada uno de los solicitantes el área de reserva especial, es decir aquella ejercida con anterioridad a la entrada en vigencia del actual Código de Minas y que, además se constituya en la principal fuente de ingresos de ellos. En tal sentido, del análisis en conjunto de la documentación remitida, como se puede observar en las evaluaciones no se demuestra la existencia de una comunidad minera tradicional dentro del área de reserva especial solicitada en el cauce del Río Dagua, municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, es necesario dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 4° de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, que modificó el artículo 7° de la Resolución No. 205 del 22 de marzo de 2013, el cual dispone:

CAUSALES DE RECHAZO*: las solicitudes de declaratoria y delimitación de áreas de reserva especiales se rechazarán en los siguientes casos:*

(...)

1. Cuando la solicitud no cumpla con la totalidad de los requisitos y/o éstos no se hayan subsanado de acuerdo con lo requerido y/o en el término establecido.

PARÁGRAFO: *Cuando se presente alguna de las causales de rechazo antes enunciadas, la Autoridad Minera procederá a emitir el respectivo acto administrativo, el cual se notificará de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o complemente.*

En firme la decisión de rechazo de la solicitud por parte de la autoridad minera, ésta informará al (los) Alcalde (s) Municipal (es) de la (s) jurisdicción (es) respectiva (s) y la autoridad ambiental para lo de su competencia".

Conforme a la anterior causal de rechazo, es evidente, que la solicitud presentada ante esta Agencia, no cumple con los requisitos exigidos, tanto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y, en especial, en el dispuesto en la Resolución 4 1107 de 18 de noviembre de 2016, por medio de la cual se define el término "Comunidad minera".

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva para la explotación de gravas, en el cauce del Rio Dagua, municipio de Buenaventura , departamento de Valle del Cauca, presentada a través de la Radicación ANM No. 20165510236482, por Manuel Eduardo Riascos Rodríguez, en calidad de representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Parta Alta y Media de la Cuenca del Río Dagua, NIT No. 835.001.125-6, y se toman otras determinaciones.

jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20165510236482 de 22 de julio de 2016, por parte de Manuel Eduardo Riascos Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6166712, quien actúa en calidad de representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Parta Alta y Media de la Cuenca del Río Dagua, NIT No. 835.001.125-6, para la explotación de gravas, en el cauce del Río Dagua, municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Manuel Eduardo Riascos Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6166712, quien actúa en calidad de representante legal del Consejo Comunitario de la Comunidad Negra de la Parta Alta y Media de la Cuenca del Río Dagua, NIT No. 835.001.125-6, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de municipio de Buenaventura, departamento de Valle del Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20165510236482 de 22 de julio de 2016.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Christian Herazo Miranda – Contratista Grupo Fomento
Bo. Vo. Diana Carolina Figueroa /VPPF

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0157

(29 JUN. 2017)

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de bauxita, en el corregimiento de Mondomo, municipios de Buenos Aires y Santander de Quilichao, departamento del Cauca, presentada a través de la radicación ANM No.20169050020952, por Alfonso Rodrigo Rodríguez Carlosama, y se toman otras determinaciones.

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, Resolución 205 de 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 de 17 de octubre de 2013 y la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016 de la ANM, la Resolución 1032 del 09 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, mediante escrito radicado bajo el No. 20169050020952 de 23 de junio de 2016 (Folios 1 - 10), la Agencia Nacional de Minería recibió la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de bauxita, en el corregimiento de Mondomo, municipios de Buenos Aires y Santander de Quilichao, departamento del Cauca, suscrita por Alfonso Rodrigo Rodríguez Carlosama, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.505.809, identificando como área de interés en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	*NORTE*	*ESTE*
P.A	*811882.43*	*1'051833.98*
1	*811882.43*	*1'051833.98*
2	*812315.56*	*1'052916.83*
3	*811242.30*	*1'053366.91*
4	*810864.83*	*1'052466.81*

Que mediante correo institucional de 27 de julio de 2017 (Folio 12), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero expedir el reporte gráfico y reporte de superposiciones del área de interés antes indicada, información que fue aportada al expediente como obra a folios 15 al 18, remitiendo reporte de superposiciones y Reporte Gráfico ANM RG-2826 -16 de 09 de noviembre de 2016.

Que atendiendo al trámite establecido para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial a través de la Resolución No. 205 de 2013 modificada por la Resolución No. 698 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de bauxita, en el corregimiento de Mondomo, municipios de Buenos Aires y Santander de Quilichao departamento del Cauca, presentada a través de la radicación ANM No.20169050020952, por Alfonso Rodrigo Rodríguez Carlosama, y se toman otras determinaciones.

Fomento, procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE de 28 de noviembre de 2016 (Folios 19 - 20), en donde señaló:

(...)

OBSERVACIONES

1. Se aporta la solicitud del ARE para los municipios de Buenos Aires y Santander de Quilichao, departamento de Cauca, realizada por el grupo de mineros conformado por Alfonso Rodrigo Rodríguez Carlosama quien firma la solicitud, Jorge Armando Rodríguez Carlosama y Eufracio Daza Méndez. (Fs. 1-10)

2. Se aporta Inventario de labores mineras tradicionales en la que se relacionan dos puntos de explotación, uno de los cuales se encuentra abandonado. En relación con el segundo punto de explotación, se identifica el mineral de explotación, altura y ángulo, herramientas utilizadas, transporte del mineral y número de trabajadores para este proceso. ***No se identifica responsables, coordenadas, avances de la actividad minera, producción, y antigüedad*** *(Folio 1)*

3. Se aporta copias de cédula de ciudanía de las personas solicitantes, ***quienes tienen capacidad legal para demostrar tradicionalidad*** *(Fs. 4-6)*

1. *Alfonso Rodrigo Rodríguez Carlosama C.C. 10.505.809*
2. *Jorge Armando Rodríguez Carlosama C.C. 10.498.317*
3. *Eufracio Daza Méndez C.C. 10.505.251*

Consultado en el Catastro Minero Colombiano, se evidencia que Jorge Armando Rodríguez Carlosama, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.498.317, presentó en el año 2010, la solicitud de legalización de placa LFM-10191, para la explotación de bauxita, en el municipio de Buenos Aires, departamento del Cauca, la cual se encuentra archivada.

- *Se aporta certificación emitida por "Sulfo Química sa", en la que consta que los señores Jorge Armando Rodríguez Carlosama y Alfonso Rodrigo Rodríguez proveen bauxita desde marzo de 2011,* ***lo cual no es evidencia de labores mineras tradicionales*** *(F. 7)*

- *Se aporta certificación emitida por "Proinca S.A.", en la que consta que los señores Jorge Armando Rodríguez Carlosama y Alfonso Rodrigo Rodríguez proveen bauxita desde marzo de 2011,* ***lo cual no es evidencia de labores mineras*** *tradicionales (F. 8)*

4. Se aporta declaración extrajuicio del señor Alfonso Rodrigo Rodríguez Carlosama, declara bajo gravedad de juramento que el señor Eufracio Daza Méndez C.C. 10.505.251 aproximadamente desde el año 1991 hasta la fecha actual, viene explotando en forma artesanal el material bauxita en la vereda los Linderos, jurisdicción del municipio de Buenos Aires, Cauca. Si bien es cierto es una prueba y se parte de la buena fe del ciudadano, el documento ***No evidencia tradicionalidad en la actividad minera.*** *(F. 9)*

5. Se aporta plano del área de interés solicitada para ARE del municipio de Buenos Aires, departamento de Cauca. (F. 10)

6. De acuerdo con el reporte gráfico ANM RG 2826-16 (Fs. 17-18) expedido por el Grupo de Catastro Minero, se evidencia que el área objeto de la solicitud por 121,97012 hectáreas, se superpone con:

RESGUARDO INDÍGENA. RESGUARDO INDÍGENA LA CONCEPCIÓN – ETNIA PAEZ – RESOLUCIÓN 0030 DEL 14-ago-1966 – ACTUALIZADO a 13/10/2015 – INCORPORADO 12/02/2016 en un 0,0078%.

ZONA DE RESTRICCIÓN – INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 – INCORPORADO 15/04/2016 en un 37,2116%. ***Lo cual NO excluye.***

7. No se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con las Resoluciones 0205 y 0698 de 2013 (Procedimiento delimitación y declaración de áreas de reserva especial-ARE-).

RECOMENDACIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto, se recomienda requerir a los integrantes de la solicitud de delimitación de área de reserva especial para los municipios de Buenos Aires y Santander de Quilichao,

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de bauxita, en el corregimiento de Mondomo, municipios de Buenos Aires y Santander de Quilichao departamento del Cauca, presentada a través de la radicación ANM No.20169050020952, por Alfonso Rodrigo Rodríguez Carlosama, y se toman otras determinaciones.

departamento de Cauca, para que complementen la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, pues la solicitud presentada no se encuentra acorde con el artículo 3º de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2º de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de qué trata el artículo 31 del Código de Minas, por lo tanto se requiere que alleguen:

1. *Complementar el inventario y descripción detallada de cada una de las labores mineras tradicionales, indicando responsables, coordenadas, avances de la actividad minera, producción, y antigüedad.*

2. *Anexar descripción de las características sociales o económicas existentes dentro del área de interés y su problemáticas.*

3. *Anexar documentación de índole comercial y técnica de las personas solicitantes:*

1. *Alfonso Rodrigo Rodríguez Carlosama*
2. *Jorge Armando Rodríguez Carlosama*
3. *Eufracio Daza Méndez*

Responsables de explotaciones mineras tradicionales, que demuestre tradicionalidad, la cual puede ser, entre otras:

a. ***Documentos comerciales**: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobante de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad,*
b. ***Documentos técnicos:** planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de agua, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visitas de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliaciones de personal o riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad.*

Que como consecuencia del informe de evaluación documental que precede, el Grupo de Fomento procedió a requerir, a través del Auto VPF-GF No. 009 de 27 de enero de 2017 (Folios 21 - 23), a Alfonso Rodrigo Rodríguez Carlosama, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.505.809, para que complementara la documentación presentada con la solicitud para lo cual debería aportar la siguiente documentación dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del auto en mención:

1. *Complementar el inventario y descripción detallada de cada una de las labores mineras tradicionales, indicando responsables, coordenadas, avances de la actividad minera, producción, y antigüedad.*

2. *Anexar descripción de las características sociales o económicas existentes dentro del área de interés y su problemáticas.*

3. *Anexar documentación de índole comercial y técnica de las personas solicitantes:*

1. *Alfonso Rodrigo Rodríguez Carlosama*
2. *Jorge Armando Rodríguez Carlosama*
3. *Eufracio Daza Méndez*

Responsables de explotaciones mineras tradicionales, que demuestre tradicionalidad, la cual puede ser, entre otras:

a. ***Documentos comerciales**: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobante de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad,*
b. ***Documentos técnicos:** planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de agua, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visitas de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliaciones de personal o riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad*

Que el Auto VPF-GF No. 009 de 27 de enero de 2017 fue notificado por estado jurídico No. 015 que se fijó el 03 de febrero de 2017 (Folio 27).
Que mediante radicado No. 20171000655502 de 06 de marzo de 2017 (Folio 29), el señor Alfonso Rodrigo Rodríguez Carlosama, estado dentro del término legal para dar cumplimiento al

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de bauxita, en el corregimiento de Mondomo, municipios de Buenos Aires y Santander de Quilichao departamento del Cauca, presentada a través de la radicación ANM No.20169050020952, por Alfonso Rodrigo Rodríguez Carlosama, y se toman otras determinaciones.

Auto VPF-GF No. 009 de 27 de enero de 2017, solicitó prórroga para dar cumplimiento al mismo, la cual fue concedida por un término igual al inicialmente señalado[1] mediante oficio radicado No. 20174100054641 de 08 de marzo de 2017 (Folio 31)[2], oficio que fue devuelto por el servicio postal 472, por lo cual fue necesario realizar la notificación de dicho oficio mediante aviso fijado el 11 de mayo de 2017 y desfijado el 17 de mayo de 2017 (Folio 37).

Que el Grupo de Fomento emitió el Informe de Verificación de la Documentación No. 276 de 22 de junio de 2017 de la solicitud área de reserva especial presentada mediante radicación No. 20169050020952 de 23 de junio de 2016, en el corregimiento de Mondomo, municipios de Buenos Aires y Santander de Quilichao, departamento del Cauca (Folio 39), donde se señaló:

5. Conclusión:

Que de acuerdo con el AUTO VPF-GF No. 009 del 27 de enero de 2017, se requirió al solicitante Alfonso Rodrigo Rodríguez Carlosama, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.505.809, para que aclarara lo pertinente a la documentación aportada y remitieran documentos que soportaran la actividad minera tradicional de acuerdo al artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2° de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013. Decisión que fue notificada por estado jurídico N° 015 que se fija el 03 de febrero de 2017.

Mediante radicado No. 20171000655502 de 06 de marzo de 2017, el señor Alfonso Rodrigo Rodríguez Carlosama, solicitó prórroga para dar cumplimiento al mismo, la cual fue concedida por un término igual al inicialmente señalado mediante oficio radicado No. 20174100054641 de 08 de marzo de 2017, el mencionado fue entregado por el servicio postal 472- el día 09 de marzo de 2017 (sic)[3]

La Agencia Nacional de Minería remitió el oficio en mención a través de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES, no obstante, el oficio no fue entregado al destinatario porque la dirección se encuentra ubicada en un corregimiento, en consecuencia y en aras de salvaguardar la publicidad y el debido proceso, se hizo necesario solicitar al Grupo de información y Atención al Minero fijar en cartelera de notificaciones el oficio con radicado No. 20171000655502 de 06 de marzo de 2017. Publicación que se hizo efectiva el 11 de mayo de 2017 y por un término de cinco (5) días hábiles.

Que el término venció el 20 de junio de 2017, por lo cual se procedió a revisar la herramienta ORFEO el 22 de junio de 2017 para verificar si los interesados radicaron la información solicitada, encontrándose que no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado. En consecuencia, se considera procedente imponer la consecuencia jurídica y declarar el desistimiento de la solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que transcurrido el término legal otorgado a los peticionarios y revisado el Sistema de Gestión Documental –ORFEO de la Agencia Nacional de Minería, se verifica que el interesado no atendió el requerimiento efectuado mediante Auto VPF GF No. 009 de 27 de enero de 2017, y por tanto, no dio cumplimiento a los requisitos exigidos para continuar con el trámite de delimitación y declaración del área de reserva especial en el corregimiento de Mondomo, municipios de Buenos Aires y Santander de Quilichao, departamento del Cauca, presentada mediante radicación No. 20169050020952 de 23 de junio de 2016.

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

Artículo 297. Remisión.- *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil.*

---

[1] El artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece: *(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado fuera de texto)*

[2] El oficio referido fue remitido vía correo electrónico el 09 de marzo de 2017al correo electrónico indicado en la solicitud de prórroga.

[3] Se aclara que el oficio no fue entregado.

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de bauxita, en el corregimiento de Mondomo, municipios de Buenos Aires y Santander de Quilichao departamento del Cauca, presentada a través de la radicación ANM No.20169050020952, por Alfonso Rodrigo Rodríguez Carlosama, y se toman otras determinaciones.

Que por su parte, la Resolución 0205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, ambas de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se estableció el procedimiento para la declaración de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, establece en su artículo 5°, que de no presentarse los documentos requeridos dentro del término otorgado por la autoridad minera, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique o complemente.

Que la Ley 1755 de 20 de junio de 2015. "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo*", establece en su artículo 17 lo siguiente:

> ***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

Que el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011—Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— establece lo siguiente:

> ***Artículo 42. Contenido de la decisión.*** *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.*
>
> *La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.*

Que revisado el expediente que nos ocupa, se verifica que realizado el requerimiento al peticionario a través del Auto VPF –GF No. 009 de 27 de enero de 2017; siendo este notificado por estado, conforme a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, la parte interesada no presentó la documentación requerida para complementar los requisitos exigidos por esta Entidad según la Resolución 205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013 y tendientes a demostrar que la actividad minera que realizan dentro del área de reserva especial solicitada, es tradicional.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186-08, establece qué se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

> *El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)*

Que en este orden de ideas, encontrándose vencidos los términos procesales, sin que se haya dado cumplimiento al requerimiento realizado a través del Auto VPF-GF No. 009 de 27 de enero de 2017, se entenderá desistida la solicitud, sin que ésta situación sea óbice para que el peticionario radique una nueva petición ante esta entidad con el lleno de los requisitos

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de bauxita, en el corregimiento de Mondomo, municipios de Buenos Aires y Santander de Quilichao departamento del Cauca, presentada a través de la radicación ANM No.20169050020952, por Alfonso Rodrigo Rodríguez Carlosama, y se toman otras determinaciones.

establecidos en la Resolución No. 0205 de 2013 modificada por la Resolución No. 0698 de 2013 o norma que la modifique o sustituya. De igual forma, al haberse culminado la actuación administrativa que nos ocupa, se ordenará el archivo del trámite.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender por desistida la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de bauxita, en el corregimiento de Mondomo, municipios de Buenos Aires y Santander de Quilichao, departamento del Cauca, presentada por Alfonso Rodrigo Rodríguez Carlosama, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.505.809, mediante radicado No. 20169050020952 de 23 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La anterior declaración no es impedimento para que la peticionaria realice una nueva solicitud ante esta entidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Alfonso Rodrigo Rodríguez Carlosama, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.505.809, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación de la presente resolución y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión a los Alcaldes de Buenos Aires y Santander de Quilichao – departamento del Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el oficio No. 20169050020952 de 23 de junio de 2016.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Christian Herazo Miranda – Contratista Grupo de Fomento
Revisó: Mónica Patricia Espinosa Puentes– Gestor Grupo Fomento
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre – Gerente de Fomento

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 200

(17 AGO. 2017)

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de Andes departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación ANM No.20165510362282, por Pedro Juan Ospina Marín, y se toman otras determinaciones.

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, Resolución 205 de 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 de 17 de octubre de 2013 y la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016 de la ANM, la Resolución 1032 del 09 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, mediante escrito radicado bajo el No. 20165510362282 de 16 de noviembre de 2016 (Folios 1 - 50), la Agencia Nacional de Minería recibió un oficio mediante el cual la Secretaría de Minas de la Gobernación del Departamento de Antioquia traslada el oficio No. 2016010421886 del 2 de noviembre de 2016 contentivo de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de Andes, departamento de Antioquia, suscrita por Ángela Lucía Gómez Cadavid, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.351.052, con Tarjeta Profesional No. 47173 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor Pedro Juan Ospina Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.726.462, identificando como área de interés en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	*NORTE*	*ESTE*
1	*1.111.093*	*1.126.095*
2	*1.111.093*	*1.126.895*
3	*1.110.593*	*1.126.895*
4	*1.110.593*	*1.126.095*

Que mediante correo institucional de 13 de diciembre de 2016 (Folio 51), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero expedir el reporte gráfico y reporte de superposiciones del área de interés antes indicada, información que fue aportada al expediente como obra a folios 52 al 53, remitiendo reporte de superposiciones y Reporte Gráficos ANM-RG-3772-16 de 20 de diciembre de 2016.

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de Andes departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación ANM No.20165510362282, por Pedro Juan Ospina Marín, y se toman otras determinaciones.

Que atendiendo al trámite establecido para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial a través de la Resolución No. 205 de 2013 modificada por la Resolución No. 698 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE de 21 de diciembre de 2016 (Folios 55 – 57), en donde señaló:

(...)

OBSERVACIONES

1. Se aporta poder especial que otorga el señor Pedro Juan Ospina Marín, con C.C. No. 70.726.462, a la abogada Ángela Lucía Gómez Cadavid, C.C. No. 39.351.052, para que lo represente en todos los trámites relacionados con la solicitud de ARE (folio 2).

2. De acuerdo con la documentación del expediente la comunidad minera está conformada por cuatro (4) personas que se relacionan a continuación, y de los cuatro (4) de ellos se aporta copia de cédula de ciudanía (Fs. 7 -10), pero solo el señor Pedro Juan Ospina Marín, firma la solicitud.

Mineros con capacidad legal para acreditar tradicionalidad:

1) Pedro Juan Ospina Marín C.C. No. 70.726.462
2) Arturo Ospina Marín C.C. No. 70.731.397
3) Alba del Carmen Ospina Marín C.C. No. 43.459.118
4) María del Carmen Marín de Ospina C.C. No. 22.098.883

3. Consultado el Catastro Minero Colombiano, en relación con los solicitantes no se encuentra ningún registro de títulos o solicitudes.

4. Se aportó mapa del polígono de la solicitud con sus respectivas coordenadas y plano topográfico (folios 3 y 12), pero no se ubicaron los frentes de trabajo.

5. Se aportó comunicación de la abogada Ángela Lucía Gómez Cadavid a la Secretaría de Minas de Antioquia, mediante la cual "coadyuva y presenta todos los documentos presentados (sic) para el trámite" correspondiente (folio 5).

6. Se aporta copia de la matrícula profesional No. 05223-13200 del ingeniero geólogo José Luis Jaramillo Castrillón (folio 6).

7. Se hace una breve descripción de las labores mineras (folios 15 y 16).

8. Los solicitantes no identificaron los frentes o puntos de explotación.

9. Se presenta un escrito sin firma, dirigido a Corantioquia, con el compromiso de aplicar la Guía Minero-ambiental (folio 17).

10. Se adjunta un "resumen de la metodología de evaluación de impacto ambiental" (folios 18 a 26).

11. Se presentan formularios de INGEOMINAS para la declaración de producción y liquidación de regalías, del 2012 al 2016, diligenciados a nombre del declarante Pedro Juan Ospina Marín (folios 27 a 44), los cuales no permiten evidenciar tradicionalidad minera en los términos de ley.

12. Se presentan comprobantes de consignación en el Banco de Bogotá, con fecha del 31 de octubre de 2016, efectuados por Pedro Juan Ospina Marín por concepto de pago de regalías (folios 45 a 50), los cuales no permiten evidenciar tradicionalidad minera en los términos de ley.

13. Los solicitantes no presentaron documentos comerciales, técnicos u otros, que permitieran comprobar tradicionalidad minera en los términos de ley.

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de Andes departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación ANM No.20165510362282, por Pedro Juan Ospina Marín, y se toman otras determinaciones.

14. De acuerdo con el reporte gráfico ANM-RG-3772-16 del 20 de diciembre de 2016, se evidencia que el área objeto de la solicitud corresponde a 40 hectáreas y presenta superposiciones (del 100%) con propuestas de contratos de concesión (RIN-08351, RJC-08001 y RK2-0803), (Fs. 52-53).

15. Analizada y valorada en conjunto la documentación aportada, se observa que la misma no es congruente para acreditar ejercicio de explotación tradicional en minería en el área objeto del área de reserva especial por parte de una comunidad minera tradicional; adicionalmente no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial, de conformidad con las Resoluciones 0205 y 0698 de 2013 (Procedimiento delimitación y declaración de áreas de reserva especial-ARE objeto de la solicitud), y la Resolución 41107 del 18 de noviembre de 2016 (Glosario Técnico Minero).

RECOMENDACIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto, se recomienda requerir a los integrantes de la solicitud de delimitación de área de reserva especial para el municipio de Belén de Umbría, departamento de Risaralda para que complementen la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, pues la solicitud presentada no se encuentra acorde con el artículo 3º de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2º de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de qué trata el artículo 31 del Código de Minas, por lo tanto se requiere que alleguen:

1. *Descripción de detallada de cada una de las explotaciones mineras tradicionales que realizan cada uno de los responsables de esta, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o Herramientas utilizadas.*

2. *Anexar descripción de las características sociales o económicas existentes dentro del área de interés y su problemática.*

3. *Aportar documentación por cada uno de los solicitantes de la comunidad minera que demuestren o acrediten la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta se venga desarrollando desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los cuales pueden ser, entre otros de índole comercial y técnica así:*

a) Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

b) Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

Que como consecuencia del informe de evaluación documental que precede, el Grupo de Fomento procedió a requerir, a través del Auto VPF-GF No. 085 de 24 de abril de 2017 (Folios 65 – 67) a Ángela Lucía Gómez Cadavid, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.351.052, con Tarjeta Profesional No. 47173 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor Pedro Juan Ospina Marín, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.726.462, para que complementara la documentación presentada con la solicitud para lo cual debería aportar la siguiente documentación dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del auto en mención:

1. Descripción de detallada de cada una de las explotaciones mineras tradicionales que realizan cada uno de los responsables de esta, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o Herramientas utilizadas.

2. Anexar descripción de las características sociales o económicas existentes dentro del área de interés y su problemática.

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de Andes departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación ANM No.20165510362282, por Pedro Juan Ospina Marín, y se toman otras determinaciones.

3. Aportar documentación por cada uno de los solicitantes de la comunidad minera que demuestren o acrediten la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta se venga desarrollando desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los cuales pueden ser, entre otros de índole comercial y técnica así:

a) Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

b) Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

4. Remitir coordenadas de los frentes de explotación.

Que el Auto VPF-GF No. 085 de 24 de abril de 2017 fue notificado por estado jurídico No. 061 que se fijó el 25 de abril de 2017 (Folio 70).

Que mediante radicado No. 20179020014822 de 24 de abril de 2017 (Folio 73), se presentó por Ángela Lucía Gómez Cadavid y Pedro Juan Ospina Marín, renuncia al poder otorgado.

Que considerado que a la fecha de notificación del Auto VPF-GF No. 085 de 24 de abril de 2017, Ángela Lucía Gómez Cadavid, ya no ostentaba la calidad de apoderada del señor Pedro Juan Ospina Marín, y en el mencionado auto se requiere específicamente a la apoderada Ángela Lucía Gómez Cadavid, resulta procedente de acuerdo con las circunstancias expuestas, dejar sin efectos el Auto VPF-GF No. No. 085 de 24 de abril de 2017, y proceder a requerir al solicitante.

Que como consecuencia de lo anterior precede, el Grupo de Fomento procedió a requerir, a través del Auto VPF-GF No. 142 de 20 de junio de 2017 (Folios 76 – 79) a Pedro Juan Ospina Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.726.462, para que complementara la documentación presentada con la solicitud para lo cual debería aportar la siguiente documentación dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del auto en mención:

1. Descripción de detallada de cada una de las explotaciones mineras tradicionales que realizan cada uno de los responsables de esta, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o Herramientas utilizadas.

2. Anexar descripción de las características sociales o económicas existentes dentro del área de interés y su problemáticas.

3. Aportar documentación por cada uno de los solicitantes de la comunidad minera que demuestren o acrediten la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta se venga desarrollando desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los cuales pueden ser, entre otros de índole comercial y técnica así:

a) Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

b) Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

4. Remitir las coordenadas de los frentes de explotación.

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de Andes departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación ANM No.20165510362282, por Pedro Juan Ospina Marín, y se toman otras determinaciones.

Que el Auto VPF-GF No. 142 de 20 de junio de 2017 fue notificado por estado jurídico No. 099 que se fijó el 23 de junio de 2017 (Folio 82).

Que el Grupo de Fomento emitió el Informe de Verificación de la Documentación No. 361 de 08 de agosto de 2017 de la solicitud área de reserva especial presentada mediante radicación No. 20165510362282 de 16 de noviembre de 2016, en el municipio de Andes departamento de Antioquia (Folios 84– 85), donde se señaló:

***5.** Conclusión:*

Que de acuerdo con el AUTO VPF-GF No. 142 de 20 de junio de 2017, se requirió a la solicitante Pedro Juan Ospina Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.726.462 para que aclarara lo pertinente a la documentación aportada y remitieran documentos que soportaran la actividad minera tradicional de acuerdo al artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2° de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013. Decisión que fue notificada por estado jurídico N° 099 que se fija el 23 de junio de 2017.

Que el término venció el 24 de julio de 2017, por lo cual se procedió a revisar la herramienta ORFEO el 25 de julio de 2017 para verificar si los interesados radicaron la información solicitada, encontrándose que no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado. En consecuencia, se considera procedente imponer la consecuencia jurídica y declarar el desistimiento de la solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que transcurrido el término legal otorgado a los peticionarios y revisado el Sistema de Gestión Documental –ORFEO de la Agencia Nacional de Minería, se verifica que los interesados no atendieron el requerimiento efectuado mediante Auto VPF GF No. 142 de 20 de junio de 2017, y por tanto, no dieron cumplimiento a los requisitos exigidos para continuar con el trámite de delimitación y declaración del área de reserva especial en el municipio de Andes departamento de Antioquia, presentada mediante radicación No. 20165510362282 de 16 de noviembre de 2016.

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

***Artículo 297. Remisión.-** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil.*

Que por su parte, la Resolución 0205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, ambas de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se estableció el procedimiento para la declaración de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, establece en su artículo 5°, que de no presentarse los documentos requeridos dentro del término otorgado por la autoridad minera, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique o complemente.

Que la Ley 1755 de 20 de junio de 2015. "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo*", establece en su artículo 17 lo siguiente:

***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de Andes departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación ANM No.20165510362282, por Pedro Juan Ospina Marín, y se toman otras determinaciones.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011—Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— establece lo siguiente:

Artículo 42. Contenido de la decisión. *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que revisado el expediente que nos ocupa, se verifica que realizado el requerimiento a los peticionarios a través del Auto VPF –GF No. 142 de 20 de junio de 2017; siendo estos notificados por estado, conforme a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, la parte interesada no presentó la documentación requerida para complementar los requisitos exigidos por esta Entidad según la Resolución 205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013 y tendientes a demostrar que la actividad minera que realizan dentro del área de reserva especial solicitada, es tradicional.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186-08, establece qué se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)

Que en este orden de ideas, encontrándose vencidos los términos procesales, sin que se haya dado cumplimiento al requerimiento realizado a través del Auto VPF-GF No. 142 de 20 de junio de 2017, se entenderá desistida la solicitud, sin que ésta situación sea óbice para que el peticionario radique una nueva petición ante esta entidad con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución No. 0205 de 2013 modificada por la Resolución No. 0698 de 2013 o norma que la modifique o sustituya. De igual forma, al haberse culminado la actuación administrativa que nos ocupa, se ordenará el archivo del trámite.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender por desistida la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de Andes departamento de Antioquia, presentada por Pedro Juan Ospina Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.726.462, mediante radicado No. 20165510362282 de 16 de noviembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio de Andes departamento de Antioquia, presentada a través de la Radicación ANM No.20165510362282, por Pedro Juan Ospina Marín, y se toman otras determinaciones.

PARÁGRAFO: La anterior declaración no es impedimento para que la peticionaria realice una nueva solicitud ante esta entidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Pedro Juan Ospina Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.726.462, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación de la presente resolución y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio Andes - departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el oficio No. 20165510362282 de 16 de noviembre de 2016.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Christian Herazo Miranda – Contratista Grupo de Fomento
Vo. Bo. Diana Carolina Figueroa /VPPF

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1 1 6 5

(10 JUL. 2017)

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de oro y platino, en el sector San Lorenzo, municipio de Novita - departamento de Chocó, presentada a través de la radicación ANM No.20169120002742, por Marina Esther Ibarguen Asprilla, Sulay Logoria Andrade y Mario Sabelio Mosquera Moreno, y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, Resolución 205 de 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 de 17 de octubre de 2013 y la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016 de la ANM, la Resolución 1032 del 09 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, mediante escrito radicado bajo el No. 20169120002742 de 15 de noviembre de 2016 (Folios 1 - 60), la Agencia Nacional de Minería recibió la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y platino, en el sector San Lorenzo, municipio de Novita, departamento de Choco, suscrita por Marina Esther Ibarguen Asprilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.076.818.188, Sulay Ligoria Andrade, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.766.853,y Mario Sarbelio Mosquera Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.840.473, identificando como área de interés en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	*NORTE*	*ESTE*
P.A	*1.049.941*	*1.042.164*
1	*1.050.969*	*1.042.330*
2	*1.050.969*	*1.045.035*
3	*1.048.706*	*1.045.035*
4	*1.048.706*	*1.042.330*

Que mediante correo institucional de 14 de febrero de 2017 (Folio 62), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero expedir el reporte gráfico y reporte de superposiciones del área de interés antes indicada, información que fue aportada al expediente como obra a folios 63 al 65, remitiendo reporte de superposiciones y Reporte Gráficos ANM-RG-0253-17 de 17 de febrero de 2017, donde se evidencian las siguientes superposiciones:

AREA SOLICITADA *612,1415 Hectáreas*

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de oro y platino, en el sector San Lorenzo, municipio de Novita departamento de Chocó, presentada a través de la radicación ANM No.20169120002742, por Marina Esther Ibarguen Asprilla, Sulay Logoria Andrade y Mario Sabelio Mosquera Moreno, y se toman otras determinaciones.

MUNICIPIOS *CONDOTO – CHOCÓ*

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUDES	KIP-11571	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS; DEMAS_CONCESIBLES	0,554%
SOLICITUDES	OHU-14571	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES PRECIOSOS NCP; MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE HIERRO; MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE N?QUEL Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	9,1298%
SOLICITUDES	OHU-14361	MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE N?QUEL Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE HIERRO; OTROS MINERALES NCP; MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	13,1127%
SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN	LJQ-14131	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	77,328%
SOLICITUDES	KIP-15441	MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; DEMAS_CONCESIBLES; MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	0,0376%
ZONAS MINERIA NEGRA	ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA	ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA CONDOTO	43,6166%
TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MUNICIPIO	TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MUNICIPIO DE CONDOTO E IRÓ - RESOLUCION 1177 DEL 16-jul-2002 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	100%

Que atendiendo al trámite establecido para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial a través de la Resolución No. 205 de 2013 modificada por la Resolución No. 698 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 119 de 14 de marzo de 2017 (Folios 68 - 71), en donde señaló:

(...)

OBSERVACIONES

1.Se aportan copias de las cédulas de ciudadanía de los tres (3) solicitantes de la ARE de Novita (Sector San Lorenzo) donde se evidencia que tienen capacidad legal para tramitar el reconocimiento de tradicionalidad minera. (Folio 51 –Marina Esther Ibarguen Asprilla, folio 52-Mario Sorbelio Mosquera Moreno y folio 53- Sulay Ligoria Andrade.

2.Se aporta una descripción económica y social del municipio de Novita y del área solicitada (Folios 10 a 23).

3.Las dos sociedades comerciales ***Inversiones Carrizales SAS*** *donde la solicitante Marina Esther Ibarguen Asprilla actúa como gerente principal y* ***Tamana Compañía Minera SAS*** *donde la solicitante Sulay Ligoria Andrade funge como gerente suplente, fueron constituidas en los años 2015 y 2012, respectivamente. Por fecha de constitución y actividad económica indicada en los certificados expedidos por la Cámara de Comercio, las empresas* ***no estarían avaladas*** *para tramitar solicitud de declaración y delimitación de ARE. (folios 44 a 46 y 47 a 50).*

4.Respecto a los tres (3) solicitantes en calidad de personas naturales, se anexan unas declaraciones extraprocesales de buena fe, donde se indica que son mineros desde hace más de 15 años. Para el caso de las

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de oro y platino, en el sector San Lorenzo, municipio de Novita departamento de Chocó, presentada a través de la radicación ANM No.20169120002742, por Marina Esther Ibarguen Asprilla, Sulay Logoria Andrade y Mario Sabelio Mosquera Moreno, y se toman otras determinaciones.

solicitantes Marina Esther Ibarguen Asprilla y Sulay Ligoria Andrade, entre ellas se hace la declaración mutua. No son evidencia de tradicionalidad minera. (Folios 54 a 56)

5.Las facturas anexas en los folios 57 a 59 a nombre de Inversiones Los Carrizales no son prueba de tradicionalidad minera por fecha de expedición (año 2016).

*6.Consultada la base de datos del Catastro Minero Colombiano (CMC) ninguno de los tres (3) solicitantes registra actualmente solicitudes de contratos de concesión ni títulos mineros vigentes, aunque la solicitante Sulay Ligoria Andrade identificada con C.C # 39.766.853 tuvo una solicitud para legalización en 8/05/2013, en estado actual de **archivada** (OE8-09102) para 148,18 hectáreas en oro, platino y sus concentrados.*

7.Sobre la utilización de maquinaria, se precisa que la Ley 1450 del 16 de junio del 2011, establece en el artículo 106º: "control a la explotación ilícita de minerales, "se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título inscrito en el registro nacional minero", así mismo el Decreto 2235 de 2012, por el cual se reglamentan el artículo 6° de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106º de la Ley 1450 de 2011 en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley, señala en su artículo 1º: "Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice la exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido". Por lo anterior, no pueden ser catalogados como mineros tradicionales ya que esta situación imposibilita la determinación de la tradicionalidad de los puntos de explotación, lo cual se denota técnicamente a partir de la relación: tipo de elementos o herramientas empleadas en el arranque del mineral, avance de las labores de desarrollo y sobre los eventos geológicos asociados al yacimiento.

8.En concordancia con la información del reporte de superposiciones del 17 de febrero de 2017 (Folio 63), expedido por el Grupo de Catastro Minero, se advierte que el área de interés presenta una superposición del 43,61 % con la ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA CONDOTO y superposición en el 100% con TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DEL MUNICIPIO DE CONDOTO E IRÓ - RESOLUCION 1177 DEL 16-Jul-2002 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016. Razón por la cual, cualquier proceso eventual de delimitación y declaración de un área de reserva especial, debería surtir previamente las consultas y autorizaciones que se requieran ante los poseedores de derechos en la Zona Minera de Comunidad Negra y el de La Tierra de la Comunidad Negra Mayor del municipio de Condoto e Iró o en su defecto procederse al correspondiente recorte de área.

9.Es preciso informar que el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016 "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera", clasificara los títulos mineros con base en el número de hectáreas del mismo, así:

CLASIFICACIÓN	N° HECTÁREAS
Pequeña	Menos o igual a 150
Mediana	Mayor a 150 pero menor o igual a 5.000
Grande	Mayor a 5.000 pero menos o igual a 10.000

Considerando que las áreas de reserva especial constituyen un proceso excepcional para obtener un contrato de concesión minera, y que una de las funciones de la Autoridad Minera es la administración de los recursos mineros, se debería ajustar el área objeto de la solicitud de acuerdo con el área de influencia de las explotaciones objeto de la solicitud de área de reserva especial.

10. Se aporta plano actualizado del área de interés. Si bien los planos no son evidencia concreta de trabajos mineros tradicionales, en éstos se puede establecer la ubicación del área de interés. (Folio 60).

11. Analizada y valorada en conjunto la documentación aportada, se observa que la misma no es congruente para acreditar ejercicio de explotación tradicional en minería en el área objeto del área de reserva especial por parte de una comunidad minera tradicional; adicionalmente no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial, de conformidad con las Resoluciones 0205 y 0698 de

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de oro y platino, en el sector San Lorenzo, municipio de Novita departamento de Chocó, presentada a través de la radicación ANM No.20169120002742, por Marina Esther Ibarguen Asprilla, Sulay Logoria Andrade y Mario Sabelio Mosquera Moreno, y se toman otras determinaciones.

2013 (Procedimiento delimitación y declaración de áreas de reserva especial-ARE objeto de la solicitud), y la Resolución 41107 del 18 de noviembre de 2016 (Glosario Técnico Minero).

RECOMENDACIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto, se recomienda ***REQUERIR*** *a los solicitantes de la delimitación y declaración del área de reserva especial para el Municipio de Novita (sector San Lorenzo) - Chocó para que precisen y complementen la información aportada en calidad de personas naturales y de esta forma poder determinar la viabilidad de la solicitud, pues la solicitud presentada no se encuentra acorde con el artículo 3º de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2º de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial de qué trata el artículo 31 del Código de Minas; por lo tanto se requiere que alleguen:*

1. Documentación por cada uno de los solicitantes de la comunidad minera que demuestren o acrediten la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta se venga desarrollando desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los cuales pueden ser, entre otros de índole comercial y técnica así:

a) Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

b) Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

2. Reiterar la advertencia en el sentido que ante la existencia de superposiciones, cualquier proceso eventual de delimitación y declaración de un área de reserva especial, debería surtir previamente las consultas y autorizaciones que se requieran ante los poseedores de derechos en la Zona Minera de Comunidad Negra y el de La Tierra de la Comunidad Negra Mayor del municipio de Condoto e Iró, o en su defecto procederse al correspondiente recorte de área.

3. Ajustar el área objeto de la solicitud de acuerdo con el área de influencia de las explotaciones mineras.

Que como consecuencia del informe de evaluación documental que precede, el Grupo de Fomento procedió a requerir, a través del Auto VPF-GF No. 073 de 04 de abril de 2017 (Folios 72 – 75) a Marina Esther Ibarguen Asprilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.076.818.188, Sulay Ligoria Andrade, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.766.853,y Mario Sarbelio Mosquera Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.840.473, para que complementaran la documentación presentada con la solicitud para lo cual debería aportar la siguiente documentación dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del auto en mención:

1. Documentación por cada uno de los solicitantes de la comunidad minera que demuestren o acrediten la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta se venga desarrollando desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los cuales pueden ser, entre otros de índole comercial y técnica así:

a) Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

b) Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

2. Reiterar la advertencia en el sentido que ante la existencia de superposiciones, cualquier proceso eventual de delimitación y declaración de un área de reserva especial, debería surtir previamente las consultas y autorizaciones que se requieran ante los poseedores de derechos en la Zona Minera de Comunidad Negra y el de La Tierra de la Comunidad Negra Mayor del municipio de Condoto e Iró, o en su defecto procederse al correspondiente recorte de área.

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de oro y platino, en el sector San Lorenzo, municipio de Novita departamento de Chocó, presentada a través de la radicación ANM No.20169120002742, por Marina Esther Ibarguen Asprilla, Sulay Logoria Andrade y Mario Sabelio Mosquera Moreno, y se toman otras determinaciones.

3. Ajustar el área objeto de la solicitud de acuerdo con el área de influencia de las explotaciones mineras.

Que el Auto VPF-GF No. 073 de 04 de abril de 2017 fue notificado por estado jurídico No. 057 que se fijó el 17 de abril de 2017 (Folios 77 - 78).

Que el Grupo de Fomento emitió el Informe de Verificación de la Documentación ARE No. 292 de 05 de julio de 2017 de la solicitud área de reserva especial presentada mediante radicación No. 20169120002742 de 15 de noviembre de 2016, en el sector San Lorenzo, municipio de Novita, departamento de Choco (Folios 80 – 81), donde se señaló:

5. Conclusión:

Que de acuerdo con el AUTO VPF-GF No. 073 de 04 de abril de 2017, se requirió a los solicitantes Marina Esther Ibarguen Asprilla, C.C 1.076.818.188, Sulay Ligoria Andrade, C.C 39.766.853, y Mario Sarbelio Mosquera Moreno, C.C. 4.840.473 para que aclararan lo pertinente a la documentación aportada y remitieran documentos que soportaran la actividad minera tradicional de acuerdo al artículo 3° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2° de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013. Decisión que fue notificada por estado jurídico N° 057 que se fija el 17 de abril de 2017.

Que el término venció el 18 de mayo de 2017, por lo cual se procedió a revisar la herramienta ORFEO el 04 de julio de 2017 para verificar si los interesados radicaron la información solicitada, encontrándose que no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado. En consecuencia, se considera procedente imponer la consecuencia jurídica y declarar el desistimiento de la solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que transcurrido el término legal otorgado a los peticionarios y revisado el Sistema de Gestión Documental –ORFEO de la Agencia Nacional de Minería, se verifica que los interesados no atendieron el requerimiento efectuado mediante Auto VPF GF No. 073 de 04 de abril de 2017, y por tanto, no dieron cumplimiento a los requisitos exigidos para continuar con el trámite de delimitación y declaración del área de reserva especial en el sector San Lorenzo, municipio de Novita, departamento de Choco, presentada mediante radicación No. 20169120002742 de 15 de noviembre de 2016.

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

Artículo 297. Remisión.- *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil.*

Que por su parte, la Resolución 0205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, ambas de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se estableció el procedimiento para la declaración de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, establece en su artículo 5°, que de no presentarse los documentos requeridos dentro del término otorgado por la autoridad minera, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique o complemente.

Que la Ley 1755 de 20 de junio de 2015. "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo*", establece en su artículo 17 lo siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda*

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de oro y platino, en el sector San Lorenzo, municipio de Novita departamento de Chocó, presentada a través de la radicación ANM No.20169120002742, por Marina Esther Ibarguen Asprilla, Sulay Logoria Andrade y Mario Sabelio Mosquera Moreno, y se toman otras determinaciones.

continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011—Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— establece lo siguiente:

Artículo 42. Contenido de la decisión. *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que revisado el expediente que nos ocupa, se verifica que realizado el requerimiento a los peticionarios a través del Auto VPF –GF No. 073 de 04 de abril de 2017; siendo estos notificados por estado, conforme a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, la parte interesada no presentó la documentación requerida para complementar los requisitos exigidos por esta Entidad según la Resolución 205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013 y tendientes a demostrar que la actividad minera que realizan dentro del área de reserva especial solicitada, es tradicional.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186-08, establece qué se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)

Que en este orden de ideas, encontrándose vencidos los términos procesales, sin que se haya dado cumplimiento al requerimiento realizado a través del Auto VPF-GF No. 073 de 04 de abril de 2017, se entenderá desistida la solicitud, sin que ésta situación sea óbice para que el peticionario radique una nueva petición ante esta entidad con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución No. 0205 de 2013 modificada por la Resolución No. 0698 de 2013 o norma que la modifique o sustituya. De igual forma, al haberse culminado la actuación administrativa que nos ocupa, se ordenará el archivo del trámite.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender por desistida la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de oro y platino, en el sector San Lorenzo, municipio de Novita, departamento de Choco, presentada por Marina Esther Ibarguen Asprilla, identificada con cédula de

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de oro y platino, en el sector San Lorenzo, municipio de Novita departamento de Chocó, presentada a través de la radicación ANM No.20169120002742, por Marina Esther Ibarguen Asprilla, Sulay Logoria Andrade y Mario Sabelio Mosquera Moreno, y se toman otras determinaciones.

ciudadanía No. 1.076.818.188, Sulay Ligoria Andrade, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.766.853,y Mario Sarbelio Mosquera Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.840.473, mediante radicado No. 20169120002742 de 15 de noviembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La anterior declaración no es impedimento para que la peticionaria realice una nueva solicitud ante esta entidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Marina Esther Ibarguen Asprilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.076.818.188, Sulay Ligoria Andrade, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.766.853,y Mario Sarbelio Mosquera Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.840.473, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación de la presente resolución y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde de Novita - departamento del Choco y a la Corporación Autónoma Regional Para el Desarrollo Sostenible del Choco - CODECHOCO, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el oficio No. 20169120002742 de 15 de noviembre de 2016.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Christian Herazo Miranda – Contratista Grupo de Fomento
Revisó: Mónica Patricia Espinosa Puentes– Gestor Grupo Fomento
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre – Gerente de Fomento

1620
1583

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO S E 2 1 1

(25 AGO. 2017)

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016, por medio de la cual se declara y delimita como Área de Reserva Especial, el área localizada en jurisdicción de los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira del departamento de Risaralda

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 y la Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016 (folios 1450 -1460), la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, procedió a declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en jurisdicción de los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira del departamento de Risaralda, para la extracción de material de arrastre de los ríos Cauca y Risaralda, cuyo objeto será adelantar estudios geológico–mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con el artículo 31 del Código de Minas, la cual tiene una extensión total de 418,586825 Hectáreas según Certificado de Área Libre ANM-CAL -0186-16 y Reporte Gráfico ANM-RG-2285-16 y ANM-RG-2298-16, distribuidas en tres (3) polígonos tal y como se describió en dicho acto administrativo.

Que de igual forma, se procedió a establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, las cuales demostraron cumplir los requisitos establecidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área declarada y alinderada en el artículo primero de la presente resolución:

No.	*Nombre y Apellido*	*Cédula*
1	*Ramón Antonio González*	*10.193.926*
2	*Luis Fernando Medina Rincón*	*10.197.079*
3	*Carlos Alberto Medina Rincón*	*10.196.060*

No.	*Nombre y Apellido*	*Cédula*
4	*Rigoberto Urrego Ortega*	*10.197.462*
5	*Wilson de Jesús Caro Restrepo*	*18.606.751*
6	*Carlos Antonio Aguirre Rincón*	*10.197.333*

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016

No.	Nombre y Apellido	Cédula
7	Omar de Jesús Grisales Bedoya	4.384.460
8	Carlos Ariel Gómez Villada	10.198.677
9	José Ovidio Londoño Álzate	10.192.580
10	Jaime de Jesús Martínez Ospina	10.193.247
11	Rubén Darío Londoño Álzate	10.195.502
12	Pedro Nel Londoño Álzate	10.191.799
13	Rubén Darío Acevedo Varón	10.198.547
14	Luis Eduardo Marín Galeano	10.191.244
15	Arley de Jesús Londoño	10.194.963
16	Miguel Arcángel Chica	10.191.841
17	Pedro Nel Villa	10.195.656
18	Héctor Fabio Monsalve	18.606.621
19	Rafael Antonio López Álvarez	18.608.558
20	Hermen Perdomo Remolina	10.190.711
21	Jorge Eliécer Caro Restrepo	18.609.025
22	Wilfredo Quebrada Colorada	10.197.596
23	Alirio Antonio Muñoz Valencia	18.462.860
24	Jhon Jairo Londoño Álzate	10.198.545
25	Jaime Pecellín	10.197.002
26	Luis Eduardo Pérez Zapata	10.198.100
27	Albeiro de Jesús Cano Álvarez	10.195.415
28	Pablo de Jesús Paniagua Vélez	15.332.183
29	Oscar Baquero	4.384.28
30	Pedro Claver Giraldo Aristizábal	10.194.240
31	Luis Alberto Restrepo Mejía	10.195.772
32	Francisco José Alvares Bermúdez	9.815.606
33	Eduardo Antonio Muñoz Valencia	18.462.956
34	Ricardo de Jesús Acevedo Urrego	10.198.357
35	Jesús Moisés Loaiza Molina	18.462.641
36	Carlos Arturo López González	9.993.187
37	José Fernando Orrego Ramírez	10.199.042
38	Fabio Arsecio Urresti Castillo	10.197.727
39	Cesar Julio Henao Sánchez	10.196.924
40	Julio Amador Urresty Castillo	10.199.757
41	Sigifredo Valencia Hernández	15.535.122
42	Jhon Jairo Grisales Álzate	18.608.902
43	Gonzalo de Jesús Zapata Escalante	10.193.287
44	Luis Antonio Giraldo	6.241.845
45	Marco Obdulio Zapata Bustamante	10.194.617
46	Wilson Darío Millán Calles	10.199.666
47	Alberto Giraldo Aristizábal	10.196.346
48	Yorlan Muñoz Romero	10.198.587
49	Fray Damián Fernández Serrano	6.536.516

No.	Nombre y Apellido	Cédula
50	Néstor Fabián Rodríguez Largo	18.606.548
51	Carlos Alberto Gómez Garcés	18.601.850
52	Ángel María Larrahondo	10.479.462
53	José Hever Granada Granada	10.196.134
54	Alirio Saldarriaga Villa	10.193.371
55	Jhon Fredy Martínez García	10.050.907
56	Luz Elena Muñoz Valencia	42.025.270
57	Fabio Antonio Muñoz Vanegas	10.198.635
58	Adolfo Trochez Martínez	10.196.191
59	Saúl Hernández Henao	10.199.297
60	Diego Antonio Cardona Potosí	10.198.029
61	Eulices Loaiza Largo	10.194.396
62	Manuel Tiberio Mejía Cardona	10.197.341
63	Luis Humberto González	10.192.731
64	José Aldemar Hernández Henao	10.194.175
65	Oscar de Jesús Morales Largo	10.050.569
66	José Arbey Morera Giraldo	10.051.421
67	Edilson de Jesús Orrego Ramírez	18.609.693
68	Arnulfo Bolívar Escalante	10.119.599
69	Aicardo de Jesús Loaiza Rivera	18.608.138
70	Arley de Jesús Mena Heredia	18.608.510
71	José Arturo Betancourth Hincapié	10.199.031
72	Alberto de Jesús Quebrada Colorado	10.195.157
73	José Eliecer Quebrada Colorado	10.196.522
74	Francisco Antonio Gómez Valladales	10.197.640
75	Antonio José Jaramillo Muñoz	18.609.384
76	Manuel Gregorio Moreno Arboleda	1.079.096.717
77	Álvaro Quinceno Osorio	10.194.375
78	Bernardo Osorio Usma	18.608.703
79	Oscar Betancurt Jaramillo	10.199.981
80	Eliecer de Jesús Hernández Vinasco	10.199.847
81	José Luis Londoño Palacio	10.196.614
82	Didier de Jesús Torres Arroyave	18.607.720
83	Luis Horacio Betancur Jaramillo	10.196.534
84	Diego Fernando Mejía	18.608.767
85	Jesús Antonio Morales	15.916.831
86	Dorney de Jesús Sierra Jaramillo	9.994.243
87	José Moisés Bernal Bedoya	18.606.684
88	Antonio José Marín Ortiz	10.193.561
89	Marco Tulio Usma Zapata	10.196.419

Que la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016, fue notificada en forma personal a los señores RAMÓN ANTONIO GONZÁLEZ con C.C. No. 10.193.926, RICARDO DE JESÚS AREVALO URREGO con C.C. No. 10.198.357. Los demás usuarios relacionados en la tabla que precede, fueron notificados mediante aviso, conforme con las constancias que obran a folios 1489 al 1553 del expediente.

Que mediante escrito radicado bajo el No. 20165510366372 de 21 de noviembre de 2016, el señor JOSÉ OSIEL MORENO, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE ARENEROS DE RISARALDA LIMITADA –COOPERAR LTDA. y actuando como ciudadano domiciliado en el municipio de La Virginia, presentó solicitud de revocatoria directa de la

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016

Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016 por medio de la cual se declaró y delimitó el área de reserva especial solicitada, para lo cual argumenta los siguientes:

"(...)

HECHOS

Que el artículo 31 de la ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del decreto — ley 019 del 10 10 de enero de 2012, estableció que la autoridad minera tiene la facultad para que, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, por motivos de orden social o económico, de oficio o por solicitud expresa de la respectiva comunidad minera, delimite zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales con el objeto de adelantar estudios geológico –mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, cuyos beneficiarios serán la misma comunidad que haya ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.

Que mediante radicado ante la Agencia Nacional de Minería bajo el No. 20135000437392 de 30 de diciembre de 2013, la Asociación de Areneros Independientes Departamental del Corregimiento de Caimalito, representada legalmente por el señor Ricardo de Jesús Acevedo Urrego identificado con cédula de ciudadanía No. 10.198.357, solicitó la declaración de un área de Reserva Especial para la explotación de materiales de arrastre en los municipios de Valboa, La Virginia y Pereira, jurisdicción del departamento de Risaralda.

Que mediante Oficio No. 20414410017435l de 29 de mayo de 2014, el grupo de fomento informó al señor Ricardo de Jesús Acevedo Urrego, en calidad de representante legal de la Asociación de Areneros Independientes Departamental del Corregimiento de Caimalito, que se procedería a programar visita técnica de verificación al área solicitada. De igual forma, la visita les fue comunicada en forma oportuna, tanto a los señores Alcaldes como a los Personeros municipales de los municipios de La Virginia, Balboa y Pereira.

Que el día 13 de agosto del año 2014, la unión temporal AGS-Nativa 2014, contratada por la autoridad minera por medio de contrato de consultoría No. 0082 de 2014, realizo la socialización de la visita técnica de viabilidad para la delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial solicitada por la Asociación de Areneros Independientes del Corregimiento de Caimalito en los municipios de La Virginia, Balboa y Pereira.

Que en el desarrollo de la visita técnica de verificación en campo de las actividades mineras tradicionales, se identificó en el área solicitada la presencia de dos asociaciones más a saber, Cooperativa de Areneros de Risaralda Limitada COOPERAR LTDA, y la Cooperativa Multiactiva de Areneros COOARENEROS, los mismos que según reposa en el informe de la contratista, adjuntaron documentación a través de la cual se pretendía demostrar tradicionalidad en la actividad minera que se venía adelantando dentro del área solicitada.

Que dentro del informe de la unión temporal AGS-Nativa 2014, se hace una descripción de los impactos socio-económicos derivados en dos de las situaciones a presentarse, SI SE DELIMITARA LA ARE y en caso contrario, las conclusiones en caso de NO delimitarse la ARE reza "Al no delimitarse la ARE las 600 familias que dependen económicamente de la actividad extractiva en la Virginia, continúan en condición de vulnerabilidad puesto que en cualquier momento pueden otorgar el título minero del área a un tercero que haga el aprovechamiento a gran escala y expulse a los mineros artesanales del área, dejándolos sin su fuente de ingreso."

En el mismo informe, en relación con el reconocimiento de la calidad de los mineros tradicionales se encuentra que, se recomienda por parte de la contratista que los beneficiarios de la declaratoria del Área de Reserva especial sean las organizaciones: Asociación de Areneros independientes Departamental del Corregimiento de Caimalito y la Cooperativa de Areneros de Risaralda Limitada COOPERAR LTDA por cumplir los mismos con los requisitos exigidos por la ley.

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016

Que el día 23 de octubre del 2014, la Agencia Nacional de Minería recibió a satisfacción el informe de la contratista Unión temporal AGS-Nativa 2014 conforme consta en constancia de supervisión del gerente de fomento (folio 1260 del expediente).

Que el grupo de fomento una vez verificada la totalidad de la documentación aportada al expediente, tanto por los interesados, como por esta entidad, emitió el informe de verificación documental de fecha 19 de julio de 2016, en el cual luego de realizar el análisis respectivo se procede a concluir:

- *Rechazar del trámite de área de reserva especial por ser menores de edad al 2001 a 7 personas y por no acreditar la actividad tradicional a 1 1 personas.*
- *Desistir del trámite de Área de Reserva Especial, por no acreditar actividad tradicional a 8 personas y por inhabilidad para contratar con el estado al señor Francisco José Álvarez Bermúdez.*
- *No tener en cuenta a la asociación de Areneros Independientes Departamental del Corregimiento de Caimalito ya que uno de sus miembros se encuentra inhabilitado para contratar con el estado y es la titular del título minero FJT-083.*

CONCLUSIONES

Por lo anteriormente mencionado se solicita entonces la revocatoria directa de la resolución 163 del 24 de octubre de 2016, por la cual se delimita y declara un área de reserva especial en los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira, departamento de Risaralda, ya que dentro de la lista de los 90 mineros que se aceptan como tradicionales según la misma, cumpliendo todos ellos con los requisitos establecidos en la ley 685 de 2001, la resolución 0205 de 2013 y la resolución 0698 de 2013 se encuentra el señor ***Francisco José Álvarez Bermúdez identificado con cedula de ciudadanía 9.815.606*** *inhabilitado este para contratar con la Agencia Nacional de Minería, según lo expuesto anteriormente y lo plasmado en la resolución 162 del 24 de octubre de 2016 en su artículo 4, esto en contravía de lo establecido en la ley 685 de 2001 art 21, de igual manera encontrar al señor* ***Ricardo de Jesús Acevedo Urrego identificado con cedula de ciudadanía 10.198.357*** *representante legal de la Asociación de Areneros independientes departamental del corregimiento de Caimalito a la cual también le fue rechazada la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial por contar con título minero esto plasmado en la en la resolución 162 del 24 de octubre de 2016 en su artículo 3.*

Adicional a esto se evidencia la exclusión injustificada de 40 mineros tradicionales acreditados y soportados con documentación correspondiente, según el informe de la contratista AGS-Nativa 2014, pertenecientes a la Cooperativa de Areneros de Risaralda Limitada, COOPERAR LTDA. Esto en contravía manifiesta de lo establecido en el artículo 249 de la ley 685 en el enciso c.

FUNDAMENTO DEL DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho para la presente los artículos 93 y ss. del Código Contencioso Administrativo y el artículo 29 de la Constitución Política. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICO –LEGALES PARA RESOLVER LA PETICIÓN DE REVOCACIÓN DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 163 de 24 de octubre de 2016.

Sea primero revisar las normas que regulan la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos. El Capítulo IX establece la Revocación directa de los actos administrativos, a saber:

> ***Artículo 93. Causales de revocación.*** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*
>
> ***Artículo 94. Improcedencia.*** *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*
>
> ***Artículo 95. Oportunidad.*** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)*
>
> *Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.*
>
> ***Artículo 96. Efectos.*** *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*
>
> ***Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto.*** *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*
>
> *Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
> *Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*
>
> ***Parágrafo.*** *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.*

Atendiendo a que la solicitud de revocación directa presentada por el señor JOSÉ OSIEL MORENO, en calidad de representante legal de la Cooperativa de Areneros de Risaralda Limitada –COOPERAR LTADA., cumple con el requisito del artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a resolver la misma.

Sea lo primero advertir, que el señor MORENO no cita causal alguna de revocación del acto administrativo; la cual debe ser alguna de las señaladas en el artículo 93 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por tanto, esta entidad no entrará a pronunciarse sobre las mismas.

En cuanto a los motivos de inconformidad que manifiesta, éstos son analizados de la siguiente manera:

1. Frente al hecho de *"Que el artículo 31 de la ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del decreto — ley 019 del 10 10 de enero de 2012, estableció que la autoridad minera tiene la facultad para que, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de*

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016

minería informal, por motivos de orden social o económico, de oficio o por solicitud expresa de la respectiva comunidad minera, delimite zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales con el objeto de adelantar estudios geológico –mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, cuyos beneficiarios serán la misma comunidad que haya ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes,", esta entidad no tiene nada que refutar pues es un mandato legal que debe ser acogido en presencia del cumplimiento de los requisitos señalados en dicha norma.

2. Respecto del argumento de *"Que mediante radicado ante la Agencia Nacional de Minería bajo el No. 20135000437392 de 30 de diciembre de 2013, la Asociación de Areneros Independientes Departamental del Corregimiento de Caimalito, representada legalmente por el señor Ricardo de Jesús Acevedo Urrego identificado con cédula de ciudadanía No. 10.198.357, solicitó la declaración de un área de Reserva Especial para la explotación de materiales de arrastre en los municipios de Valboa, La Virginia y Pereira, jurisdicción del departamento de Risaralda."*, se indica que verificado el expediente existe dentro del mismo dicha petición, por tanto, no tiene discusión alguna.

3. En cuanto a *"Que mediante Oficio No. 204144100174351 de 29 de mayo de 2014, el grupo de fomento informó al señor Ricardo de Jesús Acevedo Urrego, en calidad de representante legal de la Asociación de Areneros Independientes Departamental del Corregimiento de Caimalito, que se procedería a programar visita técnica de verificación al área solicitada. De igual forma, la visita les fue comunicada en forma oportuna, tanto a los señores Alcaldes como a los Personeros municipales de los municipios de La Virginia, Balboa y Pereira."*, esta Entidad no tiene objeción alguna por cuanto así se registra dentro del trámite que se adelantó para declarar y delimitar el área de reserva especial solicitada (folios 518-519-524)

4. Respecto de la afirmación de *"Que el día 13 de agosto del año 2014, la unión temporal AGS-Nativa 2014, contratada por la autoridad minera por medio de contrato de consultoría No. 0082 de 2014, realizo la socialización de la visita técnica de viabilidad para la delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial solicitada por la Asociación de Areneros Independientes del Corregimiento de Caimalito en los municipios de La Virginia, Balboa y Pereira"*, dicha afirmación, de igual forma, es cierta. La visita de verificación en campo de la tradicionalidad fue realizada por la empresa consultora "Unión Temporal AGS Nativa 2014"

5. Atendiendo al siguiente hecho: *"Que en el desarrollo de la visita técnica de verificación en campo de las actividades mineras tradicionales, se identificó en el área solicitada la presencia de dos asociaciones más a saber, Cooperativa de Areneros de Risaralda Limitada COOPERAR LTDA, y la Cooperativa Multiactiva de Areneros COOARENEROS, los mismos que según reposa en el informe de la contratista, adjuntaron documentación a través de la cual se pretendía demostrar tradicionalidad en la actividad minera que se venía adelantando dentro del área solicitada."*, como se argumentó en la Resolución No. 163 de 245 de octubre de 2016 (folios 1453), dichas cooperativas se hicieron presentes durante la visita de verificación de la tradicionalidad y aportaron medios de prueba para acreditar la tradicionalidad de las actividades mineras de sus integrantes, los cuales se incluyeron dentro del expedientes.

6. Ahora, respecto de *"Que dentro del informe de la unión temporal AGS-Nativa 2014, se hace una descripción de los impactos socio-económicos derivados en dos de las situaciones a presentarse, SI SE DELIMITARA LA ARE y en caso contrario, las conclusiones en caso de NO delimitarse la ARE reza "Al no delimitarse la ARE las 600 familias que dependen económicamente de la actividad extractiva en la Virginia, continúan en condición de*

vulnerabilidad puesto que en cualquier momento pueden otorgar el título minero del área a un tercero que haga el aprovechamiento a gran escala y expulse a los mineros artesanales del área, dejándolos sin su fuente de ingreso." Este hecho es cierto, y así se plasmó dentro del acto administrativo del cual se pretende su revocación directa; pero es de advertir, que en el mencionado informe se estableció cuáles eran las personas que cumplían con los requisitos de tradicionalidad, los cuales no comprenden las 600 familias a las cuales se hace relación. Revisado el expediente no se evidencia la relación de las familias argumentadas; por tanto, no es predicable que esta Entidad deba asumir la declaración y delimitación de un área de reserva especial para unas personas que no han sido identificadas y que no acreditan cumplir con los requisitos establecidos a través de la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013 de esta Agencia, por medio de la cual se estableció el procedimiento y requisitos a cumplir para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial.

7. En igual sentido, es de indicar, que frente al comentario de que: "*En el mismo informe, en relación con el reconocimiento de la calidad de los mineros tradicionales se encuentra que, se recomienda por parte de la contratista que los beneficiarios de la declaratoria del Área de Reserva especial sean las organizaciones: Asociación de Areneros independientes Departamental del Corregimiento de Caimalito y la Cooperativa de Areneros de Risaralda Limitada COOPERAR LTDA por cumplir los mismos con los requisitos exigidos por la ley.*", es pertinente indicar, que el área de reserva especial, como figura de legalización minera, está constituida para reconocer aquellas personas que conforman una comunidad minera tradicional, la cual puede estar agrupada en asociaciones. Frente al asunto, el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 es claro en advertir que "***La concesión solo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales***", entendiendo por comunidad minera lo siguiente[1]:

> "***Comunidad Minera***: *Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común." (Subrayado fuera de texto)*

En este sentido, la ley es clara en establecer que, es al grupo de personas que vienen realizando explotaciones mineras tradicionales a quienes se les otorga el contrato especial de concesión minera, no a las asociaciones que los agrupan. De igual forma, la autoridad minera es la autoridad concedente en el territorio nacional y es la autoridad administrativa quien dispone con quién celebrar el correspondiente contrato minero atendiendo al cumplimiento de los requisitos exigidos en el Código de Minas (Ley 685 de 2001) para ello. Por tanto, no estaría obligada la Agencia Nacional de Minería a establecer como beneficiarios del área de reserva especial a la Asociación de Areneros independientes Departamental del Corregimiento de Caimalito y la Cooperativa de Areneros de Risaralda Limitada COOPERAR LTDA; sino a los integrantes o asociados a las mismas, quienes fueron los que probaron que vienen realizando la explotación minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, como integrantes la de comunidad minera tradicional.

8. Frente al argumento, en el que se indica "*Que el día 23 de octubre del 2014, la Agencia Nacional de Minería recibió a satisfacción el informe de la contratista Unión temporal AGS-Nativa 2014 conforme consta en constancia de supervisión del gerente de fomento (folio 1260 del expediente),* este es un hecho cierto porque se cumplió con la obligación contractual y por ende, se debía recibir el producto contratado por esta entidad, el cual era

[1] Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016

el informe resultado de la visita de verificación en campo de la tradicionalidad de la actividad minera e inventario de los mineros tradicionales, obrante a folios 526 al 578 del expediente con sus respectivos anexos.

9. Finalmente, en cuanto a la afirmación de "*Que el grupo de fomento una vez verificada la totalidad de la documentación aportada al expediente, tanto por los interesados, como por esta entidad, emitió el informe de verificación documental de fecha 19 de julio de 2016, en el cual luego de realizar el análisis respectivo se procede a concluir:*

- *Rechazar del trámite de área de reserva especial por ser menores de edad al 2001 a 7 personas y por no acreditar la actividad tradicional a 1 1 personas.*

- *Desistir del trámite de Área de Reserva Especial, por no acreditar actividad tradicional a 8 personas y por inhabilidad para contratar con el estado al señor Francisco José Álvarez Bermúdez.*

- *No tener en cuenta a la asociación de Areneros Independientes Departamental del Corregimiento de Caimalito ya que uno de sus miembros se encuentra inhabilitado para contratar con el estado y es la titular del título minero FJT-083.*

Dicha situación se estableció y justificó ampliamente en la parte motiva de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016, en donde se dan los argumentos por medio de los cuales se rechaza la solicitud de las personas que eran menores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, a las personas que se encontraban inhabilitadas para contratar con el estado y a los socios o integrantes de la Asociación de Areneros Independientes Departamental del Corregimiento de Caimalito, quienes ostentan un título minero y por tanto, no pueden ser considerados mineros tradicionales, como se estableció a través de la Resolución No. 162 de 24 de octubre de 2016 *"Por medio de la cual se rechaza y declara un desistimiento tácito frente a algunos interesados en la declaración y alinderación del área de reserva especial en los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira del departamento de Risaralda, presentada mediante escrito radicado bajo el No. 20135000437392 y se toman otras determinaciones"* (folios 1442 -1449), atendiendo a las causales establecidas en establecido en el artículo 4° de la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013, que modificó el artículo 7° de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, el cual dispone:

*"**CAUSALES DE RECHAZO**: las solicitudes de declaratoria y delimitación de áreas de reserva especiales se rechazarán en los siguientes casos:*

1. *Cuando la solicitud no cumpla con la totalidad de los requisitos y/o éstos no se hayan subsanado de acuerdo con lo requerido y/o en el término establecido. (...)*

***PARÁGRAFO:** Cuando se presente alguna de las causales de rechazo antes enunciadas, la Autoridad Minera procederá a emitir el respectivo acto administrativo, el cual se notificará de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o complemente.*

En firme la decisión de rechazo de la solicitud por parte de la autoridad minera, ésta informará al (los) Alcalde (s) Municipal (es) de la (s) jurisdicción (es) respectiva (s) y la autoridad ambiental para lo de su competencia"

10. Ahora, frente a las "*CONCLUSIONES*" que realiza el señor JOSÉ OSIEL MORENO, se argumenta:

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016

Por lo anteriormente mencionado se solicita entonces la revocatoria directa de la resolución 163 del 24 de octubre de 2016, por la cual se delimita y declara un área de reserva especial en los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira, departamento de Risaralda, ya que dentro de la lista de los 90 mineros que se aceptan como tradicionales según la misma, cumpliendo todos ellos con los requisitos establecidos en la ley 685 de 2001, la resolución 0205 de 2013 y la resolución 0698 de 2013 se encuentra el señor ***Francisco José Álvarez Bermúdez identificado con cedula de ciudadanía 9.815.606*** *inhabilitado este para contratar con la Agencia Nacional de Minería, según lo expuesto anteriormente y lo plasmado en la resolución 162 del 24 de octubre de 2016 en su artículo 4, esto en contravía de lo establecido en la ley 685 de 2001 art 21, de igual manera encontrar al señor* ***Ricardo de Jesús Acevedo Urrego identificado con cedula de ciudadanía 10.198.357*** *representante legal de la Asociación de Areneros independientes departamental del corregimiento de Caimalito a la cual también le fue rechazada la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial por contar con título minero esto plasmado en la en la resolución 162 del 24 de octubre de 2016 en su artículo 3.*

Frente a esta petición de revocación directa de la Resolución 163 de 24 de octubre de 2016, por cuanto dentro del listado de personas señaladas como beneficiarias del área de reserva especial declarada en el municipio de Balboa, La Virginia y Pereira –departamento de Risaralda, se encuentran los señores FRANCISCO JOSÉ ÁLVAREZ BERMÚDEZ identificado con la C.C. No. 9.815.606 y el señor RICARDO DE JESÚS ACEVEDO URREGO identificado con la C.C. No. 10.198.357, personas que fueron rechazadas a través de la Resolución No. 162 de 24 de octubre de 2016, se verifica que el señor ALVAREZ BERMÚDEZ, se encontraba inhabilitado para contratar con el estado al estar purgando una condena penal, como se verifica a folio 1437 y 1559 del expediente y respecto del segundo de ellos, señor RICARDO DE JESÚS ACEVEDO URREGO, al verificar los datos se establece que el mismo es el representante legal de la Asociación de Mineros Independientes Departamental del Corregimiento de Caimalito con NIT 8160036311 (folios 40-41-1560-1561), la cual a la vez, es titular del contrato de concesión L-685 Expediente FJT-083 inscrito en el Catastro Minero Colombiano el 26 de julio de 2007, cuya vigencia se extiende hasta el 25 de julio de 2037 como consta a folio 1562.

Conforme a lo anterior, y frente al señor FRANCISCO JOSÉ ÁLVAREZ BERMÚDEZ identificado con la C.C. No. 9.815.606, esta entidad verifica que efectivamente, debido a un error de transcripción, el mismo se incluyó en el artículo tercero de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016 (numerales 32); por tanto, al haberse rechazado a través de la Resolución No. 162 de 24 de octubre de 2016, el nombre del mismo debe ser eliminado de la lista de beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución No. 163 de la misma fecha, al encontrarse inhabilitado para contratar con el estado.

Ahora, respecto del señor RICARDO DE JESÚS ACEVEDO URREGO identificado con la C.C. No. 10.198.357, como se establece, a través de la Resolución No. 162 de 24 de octubre de 2016, se procedió a rechazar la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial que nos atañe, presentada por la ASOCIACIÓN DE ARENEROS INDEPENDIENTES DEPARTAMENTAL DEL CORREGIMIENTO DE CAIMALITO con NIT 816003631-1, a través de la Radicación No. 20135000437392 de 30 de diciembre de 2013, persona jurídica quien ostenta la calidad de titular del Contrato de Concesión Minera –Placa FJT-083, es pertinente excluir del censo de beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada a través de la Resolución 163 de 24 de octubre de 2016, al precitado señor ACEVEDO URREGO toda vez que actúo única y exclusivamente como representante legal de dicha asociación, esto es, como administrador de los asuntos de la asociación que representa, por lo que , al actuar en dichos términos y no de forma individual y de manera independiente

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016

como minero que intenta probar su condición de minero íntegramente de una comunidad minera tradicional, no puede por tanto, ostentar el calificativo de minero tradicional en cuanto no probó dicha condición, pues lo que si se prueba, y es evidente, es que solo actuó en calidad de representante legal de la nombrada ASOCIACIÓN DE ARENEROS INDEPENDIENTES DEPARTAMENTAL DEL CORREGIMIENTO DE CAIMALITO; hecho que a su vez indica que las actividades mineras propias del señor RICARDO DE JESÚS ACEVEDO URREGO son de administrador de una asociación que realiza explotaciones mineras bajo el amparo de un título minero otorgado por la autoridad minera conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 685 de 2001, el cual reza:

> ***Artículo 45. Definición.*** *El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.*

11. Frente a la segunda conclusión:

> *"Adicional a esto se evidencia la exclusión injustificada de 40 mineros tradicionales acreditados y soportados con documentación correspondiente, según el informe de la contratista AGS-Nativa 2014, pertenecientes a la Cooperativa de Areneros de Risaralda Limitada, COOPERAR LTDA. Esto en contravía manifiesta de lo establecido en el artículo 249 de la ley 685 en el enciso c."*

Frente al argumento expuesto por el señor JOSÉ OSIEL MORENO del rechazo injustificado de 40 mineros tradicionales acreditados y soportados con documentación, es preciso indicar que revisado el expediente que nos ocupa, se verifica que las siguientes personas, integrantes de la Cooperativa COOPERAR LTDA., solo adjuntaron la siguiente información:

1. Lubian de Jesus Ochoa Londoño C. C. No. 10199129, aportó declaración extrajuicio de agosto de 2014 en la que manifiesta que ejerce hace 30 años la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 806);
2. Miguel Antonio Amaya Victoria C. C. No. 16200644, al igual, aporta declaración en donde manifiesta llevar 28 años realizando explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 785);
3. Jaime Alberto Londoño Mejía C. C. No. 10197313 solo allega una declaración extrajuicio de agosto de 2014 en la que manifiesta el ejercicio de la actividad minera desde hace 27 años en los ríos Cauca y Risaralda (folio 735);
4. Daniel Golleneche Tangarife C. C. No. 6002681 con una declaración extrajuicio de agosto de 2014, en donde manifiesta que ejerce hace 24 años la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 764);
5. Fabricio Díaz Díaz C. C. No. 10199657, al igual, presenta manifestación escrita de ejercer hace 30 años la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 793) y que es parte de COOPERAR LTDA.
6. Héctor Fabio Fernández C. C. No. 18609917 aporta declaración extrajuicio de agosto de 2014 en la que manifiesta que ejerce hace 24 años la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 726) y que es parte de COOPERAR LTDA;
7. Juan Leonardo Muñoz Marin C. C. No. 10198525 declara que hace 22 años realiza explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 791);
8. Gustavo Eliecer Díaz Caicedo C. C. No. 1079096084, declara en agosto de 2014 que hace 24 años realiza explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 678); 7. Carlos Alberto Taborda Alzate C. C. No. 10199180 también presenta declaración en

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016

donde manifiesta que ejerce la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda, sin indicar desde cuándo (folio 804) y que hace parte de COOPERAR LTDA.

9. Luis Carlos Marin Lopez C. C. No. 10198389, declara realizar actividad minera desde hace 23 años de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 744);
10. Nelson Alvarez Ramos C. C. No. 18609787 presenta declaración extrajuicio de agosto de 2014 en la que manifiesta que ejerce hace 14 años la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 719) y que hace parte de COOPERAR LTDA.
11. Declaración extrajuicio de agosto de 2014 de José Domingo Henao Ocampo con C. C. NO. 2540166, en la cual manifiesta que ejerce hace 54 años la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 711) y que hace parte de COOPERAR LTDA.
12. Declaración extrajuicio de agosto de 2014 de Raul Lopez Montes con C. C. NO. 1087556929 en la manifiesta que ejerce hace 12 años la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 713), quien era menor de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
13. Declaración extrajuicio de agosto de 2014 de Jose Alexander Osorio Bermúdez con C. C. No. 18.610.385 en la que manifiesta que ejerce hace 12 años la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 715) y que hace parte de COOPERAR LTDA.
14. Declaración extrajuicio de agosto de 2014 de Ruben Antonio Orozco Alzate con C. C. No. 10.197.254 en la que manifiesta que ejerce hace 25 años la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 717) y que hace parte de COOPERAR LTDA.
15. Declaración extrajuicio de agosto de 2014 de Jhon Fernando Cardona Garcia con C. C. No. 10.051.188 en la cual manifiesta que ejerce hace 15 años la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 721) y que hace parte de COOPERAR LTDA.
16. Declaración extrajuicio de agosto de 2014 de Wilmer Alberto Franco Echavarria con C. C. No. 18.607.070 en la que manifiesta que ejerce hace 24 años la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 729) y que hace parte de COOPERAR LTDA.
17. Declaración extrajuicio de agosto de 2014 de Jorge Andres Rojas Bedoya con C. C. No. 10.051.724 quien manifiesta que ejerce hace 13 años la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 738), siendo menor de edad para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
18. Declaración extrajuicio de agosto de 2014 de Álvaro de Jesús Caro Marin con C. C. No. 1.087.558.642 en donde manifiesta que ejerce hace 13 años la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 741) y que hace parte de COOPERAR LTDA., siendo menor de edad para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
19. Declaración extrajuicio de agosto de 2014 de Héctor Mario Osorio Bermúdez con C. C. No. 18607511 en donde manifiesta que ejerce hace 15 años la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 750)
20. Declaración extrajuicio de agosto de 2014 de Carlos Antonio Mesa Tonusco con C. C. No. 4390966 en la manifiesta que ejerce hace 37 años la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 753)

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016

21. Declaración extrajuicio de agosto de 2014 de Celestino Cuero con C. C. No. 16.987.963, en la que manifiesta que ejerce hace 22 años la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 770)
22. Declaración extrajuicio de agosto de 2014 de Jair Garcia con C. C. No. 18.608.993 en la manifiesta que ejerce desde el año 1978 la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 775) y que hace parte de COOPERAR LTDA.
23. Declaración extrajuicio de agosto de 2014 de Albeiro Antonio Barrero Cataño con C. C. No. 18.607.909 en la manifiesta que ejerce desde hace 19 años la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 776)
24. Declaración extrajuicio de agosto de 2014 de Luis Eduardo Castaño Quintero con C. C. No. 1087553209 en la cual manifiesta que ejerce desde el año 2005 la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 778), verificándose que era menor de edad al año de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
25. Declaración extrajuicio de agosto de 2014 de Dorance Antonio Lopez Rodas con C. C. No. 10196983 en la manifiesta que ejerce hace 36 años la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 797)
26. Declaración extrajuicio de agosto de 2014 de Jose Orlando Gomez Garcés con C. C. No. 4385041 en la que manifiesta que ejerce hace 25 años la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 799)
27. Declaración extrajuicio de agosto de 2014 de Cesar Augusto Gomez Monsalve con C. C. No. 18608673 en la cual manifiesta que ejerce hace 10 años la explotación informal de material de arrastre en los ríos Cauca y Risaralda (folio 802), verificándose que era menor de edad al año de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por su parte, las demás personas enunciadas como integrantes de COOPERAR LIMITADA (folio 706-707), no aportan documento alguno que demuestre, al menos, su intención de participar dentro del proceso de declaración y delimitación del área de reserva especial. En este sentido es claro advertir, que uno de los requisitos establecidos por la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013 de esta Agencia, para solicitar un área de reserva especial a que hace alusión el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, es que se aporten, por cada uno de los peticionarios, tanto documentos técnicos como comerciales que sirvan de indicios que conlleven a demostrar que vienen realizando explotaciones tradicionales dentro del polígono solicitado. A continuación se transcribe parte del artículo 3° de la mencionada resolución, la cual establece:

> *6. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 698 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables de las explotaciones mineras tradicionales solicitantes, que demuestre la tradicionalidad, la cual puede ser, entre otras:*
>
> *a) Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad;*
>
> *b) Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad señalada en la presente resolución.*

> *Tratándose de personas jurídicas que no cumplan con la condición de tradicionalidad, aquellas podrán acreditar el cumplimiento de la misma en forma conjunta con sus integrantes. (subrayado fuera de texto).*

En esta medida, es claro que las personas citadas como integrantes de la COOPERATIVA DE ARENEROS DEL RISARALDA COOPERAR LTDA., en el folio 706 del expediente, no cumplen con los requisitos exigidos a través de la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013 de esta Agencia para ser considerados como mineros tradicionales al no aportar al expediente medios probatorios que corroboren la simple declaración extraproceso que aportan algunos de ellos. De igual forma, durante la visita realizada por esta Entidad, a través de la Unión Temporal AGS –NATIVA 2014, solo se da cuenta de las actividades mineras realizadas por las personas enunciadas en el artículo tercero de la Resolución 163 de 24 de octubre de 2016, quienes lograron establecer que venían explotando material de río desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, situación que se concluyó, tanto en el informe de evaluación documental calendado de 8 de julio de 2016 (folios 1392 al 1397) y en el informe de verificación documental de fecha 19 de julio de 2016 (folios 1430-1436), elaborados por el Grupo de Fomento de esta Entidad, los cuales fueron acogidos por el acto administrativo sobre el cual recae la solicitud de revocatoria directa que nos ocupa.

Que conforme a lo anterior y al verificarse que la comunidad minera identificada por esta entidad como tradicional, cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley para ser tenidos en cuenta como parte de una comunidad minera que adelanta explotaciones tradicionales, esta entidad no encuentra mérito alguno para entrar a revocar la decisión adoptada mediante la Resolución 163 de 24 de octubre de 2016 máxime cuando existe la verificación documental realizada por el Grupo de Fomento frente a los requisitos que debía cumplir cada uno de los mineros tradicionales, por tanto, no se puede aceptar la apreciación del señor Moreno, cuando afirma: *"(...) se evidencia la exclusión injustificada de 40 mineros tradicionales acreditados y soportados con documentación correspondiente, según el informe la contratista AGS-Nativa 2014, pertenecientes a la Cooperativa de Areneros de Risaralda Limitada, COOPERAR LTDA"*, máxime cuando no existe dentro del trámite los medios de prueba establecidos en la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013 de esta Agencia, para demostrar la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales.

Ahora, esta entidad no puede asumir en su totalidad las recomendaciones dadas en el informe generado por la firma AGS-NATIVA 2014, al no corresponder a la realidad probatoria exigida dentro del trámite para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial y a la documentación aportada por los interesados. En este sentido la Corte Constitucional, en Sentencia de Tutela T-269-12, concluyó:

> *"VALOR PROBATORIO DEL DICTAMEN PERICIAL/DICTAMEN PERICIAL-El juez está obligado a valorar el dictamen pericial como prueba pero sus resultados no son obligatorios*
>
> *La valoración del dictamen pericial implica llevar a cabo un proceso de orden crítico con el fin de obtener certeza respecto de los hechos y conclusiones sobre los que versa la experticia. Para ello, el juez debe apreciar aspectos relativos (i) al perito, (ii) al agotamiento formal de los mecanismos para llegar a un dictamen suficiente, y (iii) a la coherencia interna y externa de las conclusiones. En cuanto a lo primero, deben verificarse las calidades y la probidad del perito. En segundo lugar, son objeto de apreciación los elementos (exámenes, experimentos, cálculos, etc.) en los cuales se apoyó el perito para sus indagaciones. En tercer lugar, debe examinarse la coherencia lógica del dictamen, el carácter absoluto o relativo que le da el perito a sus afirmaciones, la suficiencia de los motivos que sustentan cada conclusión, y la firmeza, precisión y calidad de los fundamentos. Como resultado del proceso descrito el juez puede decidir apartarse de las conclusiones de la experticia. Los doctrinantes manifiestan al respecto que "el juez tiene libertad de valoración frente a los resultados*

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016

> *de la peritación, y puede, por ende, con una motivación adecuada, apartarse de las conclusiones a las que ha llegado el perito" y, yendo más allá, establecen que "si un dictamen pericial no reúne las anteriores condiciones, el Juez deberá negarle todo valor probatorio". En este orden de ideas, la garantía del debido proceso exige que el juez exponga de forma explícita dentro del fallo cuál es el mérito que le asigna al medio de prueba y cuáles son las razones que sustentan esta decisión. Pero en ningún caso, obliga al juez a aceptar las conclusiones del dictamen sin un examen crítico del mismo."* (Subrayado fuera de texto)

Que como colorario de lo anterior, la solicitud de revocación directa no tiene sustento jurídico ni fáctico para que esta entidad proceda a revocar la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016; por las causales establecidas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Es evidente y, como lo afirma el Consejo de Estado en Sentencia con radicación No. 25000-23-000- 1998-3963-01 (5618-02), que el señor JOSÉ OSIEL MORENO, no logró demostrar las razones de legalidad o motivos de mérito, al no realizar una confrontación normativa del por qué se infringió el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad. Tampoco hay sustentos de mérito que demuestren que el referido acto administrativo debe ser extinto por razones de oportunidad, conveniencia pública o por generar un agravio injustificado a una persona determinada.

Que es pertinente indicar, que el acto administrativo en cuestión no vulnera el interés general y es ante todo, un acto administrativo de carácter particular, de otro lado, igualmente considera esta Vicepresidencia, que con el mismo no se causa agravio injustificado a una persona, pues es válido mencionar que bajo los entendidos de la doctrina y la jurisprudencia, la noción de agravio injustificado coincide con el daño antijurídico establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, es decir, aquel que la víctima no está en deber jurídico de soportar, situación que no se presenta en el caso controvertido, pues dentro del trámite administrativo se pudo demostrar fáctica y probatoriamente, quiénes eran las personas que conformaban la comunidad minera y realizaban explotaciones tradicionales, las cueles fueron reconocidas a través de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016.

Que si es procedente entrar a corregir los errores meramente formales encontrados dentro del texto de la Resolución 163 de 24 de octubre de 2016 como lo son: la exclusión de los nombres de los señores FRANCISCO JOSÉ ÁLVAREZ y RICARDO DE JESÚS ACEVEDO URREGO, personas que ya habían sido rechazadas a través de la Resolución No. 162 de 24 de octubre de 2016, el primero por encontrarse inhabilitado para contratar con el estado al tener antecedentes penales vigentes y el segundo, al ser el representante legal de la ASOCIACIÓN DE ARENEROS INDEPENDIENTES DEPARTAMENTAL DEL CORREGIMIENTO DE CAIMALITO con NIT 816003631-1, y que como tal, ostenta la calidad de titular del Contrato de Concesión Minera –Placa FJT-083; por tanto, se procederá a corregir a través de la presente resolución dicho error de transcripción de nombres, al ser un error meramente formal que no afecta la decisión final o cambia el sentido del acto administrativo al ya haberse tomado la decisión de rechazar dichas personas de los beneficiarios del área de reserva especial.

Que frente a la corrección de errores formales, la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 45 lo siguiente:

> *Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.* (subrayado fuera de texto)

1620
1627

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016

Que de igual forma, se verifica que en el artículo primero de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016 se declaró y delimitó como Área de Reserva Especial, el área localizada en jurisdicción de los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira del departamento de Risaralda, para la extracción de material de arrastre de los ríos Cauca y Risaralda, omitiendo el nombre de los municipios de ANSERMANUEVO del departamento del Valle del Cauca y SANTUARIO del departamento de Risaralda; los cuales son enunciados, tanto en la Certificación de Área Libre ANM-CAL-0186 16 como en los Reportes Gráficos ANM-RG-2285-16 y ANM-RG-2298-16 (folios 1424-1429), por tanto, para efectos de la inscripción correcta del área delimitada y declarada a través de la mencionada resolución, se debe corregir dicho error de transcripción de datos.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar parcialmente el contenido del artículo primero de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016, en el sentido de corregir su contendido el cual quedará del siguiente tenor, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

> ***ARTÍCULO PRIMERO.-*** *Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en jurisdicción de los municipios de Ansermanuevo departamento del Valle del Cauca y, Balboa, La Virginia, Santuario y Pereira del departamento de Risaralda, para la extracción de material de arrastre de los ríos Cauca y Risaralda, cuyo objeto será adelantar estudios geológico–mineros y desarrollar proyectos mineros especiales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 del Código de Minas, la cual tiene una extensión total de 418,586825 Hectáreas según Certificado de Área Libre ANM-CAL -0186-16 y Reporte Gráfico ANM-RG-2285-16 y ANM-RG-2298-16, distribuidas en tres (3) polígonos que se delimitarán de la siguiente manera:*

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	*PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL*
PLANCHA IGAC DEL P.A.	*224*
DATUM	*BOGOTÁ*
ORIGEN	*OESTE*
MUNICIPIOS	*ANSERMANUEVO - VALLE, LA VIRGINIA - RISARALDA, SANTUARIO - RISARALDA, BALBOA - RISARALDA, PEREIRA - RISARALDA*
AREA TOTAL	*418,586825 Hectáreas*

ALINDERACIÓN DE LA ZONA No. 1: 61,856101 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1129595,5	1032160,84
2	1129917	1031978,28
3	1130288,77	1031438,83
4	1130150,64	1031301,43
5	1130009,61	1031541,74
6	1130009,73	1031130,17
7	1129734,5	1031779,84
8	1129480,5	1031779,84

PUNTO	ESTE	NORTE
9	1129213,97	1031617,63
10	1129213,79	1032002,05
11	1128763,92	1032002,04
12	1128763,87	1030633,21
13	1128742,3	1030632,87
14	1128551,8	1031926,68
15	1128861,3	1032069,56

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016

ALINDERACIÓN DE LA ZONA No. 2: 349,442425 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1131066,32	1032212,26
2	1131047,53	1032234,44
3	1131714,9	1033010,15
4	1131544,2	1033486,4
5	1131585,7	1034168,5
6	1131855,6	1034386,78
7	1131520,4	1034811,97
8	1132853,9	1035443
9	1133199,2	1035268,38
10	1133580,2	1035391,41
11	1133492,9	1035820,03
12	1133603,73	1035972,13
13	1133637,84	1035970,57
14	1133552	1035843
15	1133654,38	1035837,87
16	1133958,84	1035822,94
17	1134032,6	1035661,28
18	1133850,1	1035073,91
19	1133413,5	1034875,47
20	1132861,8	1034994,53
21	1132695,1	1034946,91
22	1132339,97	1034680,48
23	1132380,15	1034850,41
24	1132519,71	1034940,02
25	1132549,98	1035100,11
26	1132820	1035080,33
27	1132853,79	1035124,47
28	1132659,58	1035183,58
29	1132489,59	1035189,81
30	1132462,99	1035103,72
31	1132440,33	1035029,63
32	1132250,23	1034839,84
33	1132070,14	1034870,02
34	1131832,89	1034718
35	1131820,93	1034708,95
36	1132064,51	1034343,14
37	1132119,86	1034260,41
38	1132050,29	1034170,12
39	1131839,67	1034320,14
40	1131740,15	1034219,72
41	1131879,54	1033900,43
42	1131686,42	1033715,61
43	1131684,49	1033700,61
44	1131879,33	1033277,6
45	1131995,43	1033025,19
46	1132165,38	1033024,95
47	1131995,07	1033328,1
48	1131819,72	1033640,23
49	1131979,65	1033869,89
50	1131860,38	1034160,27
51	1132099,86	1034040,38
52	1132240,1	1034199,96
53	1132189,55	1034325,7
54	1132119,79	1034500,34
55	1131940,03	1034680,49

PUNTO	ESTE	NORTE
56	1132039,65	1034739,91
57	1132210,01	1034669,7
58	1132339,67	1034630,26
59	1132161,5	1034546,59
60	1132389,6	1034157,12
61	1131960,9	1033807,87
62	1131968,9	1033557,84
63	1132135,6	1033117,31
64	1133972,19	1032412,32
65	1133972,78	1032408,81
66	1133976,57	1032384,17
67	1133979,63	1032359,57
68	1133981,98	1032334,9
69	1133983,61	1032310,17
70	1133984,53	1032285,4
71	1133984,73	1032260,62
72	1133984,22	1032235,83
73	1133982,99	1032211,08
74	1133981,04	1032186,37
75	1133978,36	1032161,58
76	1133937,75	1031830,42
77	1133955,85	1031828,2
78	1133955,8	1031827,78
79	1133995,5	1031822,91
80	1134036,5	1032157,19
81	1134039,25	1032182,64
82	1134039,3	1032183,22
83	1134041,3	1032208,59
84	1134041,34	1032209,16
85	1134042,6	1032234,58
86	1134042,62	1032235,16
87	1134043,15	1032260,61
88	1134043,16	1032261,18
89	1134042,95	1032286,63
90	1134042,94	1032287,21
91	1134041,99	1032312,64
92	1134041,96	1032313,22
93	1134040,29	1032338,62
94	1134040,24	1032339,19
95	1134037,83	1032364,53
96	1134037,77	1032365,1
97	1134034,89	1032388,25
98	1134183,33	1032331,27
99	1134188,65	1032289,52
100	1134209,27	1032222,09
101	1134249,77	1032144,4
102	1134300,4	1032073,65
103	1134349,65	1031999,09
104	1134388,27	1031936,65
105	1134424,28	1031882,46
106	1134431,3	1031872,95
107	1134340,6	1031617,06
108	1133453,2	1032045,74
109	1132044,3	1032645,03
110	1131028,3	1031601,24

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016

PUNTO	ESTE	NORTE
111	1130323,8	1030900,93
112	1130173,9	1030901,52
113	1130051,58	1031053,21

PUNTO	ESTE	NORTE
114	1130264,91	1031009,03
115	1131295,33	1031970,35

ALINDERACIÓN DE LA ZONA No. 3: 7,288299 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1134469	1036992
2	1134469,01	1036992,15
3	1134634,76	1036992,04
4	1134632,26	1036881,52

PUNTO	ESTE	NORTE
5	1134546,72	1036588,06
6	1134145,89	1036088,75
7	1134521	1036733

ARTÍCULO SEGUNDO.- Revocar parcialmente el contenido del artículo tercero de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016, en el sentido de aclarar, que los señores RICARDO DE JESÚS ACEVEDO URREGO identificado con la C.C. No. 10.198.357 y FRANCISCO JOSÉ ALVAREZ BERMÚDEZ identificado con la C.C. No. 9.815.606, no hacen parte de los integrantes de la comunidad minera tradicional al haber sido rechazada la petición de cada uno de ellos a través del el artículo tercero y cuarto de la Resolución No. 162 de 24 de octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- No acceder a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016 interpuesta por el señor JOSÉ OSIEL MORENO, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente al señor JOSÉ OSIEL MORENO con C.C. No. 4.593.110, en su calidad de representante legal de la Cooperativa de Areneros de Risaralda Limitada - COOPERAR LTDA. y a los señores RICARDO DE JESÚS ACEVEDO URREGO identificado con la C.C. No. 10.198.357 y FRANCISCO JOSÉ ALVAREZ BERMÚDEZ identificado con la C.C. No. 9.815.606, o, en su defecto, procédase a su notificación mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente resolución a las personas que se enlistan a continuación en calidad de beneficiarios del área de reserva especial, para su conocimiento y fines pertinentes:

No.	Nombre y Apellido	Cédula
1	Ramón Antonio González	10.193.926
2	Luis Fernando Medina Rincón	10.197.079
3	Carlos Alberto Medina Rincón	10.196.060
4	Rigoberto Urrego Ortega	10.197.462
5	Wilson de Jesús Caro Restrepo	18.606.751
6	Carlos Antonio Aguirre Rincón	10.197.333
7	Omar de Jesús Grisales Bedoya	4.384.460
8	Carlos Ariel Gómez Villada	10.198.677
9	José Ovidio Londoño Álzate	10.192.580
10	Jaime de Jesús Martínez Ospina	10.193.247
11	Rubén Dario Londoño Álzate	10.195.502
12	Pedro Nel Londoño Álzate	10.191.799
13	Rubén Darío Acevedo Varón	10.198.547
14	Luis Eduardo Marín Galeano	10.191.244
15	Arley de Jesús Londoño	10.194.963
16	Miguel Arcángel Chica	10.191.841
17	Pedro Nel Villa	10.195.656
18	Héctor Fabio Monsalve	18.606.621
19	Rafael Antonio López Álvarez	18.608.558
20	Hermen Perdomo Remolina	10.190.711

No.	Nombre y Apellido	Cédula
21	Jorge Eliécer Caro Restrepo	18.609.025
22	Wilfredo Quebrada Colorada	10.197.596
23	Alirio Antonio Muñoz Valencia	18.462.860
24	Jhon Jairo Londoño Álzate	10.198.545
25	Jaime Pecellín	10.197.002
26	Luis Eduardo Pérez Zapata	10.198.100
27	Albeiro de Jesús Cano Álvarez	10.195.415
28	Pablo de Jesús Paniagua Vélez	15.332.183
29	Oscar Baquero	4.384.28
30	Pedro Claver Giraldo Aristizábal	10.194.240
31	Luis Alberto Restrepo Mejía	10.195.772
32	Eduardo Antonio Muñoz Valencia	18.462.956
33	Jesús Moisés Loaiza Molina	18.462.641
34	Carlos Arturo López González	9.993.187
35	José Fernando Orrego Ramírez	10.199.042
36	Fabio Arsecio Urresti Castillo	10.197.727
37	Cesar Julio Henao Sánchez	10.196.924
38	Julio Amador Urresty Castillo	10.199.757
39	Sigifredo Valencia Hernández	15.535.122
40	Jhon Jairo Grisales Álzate	18.608.902

Por medio de la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 163 de 24 de octubre de 2016

No.	Nombre y Apellido	Cédula
41	Gonzalo de Jesús Zapata Escalante	10.193.287
42	Luis Antonio Giraldo	6.241.845
43	Marco Obdulio Zapata Bustamante	10.194.617
44	Wilson Darío Millán Calles	10.199.666
45	Alberto Giraldo Aristizábal	10.196.346
46	Yorlan Muñoz Romero	10.198.587
47	Fray Damián Fernández Serrano	6.536.516
48	Néstor Fabián Rodríguez Largo	18.606.548
49	Carlos Alberto Gómez Garcés	18.601.850
50	Ángel María Larrahondo	10.479.462
51	José Hever Granada Granada	10.196.134
52	Alirio Saldarriaga Villa	10.193.371
53	Jhon Fredy Martínez García	10.050.907
54	Luz Elena Muñoz Valencia	42.025.270
55	Fabio Antonio Muñoz Vanegas	10.198.635
56	Adolfo Trochez Martínez	10.196.191
57	Saúl Hernández Henao	10.199.297
58	Diego Antonio Cardona Potosí	10.198.029
59	Eulices Loaiza Largo	10.194.396
60	Manuel Tiberio Mejia Cardona	10.197.341
61	Luis Humberto González	10.192.731
62	José Aldemar Hernández Henao	10.194.175
63	Oscar de Jesús Morales Largo	10.050.569
64	José Arbey Morera Giraldo	10.051.421

No.	Nombre y Apellido	Cédula
65	Edilson de Jesús Orrego Ramírez	18.609.693
66	Arnulfo Bolívar Escalante	10.119.599
67	Aicardo de Jesús Loaiza Rivera	18.608.138
68	Arley de Jesús Mena Heredia	18.608.510
69	José Arturo Betancourth Hincapié	10.199.031
70	Alberto de Jesús Quebrada Colorado	10.195.157
71	José Eliecer Quebrada Colorado	10.196.522
72	Francisco Antonio Gómez Valladales	10.197.640
73	Antonio José Jaramillo Muñoz	18.609.384
74	Manuel Gregorio Moreno Arboleda	1.079.096.717
75	Álvaro Quinceno Osorio	10.194.375
76	Bernardo Osorio Usma	18.608.703
77	Oscar Betancurt Jaramillo	10.199.981
78	Eliecer de Jesús Hernández Vinasco	10.199.347
79	José Luis Londoño Palacio	10.196.614
80	Didier de Jesús Torres Arroyave	18.607.720
81	Luis Horacio Betancur Jaramillo	10.196.534
82	Diego Fernando Mejia	18.608.767
83	Jesús Antonio Morales	15.916.831
84	Dorney de Jesús Sierra Jaramillo	9.994.243
85	José Moisés Bernal Bedoya	18.606.684
86	Antonio José Marín Ortiz	10.193.561
88	Marco Tulio Usma Zapata	10.196.419

ARTÍCULO SEXTO.- En firme el presente acto administrativo, comunicarlo a los Alcaldes de Balboa, Santuario, La Virginia Y Pereira –departamento de Risaralda y al Alcalde de Ansermanuevo – departamento del Valle del Cauca, a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, para los fines de ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Ana Alicia Zapata Rodriguez/Experto GF.
Vo. Bo. Diana Carolina Figueroa /VPPY
Aprobó: David Gonzalez Castaño

80

República de Colombia

Libertad y Orden

10 OCT. 2017

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA

AUTO GCM No 002861

"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Licencia de Explotación No. 21077"

La Coordinación del Grupo de Contratación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 0206 del 22 de marzo de 2013 y 1018 del 02 de diciembre de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que de acuerdo a la información evidenciada en el Catastro Minero Colombiano, el día **18 de abril de 1991** fue radicada solicitud de **LICENCIA DE EXPLOTACIÓN** por el señor **CARLOS CESAR PERAFAN SIMMONDS** identificado con cédula de ciudadanía No. 10525853 y la **COM INDIG A LA COMISION DE VIG Y ASIST MINERA- COMAVI** identificada con NIT No. 7777771205; para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS,** a la cual le correspondió el expediente **No. 21077**.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No 18 0073 del 27 de enero de 2004, reasumió las funciones mineras que habían sido delegadas a la Empresa Nacional Minera - Minercol Ltda., mediante las Resoluciones 18 1130 del 7 de septiembre de 2001 y 18 0921 del 6 de septiembre de 2002.

Que mediante Resolución N° 180074 del 27 de enero de 2004 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, delega en INGEOMINAS algunas de las funciones que le competen al Ministerio de Minas y Energía como autoridad minera y concedente en los términos de la Ley 685 de 2001.

Que mediante Decreto 4131 del 3 de noviembre de 2011 se cambió la naturaleza jurídica de INGEOMINAS, pasando a denominarse SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y mediante Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, se creó la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Que mediante resolución No. 0012 del 9 de mayo de 2012 la Agencia Nacional de Minería, delegó en el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, hasta el 02 de junio de 2012, las funciones que le competen a la Agencia Nacional de Minería, ANM, como Autoridad Minera y concedente en los términos de la Ley 685 de 2001 y del Decreto 4134 del 2011, con excepción de las Gobernaciones de Antioquia, Norte de Santander, Cesar, Caldas y Boyacá. En consecuencia, a partir del **3 de junio de 2012**, entró en operación la Agencia Nacional de Minería cuyo objetivo es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, ejerciendo actualmente las funciones de Autoridad Minera. Así las cosas, es competente para resolver sobre el presente asunto, en razón a las facultades otorgadas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 para ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Licencia de Explotación No. 21077"

Que a continuación se relacionan todos los medios probatorios que reposan en el expediente:

1. Copia de memorando 20114100065541 de fecha 12 de abril de 2011, enviado por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería a la Secretaría de Minas de la Gobernación del Cesar. (F. 1-2)
2. Copia de memorando 20114100043203 de fecha 12 de abril de 2011, enviado por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería a la Coordinación Grupo de Trabajo Regional Nobsa. (F. 3-4)
3. Copia de memorando 20114100043283 de fecha 12 de abril de 2011, enviado por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería a la Coordinación Grupo de Trabajo Regional Cali. (F. 5-6)
4. Copia de memorando 20114100043303 de fecha 12 de abril de 2011, enviado por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería a la Coordinación Grupo de Trabajo Regional Valledupar. (F. 7)
5. Copia de memorando 20114100043313 de fecha 12 de abril de 2011, enviado por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería a la Secretaria General. (F. 8-10)
6. Copia de memorando 20112610045973 de fecha 15 de abril de 2011, enviado por la Coordinación de Servicios Administrativos del Instituto Colombiano de Geología y Minería a la Subdirección de Contratación y Titulación Minera. (F. 11)
7. Copia de oficio con radicado No. 2011-261-012134-2 de fecha 28 de abril de 2011, enviado por la Secretaria de Minas de la Gobernación del Cesar a la Subdirección de Contratación y Titulación Minera de Ingeominas. (F. 12)
8. Copia de memorando 20114260001593 de fecha 19 de abril de 2011, enviado por el Coordinación Grupo de Trabajo Regional Valledupar del Instituto Colombiano de Geología y Minería a la Subdirección de Contratación y Titulación Minera. (F.13)
9. Copia de memorando 20114300002473 de fecha 20 de abril de 2011, enviado por la Coordinación Grupo de Trabajo Regional Nobsa del Instituto Colombiano de Geología y Minería a la Subdirección de Contratación y Titulación Minera. (F. 14)
10. Copia de oficio con radicado No. 2011-261-015450-2 de fecha 27 de mayo de 2011, enviado por la Dirección de Titulación Minera de la Gobernación de Antioquia a la Subdirección de Contratación y Titulación de Ingeominas. (F. 15-16)
11. Copia de memorando 20114110174393 de fecha 26 de octubre de 2011, enviado por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería a la Coordinación Grupo de Trabajo Regional Cúcuta. (F. 17-18)
12. Copia de memorando 20114110174433 de fecha 26 de octubre de 2011, enviado por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería a la Coordinación Grupo de Trabajo Regional Ibagué. (F. 19-20)
13. Copia de memorando 20114110174473 de fecha 26 de octubre de 2011, enviado por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería a la Coordinación Grupo de Trabajo Regional Medellín. (F. 21-22)
14. Copia de memorando 20114110174513 de fecha 26 de octubre de 2011, enviado por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería a la Coordinación Grupo de Trabajo Regional Bucaramanga. (F. 23-24)
15. Copia de memorando 20114110174553 de fecha 26 de octubre de 2011, enviado por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería a la Coordinación de Grupo de Información y Atención al Minero. (F. 25-26)
16. Copia de memorando 20114110174563 de fecha 26 de octubre de 2011, enviado por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería a la Subdirección de Información Geológico Minero. (F. 27)

"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Licencia de Explotación No. 21077"

17. Copia de memorando 20114110174363 de fecha 26 de octubre de 2011, enviado por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería a la Coordinación Grupo de Trabajo Regional Cali. (F. 28-29)
18. Copia de memorando 20114110223521 de fecha 27 de octubre de 2011, enviado por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería a la Secretaria de Minas de la Gobernación de Boyacá. (F. 30-31)
19. Copia de memorando 20114110223571 de fecha 27 de octubre de 2011, enviado por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería a la Secretaria de Minas de la Gobernación de Caldas. (F. 32-33)
20. Copia de memorando 20114110223691 de fecha 27 de octubre de 2011, enviado por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería a la Secretaria de Minas de la Gobernación de Santander. (F. 34-35)
21. Copia de memorando 20114110174943 de fecha 27 de octubre de 2011, enviado por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería a la Coordinación del Grupo de Legalización de Minería de Hecho. (F. 36-37)
22. Copia de memorando 20114110177163 de fecha 31 de octubre de 2011, enviado por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería a la Coordinación de Servicios Administrativos. (F. 38-39)
23. Copia de memorando 20114110177333 de fecha 31 de octubre de 2011, enviado por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería a la Secretaria General. (F. 40-41)
24. Copia de memorando 20114110177303 de fecha 31 de octubre de 2011, enviado por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería a la Oficina Jurídica, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero y a la Coordinación de Grupo de Seguimiento y Control. (F. 42-45)
25. Copia de memorando 20114310007043 de fecha 01 de noviembre de 2011, enviado por la Coordinación Grupo de Trabajo Regional Cúcuta del Instituto Colombiano de Geología y Minería a la Subdirección de Titulación y Contratación Minera. (F. 46-47)
26. Copia de memorando 20114110177653 de fecha 01 de noviembre de 2011, enviado por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería a la Coordinación del Grupo de Presupuesto. (F. 48-49)
27. Copia de memorando 20112400182153 de fecha 04 de noviembre de 2011, enviado por la Unidad de Recursos Financieros del Instituto Colombiano de Geología y Minería a la Subdirección de Contratación y Titulación Minera. (F. 50)
28. Copia de memorando 20114250005483 de fecha 08 de noviembre de 2011, enviado por la Coordinación Grupo de Trabajo Regional Ibagué del Servicio Geológico Colombiano a la Subdirección de Contratación y Titulación Minera. (F.51-52)
29. Copia de oficio con radicado No. 2011-261-036412-2 de fecha 15 de noviembre de 2011, enviado por la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá a la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Ingeominas. (F. 53)
30. Copia de memorando 20114210184733 de fecha 10 de noviembre de 2011, enviado por la Coordinación Grupo de Seguimiento y Control del Servicio Geológico Colombiano a la Subdirección de Contratación y Titulación Minera. (F. 54)
31. Copia de memorando 20112610185193 de fecha 11 de noviembre de 2011, enviado por la Coordinación de Servicios Administrativos del Servicio Geológico Colombiano a la Subdirección de Contratación y Titulación Minera. (F. 55)
32. Copia de oficio con radicado No. 2011-261-037087-2 de fecha 21 de noviembre de 2011, enviado por la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación del Norte de Santander a la Subdirección de Contratación y Titulación Minera de Ingeominas (F. 56)

"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Licencia de Explotación No. 21077"

33. Copia de oficio con radicado No. 02507 de fecha 11 de noviembre de 2011, enviado por la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación del Norte de Santander a la Subdirección de Contratación y Titulación Minera de Ingeominas (F. 57)
34. Copia de oficio con radicado No. 2011-261-037918-2 de fecha 28 de noviembre de 2011, enviado por la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar a la Subdirección de Contratación y Titulación Minera de Ingeominas. (F. 58)
35. Copia de oficio con radicado No. 2011-261-038037-2 de fecha 28 de noviembre de 2011, enviado por la Delegación Minera de Caldas a la Subdirección de Contratación y Titulación Minera de Ingeominas. (F. 59)
36. Copia de memorando 20114110218983 de fecha 22 de diciembre de 2011, enviado por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería a la Coordinación Grupo de Trabajo Regional Cali. (F. 60)
37. Copia de memorando 20114110219043 de fecha 28 de diciembre de 2011, enviado por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería a la Secretaria General. (F. 61)
38. Copia de memorando 20114110219133 de fecha 28 de diciembre de 2011, enviado por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería a la Subdirección de Información Geológico Minero. (F. 62)
39. Copia de memorando 20114110219263 de fecha 28 de diciembre de 2011, enviado por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería a la Coordinación de Grupo de Información y Atención al Minero. (F. 63)
40. Copia de memorando 20114110219323 de fecha 28 de diciembre de 2011, enviado por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería a la Coordinación Grupo de Trabajo Regional Medellín. (F. 64)
41. Copia de memorando 20114110219523 de fecha 28 de diciembre de 2011, enviado por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería a la Oficina Jurídica. (F. 65)
42. Copia de memorando 20114110219593 de fecha 28 de diciembre de 2011, enviado por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería a la Coordinación de Grupo Regional Bucaramanga. (F. 66)
43. Copia de memorando 20114110219633 de fecha 28 de diciembre de 2011, enviado por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería a la Coordinación de Grupo de Legalización de Minería de Hecho. (F. 67)
44. Copia de memorando 20114110219263 de fecha 28 de diciembre de 2011, enviado por la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería a la Coordinación de Grupo de Información y Atención al Minero. (F. 68-69)
45. Copia de memorando 20124120000493 de fecha 02 de enero de 2012, enviado por el Grupo de Información y Atención al Minero a la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Servicio Geológico Colombiano. (F. 70)
46. Copia de memorando 20124270000203 de fecha 05 de enero de 2012, enviado por la Coordinación de Grupo de Trabajo Regional Medellín a la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Servicio Geológico Colombiano. (F. 71-76)
47. Copia de memorando 20124290000723 de fecha 17 de enero de 2012, enviado por la Coordinación de Grupo de Trabajo Regional Cali a la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del Servicio Geológico Colombiano. (F. 77-78)
48. Copia de la Constancia de reporte perdida del expediente consecutivo de la solicitud de Licencia de Explotación **No. 21077**. (F.79)

Que de acuerdo con las respuestas enviadas por los diferentes funcionarios de la Autoridad concedente de su momento, por sus Puntos de Atención Regional y Gobernaciones que

ejercían como delegadas una vez fueron consultadas sobre las solicitudes mineras identificadas como vigentes por el Catastro Minero Colombiano, no se pudo establecer el paradero del expediente contentivo de la solicitud **No. 21077** en razón a ello se procedió por parte de esta Entidad a realizar la respectiva denuncia de perdida ante la Policía Nacional el día **20 de septiembre de 2013**, tal como se evidencia a folio 79 del expediente objeto de estudio.

Que en este orden de ideas, es importarte hacer referencia al artículo 14 del Acuerdo 07 del 15 de octubre de 2014 del Archivo General de la Nación, *"Por medio del cual se establecen los lineamientos para la reconstrucción de expedientes y se dictan otras disposiciones"*, que establece:

> ***"ARTÍCULO 14°. Deber de reconstrucción.*** *Inmediatamente conocida la pérdida de los expedientes, se dará inicio al proceso de reconstrucción. De no ser el funcionario competente, comunicará a quién tenga la competencia para su reconstrucción."*

Que de la misma manera la Ley 153 de 1987 en su artículo 8, indica la aplicación analógica de la Ley en determinados casos:

> ***"ARTÍCULO 8****. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho."*

Que en este punto es del caso traer a colación el numeral 7 del artículo 7° de la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, que establece:

> *"**ARTÍCULO 7°. GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA.** Son funciones de este Grupo Interno de Trabajo las siguientes:*
>
> *(...) 7. Efectuar el proceso de reconstrucción de expedientes y elaborar los actos administrativos requeridos como parte del trámite.* (...)"

Que al respecto del trámite que se debe adelantar, resulta pertinente mencionar que el Código de Minas no contempla un procedimiento para ello, sin embargo, su artículo 297, establece:

> *"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que por otra parte, en la regulación establecida en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se hace alusión a la reconstrucción de expedientes, por parte de la Autoridad Administrativa, hace únicamente referencia a la formación de expedientes; sin embargo, en su artículo 306 del mentado código indica lo siguiente:

> ***"Artículo 306. Aspectos no regulados.*** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Que el día 12 de julio de 2012 fue expedida la Ley 1564 de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*" la cual en lo que respecta al trámite objeto de estudio empezó a regir desde el 1° de enero de 2016.

Que el artículo 126 del Código General del Proceso, establece el trámite para la reconstrucción de un expediente en caso de pérdida total o parcial, e indica, entre otros aspectos que:

"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Licencia de Explotación No. 21077"

"***Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.***
En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:
1*. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
2*. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
3*. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
4*. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
5*. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido".*

Que así las cosas, y en atención al numeral segundo de la citada norma, con el fin de adelantar de oficio el trámite de reconstrucción del expediente **No. 21077** se procederá a fijar fecha y lugar para realizar audiencia de reconstrucción.

Que de la misma manera se incorporan como pruebas del expediente **No. 21077** las actuaciones anteriormente relacionadas, debiéndose informar a los interesados que el día de la audiencia de reconstrucción pueden aportar grabaciones, documentos y demás pruebas que consideren pertinentes y que conlleven a la conformación del mismo.

Que la presente decisión se toma con fundamento en los artículos 297 del Código de Minas, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 126 del Código General del Proceso.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Licencia de Explotación **No. 21077**, presentada por el señor **CARLOS CESAR PERAFAN SIMMONDS** y la **COM INDIG A LA COMISION DE VIG Y ASIST MINERA- COMAVI**, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fijar como fecha de audiencia de reconstrucción de la solicitud de Licencia de Explotación **No. 21077,** el día **lunes 27 de noviembre de 2017 a las 02:00 p.m.,** en la oficina de la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería ubicada en la Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4- piso 9°, y citar al señor **CARLOS CESAR PERAFAN SIMMONDS** y a la **COM INDIG A LA COMISION DE VIG Y ASIST MINERA- COMAVI,** con el objeto que comparezcan y aporten las grabaciones, documentos y demás pruebas que posean y consideren pertinentes para la conformación del expediente, de conformidad con el artículo 126 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese Personalmente el presente Auto, por intermedio del Grupo de Información y atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor **CARLOS CESAR PERAFAN SIMMONDS** y a la **COM INDIG A LA COMISION DE VIG Y ASIST MINERA- COMAVI,** o en su defecto mediante Aviso de conformidad con el articulo 67 y

"Por el cual se inicia el procedimiento administrativo de reconstrucción de la solicitud de Licencia de Explotación No. 21077"

ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en los términos indicados procedan a dar cumplimiento a lo anteriormente señalado.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Coordinador Grupo Contratación Minera

Proyectó: Natalia Tovar - Abogada
Revisó: Marcela Jiménez - Abogada